

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES VIII

Caracas, jueves 5 de junio de 2014

Número 40.427

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CORPOCENTRO

Providencias mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 041, de fecha 22 de abril de 2014.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se indican, como Responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ramón Rafael Campos Cabello, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central Oficina de Gestión Administrativa.

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se aprueba los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2014 de las Fundaciones y de la Empresa que en ellas se especifican, por las cantidades que en ellas se mencionan.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por las cantidades que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 003061, de fecha 25 de noviembre de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Henry Martín Canino Ortuño, como Consultor Jurídico de este Ministerio, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

IPASME

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Dominga Abreu Delgado, en su carácter de Directora Administrativa en la Unidad IPASME Acarigua, para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares descritos e imputados en el Auto de Apertura del Procedimiento de fecha 09/05/2013; y se impone multa por la cantidad que en ella se señala.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

Resolución mediante la cual se revoca la Resolución N° 084, de fecha 02 de junio de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Omar Enrique Orozco Santana, como Director Ejecutivo, en calidad de Encargado, ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Javier Lara Peña, como Director General del Despacho de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

Resolución mediante la cual se reestructura la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, quedando conformada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlo Bianchi Marquiz, como Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de esta Superintendencia.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Daniel Enrique Rodríguez Peñaranda, como Gerente de Registro y Control Equino, en calidad de Encargado, de esta Superintendencia.

IND

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Sol Inés Salazar Cabello, en su condición de Directora General (E) de la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Unidad de Auditoría Interna

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Raúl Enrique Montiel Antencio, y se impone Multa por la cantidad que en ella se menciona.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos Carlos Andrés Natera Acuña y Julio César Pérez Meneses, y se impone Multa por la cantidad que en ella se indica.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN CENTRAL
CORPOCENTRO

Caracas, 26 de Mayo de 2014

201^º y 152^º
PROVIDENCIA N^º 018

Yo, **LUIS ALFREDO MOTTA DOMINGUEZ**, venezolano, mayor de edad, soltero, de profesión Licenciado en Ciencias y Artes Militares, titular de la Cédula de Identidad N^º V- 4.423.539, con domicilio en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, en mi carácter de Presidente (E) de la Corporación de Desarrollo de la Región Central (**CORPOCENTRO**), Instituto Autónomo creado por Ley el 28 de Diciembre de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N^º 2895, de la misma fecha; y según designación efectuada mediante Decreto N^º 453, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N^º 40.265, ambos de fecha 04 de Octubre de 2013; ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, según consta en el Decreto N^º 7.408, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N^º 39.422, de fecha 12 de Mayo de 2010; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados, que prestan Servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal, y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional; publicado mediante Decreto N^º 4.107, de fecha 28 de Noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N^º 38.323, de 28 de Noviembre de 2005,

Por cuanto, mediante Planilla FP-026-006, de fecha 03 de Abril de 2014, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la Cédula de Identidad N^º V- 11.945.178, en ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios en concordada relación con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la Jubilación Especial de la ciudadana: **MIRIAM JOSEFINA RAHAMUT PIETRI**, titular de la Cédula de Identidad N^º V-7.223.718, empleada de la Corporación de Desarrollo de la Región Central (**CORPOCENTRO**), ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, Por cuanto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido Instructivo, la resolución motivada de notificación al beneficiario de la Jubilación especial aprobada, corresponde dictarla a ésta Corporación de Desarrollo de la Región Central (**CORPOCENTRO**), que además debe ordenar en forma inmediata, su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MIRIAM JOSEFINA RAHAMUT PIETRI**, titular de la Cédula de Identidad N^º V-7.223.718 nacida el 25 de mayo de 1.962, de cincuenta y un (51) años, quien se desempeña como PROFESIONAL II, y que durante los veinticuatro (24) meses previos a la realización de los trámites de jubilación especial, devengaba un salario promedio mensual de **SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 7.668,90)**, por haber cumplido con los requisitos de excepcionalidad a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados, que prestan Servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal, y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, visto que cuenta con veinticinco (25) años y cinco (05) meses al servicio de la Administración Pública. El monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. 4.793,06)**, equivalente al **TRES MIL Y DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (62,50%)** de su remuneración promedio mensual, la cual tiene efecto desde el 03 de Abril de 2014.

Artículo 2. La Corporación de Desarrollo de la Región Central (**CORPOCENTRO**), queda encargada de la ejecución de la presente Providencia Administrativa.

Comuníquese y publíquese

M/G LUÍS ALFREDO MOTTA DOMINGUEZ
Presidente (E) de la Corporación de Desarrollo de la Región Central
Según Decreto número 453, de fecha 04 de octubre de 2013
Publicado en Gaceta Oficial N^º 40.265 de fecha 04 de octubre de 2013

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN CENTRAL
CORPOCENTRO

Caracas, 26 de Mayo de 2014

201^º y 152^º
PROVIDENCIA N^º 019

Yo, **LUIS ALFREDO MOTTA DOMINGUEZ**, venezolano, mayor de edad, soltero, de profesión Licenciado en Ciencias y Artes Militares, titular de la Cédula de Identidad N^º V- 4.423.539, con domicilio en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, en mi carácter de Presidente (E) de la Corporación de Desarrollo de la Región Central (**CORPOCENTRO**), Instituto Autónomo creado por Ley el 28 de Diciembre de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N^º 2895, de la misma fecha; y según designación efectuada mediante Decreto N^º 453, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N^º 40.265, ambos de fecha 04 de Octubre de 2013; ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, según consta en el Decreto N^º 7.408, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N^º 39.422, de fecha 12 de Mayo de 2010; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados, que prestan Servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal, y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional; publicado mediante Decreto N^º 4.107, de fecha 28 de Noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N^º 38.323, de 28 de Noviembre de 2005,

Por cuanto, mediante Planilla FP-026-O-005, de fecha 03 de Abril de 2014, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la Cédula de Identidad N^º V- 11.945.178, en ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios en concordada relación con el artículo 14 de su Reglamento, acordó la Jubilación Especial de la ciudadana: **DORIS COROMOTO LUGO**, titular de la Cédula de Identidad N^º V-7.097.043, obrera de la Corporación de Desarrollo de la Región Central (**CORPOCENTRO**), ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, Por cuanto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido Instructivo, la resolución motivada de notificación al beneficiario de la Jubilación especial aprobada, corresponde dictarla a ésta Corporación de Desarrollo de la Región Central (**CORPOCENTRO**), que además debe ordenar en forma inmediata, su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **DORIS COROMOTO LUGO**, titular de la Cédula de Identidad N^º V-7.097.043, nacida el 10 de mayo de 1.958, de cincuenta y cinco (55) años, quien se desempeña como ASEADORA, y que durante los doce (12) meses previos a la realización de los trámites de jubilación especial, devengaba un salario promedio mensual de **SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. 6.249,05)**, por haber cumplido con los requisitos de excepcionalidad a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados, que prestan Servicios en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal, y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, visto que cuenta con veintidós (22) años y dos (02) meses al servicio de la Administración Pública. El monto de la Jubilación Especial es por la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 3.436,98)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual, la cual tiene efecto desde el 03 de Abril de 2014.

Artículo 2. La Corporación de Desarrollo de la Región Central (**CORPOCENTRO**), queda encargada de la ejecución de la presente Providencia Administrativa.

Comuníquese y publíquese

M/G LUÍS ALFREDO MOTTA DOMINGUEZ
Presidente (E) de la Corporación de Desarrollo de la Región Central
Según Decreto número 453, de fecha 04 de octubre de 2013
Publicado en Gaceta Oficial N^º 40.265 de fecha 04 de octubre de 2013

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA, FINANZAS
Y BANCA PÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y
BANCA PÚBLICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 054

Caracas, 04 JUN 2014

204°, 155° y 15°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a corregir el contenido de la Resolución N° 041 de fecha 22 de abril de 2014, mediante la cual se aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública para el ejercicio económico financiero 2014 y designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha estructura, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.311 del 22 de abril de 2014.

Artículo 1. En el artículo PRIMERO, donde dice: "Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública para el ejercicio económico financiero 2014 y designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha estructura, como se indica a continuación."

Debe decir:

"Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública para el ejercicio económico financiero 2014 y designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha estructura, como se indica a continuación:"

Donde dice:

"Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadas de Pagos"

Debe decir:

"Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos"

Donde dice:

Unidad Administradora Central

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	70006	RAMÓN RAFAEL CAMPOS	10.300.395

Debe decir:

Unidad Administradora Central

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	70006	ISABEL GRANADILLO	4.372.959

Donde dice:

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)	70013	ALEJANDRO FLEMING	4.348.784

Debe decir:

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)	70013	ALEJANDRO FLEMING	11.953.485

Donde dice:

Unidades Administradoras Desconcentradas

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHPI-IUT)	70014	FELIX NARANJO	2.521.575
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)	70015	NAGIB CARLOS HEREDIA	6.085.188

Debe decir:

Unidades Administradoras Desconcentradas

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHPI-IUT)	70014	ZULEIMA AGUILARTE	5.148.390
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)	70015	MERIS URBANEJA DE HURTADO	3.739.332

Artículo 2. En el Artículo PRIMERO se omitió como Unidad Administradora Desconcentrada al Fondo de Prestaciones Sociales (FPS); procedase a su inclusión con el siguiente texto:

"Unidades Administradoras Desconcentradas

70007 AUDITORIA INTERNA
70009 OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)
70011 OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ONCP)
70014 ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHPI-IUT)
70015 SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)
70016 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES (FPS)"

Artículo 3. Se suprime la línea cuya mención es la siguiente:

FPS	70016	MARIA VANESSA ARAUJO BRICEÑO	16.740.701
-----	-------	------------------------------	------------

Artículo 4. En el artículo SEGUNDO, donde dice: "La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos"

Debe decir:

"Esta Resolución tendrá vigencia desde el 16 de enero de 2014."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y omisiones.

Comuníquese y publíquese,


RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y
BANCA PÚBLICA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 041

Caracas, 22 de abril de 2014

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento No.1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública para el ejercicio económico financiero 2014 y designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha estructura, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

70006 OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Unidades Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

70008 OFICINA NACIONAL DEL TESORO (ONT)
 70010 OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONAPRE)
 70012 OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA)
 70013 COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

Unidades Administradoras Desconcentradas

70007 AUDITORÍA INTERNA
 70009 OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)
 70011 OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ONCP)
 70014 ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHPIUT)
 70015 SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)
 70016 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES (FPS)

Unidad Administradora Central

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	70006	ISABEL GRANADILLO	4.372.959

Unidad Administradoras Desconcentradas Ordenadoras de Pagos

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
OFICINA NACIONAL DEL TESORO (ONT)	70008	CARLOS ERIK MALPICA FLORES	11.810.943
OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (ONAPRE)	70010	MARIA ELISA DOMINGUEZ VELASCO	6.843.388
OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA)	70012	BEATRIZ HELENA BOLIVAR FIGUERA	13.285.250
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)	70013	ALEJANDRO FLEMING	11.953.485

Unidades Administradoras Desconcentradas

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
AUDITORIA INTERNA	70007	JOSÉ ALFREDO ACUÑA NUÑEZ	6.559.381
OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)	70009	CLAUDIO HERNÁNDEZ	9.377.986
OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO (ONCP)	70011	BEATRIZ HELENA BOLIVAR FIGUERA	13.285.250
ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHPIUT)	70014	ZULEIMA AGUILARTE	5.148.390
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)	70015	MERIS URBANEJA DE HURTADO	3.739.332

SEGUNDO: La presente Resolución tendrá vigencia desde el 16 de enero de 2014.

Comuníquese y publíquese


RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
 Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 055

Caracas, 04 JUN 2014

204°, 155° y 15°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a los ciudadanos que se mencionan a continuación, como Responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas que aquí se especifican:

UNIDAD	CÓDIGO DE UNIDAD ADMINISTRADORA	NOMBRE Y APELLIDO	C.I. No.
ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA (ENAHPIUT)	70014	FÉLIX MANUEL NARANJO FLORES	2.521.575
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO (SUDECA)	70015	NAGIB CARLOS HEREDIA	6.085.188
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES (FPS)	70016	VANESSA MARÍA ARAUJO BRICEÑO	16.740.701

SEGUNDO: La presente Resolución tendrá vigencia desde el 05 de febrero de 2014.

Comuníquese y publíquese


RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
 Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 056

Caracas, 04 JUN 2014

204°, 155° y 15°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **RAMÓN RAFAEL CAMPOS CABELLO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.300.395, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central **OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, código **70006** y como ordenador de Compromisos y Pagos en cuanto al Presupuesto asignado a este Ministerio.

SEGUNDO: La presente Resolución tendrá vigencia desde el 1° de abril de 2014.

Comuníquese y publíquese,


RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
 Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 026 - Caracas, treinta (30) de mayo de 2014. 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros N° 60 fecha 27 de Mayo del año 2014, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 y en el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio fiscal 2014 y en el Artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014, de la **FUNDACIÓN BOSQUE MACUTO**, por la cantidad de **VEINTICUATRO**

MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA BOLÍVARES (Bs. 24.476.870). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 29 de Mayo de 2014. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	23.255.267
-Transferencias y Donaciones Corrientes	16.975.767
.Del Sector Público	16.975.767
Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público De la República	16.975.767
Ministerio del Poder Popular para el Turismo	16.975.767
Otras Fuentes	16.975.767
-Ingresos de Operación	6.279.500
.Ventas Brutas de Servicios	5.645.300
.Otros Ingresos de Operación	634.200
B. Gastos Corrientes	21.409.937
-Gastos de Consumo	21.409.937
.Remuneraciones	20.315.658
Sueldos, Salarios y Otras Retribuciones	4.966.640
Beneficios y Complementos de Sueldos y Salarios	9.567.543
Aportes Patronales	1.069.301
Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones	1.653.259
Asistencia Socioeconómica	3.058.915
Compra de Bienes y Servicios	907.654
Bienes de Consumo	701.447
Servicios no Personales	206.207
Impuestos Indirectos	169.081
Depreciación y Amortización	17.544
C. Resultado Económico: Ahorro	1.845.330
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	1.862.874
-Recursos Propios de Capital	1.862.874
.Ahorro en Cuenta Corriente	1.845.330
.Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	17.544
B. Gastos de Capital	364.569
-Inversión Real Directa	364.569
.Formación Bruta de Capital Fijo	364.569
Maquinarias, Equipos y Otros Bienes Muebles	364.569
C. Resultado Financiero: Superávit	1.498.305
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes de Financiamiento	2.702.364
-Disminución de la Inversión Financiera	1.204.059
.Disminución de Otros Activos Financieros	1.204.059
Disminución de Disponibilidades	1.204.059
Disminución de Bancos	1.204.059
Superávit Financiero	1.498.305
B. Aplicaciones Financieras	2.702.364
-Disminución de Pasivos	2.702.364
Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar	2.702.364
Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar a Corto Plazo	2.702.364
Disminución de Sueldos, Salarios y Otras Remuneraciones por Pagar	800.000
Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por Pagar	1.902.364
Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por Pagar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)	652.364
Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por Pagar al Fondo de Seguro de Paro Forzoso	550.000
Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por Pagar al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV)	700.000

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
INGRESOS	24.476.870
-Ingresos Corrientes	23.255.267
-Ingresos de Capital	1.221.603
-Fuente de Financiamiento	1.204.059
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	24.476.870
-Acciones Centralizadas	19.578.393
-Proyecto	4.898.477

RESUMEN DE PROYECTOS
(Bolívares)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	META		RESUPUESTO 2014
		Unid. Medida	Cantidad	
123635	Captación y Prestación de Servicios de Recreación, Disfrute y Esparcimiento Ambiental en el Parque Bosque Macuto	Visita	95.000	4.898.477

RESUMEN DE ACCIONES CENTRALIZADAS
(Bolívares)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	RESUPUESTO 2014
01	Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores y Trabajadoras	16.360.608
02	Gestión Administrativa	3.217.785

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
4.01	Gastos de Personal	20.315.658
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	701.447
4.03	Servicios No Personales	375.288
4.04	Activos Reales	364.569
4.08	Otros Gastos	17.544
4.11	Disminución de Pasivos	2.702.364
TOTAL		24.476.870

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2014
	Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	88
Alto Nivel y de Dirección	1
Directivo	14
Profesional y Técnico	7
Administrativo	23
Obrero	43
Personal Contratado	5
Profesional y Técnico	5
TOTAL	93

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,


MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 027 - Caracas, treinta (30) de mayo de 2014. 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros N° 60 fecha 27 de mayo del año 2014, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 y en el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2014 y en el 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014, de la FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS (FUNDANIÑOS), por la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 22.264.764). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 29 de mayo de 2014. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	20.334.544
-Transferencias y Donaciones Corrientes	17.362.641
.Del Sector Público	17.362.641
Transferencias Corrientes Internas Recibidas del Sector Público	17.362.641
De la República	17.362.641
Ministerio del Poder Popular para el Turismo	17.362.641
Otras Fuentes	17.362.641
-Ingresos de Operación	2.971.903
.Ventas Brutas de Servicios	2.421.903
.Otros Ingresos de Operación	550.000
B. Gastos Corrientes	20.479.967
-Gastos de Consumo	20.479.967
.Remuneraciones	18.232.860
Sueldos, Salarios y Otras Retribuciones	5.703.168
Beneficios y Complementos de Sueldos y Salarios	7.778.982
Aportes Patronales	773.327
Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones	1.889.985
Asistencia Socioeconómica	2.087.398
.Compra de Bienes y Servicios	2.158.031
Bienes de Consumo	1.235.310
Servicios no Personales	922.721
.Depreciación y Amortización	76.976
.Transferencias y Donaciones Corrientes	12.100
Al Sector Privado	12.100
Transferencias Corrientes al Sector Privado	12.100
Directas a Personas	12.100
Otras Transferencias Directas a Personas	12.100
C. Resultado Económico: (Desahorro)	(145.423)
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	(68.447)
-Recursos Propios de Capital	(68.447)
.Desahorro en Cuenta Corriente	(145.423)
.Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	76.976
B. Gastos de Capital	715.657
-Inversión Real Directa	715.657
.Formación Bruta de Capital Fijo	715.657
Maquinarias, Equipos y Otros Bienes Muebles	715.657
C. Resultado Financiero: Déficit	(784.104)
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes de Financiamiento	1.853.244
-Disminución de la Inversión Financiera	1.853.244
.Disminución de Otros Activos Financieros	1.853.244
Disminución de Disponibilidades	1.853.244
Disminución de Bancos	1.853.244
B. Aplicaciones Financieras	1.853.244
-Disminución de Pasivos	1.069.140
.Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar	638.182
Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar a Corto Plazo	638.182
Disminución de Sueldos, Salarios y Otras Remuneraciones por Pagar	489.168
Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por Pagar	146.035
Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por pagar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)	93.447
Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por pagar al Fondo de Seguro de Paro Forzoso	14.819
Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por pagar al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV)	37.769
Disminución Cuentas por Pagar a Proveedores a Corto Plazo	2.979
.Disminución de Otros Pasivos	430.958
Disminución de Otros Pasivos a Corto Plazo	430.958
-Déficit Financiero	784.104

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2014
INGRESOS	22.264.764
-Ingresos Corrientes	20.334.544
-Ingresos de Capital	76.976
-Fuente de Financiamiento	1.853.244
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	22.264.764
-Acciones Centralizadas	19.285.768
-Proyecto	2.978.996

RESUMEN DE PROYECTOS
(Bolívares)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	META		PRESUPUESTO 2014
		Unid. Medida	Cantidad	
123633	Captación y Prestación de Servicios de Recreación, Disfrute y Esparcimiento en las Instalaciones del Parque Acuático y Temático Fundación Mundo de los Niños	Visita	640.000	2.978.996

RESUMEN DE ACCIONES CENTRALIZADAS
(Bolívares)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
01	Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores y Trabajadoras	17.596.610
02	Gestión Administrativa	1.689.158

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2014
4.01	Gastos de Personal	18.232.860
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	1.235.310
4.03	Servicios No Personales	922.721
4.04	Activos Reales	715.657
4.07	Transferencias y Donaciones	12.100
4.08	Otros Gastos	76.976
4.11	Disminución de Pasivos	1.069.140
TOTAL		22.264.764

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2014 N° DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	107
.Alto Nivel y de Dirección	1
.Directivo	7
.Profesional y Técnico	12
.Administrativo	10
.Obrero	77
TOTAL	107

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 028 - Caracas, dos de junio de 2014 - 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros N° 60 fecha 27 de mayo del año 2014, autorizada para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 y el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2014, de la empresa **CVA AZÚCAR, S.A.**, por la cantidad de **Tres Mil Seiscientos Ochenta y Dos Millones Quinientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Bolívars (Bs. 3.682.589.658)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 30 de mayo del 2014. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO (En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2014
1. CUENTA CORRIENTE	
1.1 Ingresos Corrientes	3.636.286.008
- Ingresos de Operación	3.624.914.681
Ventas brutas de bienes	3.624.914.681
- Transferencias Corrientes	11.371.327
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	11.371.327
De la República	11.371.327
Ministerio de Poder Popular para la Agricultura y Tierras	11.371.327
Recursos ordinarios	11.371.327
1.2 Gastos Corrientes	3.241.465.437
- Gastos de Operación	3.240.865.437
Gastos de personal	1.749.602.947
Materiales, suministros y mercancías	1.216.444.322
Servicios no personales	274.211.041
Depreciación y amortización	607.127
- Transferencias y Donaciones Corrientes	600.000
Al sector privado	600.000
Transferencias corrientes al sector privado	600.000
Directas a personas	600.000
1.3 Resultado Económico en Cuenta Corriente: Ahorro	394.820.571
2. CUENTA CAPITAL	
2.1 Ingresos de Capital	441.124.221
- Recursos Propios de Capital	395.427.698
Ahorro/(Desahorro) en Cuenta Corriente	394.820.571
Incremento de la depreciación y amortización acumuladas	607.127
- Transferencias y Donaciones de Capital	45.696.523
Del Sector Público	45.696.523
Ministerio de Poder Popular para la Agricultura y Tierras	45.696.523
Recursos ordinarios	45.696.523
2.2 Gastos de Capital	356.371.784
- Inversión Real Directa	356.371.784
Formación bruta de capital fijo	344.871.784
Maquinarias, equipos y otros bienes muebles	339.654.606
Construcciones de bienes de dominio privado	3.796.176
Construcciones de bienes de dominio público	1.421.002
Bienes intangibles	11.500.000
2.3 Resultado Financiero: Superávit	84.752.437
3. CUENTA FINANCIERA	
3.1 Fuentes de Financiamiento	84.752.437
- Superávit Financiero	84.752.437
3.2 Aplicaciones Financieras	84.752.437
- Disminución de Pasivos	84.752.437
Disminución de cuentas y efectos por pagar	84.752.437
Disminución de cuentas y efectos por pagar a corto plazo	84.752.437
Disminución de sueldos, salarios y otras remuneraciones por pagar	5.692.024
Disminución de cuentas por pagar a proveedores a corto plazo	79.060.413

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS (En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2014
RECURSOS	3.682.589.658
Ingresos Corrientes	3.636.286.008
Ingresos de Capital	46.303.650
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	3.682.589.658
Proyectos	3.544.119.723
Acciones Centralizadas	138.469.935

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (En Bolívars)

Partida	Denominación	Presupuesto 2014
4.01	Gastos de Personal	1.749.602.947
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	1.216.444.322
4.03	Servicios No Personales	274.211.041
4.04	Activos Reales	356.371.784
4.07	Transferencias y Donaciones	600.000
4.08	Otros Gastos	607.127
4.11	Disminución de Pasivos	84.752.437
Total		3.682.589.658

PRESUPUESTO DE CAJA (En Bolívars)

Concepto	Presupuesto 2014
Saldo Inicial	5.000
Ingresos	3.681.982.531
Ingresos de Operación	3.624.914.681
Transferencias del Ejecutivo Nacional	57.067.850
Saldo Inicial + Ingresos	3.681.987.531
Egresos	3.681.982.531
Egresos de Operación	3.325.010.747
Inversión Real	356.371.784
Otros Gastos	600.000
Saldo Final	5.000

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2014 Número de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	2.763
- Alto Nivel y de Dirección	1
- Directivo	113
- Profesional y Técnico	262
- Personal Administrativo	382
- Personal Docente	5
- Personal Médico	4
- Personal Obrero	1.996
Personal Fijo a Tiempo Parcial	314
- Personal Obrero	314
Personal Contratado	3.014
- Directivo	19
- Profesional y Técnico	166
- Personal Administrativo	385
- Personal Médico	1
- Personal Obrero	2.443
Total	6.091

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Meta		Presupuesto 2014
		Unidad de Medida	Cantidad	
120663	Reparación y optimización de los niveles de operatividad y rendimiento del Central Azucarero Sucre	Tonelada	11.250	358.022.284
120560	Ejecutar actividades que promuevan el proceso productivo del cultivo de la caña de azúcar en el Estado Monagas	Tonelada	11.250	11.383.027
120869	Incrementar la productividad de la unidad de producción primaria socialista Jirajara, basado en el desarrollo de ganadería y caña de azúcar para garantizar materia prima para la zafra	Tonelada	30.600	34.313.496
120714	Cosecha de 60.000 t de caña de azúcar, de los productores incluidos en la programación de corte de la zafra 2014 en el Estado Cojedes	Tonelada	60.000	15.000.000
120919	Aumentar el rendimiento del azúcar, a través del mantenimiento en los cultivos de la caña en campo del Central	Tonelada	134.000	465.111.525
122014	Garantizar la producción de azúcar y melaza, a través del fortalecimiento de la molinera de caña de azúcar en la	Tonelada	125.333	587.793.950
121040	Aumentar la capacidad de molinera de caña de azúcar así como también el fortalecimiento del servicio de mecanizado agrícola de la Azucarera Pio	Tonelada	42.585	235.342.080
120562	Desarrollo Productivo Azucarero CATCA 2014	Tonelada	18.963	110.520.530

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Meta		Presupuesto 2014
		Unidad de Medida	Cantidad	
120926	Consolidación del sistema de producción vegetal e Industrial del Complejo Agroindustrial Azucarero Venezuela	Tonelada	91.732	491.465.948
120855	Incrementar la producción de azúcar en fábrica y diversificar en la Industria Azucarera Santa Clara año 2014	Tonelada	216.000	904.297.816
121139	Garantizar la operatividad y puesta en marcha de la zafra 2014 del Central Azucarero del Táchira CAZTA	Tonelada	59.216	330.869.067

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO
 Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 022 - Caracas, veintinueve (29) de mayo de 2014. 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIEZ BOLÍVARES CON 75/100 (Bs. 21.810,75), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 21 de mayo de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Bs. 21.810,75

Proyecto:	060046000	"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo."	"	21.810,75
DE:				
Acción Específica:	060046001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	"	14.802,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	1.829,00
Sub-Partida, Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.00	"Calzados"	"	1.829,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	12.973,00
Sub-Partida, Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.10.00	"Servicios de vigilancia"	Bs.	12.973,00
Acción Específica:	060046006	"Ejecutar actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo en coyunturas imprevistas"	"	7.008,75
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	7.008,75
Sub-Partida, Genérica, Específica y Sub-Específica:	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	7.008,75
PARA:				
Acción Específica:	060046001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	"	14.802,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	14.802,00
Sub-Partidas Específicas y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	5.541,00
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	4.851,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	3.150,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	1.260,00
Acción Específica:	060046006	"Ejecutar actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo en coyunturas imprevistas"	"	7.008,75
Partida:	4.04	"Activos reales"	Bs.	7.008,75
Sub-Partida, Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	2.756,25
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	4.252,50

Comuníquese y Publíquese,


MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO
 Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto

Resolución N° 027, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.358 de fecha 18/02/2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 023 - Caracas, veintinueve (29) de mayo de 2014. 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corriente para capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON 89/100 (Bs. 4.641,89)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 26 de mayo de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES		Bs.	4.641,89
DE:			
Proyecto:	060046000	"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo."	" 1.260,82
Acción Específica:	060046001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	" 1.260,82
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	" 1.260,82
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub Específica:	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	" 1.260,82
Proyecto:	060048000	"Fortalecimiento de las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de nuestras Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante los organismos internacionales acreditadas en el exterior"	" 3.381,07
Acción Específica:	060048004	"Ejecución de las actuaciones diplomáticas y consulares de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en América Latina y el Caribe"	" 3.381,07
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	" 3.381,07
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	" 3.381,07
PARA:			
Proyecto:	060046000	"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo."	" 1.260,82
Acción Específica:	060046001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	" 1.260,82
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	" 1.260,82
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	" 1.260,82
Proyecto:	060048000	"Fortalecimiento de las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de nuestras Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante los organismos internacionales acreditadas en el exterior"	" 3.381,07
Acción Específica:	060048004	"Ejecución de las actuaciones diplomáticas y consulares de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en América Latina y el Caribe"	" 3.381,07
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	" 3.381,07

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.05.00	"Alquileres de equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación"	" 1.579,94
	02.99.00	"Alquileres de otras maquinaria y equipos"	" 1.801,13

Comuníquese y Publíquese,


MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO
 Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
 Según delegación contenida en la Resolución N° 027
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.358
 de fecha 18/02/14

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 024 - Caracas, veintinueve (29) de mayo de 2014. 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.


PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 1.890,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de mayo de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES		Bs.	1.890,00
DE:			
Proyecto:	060046000	"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"	" 1.890,00
Acción Específica:	060046001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	" 1.890,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	" 1.890,00
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	" 1.890,00
PARA:			
Partida:	4.04	"Activos reales"	" 1.890,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	Bs. 945,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	" 945,00

Comuníquese y Publíquese,


MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO
 Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
 Resolución N° 027, Publicada en la Gaceta Oficial de la
 República Bolivariana de Venezuela N° 40.358 de fecha 18/02/2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 025 - Caracas, veintinueve (29) de mayo de 2014. 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON 50/100 (Bs. 472,50), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de mayo de 2014, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES		Bs.	472,50
			=====
Proyecto:	060046000	"Relimpulso de la representación diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"	472,50
Acción Específica:	060046001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América Latina y el Caribe"	472,50
DE:			
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	472,50
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.03.00	"Cauchos y tripas para vehículos"	472,50
PARA:			
Partida:	4.04	"Activos reales"	472,50
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	472,50

Comuníquese y Publíquese,



MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ MELASCO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
Resolución N° 027, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.358 de fecha 18/02/2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 03JUN2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 004981

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo

de 2011, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución N° 003061 de fecha 25 de noviembre de 2013, mediante la cual se nombra al Personal Militar en ella mencionado como miembros de la Junta Directiva del Banco de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Banco Universal, C.A., (BANFANB), en consecuencia, **donde dice:** "...Capitán de Navío **ADOLFO JOSÉ PEREIRA ANTIQUE**, C.I. N° **8.694.464**, Director Suplente...", **debe decir:** "...Capitán de Navío **ADOLFO JOSÉ PEREIRA ANTIQUE**, C.I. N° **8.694.464**, Director Principal..." y **excluir:** "...Coronel **YILDA MARLENE PLAZA DE QUIROZ**, C.I. N° **5.566.520**, Directora Principal ...".

SEGUNDO: Imprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 003061 de fecha 25 de noviembre de 2013, con las correcciones incluidas manteniéndose el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 25NOV2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 003061

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar los siguientes nombramientos:

DESPACHO DE LA MINISTRA
BANCO DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, BANCO UNIVERSAL, C.A., (BANFANB)
Junta Directiva

- Coronel **DARÍO ENRIQUE BÁUTE DELGADO**, C.I. N° **6.263.325**, Presidente.
- Coronel **HÉCTOR JESÚS PERNÍA PERDIGÓN**, C.I. N° **10.482.737**, Vicepresidente Ejecutivo.
- Teniente Coronel **JUAN GABRIEL PUERTA TOVAR**, C.I. N° **11.035.918**, Director Principal.
- Teniente Coronel **RICARDO ANTONIO TORRES LACLE**, C.I. N° **10.706.709**, Director Suplente.
- Coronel **JESÚS GREGORIO ALDANA QUINTERO**, C.I. N° **9.328.810**, Director Principal.
- Teniente Coronel **MORAIMA LIZETTE MORAO JAIMES**, C.I. N° **10.865.372**, Directora Suplente.
- Coronel **BASILIO ANTONIO LABRADOR AMAYA**, C.I. N° **9.463.236**, Director Principal.
- Teniente Coronel **VIANNEY MIGUEL ROJAS GARCÍA**, C.I. N° **10.948.637**, Director Suplente.
- Capitán de Navío **MIGDALY MARGARITA CASTILLO COLMENARES**, C.I. N° **10.163.657**, Directora Principal.
- Capitán de Navío **ADOLFO JOSÉ PEREIRA ANTIQUE**, C.I. N° **8.694.464**, Director Principal.

- Capitán de Navío RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ MAZA, C.I. N° 5.698.657,
Director Suplente.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Industrias
Ministro para Industrias

Caracas, 04 de junio de 2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN N° 052-2014

El Ministro del Poder Popular para Industrias ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° V- 10.300.226, designado mediante Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.381, de la misma fecha; en su calidad de encargado y en el ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Se designa al ciudadano HENRY MARTIN CANINO ORTUÑO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.561.434, para desempeñar el cargo de Consultor Jurídico del Ministerio del Poder Popular para Industrias, en calidad de encargado, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 7 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Industrias, contenido en el Decreto N° 320, de fecha 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.227, de esa misma fecha.

SEGUNDO: Se revoca la Resolución N° 005-14 de fecha 22 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.339 de esa misma fecha.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.-



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular para Industrias
Designado por Decreto N° 861 de fecha 27 de marzo de 2014,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 40.381, de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA
EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
COORDINACIÓN DE DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Año 203° y 154°

Caracas, 09 de agosto de 2013

AUTO DECISORIO
Expediente N° OAL.310112-RA-2013/01

CAPITULO I Del hecho

Se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades previsto en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; mediante Auto de Apertura de fecha 09/05/2013, que corre inserto del folio 211 al folio 223, dictado por la Coordinación de Determinación de Responsabilidad Administrativa adscrita a este Órgano de Control Fiscal, con base al contenido del Informe de Resultados de fecha 06/02/2013, en lo concerniente al Informe de Auditoría Administrativa y Verificación del Control Interno; período auditado desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de julio de 2010, en la Unidad IPASME Acarigua, Estado Portuguesa, del cual surgen suficientes elementos de convicción o prueba, que permitieron presumir fundamentadamente la responsabilidad de las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado, titular de la cédula de identidad N° V-4.660.455, quien para el momento de la ocurrencia de los hechos, ocupó el cargo de Directora Administrativa en la Unidad IPASME Acarigua y Josely del Carmen Quintero Bolívar, titular de la cédula de identidad N° V-14.887.900, quien para el momento de la ocurrencia de los hechos, ocupó el cargo de Coordinadora Financiera en la Unidad IPASME Acarigua.

Al respecto, este Órgano de Control Interno observa, que durante el Ejercicio Económico Financiero 2010, período comprendido desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de julio de 2010, la Directora Administrativa y la Coordinadora Financiera de la Unidad IPASME Acarigua, ambas cuentadantes para ese momento, incurrieron en conductas (actos hechos u omisiones) contrarias a las disposiciones legales, con ocasión del ejercicio de sus funciones, al efectuar operaciones y actividades administrativas en contravención al Principio de Legalidad, Transparencia y Especificidad del Presupuesto, para su funcionamiento y organización. Por lo que, pudieran estar comprometidas las responsabilidades de estas, toda vez que, se detectó la siguiente irregularidad:

1. Contrajeron obligaciones con terceros durante el Ejercicio Económico Financiero 2010, período comprendido desde el 13/04/2010 hasta el 31/07/2010, sin tener, la suficiente disponibilidad presupuestaria; en contravención con las normas expresas siguientes:
 - Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinaria de fecha 23/12/2010.
 - Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 29/06/2012.

Conducta esta que compromete la responsabilidad de las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, antes identificadas, toda vez, que la misma se subsume en el artículo 91 numeral 12 de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en la Ley Orgánica de La Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a saber:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación... (Omissis)... Numeral 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos para hacerlos (...)." (Cursiva y subrayado añadidos).

Y el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que textualmente establece:

"Artículo 49. "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios..." (Cursiva y resaltado añadidos).

CAPITULO II

De los elementos de convicción o pruebas

1. Copia certificada de la Providencia Administrativa N° 0269 de fecha 13/05/2003, suscrita por la Junta Administradora del IPASME, mediante la cual se designó a la ciudadana Dominga Abreu de Delgado, antes identificada, como Directora Administrativa de la Unidad IPASME Acarigua.
2. Copia certificada de la Providencia Administrativa N° 09-3492 de fecha 11/09/2009, suscrita por la Junta Administradora del IPASME, mediante la cual se contrató a la ciudadana Josely del Carmen Quintero Bolívar, antes identificada, como Coordinadora Financiera de la Unidad IPASME Acarigua.
3. Copia certificada de la comunicación s/n de fecha 21/09/2009, mediante la cual el ciudadano Harold Montaña, Director de la Oficina de Finanzas del IPASME, informa al Banco de Venezuela que las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua, están autorizadas para movilizar conjuntamente la cuenta corriente N° 0102-0330-91-0009602807 a favor de la Unidad IPASME Acarigua.
4. Copia certificada del Oficio N° OPP.109000-001 de fecha 27/01/2010, emanado de la Oficina de Planificación y Presupuesto del IPASME, mediante el cual se remite a los Directores Administrativos de las Unidades IPASME, el Reporte del Sistema Kerux contentivo de las asignaciones presupuestarias aprobadas para el Ejercicio Económico Financiero 2010; informando además, las formalidades que deben cumplirse al solicitar Modificaciones Presupuestarias.
5. Copia certificada del Reporte del Sistema de Control de Gestión Gobierno (kerux), contentivo de las asignaciones presupuestarias aprobadas a la Unidad IPASME Acarigua, para el Ejercicio Económico Financiero 2010.
6. Copia certificada del Oficio Identificado N° 390 de fecha 09/03/2010, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua, mediante el cual remiten a la Oficina de Administración del IPASME, original y fotocopia de la Relación de Egresos N° 1 (Rendición de Fondos en Anticipo), correspondiente a los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo, por la cantidad de Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Tres Bolívares con Noventa y Ocho Céntimos (Bs. 58.393,98).
7. Copia certificada del Formato denominado Relación de Dozavos, de fecha 08/02/2010, donde se relacionan los gastos pagados por caja chica, durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo, así como las partidas presupuestarias imputadas, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua.
8. Copia certificada del Formato denominado Relación de Dozavos, de fecha 09/03/2010, donde se relaciona la totalidad de gastos pagados con los Fondos en Anticipo (cheque y caja chica), durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo, así como las partidas presupuestarias imputadas, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua.
9. Copia certificada del Oficio s/n de fecha 21/04/2010, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua, mediante el cual remiten a la Oficina de Administración del IPASME, original y fotocopia de la Relación de Egresos N° 2 (Rendición de Fondos en Anticipo), correspondiente al mes de abril por la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Ciento Veintinueve Bolívares con Cuarenta y Dos Céntimos (Bs. 59.129,42).
10. Copia certificada del Formato denominado Relación de Dozavos, de fecha 21/04/2010, donde se relacionan los gastos pagados por caja chica y las partidas presupuestarias imputadas durante el mes de abril, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua.
11. Copia certificada del Formato denominado Relación de Dozavos, de fecha 21/04/2010, donde se relaciona la totalidad de gastos pagados con los Fondos en Anticipo (cheque y caja chica), durante el mes de abril, así como las partidas presupuestarias imputadas, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua.
12. Copia certificada del Oficio N° 874 de fecha 30/06/2010, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua, mediante el cual remiten a la Oficina de Administración del IPASME, original y fotocopia de la Relación de Egresos N° 3 (Rendición de Fondos en Anticipo), correspondiente a los meses de mayo y junio, por la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Bolívares con Veinticinco Céntimos (Bs. 59.244,25).
13. Copia certificada del Formato denominado Relación de Dozavos, de fecha 30/06/2010, donde se relacionan los gastos pagados por caja chica y las partidas presupuestarias imputadas durante los meses de mayo y junio, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua.
14. Copia certificada del Formato denominado Relación de Dozavos, de fecha 30/06/2010, donde se relaciona la totalidad de gastos pagados con los Fondos en Anticipo (cheque y caja chica) y las partidas presupuestarias imputadas durante los meses de mayo y junio, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua.
15. Copia certificada del Oficio N° 1060 de fecha 04/08/2010, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua, mediante el cual remiten a la Oficina de Administración del IPASME, original y fotocopia de la Relación de Egresos N° 4 (Rendición de Fondos en Anticipo), correspondiente al mes de Julio, por la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Bolívares con Cuarenta y Cinco Céntimos (Bs. 59.454,45).
16. Copia certificada del Formato denominado Relación de Dozavos, de fecha 04/08/2010, donde se relacionan los gastos pagados por caja chica y las partidas presupuestarias imputadas, durante el mes de julio, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua.
17. Copia certificada del Formato denominado Relación de Dozavos, de fecha 04/08/2010, donde se relacionan la totalidad de gastos pagados con los Fondos en Anticipo (cheque y caja chica) y las partidas presupuestarias imputadas durante el mes de julio, suscrito por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua.
18. Copia certificada de la Relación de Gastos causados pendiente por pagar al 19/08/2010, suscrita por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua, donde se detallan las facturas por pagar, señaladas en el Cuadro N° 2 y ampliamente identificadas a continuación:

- a. Copias certificadas de las facturas N° 26494, 26495 y 26496, todas de fechas 16/06/2010, emitidas por la sociedad de comercio "Suministros Las Majaguas, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 5.856,58), gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 denominada "Pulpa de madera, papel y cartón".
- b. Copia certificada de la factura N° 551 de fecha 23/04/2010, emitida por la sociedad de comercio "Suplidores Coal, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Un Mil Seiscientos Cuatro Bolívares sin Céntimos (Bs. 1.604,00), pagada mediante cheque N° 63675557 de fecha 09/11/2010, emitida contra el Banco de Venezuela. Acta de Control Perceptivo de fecha 26/04/2010. Gasto imputable a la partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 denominada "Pulpa de madera, papel y cartón".
- c. Copias certificadas de las facturas N° 26497 y 26511, ambas de fechas 16/06/2010, emitidas por la sociedad de comercio "Suministros Las Majaguas, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Dos Mil Ciento Sesenta y Ocho Bolívares con Ochenta y Dos Céntimos (Bs. 2.168,82). Gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.02.00 denominada "Envases y cajas de papel y cartón".
- d. Copias certificadas de las facturas N° 00545, 00549 y 00550, la primera de fecha 13/04/2010 y las restantes de fecha 23/04/2010, emitidas por la sociedad de comercio "Suplidores COAL, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Cinco Mil Setecientos Veinte Bolívares sin Céntimos (Bs. 5.720,00), pagadas mediante cheque N° 10675539 de fecha 09/09/2010, emitido contra el Banco de Venezuela. Acta de Control Perceptivo de fecha 14/04/2010 - 26/04/2010. Gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 denominada "Productos de papel y cartón para oficina".
- e. Copias certificadas de las facturas N° 004202, 004261, 004262 y 004263, la primera de fecha 15/04/2010 y las restantes de fecha 05/05/2010, emitidas por la sociedad de comercio "Impresos Daniel, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Bolívares sin Céntimos (Bs. 4.555,00), pagadas mediante cheque N° 31675540, emitido contra el Banco de Venezuela, de fecha 09/09/2010. Acta de Control Perceptivo de fecha 15/04/2010-05/05/2010. Gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 denominada "Productos de papel y cartón para oficina".
- f. Copias certificadas de las facturas N° 032282 y 032283, ambas de fechas 29/06/2010, emitidas por la sociedad de comercio "CENCOMUN VIDEO, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Dos Mil Veintiséis Bolívares con Setenta y Un Céntimos (Bs. 2.026,71), gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 denominada "Productos de papel y cartón para oficina".
- g. Copias certificadas de las facturas N° 00561 y 00562, ambas de fecha 25/06/2010, emitidas por la sociedad de comercio "SUPLIDORES COAL, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Bolívares sin Céntimos (Bs. 2.450,00), gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 denominada "Productos de papel y cartón para oficina".
- h. Copias certificadas de las facturas N° 00446, 00447 y 00448, todas de fechas 01/07/2010, emitidas por la sociedad de comercio "Impresos Daniel, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Cuatro Mil Trescientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 4.300,00), gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 denominada "Productos de papel y cartón para oficina".
- i. Copias certificadas de las facturas N° 013390, 013391 y 013392, todas de fechas 05/05/2010, emitidas por la sociedad de comercio "Gráficas Imprima, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Bolívares sin Céntimos (Bs. 4.250,00), gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 denominada "Productos de papel y cartón para oficina".
- j. Copia certificada de las facturas N° 00552, 00553 y 00557, las dos primeras de fecha 23/04/2010 y la última de fecha 03/06/2010, emitidas por la sociedad de comercio "SUPLIDORES COAL, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Cuatro Mil Doscientos Bolívares sin Céntimos (Bs. 4.200,00), pagadas mediante cheque N° 63675557 de

fecha 09/11/2010, emitido contra el Banco de Venezuela. Acta de Control Perceptivo de fecha 26/04/2010. Gastos imputables a la partida presupuestaria número 402.05.03.00 denominada "Productos de papel y cartón para oficina".

- k. Factura identificada en la "Relación de Gastos causados pendiente por pagar al 19/08/2010", emitida por la sociedad de comercio "Suministros Las Majaguas, C.A.," a favor de la Unidad IPASME Acarigua, por el monto bruto de Ciento Setenta y Cuatro Bolívares con Setenta Céntimos (Bs. 174,70), gastos imputables a la partida presupuestaria número 402.10.08.00 denominada "Materiales para equipos de computación".
19. Copias certificadas de los Oficios N° 1109 y 1110 ambos de fecha 13/08/2010, suscritos por las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, de la Unidad IPASME Acarigua, mediante las cuales solicitan a la Oficina de Planificación y Presupuesto, incremento de la partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 denominada "Productos de papel, cartón e impresos", por la cantidad de Cuarenta Mil Bolívares sin Céntimos (Bs. 40.000,00).

Las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, antes identificadas, quienes se desempeñaron como Directora Administrativa y Coordinadora Financiera, respectivamente, en la Unidad IPASME Acarigua, responsables del manejo del presupuesto asignado durante el Ejercicio Económico Financiero 2010, contrajeron obligaciones sin tener, presuntamente, disponibilidad presupuestaria, durante el Ejercicio Económico Financiero 2010, tal y como se describen en el Capítulo II de la presente Decisión. El presupuesto asignado para el Ejercicio Económico Financiero 2010, de las partidas presupuestarias afectadas, era el siguiente:

- a. Partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 "Pulpa de madera, papel y cartón", con una asignación de Ocho Mil Cuatrocientos Quince Bolívares sin Céntimos (Bs. 8.415,00).
- b. Partida presupuestaria sub específica 402.05.02.00 "Envases y cajas de papel y cartón", con una asignación de Tres Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Bolívares sin Céntimos (Bs. 3.264,00).
- c. Partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina", con una asignación de Treinta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Dos Bolívares sin Céntimos (Bs. 33.352,00).
- d. Partida presupuestaria sub específica 402.10.08.00 "Materiales para equipos de computación", con una asignación de Trescientos Veinte Bolívares sin Céntimos (Bs. 320,00).

Adicionalmente, del análisis realizado a los Formatos denominados Relación de Dozavos (Fondos en Anticipo para Gastos sujetos a Rendición), contentivos de las rendiciones N° 1, 2, 3 y 4, reportados por la mencionada Unidad IPASME Acarigua ante la Oficina de Administración (Unidad Ejecutora a nivel Central de Presupuesto), mediante comunicaciones de fechas 09/03/2010; 21/04/2010; 30/06/2010 y 04/08/2010, respectivamente; sobre la utilización de los Fondos en Anticipo al 31/07/2010, se determinó que los gastos ya causados, pagados e imputados a cada una de las partidas presupuestarias, antes señaladas, fueron las siguientes cantidades:

- a. Partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 "Pulpa de madera, papel y cartón", en la cantidad de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Bolívares con Diecinueve Céntimos (Bs. 5.666,19).
- b. Partida presupuestaria sub específica 402.05.02.00 "Envases y cajas de papel y cartón", en la cantidad de Tres Mil Sesenta Bolívares con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs. 3.060,57).
- c. Partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina", en la cantidad de Veintidós Mil Seiscientos Veintitrés Bolívares con Cincuenta y Dos Céntimos (Bs. 22.623,52).
- d. Partida presupuestaria sub específica 402.10.08.00 "Materiales para equipos de computación", en la cantidad de Ciento Ochenta y Ocho Bolívares con Sesenta y Cuatro Céntimos (Bs. 188,64).

De lo antes expuesto se collige en rigor, que al 31/07/2010, la Unidad IPASME Acarigua, sólo contaba con la disponibilidad presupuestaria por las cantidades que a continuación se indican y que se detallan ampliamente en el Cuadro N° 1.

- a. Partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 "Pulpa de madera, papel y cartón", la cantidad de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 2.748,81).
- b. Partida presupuestaria sub específica 402.05.02.00 "Envases y cajas de papel y cartón", la cantidad de Doscientos Tres Bolívares con Cuarenta y Tres Céntimos (Bs. 203,43).
- c. Partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina", la cantidad de Diez Mil Setecientos Veintiocho Bolívares con Cuarenta y Ocho Céntimos (Bs. 10.728,48).
- d. Partida presupuestaria sub específica 402.10.08.00 "Materiales para equipos de computación", la cantidad de Ciento Treinta y Un Bolívares con Treinta y Seis Céntimos (Bs. 131,36).

Cuadro N° 1
Relación de gastos causados y pagados al 31/07/2010,
Ejecutados por la Unidad IPASME Acarigua.

Partida Presupuestaria	Presupuesto Asignado (Bs.)	Rendición N° 1 (Bs.)	Rendición N° 2 (Bs.)	Rendición N° 3 (Bs.)	Rendición N° 4 (Bs.)	Total Gastos Causados y Pagados al 31/07/2010 (Bs.)	Disponibilidad (Bs.)
402-05-01-00	8.415,00	1.752,96	837,44	0,00	3.275,79	5.668,19	2.748,81
402-05-02-00	3.264,00	1.859,87	0,00	21,75	1.178,98	3.060,57	203,43
402-05-03-00	33.352,00	2.410,86	8.230,54	1.507,14	10.474,98	22.623,52	10.728,48
402-10-08-00	320,00	20,84	0,00	168,00	0,00	188,84	131,36

Fuente: Rendiciones números 1, 2, 3 y 4 del Ejercicio Económico Financiero 2010.

Cabe advertir, que no consta entre los documentos del expediente contentivo del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, que la Junta Administradora de este Instituto, hubiere aprobado recursos presupuestarios diferentes a los que originalmente fueron asignados a la Unidad IPASME Acarigua.

Ahora bien, adicionalmente a los gastos causados y pagados al 31/07/2010, señalados en el Cuadro N° 1, la Directora Administrativa y la Coordinadora Financiera de la Unidad IPASME Acarigua, causaron otros gastos por concepto de materiales e insumos, durante el período comprendido desde el 13/04/2010 hasta el 01/07/2010, por un monto bruto de Treinta y Siete Mil Trescientos Cinco Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 37.305,81), conforme se detalla en las facturas identificadas en el Cuadro N° 2 y en la "Relación de Gastos Causados Pendientes por Cancelar al 19 de agosto de 2010", que causa inserta del folio 70 al folio 75 del expediente, suscrita por la Directora Administrativa y la Coordinadora Financiera de la referida Unidad IPASME Acarigua, sin disponer de los recursos presupuestarios necesarios para el momento de su causación.

Cuadro N° 2
Gastos causados y no pagados por la Unidad IPASME Acarigua.
Período comprendido desde el 13/04/2010 hasta el 01/07/2010
Partidas: 402.05.01.00; 402.05.02.00; 402.05.03.00 y 402.10.08.00

Partida Presupuestaria	Concepto	Factura N°	Fecha	Empresa Proveedor/a	Monto Bruto (Bs.)	Total (Bs.)
402.05.01.00	Pulpa de Madera, Papel y Cartón	26484	18/08/2010	Suministros Majaguas, C.A.	1.812,48	7.488,81
		26485			1.872,08	
		26486			1.872,08	
		551	1.832,25			
402.05.02.00	Envases y Cajas de Papel y Cartón		18/08/2010	Suministros Majaguas, C.A.		2.169,82
		26487			1.819,18	
		26511			682,87	
402.05.03.00	Productos de Papel y Cartón para Oficina	548	13/04/2010		2.029,88	27.601,71
		549	23/04/2010	Suplidores Cost, C.A.	1.889,08	
		550	23/04/2010		1.889,08	
		4202	18/04/2010		786,00	
		4201	08/05/2010	Impresos Daniel, C.A.	1.849,00	
		4202	08/08/2010		1.400,00	
		4203	08/08/2010		789,00	
		32282	29/08/2010	Concepto V Mee, C.A.	1.293,87	
		32283			873,14	
		551	28/08/2010	Suplidores Cost, C.A.	1.859,00	
		4448			809,00	
		4447	01/07/2010	Impresos Daniel, C.A.	1.789,00	
		4448			1.829,00	
		13390			1.800,00	
		13391	05/05/2010	Gráficas Impres, C.A.	789,00	
		552			1.899,00	
553	23/04/2010		1.899,00			
553	23/04/2010	Suplidores Cost, C.A.	1.899,00			
557	03/06/2010		1.200,00			
402.10.08.00	Materiales para equipos de computación			suministros Las Majaguas, C.A.	174,70	174,70
						37.305,81

Entonces, si se analizan y adicionan los gastos causados, pagados y rendidos por la Unidad IPASME Acarigua, a los gastos adicionales causados y no pagados durante el período comprendido desde el 13/04/2010 hasta el 01/07/2010, por el

monto bruto de Treinta y Siete Mil Trescientos Cinco Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 37.305,81), conforme se desprende de las facturas identificadas en el Cuadro N° 2; se observa que las partidas presupuestarias sub específicas 402.05.01.00 denominada "Pulpa de madera, papel y cartón", 402.05.02.00 denominada "Envases y cajas de papel y cartón", 402.05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina" y 402.10.08.00 denominada "Materiales para equipos de computación", resultaron sobregiradas, como se indica a continuación:

Cuadro N° 3
Presunto Sobregiro presupuestario en la
Unidad IPASME Acarigua

Partidas Presupuestarias	Denominación	Disponibilidad Presupuestaria (Bs.)	Total Gastos a pagar al 01/07/2010	Sobregiro
402.05.01.00	Pulpa de madera, papel y cartón	2.748,81	7.480,58	-4.731,77
402.05.02.00	Envases y cajas de papel y cartón	203,43	2.169,82	-1.966,39
402.05.03.00	Productos de papel y cartón para oficina	10.728,48	27.601,71	-16.873,23
402.10.08.00	Materiales para equipos de computación	131,36	174,70	-43,34
		13.612,08	37.305,81	-23.693,73

Así mismo, se observa que mediante comunicaciones N° 433900-1109 y 433900-1110 ambas de fecha 13/08/2010, dirigidas a la Oficina de Planificación y Presupuesto y suscritas por la Directora Administrativa y la Coordinadora Financiera de la Unidad IPASME Acarigua, se solicitó incremento de la partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 denominada "Pulpa de madera papel y cartón", por la cantidad de Cuarenta Mil Bolívares sin Céntimos (Bs. 40.000,00), debido a que para esa fecha refieren que: "...no contamos con la disponibilidad financiera (sic) para cubrir gastos de papelería".

Cabe resaltar, que para el momento en el cual las referidas funcionarias emitieron las citadas comunicaciones, ya se encontraban causados y no pagados los gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 denominada "Pulpa de madera papel y cartón" por el monto bruto de Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 7.480,58), conforme se observa en el Cuadro N° 2; incluso no hacen señalamiento alguno sobre la presunta insuficiencia de las partidas presupuestarias sub específicas 402.05.02.00 denominada "Envases y cajas de papel y cartón"; 402.05.03.00 denominada "Productos de papel y cartón para oficina" y 402.10.08.00 denominada "Materiales para equipos de computación".

CAPITULO III

De los actos del procedimiento

Las actuaciones más relevantes que conforman los autos del presente procedimiento administrativo son:

- 1°. Auto de Apertura N° O.A.I.310112.A.A.01/2013 de fecha 09/05/2013, el cual reila inserto del folio número 211 al folio 223.
- 2°. Oficio de Notificación del Auto de Apertura N° O.A.I.310112.04/2013 de fecha 13/05/2013, dirigido a la ciudadana Dominga Abreu Delgado, el cual reila inserto del folio número 250 al folio 263.
- 3°. Oficio de Notificación del Auto de Apertura N° O.A.I.310112.05/2013 de fecha 13/05/2013, dirigido a la ciudadana Josely del Carmen Quintero Bolívar, el cual reila inserto del folio número 236 al folio 249.
- 4°. Auto de fecha 26/06/2013, incorporando escrito de indicación de pruebas que produciría en el Acto Oral y Público, la ciudadana Josely del Carmen Quintero Bolívar, el cual reila inserto al folio número 267.
- 5°. Auto de fecha 03/07/2013 incorporando escrito de indicación de pruebas que produciría en el Acto Oral y Público, la ciudadana Dominga Abreu de Delgado, el cual reila inserto al folio número 276.
- 6°. Auto de fecha 15/07/2013 fijando el Acto Oral y Público para el día 06 de agosto de 2013 a las nueve y treinta antes meridiem (09:30 a.m.), el cual reila inserto al folio número 286.
- 7°. Auto de fecha 06/08/2013, donde consta la celebración del Acto Oral y Público y Pronunciamiento de la Decisión, que reila inserto del folio número 287 al folio 291.

CAPITULO IV

De los alegatos de las interesadas

A) La ciudadana Josely del Carmen Quintero Bolívar, titular de la cédula de Identidad N° V-14.887.900, notificada como fue del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante oficio

Nº O.A.I.310112.05/2013 de fecha 13/05/2013, que corre inserto del folio número 236 al folio 249, notificación materializada en fecha 29/06/2013, una vez cumplidos todos y cada uno de los principios constitucionales referente al debido proceso como lo establece el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de garantizar el derecho a la defensa de la mencionada ciudadana y haciendo uso del lapso de indicación de pruebas; consignó escrito de fecha 25/06/2013, constante de dos (2) folios útiles, que es del tenor siguiente:

"Atendiendo comunicación de fecha 13 de Mayo de 2013; recibida el 28 de mayo del presente año, signado con el nº OAI.310112.05-2013 el cual cursa expediente administrativo, identificado con el nº 001-2-2012 donde señalan gastos causados sin disponer de recursos presupuestarios necesarios. Dicho auto de apertura es debido a un gasto causado para la compra de insumos que se usaron para darle continuidad operativa a los servicios de salud de la región, es importante señalar que dicho centro asistencial es uno de los más operativos del estado para dicha fecha por órdenes del presidente de la república solicitó fueran atendidos la comunidad en general y la transformación del plan IPASME va a la escuela, siendo dichas partidas las más usadas debido a que con la misma se cubren gastos de papelería en general. Otro factor muy influyente a fue los altos costos de los insumos y aun estábamos trabajando con el presupuesto 2008. Aunado a esto la unidad estaba pasando por un problema de infraestructura (muy deteriorada) y que existía un grupo de trabajadores que jugaban a paralizar los servicios y al cierre de la unidad por cualquier motivo. Estas situaciones incurren a realizar informes para el presidente donde como única meta sugirió (brindar atención oportuna a los afiliados y comunidad en general) así lo requiera. Para entonces contaba con 4 meses de embarazo un cúmulo de trabajadores y grupo sindicales amenazaban con el cierre técnico de la unidad y la paralización definitiva de los servicios de cirugía odontología y laboratorio, los mas operativos y de mayor frecuencia de los afiliados y comunidad, tuvimos la imperiosa razón de realizar dicho gasto todo con la justificación de brindar oportuna DERECHO A LA SALUD...! Es importante destacar que se consulto con el departamento de presupuesto y el departamento de administración y que dichos oficios fueron devueltos para el cambio de nombres porque habían cambiado el director de administración. Una vez aprobados el traslado las facturas fueron canceladas y para el cierre del ejercicio fiscal de dicho año no había facturas pendientes por cancelar a ningún proveedor y cuando se presento la auditoría las facturas fueron mostradas por voluntad de la administración presente. También se solicitó ayuda al departamento de almacén del nivel central para que fuéramos dotados por los mismos respondieron que no tenían. EN RESUMEN le solicitamos que lo que aquí escribo sea comprobado y contestado. Considerando que mas allá de las normas de tipo legal y jurídico estuvo siempre presente la necesidad imperiosa de solidaridad social y bien común partiendo de principios y preceptos constitucionales de acuerdo aun con los cuales el verdadero estado de socialista de derecho, nos fundamentamos en el principio de solidaridad social y bien común, resguardando ante todo, el compromiso de progreso integral el derecho a la salud que los venezolanos merecemos como derecho humano siendo esto fundamentalmente el objetivo principal del IPASME y si bien se quiere su razón de ser. Solicito que ante la sanción expuesta sea considerada que soy madre soltera."

B) La ciudadana Dominga Abreu de Delgado, titular de la cédula de Identidad Nº V-4.660.455, notificada como fue del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante oficio Nº O.A.I.310112.04/2013 de fecha 13/05/2013, inserto del folio número 250 al folio 262, notificación materializada en fecha 09/06/2013, y una vez cumplidos todos y cada uno de los principios constitucionales referente al debido proceso como lo establece el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de garantizar el derecho a la defensa de la mencionada ciudadana y haciendo uso del lapso de indicación de pruebas, consignó escrito en fecha 03/07/2013, constante de dos (2) folios útiles, que es del tenor siguiente:

"Yo, Dominga Abreu de Delgado, venezolana, mayor de edad y titular de la C.I.: 4.660.455, domiciliada en Acarigua, Estado Portuguesa, ante su competente autoridad acudo a los fines de presentar las siguientes pruebas y alegatos respecto de la investigación que adelanta esa institución, de acuerdo al oficio OAI/310112-04-2013 de fecha 13 de mayo de 2013, y notificado el 9 de junio de 2013, en los términos que a continuación se señalan: A) Fundamentos de la Imputación: Se me imputa haber contraído obligaciones con terceros durante el ejercicio económico financiero 2010, período comprendido desde el 14/04/2010 hasta el 31/07/2010, sin tener, presuntamente la suficiente disponibilidad presupuestaria, ocasionado durante el desempeño del cargo que ocupe como Directora Administrativa de la Unidad IPASME en Acarigua, Estado Portuguesa. Debo rechazar categóricamente tal imputación, pues nunca he actuado en perjuicio de los intereses de la República, ocasionado daño al patrimonio público, violado normas o controles presupuestarios, actuando con negligencia o falta de transparencia en el manejo de fondos públicos, pues he sido durante mi extensa carrera como funcionaria pública honesta y proba. B) Vicios en la Imputación 1.- Falso supuesto: Los actos administrativos deben cumplir con una serie de requisitos de fondo y de forma, para que se considere que son válidos. Como requisitos de fondo, se identifican: la competencia, la base legal, el objeto, la causa o motivos y la finalidad del acto, y como requisitos de forma, se debe mencionar: la motivación, las formalidades procedimentales y la exteriorización del acto. En cuanto al tercer requisito de fondo que afecta la validez del acto administrativo, llamada causa o motivo del acto, la doctrina patria reiteradamente ha establecido que es uno de los más importantes que se prevén para el control de la legalidad de los actos administrativos, por cuanto la administración para dictar un acto administrativo tiene que partir de la existencia de unos supuestos o circunstancias de hecho que justifiquen su actuación, pero a los efectos de que no se convierta en arbitraria la actuación del funcionario. La administración está obligada, en primer lugar, a comprobar adecuadamente los hechos, y en segundo lugar, a calificarlos adecuadamente para subsumirlos en el presupuesto de derecho, que autoriza la actuación. Esto obliga, por tanto, a la administración, a realizar, no sólo una labor de constatar la existencia de los presupuestos de hecho sino de probarlos y calificarlos adecuadamente. En efecto, uno de los vicios que pueda afectar la causa del acto administrativo, y que puede conllevar a su anulación, es el vicio de falso supuesto, el

cual se verifica cuando la administración al dictar un acto, fundamenta su decisión en hechos inexistentes o que ocurrieron de manera diferente a como fueron apreciados por la administración, así cuando dicha decisión se fundamenta en una norma que no le es aplicable el caso concreto. Tal definición comprende las dos formas a través de las cuales se manifiesta el falso supuesto, a saber, el falso supuesto de hecho y el falso supuesto de derecho: En este sentido, de manera reiterada la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que el vicio de falso supuesto de hecho que da lugar a la anulación de los actos administrativos es aquel que consiste en la falsedad de los supuestos o motivos en que se basó el funcionario que los dictó, y por falso supuesto de derecho cuando la administración incurre en una errónea fundamentación jurídica, es decir, que no se corresponden los supuestos de hecho con los supuestos de derecho. El órgano de auditoría interna del IPASME, me imputa básicamente la infracción del numeral el haber infringido los principios de especificidad cualitativa y cuantitativa, consagrados en el artículo 91.12 e, concordancia con el artículo 38.2 primer párrafo y 38.3 segunda párrafo, todos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establecen: Artículo 38. El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 2. Que exista disponibilidad presupuestaria. Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 3. Que exista disponibilidad presupuestaria. Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan las Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley. La norma parcialmente transcrita, incorporada igualmente en el numeral 22 del artículo 91 de la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.347 del 17 de diciembre de 2001), consagra los principios por los que debe regirse la ejecución del presupuesto de gastos, a saber, los principios de Especificidad Cualitativa y Cuantitativa, conforme a los cuales las autorizaciones disponibles para la formulación y ejecución del presupuesto de gastos, deben utilizarse tanto dentro de los límites previstos como para el objeto indicado, no teniendo los funcionarios ejecutores facultad para modificar estos aspectos. (Vid. Sentencia de la Sala Política Administrativa Nº 00864 del 21/07/04. Caso: José Alberto Gallindez Cordero). En mi defensa alego la falsedad de los hechos precedentemente expuestos por el órgano investigador, toda vez que la norma que tipifica la supuesta infracción fue citada de manera incompleta (artículo 91.12 LOCGRSNCF) ya que omitió la exigente de responsabilidad, la cual ocurrió en el caso de autos, donde a los fines de evitar la paralización del servicio se decidió adquirir bienes y solicitar el respectivo incremento de la partida presupuestaria Nº 402.05.01.00 destinada a adquirir "productos de papel, cartón e impresos", por Bs. 40.000,00, debiendo resaltar que se trata de un servicio vinculado al sector salud e íntimamente ligado a la emisión de rúbricas médicas, por lo que está por encima el derecho a la salud de los miembros del IPASME y la consecución de los fines propios de un estado social, de derecho y de justicia. También es falso que se haya producido un sobregiro en la cuenta del IPASME Unidad Acarigua por Bs. 23.493,73, pues sólo consta el supuesto pago de 3 cheques por Bs. 5.720,00 y Bs. 4.200,00, a Suplidores Coal C.A. y Bs. 4.555,00 a Impresos Daniel C.A., por lo que es imposible que ellos sumen la cantidad antes aludida, más aun cuando supuestamente se emitió el 9 de septiembre de 2010 y 9 de noviembre de 2010, por lo que no se concuerda con el lapso en que se realizó la investigación abril-julio 2010. Finalmente, debo insistir en que no hay prueba alguna de que se haya causado daño alguno al patrimonio de la República. Por tal motivo solicito se declare la terminación del presente expediente y se ordene el archivo del mismo por incurrir en el vicio de falso supuesto. Prueba de Exhibición. Promuevo conforme el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, prueba de exhibición para que el INSTITUTO DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION, en su Unidad de Acarigua, Estado Portuguesa, exhiba los originales de las facturas, comprobantes de pago y cheques señalados en el numeral 18, de los literales a), b), c), y d), del Capítulo III del Acto de Apertura de la presente investigación, ello en razón de que los consignados en el expediente administrativo no están claros y son copias simples que desconozco. Los referidos instrumentos están supuestamente en poder del IPASME, en su Unidad de Acarigua, por haber supuestamente procedido a su pago. DESCONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS PRIVADOS. Desconozco las facturas, comprobantes de pago y cheques señalados en el numeral 18, de los literales a), b), c), y d), del Capítulo III del Acto de Apertura de la presente investigación, ello en razón de que los consignados en el expediente administrativo no están claros y son copias simples. ACUMULACION. Solicito igualmente conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sean acumulados todos los expedientes que se han abierto en la presente investigación para poder ejercer el derecho a probar, mediante el principio de la comunidad de la prueba, ya que la actividad probatoria que despliegan en su sustanciación las demás personas investigadas o interesadas tendrán por la naturaleza de la investigación que nos ocupa directa incidencia en nuestra defensa. PETITORIO. Por los razonamientos expuestos, solicito que los alegatos expuestos y las pruebas promovidas sean agregadas a los autos y apreciadas por el órgano contralor y se ordene el cierre del expediente por no existir razones para formular cargos".

CAPITULO V

De las razones de hecho y de derecho que fundamentan la Decisión

Este Órgano de Control Interno, en atención a los elementos de convicción o pruebas que se encuentran insertos en el expediente administrativo Nº O.A.I.310112-RA-2013/01, recabados tanto en la actuación de control fiscal como en el ejercicio de la Potestad Investigativa; observa lo siguiente:

En cuanto a la ciudadana Josely del Carmen Quintero Bolívar, en su carácter de interesada legítima, suficientemente identificada en autos, quien durante el ejercicio del cargo de Coordinadora Financiera en la Unidad IPASME Acarigua, contrajo compromisos sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; argumentando a su favor que los gastos causados, se motivaron a que en la Unidad IPASME Acarigua se atiende a un gran número de

afiliados, beneficiarios, prestando además atención comunitaria y, para la fecha cuando ocurrió el hecho investigado, señala que aún se encontraban trabajando con el presupuesto del Ejercicio Fiscal 2008; por lo que según su criterio, se vio obligada a suministrar los insumos requeridos para el normal funcionamiento de las actividades; cuyos costos se habían incrementado considerablemente. Adicionalmente alega, que causó el gasto más allá de las consideraciones de tipo legal y jurídico, toda vez que partiendo de preceptos constitucionales considera que el Derecho a la Salud y el Derecho a la Vida, se encuentra inmerso en los derechos humanos; siendo esto fundamentalmente el objetivo principal y la razón de ser del IPASME.

Al respecto, este Órgano de Control Fiscal, debe señalar que los servidores públicos deben cumplir y resolver las situaciones que son de su competencia, ajustando su actuación a preceptos constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias. En efecto, la Administración, esta indefectiblemente sometida al Principio de Legalidad, según el cual toda actuación de aquella debe estar avalada o permitida por lo que doctrinariamente se ha denominado "El Bloque de la Legalidad", representado por todo el ordenamiento jurídico vigente en un determinado territorio; es decir, toda potestad o facultad de la administración, siempre será atribuida por Ley, definiendo el ámbito de su competencia. Y así se decide.

Pues bien, el referido Principio de Legalidad, se encuentra consagrado en el artículo 137 del texto constitucional, en los términos que a continuación se indican:

"Artículo 137: La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen". (Resaltado añadido)

Después de las consideraciones anteriores, es importante destacar, que la conducta del servidor público en el desempeño de su cargo, debe estar ajustada a los principios fundamentales de la Administración Pública; es decir, la honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece textualmente:

"Artículo 141: La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho". (Subrayado y resaltado añadido)

Por su parte, los funcionarios públicos están obligados a cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes y Reglamentos, sin que puedan oponerse órdenes superiores, por cuanto, el ejercicio de la función pública acarrea responsabilidad individual del trabajador, a tenor del artículo 139 de la norma constitucional y, numeral 11 del artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.482 de fecha 11/07/2002.

Debe recordarse, que los servidores públicos, están obligados a cumplir las Leyes; su incumplimiento supone la posibilidad de incurrir en responsabilidad de carácter individual, por actos, hechos u omisiones, realizados en contradicción con normas jurídicas de obligatorio cumplimiento, en relación con un asunto determinado.

La responsabilidad individual de los funcionarios públicos, se encuentra prevista en el artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

"Artículo 139: El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley". (Subrayado y resaltado añadido).

Con base a los argumentos precedentes cabe advertir, que la primera parte del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164 de fecha 23/04/2009, vigente para el momento en que ocurrió el hecho, estableció:

"Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios (...)" (Resaltado añadido)

Norma Jurídica que se mantiene incólume en el artículo 49 de la Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.995 de fecha 29/06/2012.

De la norma referida con anterioridad, se desprende el principio básico de la ejecución presupuestaria, desarrollado por la Doctrina como *Principio de Especificidad Cuantitativa del Presupuesto*, conforme al cual los créditos presupuestarios deben utilizarse dentro de los límites y cantidades previstas para el Ejercicio Fiscal correspondiente; salvo las modificaciones presupuestarias tramitadas conforme a lo establecido en la Ley *ejusdem*.

En efecto, del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, aplicable *rationae temporis* al presente caso, se desprende que para la formulación y ejecución del presupuesto de cualquier ente de la administración pública, se deben cumplir con las normas consagradas del *Principio de Especificidad Cuantitativa del Presupuesto*, descrito con anterioridad.

Por otra parte, el numeral 5 de las Normas Generales del Instructivo denominado Anticipo para Gastos, aprobado por la Junta Administradora del IPASME, mediante Resolución N° 3944 de fecha 06/10/2004, establece:

"(...) 5.- Los responsables del manejo de los Anticipos para Gastos, deben cumplir tanto con las leyes y normas establecidas en este Manual, como cualesquiera otras disposiciones legales relacionadas con la administración de fondos públicos, a objeto de garantizar la protección y utilización de los recursos asignados en forma racional, eficaz, eficiente y efectiva." (Subrayado y resaltado añadido)

Para mayor abundamiento, se hace procedente señalar, que los créditos presupuestarios asignados a la Unidad IPASME Acarigua, denominados Fondos en Anticipos, son recursos girados con carácter permanente y de reposición periódica, a los responsables de las unidades administradoras, quienes tienen la obligación de rendir cuenta de la utilización de los mismos, conforme está previsto en el artículo 64 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12/08/2005.

Es evidente entonces, que los responsables del manejo de los Fondos en Anticipos, deben cumplir las leyes que regulan la administración de fondos públicos, con el objeto de garantizar la protección y utilización de los recursos asignados en forma racional, eficaz, eficiente y efectiva, con incontrovertible observancia del Principio de Especificidad Cuantitativa del Presupuesto. Y así se decide.

Así, se colige en rigor, que la ciudadana Josely del Carmen Quintero Bolívar, cuentadante de la Unidad IPASME Acarigua, era la responsable del manejo y utilización de los recursos presupuestarios; en consecuencia, conocía las partidas presupuestarias asignadas, su disponibilidad y la disminución progresiva de cada una de ellas.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, debe agregarse, que la inobservancia del *Principio de Especificidad Cuantitativa del Presupuesto*, se encuentra previsto, en el numeral 12 del artículo 91 la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:

"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...) 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello o sin disponer presupuestariamente de los recursos para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley." (Subrayado y resaltado añadido).

La norma transcrita, prevé como supuesto generador de responsabilidad administrativa, la inobservancia del Principio de Especificidad Cuantitativa del

Presupuesto. No obstante, en su parte *in fine*, prevé circunstancias que, de verificarse, pudieren eventualmente suprimir el carácter ilícito al hecho, vale decir, que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidente, como en los casos de catástrofes naturales, calamidades públicas u otras análogas, cuya magnitud exija su necesaria realización, pero establece además, que se informe inmediatamente al Órgano de Control Interno, con el fin de que adopte las medidas que considere pertinente, dentro de sus competencias y límites de la Ley *ut supra* mencionada.

Pues bien, durante el ejercicio de la Potestad de Investigación, no se comprobó que durante la fecha en que ocurrieron los hechos, el Presidente de la República, de conformidad con los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decretare Estado de Excepción o Estado de Alarma, como consecuencia de una situación de emergencia o calamidad pública, que justificara su urgente realización.

En conexión con lo anterior, la interesada legítima no consignó acto administrativo alguno, emanado de la Junta Administradora del IPASME, donde se evidenciara la adopción de medidas extraordinarias destinadas a atender perentoriamente emergencias en la prestación del servicio de salud en las Unidades IPASME del Instituto, que vulneraran el derecho a la salud o el derecho a la vida; así como tampoco consignaron evidencias que se notificara inmediatamente a este Órgano de Control Interno, la presunta causación de gastos sin disponer de los recursos necesarios para hacerlo. Y así se decide.

Por último, resulta indefectible señalar, que no se comprobó solicitud de modificaciones en relación con las partidas presupuestarias 402-05-02-00 (Envases de cajas, papel y cartón), 402-05-03-00 (Productos de papel y cartón para oficina) y 402-10-08-00 (Materiales para equipos de computación); no obstante, se verificó la solicitud de recursos adicionales realizada por la Unidad IPASME Acarigua, en fecha posterior a la gastos adicionales causados y no pagados, desde el 13 de abril de 2010 hasta el 01 de julio de 2010. Y así se decide.

En cuanto a la ciudadana Dominga Abreu de Delgado, en su carácter de interesada legítima, suficientemente identificada en autos, quien durante el ejercicio del cargo de Directora Administrativa en la Unidad IPASME Acarigua, contrajo compromisos sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; argumenta a su favor que, nunca ha actuado en perjuicio de los intereses de la República, ocasionando daño al patrimonio público, violando normas o controles presupuestarios, actuando con negligencia o falta de transparencia en el manejo de fondos públicos, pues a sido durante su extensa carrera como funcionaria pública honesta y proba.

Respecto a lo alegado anteriormente por la interesada legítima, según el cual no existen méritos suficientes para imputar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, por cuanto no se ha causado daño alguno al patrimonio del IPASME, precisa este Órgano de Control Interno que el supuesto generador de responsabilidad administrativa atribuido a la ciudadana Dominga Abreu de Delgado, previsto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no establece como condición objetiva para que se perfeccione el ilícito administrativo imputado, la generación de un daño al patrimonio público o afectación económica a los haberes del ente en el cual se producen los mismos.

De allí que, al no ser una condición indispensable para el ejercicio de acciones fiscales la causación de un daño patrimonial, se desestima este argumento al no desvirtuar ni los argumentos de hecho ni de derecho imputado. Y así se decide.

En cuanto a lo alegado respecto al vicio de falso supuesto, este Órgano Contralor debe pronunciarse sobre la inmotivación del Acto Administrativo.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece, entre los requisitos formales del acto administrativo, la necesidad de su motivación, entendida ésta como la obligación legal que tiene el autor del acto de expresar de manera sucinta las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar a la emisión del mismo.

En este mismo orden de Ideas; la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, aclarando que toda providencia administrativa resulta motivada cuando contiene, aunque no todos, los principales elementos de hecho y de derecho, es decir, cuando contemple el asunto debatido y su principal fundamentación legal, de modo que el interesado pueda conocer el razonamiento de la Administración y lo que la llevó a tomar esa decisión.

En relación al Falso Supuesto e Inmotivación, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha dejado establecido que:

"...Debe significarse que invocar conjuntamente la ausencia total de motivación y el error en la apreciación de éstos -vicios en la causa- es, en efecto, contradictorio porque ambos se enervan entre sí. Ciertamente cuando aducen razones para destruir o debatir la apreciación de la Administración dentro del procedimiento administrativo formativo del acto, es porque se conocen las apreciaciones o motivos del acto; luego es incompatible que a demás de calificar de errado el fundamento del acto, se indique que se desconocen tales fundamentos..." (Sentencia de la Sala, de fecha 3/10/1990, caso INTERDICA, S.A.)

En efecto, la insuficiente motivación de los actos administrativos, sólo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hechos que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, a pesar de su motivación, permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por la Administración para dictarlos, lo cual sucedió en el caso de autos.

Ello así, que desde la apertura de la averiguación, la interesada legítima conoció suficientemente los motivos por los cuales fue sometida a Investigación, los cuales además, están ampliamente expresados en el mismo auto de apertura, por tal razón, las defensas aducidas se enervan entre sí, no permitiendo conocer la razón exacta por la cual se pretende se cierre el expediente, lo que equivale, a juicio de este Órgano Contralor, a ausencia de alegatos de vicios del acto administrativo por estos conceptos. Y así se decide.

Respecto a la defensa que alega la interesada legítima sobre la falsedad de los hechos expuestos por este Órgano de Control Interno, en relación a la norma que tipifica la infracción, la cual a decir de la interesada legítima, fue citada de manera incompleta (numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), omitiendo la exigencia de responsabilidad, donde a los fines de evitar la paralización del servicio decidió adquirir bienes y solicitar el respectivo incremento de la partida presupuestaria 402.05.01.00 destinada a adquirir "productos de papel, cartón e impresos" por Bs. 40.000,00 resaltando que se trata de un servicio vinculado al sector salud e íntimamente ligado a la emisión de récipes médicos, lo cual a decir de la interesada legítima, esta por encima el derecho a la salud de los miembros del IPASME y según ella a la consecución de los fines propios de un estado social, de derecho y de justicia.

Debe resaltar esta Oficina de Auditoría Interna, que el artículo antes mencionado, prevé como supuesto generador de responsabilidad administrativa, la inobservancia del Principio de Especificidad Cuantitativa del Presupuesto. No obstante, en su parte *in fine*, prevé circunstancias que, de verificarse, pudieren eventualmente suprimir el carácter ilícito al hecho, vale decir, que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidente, como en los casos de catástrofes naturales, calamidades públicas u otras análogas, cuya magnitud exija su necesaria realización, pero establece además, que se informe inmediatamente al Órgano de Control Interno, con el fin de que adopte las medidas que considere pertinente, dentro de sus competencias y límites de la Ley *ut supra* mencionada.

Pues bien, durante el ejercicio de la Potestad de Investigación, no se comprobó que durante la fecha en que ocurrieron los hechos, el Presidente de la República, de conformidad con los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decretare Estado de Excepción o Estado de Alarma, como consecuencia de una situación de emergencia o calamidad pública, que justificara su urgente realización.

En conexión con lo anterior, la interesada legítima no consignó acto administrativo alguno, emanado de la Junta Administradora del IPASME, donde se

evidenciara la adopción de medidas extraordinarias destinadas a atender perentoriamente emergencias en la prestación del servicio de salud en las Unidades IPASME del Instituto, que vulnerara el derecho a la salud o el derecho a la vida; así como tampoco consignó evidencias que se notificara inmediatamente a este Órgano de Control Interno, la causación de gastos sin disponer de los recursos necesarios para hacerlo.

Una vez más, se reitera que no se comprobó solicitud de modificaciones en relación con las partidas presupuestarias 402-05-02-00 (Envases de cajas, papel y cartón), 402-05-03-00 (Productos de papel y cartón para oficina) y 402-10-08-00 (Materiales para equipos de computación); **no obstante, se verificó la solicitud de recursos adicionales realizada por la Unidad IPASME Acarigua, en fecha posterior a la gastos adicionales presuntamente causados y no pagados, desde el 13 de abril de 2010 hasta el 01 de julio de 2010. Y así se decide.**

Es así como en el presente caso, la carga probatoria recae sobre la interesada legítima, quien habiendo alegado que el auto de apertura adolece del vicio de falso supuesto, debió demostrar tal hecho, para de esta manera lograr desvirtuar la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, corresponde a la interesada legítima la prueba de sus dichos y afirmaciones, y no existiendo en el expediente elementos probatorios, la presunción que ampara al acto administrativo, en este caso específico, el Auto de Apertura, permanece incólume y se tiene como válido y veraz, en consecuencia, dicho acto surte plenos efectos legales, en virtud de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos. Y así se decide.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Órgano de Control Interno declara improcedente el alegato de falso supuesto por indebida aplicación del artículo 91 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esgrimido por la interesada legítima de autos en su escrito. Y así se decide.

Argumenta la interesada legítima, que: *"es falso que se haya producido un sobregiro en la cuenta del IPASME Unidad Acarigua por Bs. 23.403,73, pues sólo consta el supuesto pago de 3 cheques por Bs. 5.720,00 y Bs. 4.200,00 a Suplidores Coal C.A., y Bs. 4.555,00 a Impresos Daniel C.A., por lo que es imposible que ellos sumen la cantidad antes aludida, más aun cuando supuestamente se emitieron el 9 de septiembre de 2010 y 9 de noviembre de 2010, por lo que no concuerda con el lapso en que se realizó la investigación abril-julio 2010"*.

De lo anteriormente transcrito este Órgano de Control Fiscal señala, que el hecho controvertido en el caso que nos ocupa, no es el haber girado los cheques por los montos indicados a los proveedores, sino que a la fecha se había comprometido y causado el sobregiro presupuestario, tal y como se indica en el Capítulo IV denominado Relación de Causalidad, detallado en el Cuadro N° 3 del Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, el cual corre inserto al folio número 259, es decir, que **al 31/07/2010, la Unidad IPASME Acarigua sólo contaba con la disponibilidad presupuestaria por las cantidades que se indican y que se detallan ampliamente en el Cuadro N° 1, que corre inserto al folio número 257. En razón de lo cual, no había la suficiente disponibilidad presupuestaria para comprometer y causar esos compromisos, ya que no contaban con la disponibilidad financiera para cubrir esos gastos.**

Es importante destacar, que desde el punto de vista presupuestario existen tres momentos o pasos ineludibles que intervienen en la ejecución del gasto público, los cuales son:

- **Compromiso:** Acto Administrativo adoptado por el funcionario competente, mediante el cual éste asume en nombre de la Institución que representa, una obligación que afecta los fondos públicos de ella.
- **Causación:** Momento en el que se genera la obligación de pagar, ya sea por la contraprestación de bienes o servicios o por disposiciones legales o contractuales.
- **Pago:** Cancelación de la obligación válidamente adquirida.

Dadas las condiciones que anteceden, los artículos 47, 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164 de fecha 23/04/2009, vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, establecen:

"Artículo 47: Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto". (...). (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista". (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 54: Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas,...". (Cursivas y resaltado añadidos).

Normativas Jurídicas que se mantienen incólume en los artículos 47, 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 29/06/2012.

De las normas referidas con anterioridad, se desprenden los principios básicos de la ejecución presupuestaria, desarrollados por la doctrina como *Principio de Especificidad Cuantitativa y Cualitativa del Presupuesto, conforme a los cuales, los créditos presupuestarios, deben utilizarse dentro de los límites previstos.*

En efecto, del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se desprende que para la formulación y ejecución del presupuesto de cualquier ente de la administración pública, se deben cumplir con las normas consagradoras del *Principio de Especificidad Cualitativa y Cuantitativa del Presupuesto*, descrito con anterioridad; **en consecuencia, los funcionarios ejecutores del presupuesto, no tienen facultad para modificar estos aspectos.**

Para mayor abundamiento, debe analizarse el artículo 315 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que textualmente prevé:

"Artículo 315: En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles de gobierno, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se esperan obtener y los funcionarios públicos o las funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. (...)" (Cursivas y resaltado añadidos).

Con fundamento a esta norma constitucional, los funcionarios públicos ejecutores del presupuesto, deberán hacerlo atendiendo, por una parte, la necesidad de emplear los créditos presupuestarios en aquellas finalidades para las cuales estuvieron destinadas y, por otra parte, **la disponibilidad presupuestaria asignada para determinado Ejercicio Fiscal, con acatamiento de las leyes aplicables.**

Cabe agregar, que los servidores públicos deben cumplir y resolver las situaciones que son de su competencia, ajustando su actuación a preceptos constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias.

En efecto, la Administración, está indefectiblemente sometida al Principio de Legalidad, según el cual toda actuación de aquélla, debe estar avalada o permitida por lo que doctrinariamente se ha denominado El Bloque de la Legalidad, representado por todo el ordenamiento jurídico vigente en un determinado territorio; es decir, toda potestad o facultad de la administración, siempre será atribuida por Ley, definiendo el ámbito de su competencia.

En ese orden argumentativo, el referido Principio de Legalidad, se encuentra consagrado en el artículo 137 del texto constitucional, en los términos que a continuación se indican:

"Artículo 137: La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen". (Cursivas y resaltado añadidos).

Después de las consideraciones anteriores, es importante destacar, que la conducta del servidor público en el desempeño de su cargo, debe estar ajustada a los principios fundamentales de la Administración Pública; es decir, la honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece textualmente:

"Artículo 141: La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho". (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

Por su parte, los funcionarios públicos están obligados a cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes y Reglamentos, por cuanto, el ejercicio de la función pública acarrea responsabilidad individual del trabajador, a tenor del artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"Artículo 139: El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley". (Cursivas y resaltado añadidos).

Aunado a todo lo antes esbozado, el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.781 Extraordinaria, de fecha 12/08/2005, norma medular sobre el sistema presupuestario, establece en los artículos 4, 55 y 56 numeral 4, lo siguiente:

"Artículo 4: Los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, formularán, ejecutarán y controlarán su presupuesto con base al plan de cuentas o clasificador presupuestario dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto. (...)". (Cursivas añadidas).

"Artículo 55: Los créditos presupuestarios se consideran gastados al causarse, y se afectarán con el registro presupuestario de precompromisos y compromisos. El precompromiso constituye una reserva del crédito presupuestario. El registro presupuestario de los compromisos constituye una afectación preventiva de los créditos presupuestarios". (Cursivas y resaltado añadido).

"Artículo 56. Sólo se registrarán como compromisos válidamente adquiridos los actos que reúnan los siguientes requisitos: (...) 3. Que hayan sido dictados previo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes. 4. Que la naturaleza y el monto del gasto esté previsto en una partida presupuestaria con crédito disponible en el presupuesto vigente. (...)". (Cursivas y resaltado añadido).

De la revisión efectuada al presupuesto de la Unidad IPASME Acarigua, se evidencia el incumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas, por parte de las ciudadanas Dominga Abreu Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, antes identificadas, ya que las facturas que representan el hecho controvertido en el presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, no fueron afectadas con el debido registro presupuestario de precompromisos y compromisos. Y así, se decide.

Aunado a todo lo anterior, es imprescindible para éste Órgano de Control Interno, señalar el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé lo siguiente:

"Artículo 38. El Sistema de Control Interno que se implante en los entes y organismos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (...) 2. Que exista disponibilidad presupuestaria (...). Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 1. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (...) 3. Que exista disponibilidad presupuestaria. (...)". (Cursivas y subrayado añadidos).

Resulta incontrovertible para este Órgano de Control Interno, el incumplimiento absoluto de la disposición jurídica antes señaladas, que ordena el control previo al compromiso y el control previo al pago. Y así se decide.

CAPITULO IV **Decisión**

Atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, este Órgano de Control Interno ejerciendo las facultades que comprenden las potestades sancionatorias previstas en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y, cumplidos todos los principios constitucionales en aras de garantizar el debido proceso en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades; decide en los siguientes términos:

PRIMERO: Declara la responsabilidad administrativa de la ciudadana Dominga Abreu Delgado, titular de la cédula de identidad número V-4.660.455, en su carácter de Directora Administrativa en la Unidad IPASME Acarigua, para el

momento de ocurrencia de los hechos irregulares descritos e imputados en el Auto de Apertura del procedimiento administrativo de fecha 09/05/2013.

SEGUNDO: Declara la responsabilidad administrativa de la ciudadana Josely del Carmen Quintero Bolívar, titular de la cédula de identidad número V-14.887.900, en su carácter de Coordinadora Financiera en la Unidad IPASME Acarigua, para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares descritos e imputados en el Auto de Apertura del procedimiento administrativo de fecha 09/05/2013.

TERCERO: Como consecuencia de la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa, se impone a la ciudadana Dominga Abreu Delgado, suficientemente identificada en autos, MULTA por Cien Unidades Tributarias (100 UT.), equivalente a la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 6.500,00). Se aplica el valor de la Unidad Tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, a razón de Sesenta y Cinco Bolívars sin Céntimos (Bs. 65,00), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 de fecha 04/02/2010, Providencia Administrativa N° SNAT/2010/007 de fecha 04/02/2010, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), todo ello de conformidad al artículo 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Como consecuencia de la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa, se impone a la ciudadana, Josely del Carmen Quintero Bolívar suficientemente identificada en autos, MULTA por Cien Unidades Tributarias (100 UT.), equivalente a la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 6.500,00). Se aplica el valor de la Unidad Tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, a razón de Sesenta y Cinco Bolívars sin Céntimos (Bs. 65,00), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 de fecha 04/02/2010, Providencia Administrativa N° SNAT/2010/007 de fecha 04/02/2010, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), todo ello de conformidad al artículo 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Para la aplicación de la multa, se consideró la gravedad de la falta y los perjuicios causados a este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 en relación con el artículo 94, ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinaria, de fecha 23/12/2010, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley antes indicada, y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensando de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las circunstancias agravantes contenidas en el numeral "2" y la circunstancia atenuante prevista en el numeral "1", ambas tipificadas en los artículos 107 y 108 del mencionado Reglamento, referidas a la condición de funcionario público de las declaradas responsables y no haber sido objeto de las sanciones establecidas en la Ley.

QUINTO: Se les notifica a las ciudadanas Dominga Abreu de Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, ya identificadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la aludida Ley, que a partir del momento en que conste por escrito la presente Decisión en el expediente, podrán interponer el correspondiente Recurso de Reconsideración por ante esta Oficina de Auditoría Interna, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles más cinco (5) días continuos que se conceden como término de la distancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la *supra* mencionada Ley; así como el Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (06) meses.

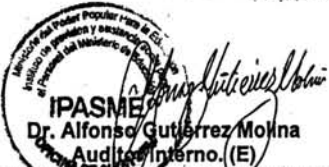
SEXTO: En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae la presente Decisión.

SEPTIMO: Notifíquese la presente Decisión a las ciudadanas, Dominga Abreu Delgado y Josely del Carmen Quintero Bolívar, identificadas en autos y declaradas responsables en lo administrativo.

OCTAVO: Remítase copia certificada de la Decisión a la Contraloría General de la República, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que haga efectiva la Multa de conformidad a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

NOVENO: Publíquese la presente Decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo prevé el artículo 101 del Reglamento de la Ley in comento.

Cumplase.


 Dr. Alfonso Gutiérrez Molina
 Auditor Interno. (E)
 Designado según Resolución Administrativa N° 12-3226 de fecha 18/10/2012, emanada de la Junta Administradora del IPASME, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40185 de fecha 10/06/2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA
 EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)
 OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
 COORDINACIÓN DE DETERMINACIÓN
 DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 Año 203° y 154°

Caracas, 14 de octubre de 2013

AUTO DECISORIO DEL
 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 Expediente N° OAI.310112-RA-2013/01

I ANTECEDENTES

Mediante escrito consignado en fecha 23 de septiembre de 2013, la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, titular de la cédula de identidad N° V-4.660.455, en su carácter de Interesada Legítima, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Decisión de fecha 09 de agosto de 2013, a través de la cual quien suscribe, actuando en su condición de Auditor Interno de del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), procedió de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinaria, de fecha 23/12/2010, a declarar la responsabilidad administrativa de la citada ciudadana en su condición de Directora Administrativa de la Unidad IPASME Acarigua, para la fecha en que ocurrieron los hechos, imponiéndose a su vez una multa por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 6.500,00), por infringir el Principio de la Especificidad Cuantitativa del Presupuesto al contraer obligaciones con terceros sin disponer de créditos presupuestarios, en contravención del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 29/06/2012.

II EL ACTO IMPUGNADO

A efectos de establecer la responsabilidad, el Órgano de Control Fiscal Interno del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), sostuvo que la ciudadana DOMINGA ABREU DE

DELGADO, titular de la cédula de identidad N° V-4.660.455, en su condición de Directora Administrativa y cuentadante de la Unidad IPASME Acarigua, para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, incurrió en conductas (actos hechos u omisiones) contrarias a las disposiciones legales, con ocasión del ejercicio de sus funciones, al efectuar operaciones y actividades administrativas en contravención al Principio de Legalidad, Transparencia y Especificidad del Presupuesto, comprometiendo su responsabilidad, toda vez que se comprobó que contrajo obligaciones con terceros sin tener la suficiente disponibilidad presupuestaria.

El hecho descrito en los párrafos precedentes, fue subsumido por la Unidad de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, razón por la cual mediante auto decisorio de fecha 09 de agosto de 2013, se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, titular de la cédula de identidad N° V-4.660.455, imponiéndole de manera accesoria una multa por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 6.500,00).

III ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los argumentos expuestos por la Recurrente, este Órgano de Control Interno del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), decide previa las consideraciones siguientes:

En relación al alegato referente a: "Se me declaró responsable administrativamente por supuestamente haber contraído obligaciones con terceros durante el ejercicio económico financiero 2010, periodo comprendido desde el 14/04/2010 hasta el 31/07/2010, sin tener, presuntamente la suficiente disponibilidad presupuestaria, ocasionado durante el desempeño del cargo que ocupe como Directora Administrativa de la Unidad IPASME en Acarigua, Estado Portuguesa."

Al respecto este Órgano de Control Interno debe señalar que la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, antes identificada, quien se desempeñó como Directora Administrativa en la Unidad IPASME Acarigua, responsable del manejo del presupuesto asignado durante el Ejercicio Económico Financiero 2010, contrajo obligaciones sin tener disponibilidad presupuestaria, siendo las partidas presupuestarias afectadas correspondientes al presupuesto asignado para el mencionado Ejercicio Económico, las siguientes:

- Partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 "Pulpa de madera, papel y cartón", con una asignación de Ocho Mil Cuatrocientos Quince Bolívars sin Céntimos (Bs. 8.415,00).
- Partida presupuestaria sub específica 402.05.02.00 "Envases y cajas de papel y cartón", con una asignación de Tres Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Bolívars sin Céntimos (Bs. 3.264,00).
- Partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina", con una asignación de Treinta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Dos Bolívars sin Céntimos (Bs. 33.352,00).
- Partida presupuestaria sub específica 402.10.08.00 "Materiales para equipos de computación", con una asignación de Trescientos Veinte Bolívars sin Céntimos (Bs. 320,00).

Adicionalmente, del análisis realizado a los Formatos denominados Relación de Dozavos (Fondos en Anticipo para Gastos sujetos a Rendición), contentivos de las rendiciones N° 1, 2, 3 y 4, reportados por la mencionada Unidad IPASME Acarigua ante la Oficina de Administración (Unidad Ejecutora a Nivel Central de Presupuesto), mediante comunicaciones de fechas 09/03/2010; 21/04/2010; 30/06/2010 y 04/08/2010, respectivamente; sobre la utilización de los Fondos en Anticipo al 31/07/2010, se determinó que los gastos ya causados, pagados e imputados a cada una de las partidas presupuestarias, antes señaladas, fueron las siguientes cantidades:

- Partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 "Pulpa de madera, papel y cartón", en la cantidad de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Sels Bolívars con Diecinueve Céntimos (Bs. 5.666,19).

- b. Partida presupuestaria sub específica 402.05.02.00 "Envases y cajas de papel y cartón", en la cantidad de Tres Mil Sesenta Bolívares con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs. 3.060,57).
- c. Partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina", en la cantidad de Veintidós Mil Seiscientos Veintitrés Bolívares con Cincuenta y Dos Céntimos (Bs. 22.623,52).
- d. Partida presupuestaria sub específica 402.10.08.00 "Materiales para equipos de computación", en la cantidad de Ciento Ochenta y Ocho Bolívares con Sesenta y Cuatro Céntimos (Bs. 188,64).

De lo antes expuesto se collige en rigor, que al 31/07/2010, la Unidad IPASME Acarigua, sólo contaba con la disponibilidad presupuestaria por las cantidades que a continuación se indican y que se detallan ampliamente en el Cuadro N° 1.

- a. Partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 "Pulpa de madera, papel y cartón", la cantidad de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 2.748,81).
- b. Partida presupuestaria sub específica 402.05.02.00 "Envases y cajas de papel y cartón", la cantidad de Doscientos Tres Bolívares con Cuarenta y Tres Céntimos (Bs. 203,43).
- c. Partida presupuestaria sub específica 402.05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina", la cantidad de Diez Mil Setecientos Veintiocho Bolívares con Cuarenta y Ocho Céntimos (Bs. 10.728,48).
- d. Partida presupuestaria sub específica 402.10.08.00 "Materiales para equipos de computación", la cantidad de Ciento Treinta y Un Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs. 131,36).

Cuadro N° 1
Relación de gastos causados y pagados al 31/07/2010, Ejecutados por la Unidad IPASME Acarigua.

Partida Presupuestaria	Presupuesto Asignado (Bs.)	Rendición N° 1 (Bs)	Rendición N° 2 (Bs)	Rendición N° 3 (Bs)	Rendición N° 4 (Bs)	Total Gastos Causados y Pagados al 31/07/2010 (Bs.)	Disponibilidad (Bs.)
402-05-01-00	8.415,00	1.752,96	637,44	0,00	3.275,79	5.666,19	2.748,81
402-05-02-00	3.264,00	1.859,87	0,00	21,75	1.179,95	3.060,57	203,43
402-05-03-00	33.352,00	2.410,86	8.230,64	1.507,14	10.474,98	22.623,52	10.728,48
402-10-08-00	320,00	20,64	0,00	168,00	0,00	188,64	131,36

Fuente: Rendiciones números 1, 2, 3 y 4 del Ejercicio Económico Financiero 2010.

Cabe advertir, que no consta entre los documentos del expediente contentivo del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, que la Junta Administradora de este Instituto, hubiere aprobado recursos presupuestarios diferentes a los que originalmente fueron asignados a la Unidad IPASME Acarigua.

Ahora bien, adicionalmente a los gastos causados y pagados al 31/07/2010, señalados en el Cuadro N° 1, la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, suficientemente identificada, causó otros gastos por concepto de materiales e insumos, durante el período comprendido desde el 13/04/2010 hasta el 01/07/2010, por un monto bruto de Treinta y Siete Mil Trescientos Cinco Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 37.305,81), conforme se detalla en las facturas identificadas en el Cuadro N° 2 y en la "Relación de Gastos Causados Pendientes por Cancelar al 19 de agosto de 2010", que cursa inserta del folio 70 al folio 75 del expediente, suscrita por la propia Directora Administrativa de la referida Unidad IPASME Acarigua, sin disponer de los recursos presupuestarios necesarios para el momento de su causación.

Cuadro N° 2
Gastos causados y no pagados por la Unidad IPASME Acarigua. Período comprendido desde el 13/04/2010 hasta el 01/07/2010 Partidas: 402.05.01.00; 402.05.02.00; 402.05.03.00 y 402.10.08.00

Partida Presupuestaria	Concepto	Facturas N°	Fecha	Empresa Proveedor	Monto Bruto (Bs)	Total (Bs)
402.05.01.00	Pulpa de Madera, Papel y Cartón	28494	18/06/2010	Suministros Majeques, C.A.	1.912,48	7.480,58
		28495			1.072,08	
		28496			1.072,08	
		881			1.004,94	
402.05.02.00	Envases y Cajas de Papel y Cartón		18/06/2010	Suministros Majeques, C.A.		2.168,82
		28497			1.816,18	
		28511			882,67	
402.05.03.00	Productos de Papel y Cartón para Oficina	848	13/04/2010	Supléteres Coal, C.A.	3.020,00	27.501,71
		849	23/04/2010		1.880,00	
		850	23/04/2010	1.880,00		
		4202	18/04/2010	788,00		
		4281	08/08/2010	1.840,00		
		4282	08/08/2010	1.400,00		
		4283	08/08/2010	780,00		
		32282	20/08/2010	Carosomán Y Moo, C.A.	1.282,82	
		32283	20/08/2010		679,11	

Oficina	N°	Fecha	Proveedor	Monto Bruto (Bs)	Total (Bs)
402.10.08.00	881	28/08/2010	Supléteres Coal, C.A.	1.880,00	174,70
	882			808,00	
	4447	01/07/2010	Impresos Daniel, C.A.	1.780,00	
	4448			1.228,00	
	13280	08/08/2010	Oficinas Impresos, C.A.	1.800,00	
	13281			780,00	
	13282			2.000,00	
	883			23/04/2010	
	884	30/04/2010	Supléteres Coal, C.A.	1.880,00	
	887	03/08/2010		1.880,00	
402.10.08.00	Materiales para equipos de computación		Suministros Los Majeques, C.A.	174,70	174,70
					37.305,81

Entonces, si se analizan y adicionan los gastos causados, pagados y rendidos por la Unidad IPASME Acarigua, a los gastos adicionales causados y no pagados durante el período comprendido desde el 13/04/2010 hasta el 01/07/2010, por el monto bruto de Treinta y Siete Mil Trescientos Cinco Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 37.305,81), conforme se desprende de las facturas identificadas en el Cuadro N° 2; se observa que las partidas presupuestarias sub específicas 402.05.01.00 denominada "Pulpa de madera, papel y cartón", 402.05.02.00 denominada "Envases y cajas de papel y cartón", 402.05.03.00 "Productos de papel y cartón para oficina" y 402.10.08.00 denominada "Materiales para equipos de computación", resultaron sobregiradas, como se indica a continuación:

Cuadro N° 3
Presunto Sobregiro presupuestario en la Unidad IPASME Acarigua

Partidas Presupuestarias	Denominación	Disponibilidad Presupuestaria (Bs)	Total Gastos a pagar al 01/07/2010	Sobregiro
402.05.01.00	Pulpa de madera, papel y cartón	2.748,81	7.480,58	-4.731,77
402.05.02.00	Envases y cajas de papel y cartón	203,43	2.168,82	-1.965,39
402.05.03.00	Productos de papel y cartón para oficina	10.728,48	27.501,71	-16.773,23
402.10.08.00	Materiales para equipos de computación	131,36	174,70	-43,34
		13.812,08	37.305,81	-23.493,73

Así mismo, se observa que mediante las comunicaciones N° 433900-1109 y 433900-1110 ambas de fecha 13/08/2010, dirigidas a la Oficina de Planificación y Presupuesto y suscritas por la Directora Administrativa de la Unidad IPASME Acarigua, se solicitó incremento de la partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 denominada "Pulpa de madera papel y cartón", por la cantidad de Cuarenta Mil Bolívares sin Céntimos (Bs. 40.000,00), debido a que para esa fecha refiere textualmente que: "...no contamos con la disponibilidad financiera (sic) para cubrir gastos de papelería".

Cabe resaltar, que para el momento en el cual la referida funcionaria emitió las citadas comunicaciones, ya se encontraban causados y no pagados los gastos imputables a la partida presupuestaria sub específica 402.05.01.00 denominada "Pulpa de madera papel y cartón" por el monto bruto de Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 7.480,58), conforme se observa en el Cuadro N° 2; incluso no hace señalamiento alguno sobre la insuficiencia de las partidas presupuestarias sub específicas 402.05.02.00 denominada "Envases y cajas de papel y cartón"; 402.05.03.00 denominada "Productos de papel y cartón para oficina" y 402.10.08.00 denominada "Materiales para equipos de computación".

Por las razones antes expuestas quien suscribe considera que debe ser desestimado el argumento esgrimido por la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, plenamente identificada en autos, mediante escrito recursivo presentado en fecha 23 de septiembre de 2013, por ante la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME). Así se declara.

Continúa argumentando la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, en el Recurso de Reconsideración, lo siguiente: "Debo rechazar categóricamente tal declaratoria, pues nunca he actuado en perjuicio de los intereses de la República, ocasionado daño al patrimonio público, violado normas o controles presupuestarios, actuado con negligencia o falta de transparencia en el manejo de fondos públicos, pues he sido durante mi extensa carrera como funcionaria pública honesta y probo."

Respecto a lo alegado anteriormente por la Recurrente, precisa este Órgano de Control Interno, que el supuesto generador de responsabilidad administrativa atribuido a la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, previsto en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no establece como condición objetiva para que se perfeccione el ilícito administrativo

imputado, la generación de un daño al patrimonio público o afectación económica a los haberes del ente en el cual se producen los mismos.

De allí que, al no ser una condición indispensable para el ejercicio de acciones fiscales la causación de un daño patrimonial, quien suscribe desestima el argumento presentado por la Recurrente, mediante escrito recursivo consignado en fecha 23 de septiembre de 2013. Así se declara.

En relación al alegato de: "...en ningún momento alegue la inmotivación de los cargos impuestos, sino la falsedad de los hechos imputados, de allí que reitero mis alegatos expuestos en esa oportunidad. (...). "El órgano de auditoría interna del IPASME, me imputa básicamente la infracción del numeral el haber infringido los principios de especificidad cualitativa y cuantitativa, consagrados en el artículo 91.12 e, concordancia con el artículo 38.2 primer párrafo y 38.3 segunda párrafo, todos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (...). En mi defensa alego la falsedad de los hechos precedentemente expuestos por el órgano investigador, toda vez que la norma que tipifica la supuesta infracción fue citada de manera incompleta (artículo 91.12 LOGRSCF) ya que omitió la exigente de responsabilidad, la cual ocurrió en el caso de autos, donde a los fines de evitar la paralización del servicio se decidió adquirir bienes y solicitar el respectivo incremento de la partida presupuestaria N° 402.05.01.00 destinada a adquirir "productos de papel, cartón e impresos", por BS. 40.000,00, debiendo resaltar que se trata de un servicio vinculado al sector salud e íntimamente ligado a la emisión de récipes médicos, por lo que está por encima el derecho a la salud de los miembros del IPASME y la consecución de los fines propios de un estado social, de derecho y de justicia."

Respecto a lo alegado por la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, plenamente identificada en autos, sobre el falso supuesto de hecho y de derecho en relación a la norma que tipifica la infracción, la cual a decir de la Recurrente, fue citada de manera incompleta (numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), debe resaltar esta Oficina de Auditoría Interna, que el artículo antes mencionado, prevé como supuesto generador de responsabilidad administrativa, la inobservancia del Principio de Especificidad Cuantitativa del Presupuesto. No obstante, en su parte *in fine*, prevé circunstancias que, de verificarse, pudieren eventualmente suprimir el carácter ilícito al hecho, vale decir, que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidente, como en los casos de catástrofes naturales, calamidades públicas u otras análogos, cuya magnitud exija su necesaria realización, pero establece además, que se informe inmediatamente al Órgano de Control Interno, con el fin de que adopte las medidas que considere pertinente, dentro de sus competencias y límites de la Ley *ut supra* mencionada.

Pues bien, ni durante la actuación de control fiscal ni durante el ejercicio de la Potestad de Investigación, se comprobó que en la fecha en que ocurrieron los hechos, el Presidente de la República, de conformidad con los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decretare Estado de Excepción o Estado de Alarma, como consecuencia de una situación de emergencia o calamidad pública, que justificara su urgente realización.

En conexión con lo anterior, la Recurrente no consignó acto administrativo alguno, emanado de la Junta Administradora del IPASME, donde se evidenciara la adopción de medidas extraordinarias destinadas a atender perentoriamente emergencias en la prestación del servicio de salud en las Unidades IPASME del Instituto, que vulnerara el derecho a la salud o el derecho a la vida; así como tampoco consignó evidencias que se notificara inmediatamente a este Órgano de Control Interno, la causación de gastos sin disponer de los recursos necesarios para hacerlo.

Una vez más, debe reiterar este Órgano de Control Fiscal, que no se comprobó solicitud de modificaciones en relación con las partidas presupuestarias 402-05-02-00 (envases de cajas, papel y cartón), 402-05-03-00 (productos de papel y cartón para oficina) y 402-10-08-00 (materiales para equipos de computación); no obstante, se verificó la solicitud de recursos adicionales realizada por la Unidad IPASME Acarigua, en fecha posterior a la gastos adicionales causados y no pagados, desde el 13 de abril de 2010 hasta el 01 de julio de 2010. Así se declara.

Sobre la falsedad de los hechos, quien suscribe observa lo siguiente:

De conformidad con la doctrina dominante en el Tribunal Supremo de Justicia, existe falso supuesto de hecho, "cuando la administración actora del acto fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca ocurrieron, o que de haber ocurrido lo fue de manera diferente a aquella que el órgano administrativo aprecia o que dice apreciar. De esta manera, siendo la circunstancia de hecho que origina el actuar administrativo diferente a la prevista por la norma para dar base legal a la actuación, o no existiendo hecho alguno que justifique el ejercicio de la función administrativa, el auto dictado carece de causa legítima pues la previsión hipotética de la norma sólo cobra valor actual cuando se produce de manera efectiva y real el presupuesto contemplado como hipótesis."

El vicio de falso supuesto, doctrinaria y jurisprudencialmente, ha sido aceptado como un vicio que afecta la causa del acto administrativo, determinando su invalidez absoluta (nulidad), nulidad ésta que eventualmente podría ser declarada tanto en vía administrativa como por el juez contencioso administrativo que conozca de la causa incoada en contra de actos que adolezcan de tales irregularidades.

Una de las modalidades básicas que adquiere el vicio del falso supuesto de hechos, se circunscribe a la "ausencia total y absoluta de hechos". La Administración incurrirá en este supuesto de nulidad del acto administrativo, cuando fundamenta su decisión en hechos que nunca ocurrieron, vale decir, la Administración en el procedimiento de formación del acto no logró demostrar o probar la existencia de los hechos que legitiman el ejercicio de su potestad, por consistir el presupuesto o supuesto de hecho de la norma atributiva de competencia. En algunos casos, es posible que los hechos hayan sucedido en la realidad, el problema se presenta cuando la administración autora del acto, no los lleva al expediente por los medios de prueba pertinentes, conllevando que esos hechos no tengan ningún valor jurídico a los efectos de constituir la causa del acto dictado.

Ahora bien, quien suscribe, al analizar los argumentos de defensa presentados por la Recurrente, observa que ésta se concentra únicamente en hacer algunas precisiones tanto doctrinales como jurisprudenciales, respecto de lo que debe entenderse por el vicio de falso supuesto, sin precisar con exactitud la razón por la cual considera que el auto decisorio de fecha 09 de agosto de 2013, adolece de tal vicio de nulidad de los actos administrativos.

No obstante lo anterior, quien suscribe estima necesario precisar que la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), fundamenta su decisión en el hecho cierto de que la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, titular de la cédula de Identidad N° V-4.660.455, en su condición de Directora Administrativa y cuentadante de la Unidad IPASME Acarigua, en el ejercicio de sus funciones efectuó operaciones y actividades administrativas en contravención al Principio de Legalidad, Transparencia y Especificidad del Presupuesto, contrayendo obligaciones con terceros sin tener la suficiente disponibilidad presupuestaria, subsumiendo tal conducta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Tal situación, evidencia que contrariamente a lo sugerido por la Recurrente en su escrito de reconsideración, la Administración (Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME)), fundamenta su Decisión en hechos y acontecimientos que efectivamente ocurrieron en el Ejercicio Económico Financiero 2010 y se encuentran fehacientemente probados en las actas insertas al original del expediente N° 2013/01.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta forzoso desestimar el alegato presentado por la Recurrente en su escrito de reconsideración, de fecha 23 de septiembre de 2013. Así se declara.

Continúa argumentando la Interesada Recurrente, lo siguiente: "El argumento de ponderación del derecho a la salud de los miembros del IPASME, no fue siquiera respondido por el acto impugnado, de allí que lo ratifico en el presente recurso de reconsideración."

En relación a lo antes expuesto, este Órgano de Control Interno debe señalar, que los servidores públicos deben cumplir y resolver las situaciones que son de su competencia, ajustando su actuación a preceptos constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias.

En efecto, la Administración, está indefectiblemente sometida al Principio de Legalidad, según el cual toda actuación de aquélla, debe estar avalada o permitida por lo que doctrinariamente se ha denominado El Bloque de la Legalidad, representado por todo el ordenamiento jurídico vigente en un determinado territorio; es decir, toda potestad o facultad de la administración, siempre será atribuida por Ley, definiendo el ámbito de su competencia.

En ese orden argumentativo, el referido Principio de Legalidad, se encuentra consagrado en el artículo 137 del texto constitucional, en los términos que a continuación se indican:

"Artículo 137: La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen". (Cursivas y resaltado añadidos).

Después de las consideraciones anteriores, es importante destacar, que la conducta del servidor público en el desempeño de su cargo, debe estar ajustada a los principios fundamentales de la Administración Pública; es decir, la honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece textualmente:

"Artículo 141: La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho". (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

Por su parte, los funcionarios públicos están obligados a cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes y Reglamentos, por cuanto, el ejercicio de la función pública acarrea responsabilidad individual del trabajador, a tenor del artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"Artículo 139: El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley". (Cursivas y resaltado añadidos).

En virtud de todo lo antes expuesto, esta Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), desestima lo alegado por la Recurrente en su escrito recursivo, de fecha 23 de septiembre de 2013.

Seguidamente, la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, en su carácter de Recurrente, alega lo siguiente: *"También es falso que se haya producido un sobregiro en la cuenta del IPASME Unidad Acarigua por Bs. 23.493,73, pues sólo consta el supuesto pago de 3 cheques por Bs. 5.720,00 y Bs. 4.200,00 a Suplidores Coal C.A. v Bs.4.555,00 a Impresos Daniel C.A, por lo que es imposible que ellos sumen la cantidad antes aludida, más aun cuando supuestamente se emitieron el 9 de septiembre de 2010 y 9 de noviembre de 2010, por lo que no concuerda con el lapso en que se realizó la investigación abril-julio 2010."*

De lo antes alegado por la Recurrente, este Órgano de Control Fiscal señala, que el hecho controvertido en el caso que nos ocupa, no es el haber girado los cheques por los montos adeudados a los proveedores, sino que a la fecha se había comprometido y causado el sobregiro presupuestario, tal y como se indica en el Cuadro N° 3, es decir, que al 31/07/2010, la Unidad IPASME Acarigua sólo contaba con la disponibilidad presupuestaria por las cantidades que se indican y que se detallan ampliamente en el Cuadro N° 1. En razón de lo cual, no había la suficiente disponibilidad presupuestaria para comprometer y causar esos compromisos, ya que no contaban con la disponibilidad financiera para cubrir esos gastos.

Es importante destacar, que desde el punto de vista presupuestario existen tres momentos o pasos ineludibles que intervienen en la ejecución del gasto público, los cuales son:

- **Compromiso:** Acto Administrativo adoptado por el funcionario competente, mediante el cual éste asume en nombre de la Institución que representa, una obligación que afecta los fondos públicos de ella.
- **Causación:** Momento en el que se genera la obligación de pagar, ya sea por la contraprestación de bienes o servicios o por disposiciones legales o contractuales.
- **Pago:** Cancelación de la obligación válidamente adquirida.

Dadas las condiciones que anteceden, los artículos 47, 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.164 de fecha 23/04/2009, vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, establecen:

"Artículo 47: Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto". (...) (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista". (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 54: Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas,..." (Cursivas y resaltado añadidos).

Normativas jurídicas que se mantienen incólume en los artículos 47, 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955 de fecha 29/08/2012.

De las normas referidas con anterioridad, se desprenden los principios básicos de la ejecución presupuestaria, desarrollados por la doctrina como Principio de Especificidad Cuantitativa y Cualitativa del Presupuesto, conforme a los cuales, los créditos presupuestarios, deben utilizarse dentro de los límites previstos.

En efecto, del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se desprende que para la formulación y ejecución del presupuesto de cualquier ente de la administración pública, se deben cumplir con las normas consagradoras del Principio de Especificidad Cualitativa y Cuantitativa del Presupuesto, descrito con anterioridad; en consecuencia, los funcionarios ejecutores del presupuesto, no tienen facultad para modificar estos aspectos.

Es con fundamento a la norma constitucional establecida en el artículo 315, que los funcionarios públicos ejecutantes del presupuesto, deben hacerlo atendiendo, por una parte, la necesidad de emplear los créditos presupuestarios en aquellas finalidades para las cuales estuvieron destinadas y, por otra parte, la disponibilidad presupuestaria asignada para determinado Ejercicio Fiscal, con acatamiento de las leyes aplicables.

Aunado a todo lo antes esbozado, el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.781, Extraordinaria, de fecha 12/08/2005, norma medular sobre el sistema presupuestario, establece en los artículos 55 y 56 numeral 4, lo siguiente:

"Artículo 55: Los créditos presupuestarios se consideran gastados al causarse, y se afectarán con el registro presupuestario de precompromisos y compromisos. El precompromiso constituye una reserva del crédito presupuestario. El registro presupuestario de los compromisos constituye una afectación preventiva de los créditos presupuestarios". (Cursivas y resaltado añadido).

"Artículo 56. Sólo se registrarán como compromisos válidamente adquiridos los actos que reúnan los siguientes requisitos: (...) 3. Que hayan sido dictados previo cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes. 4. Que la naturaleza y el monto del gasto esté previsto en una partida presupuestaria con crédito disponible en el presupuesto vigente. (...)" (Cursivas y resaltado añadido).

De la revisión efectuada al presupuesto de la Unidad IPASME Acarigua, se evidencia el incumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas, por parte de la ciudadana DOMINGA ABREU DELGADO, antes identificadas, ya que las facturas que representan el hecho controvertido en el presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, no fueron afectadas con el debido registro presupuestario de precompromisos y compromisos.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para éste Órgano de Control Interno, señalar el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé lo siguiente:

"Artículo 38. El Sistema de Control Interno que se implante en los entes y organismos a que se refiere el artículo 8, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (...) 2. Que exista disponibilidad presupuestaria (...). Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 1. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (...) 3. Que exista disponibilidad presupuestaria. (...)". (Cursivas y subrayado añadidos).

Resulta incontrovertible para este Órgano de Control Interno, el incumplimiento absoluto de las disposiciones jurídicas antes señaladas, en razón de lo cual se desestima el alegato expresado por la Recurrente en su escrito recursivo de fecha 23 de septiembre de 2013. Así se declara.

En su defensa, la Recurrente continuó argumentando lo siguiente: "... el acto administrativo introduce un elemento nuevo o sobrevenido, ya que la imputación inicial fue por gastos sin disponibilidad presupuestaria en la partida presupuestaria N° 402.05.01.00 destinada a adquirir "productos de papel, cartón e impresos", pero en el acto final se aluden a las partidas N° 402-05-02-00 y N° 402-10-08-00, lo que se traduce en violación del derecho a la defensa por introducir motivación falsa sobrevenida en el acto decisorio que fue ajena a los cargos imputados en el auto de apertura de la investigación."

Es necesario para este Órgano de Control Interno, destacar que todas las partidas presupuestarias antes señaladas por la Recurrente, le fueron imputadas desde el mismo Auto de Proceder de la Potestad de Investigación, de fecha 01 de noviembre de 2012, el cual corre inserto del folio número 118 al folio 126 del expediente; luego en el Informe de Resultados, de fecha 06 de febrero de 2013, (documento con el cual concluye la Potestad de Investigación), que corre inserto del folio número 181 al folio 193 del expediente; y las mismas partidas presupuestarias son las señaladas en el Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, de fecha 09 de mayo de 2013 (documento a través del cual se ordenó el inicio del procedimiento), que corre inserto del folio número 211 al folio 233 del expediente; y finalmente son las mismas partidas presupuestarias señaladas en el Auto Decisorio de fecha 09 de agosto de 2013, acto mediante el cual esta Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), declaró la responsabilidad de la Recurrente, que corre inserto del folio número 295 al folio 332.

Por las razones que anteceden este Órgano de Control Interno, desecha el argumento esgrimido por la Recurrente. Así se declara.

Alega la Recurrente, lo siguiente: "...debo insistir en que no hay prueba alguna de que se haya causado daño alguno al patrimonio de la República."

Sobre el argumento antes señalado, este Órgano de Control Interno se pronunció en acápites anteriores. Así se declara.

Seguidamente alega la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, plenamente identificada en autos, en el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración, lo siguiente: "Denunció la violación del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, que conduce a la nulidad del acto administrativo impugnado conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por omitir evacuar y pronunciarse sobre las mismas. En efecto, en la oportunidad de presentar el escrito de promoción de pruebas, solicite la promoción de las siguientes: (...). Ahora bien, de la lectura de las pruebas promovidas y de la comparación con el texto del acto administrativo recurrido se evidencia una omisión absoluta respecto de las mismas, lo que vulneró mi derecho a promover pruebas y a ser oído, por lo que pido la nulidad del acto."

Al respecto, este Órgano de Control Interno debe imperiosamente señalar que en fecha 12 de julio de 2013 se dictó el Auto de Negativa de Admisión de Pruebas, el cual corre inserto del folio número 279 al folio 285 del expediente, el cual se ratifica en todas y cada una de sus partes, en consecuencia, quien

suscribe desestima el argumento esgrimido por la Recurrente en el escrito recursivo, presentado en fecha 23 de septiembre de 2013. Así se declara.

En el mismo orden argumentativo, indica la ciudadana DOMINGA ABREU DELGADO, suficientemente identificada en autos, lo siguiente: "Denunció la violación del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues el órgano administrativo invirtió la carga probatoria en el procedimiento sancionatorio. (...) la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en afirmar pacíficamente que en los procedimientos ablatorios (como en el caso de autos) la carga probatoria está en el órgano investigador, por lo que pretender que yo pruebe un hecho negativo (no produce el gasto sin disponibilidad presupuestaria) conduce a violación del derecho a la defensa y por ende solicito la nulidad del acto administrativo recurrido."

Sobre tal particular, quien decide observa lo siguiente:

El artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, prevé principalmente quienes son los órganos competentes para ejercer las potestades de investigación, así como cuales son las facultades que ella comprende.

El artículo citado, al pronunciarse respecto de los órganos para adelantar las potestades de investigación, textualmente señala que tal competencia corresponde a los órganos de control fiscal, frase ésta que incluye tanto a aquellos órganos que ejercen control fiscal externo, como a las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 9 numerales 1 al 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Las facultades que comprende el ejercicio de la potestad de investigación conforme lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, es una de las materias que se desarrollan tanto en la ley mencionada como en su respectivo Reglamento, estableciéndose que una vez iniciada la potestad de investigación, los órganos de control fiscal tanto externos como internos, dentro del marco constitucional, tendrán facultades para realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

La lectura de los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lleva a quien decide a puntualizar en que los órganos de control fiscal, se encuentran investidos de las más amplias facultades para investigar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, así como para determinar daños que se hubieren causado al patrimonio público, conllevando posteriormente tales investigaciones el inicio de procedimientos tendientes a declarar responsabilidades administrativas, imponer multas o formular reparos, en los supuestos contenidos en los artículos 85, 91 y 94 de la ley en comentario.

Las facultades referidas precedentemente, incluyen la posibilidad de solicitar documentos a órganos y entes de la Administración Pública, practicar citaciones para realizar interrogatorios, tomar declaraciones en calidad de testigos a cualquier persona, solicitar las informaciones escritas o verbales que consideren pertinentes, así como la realización de cualquier actividad o actuación que contribuya a esclarecer los hechos objeto de investigación.

Los artículos 71 y 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ratifican lo relativo a las facultades de los órganos de control fiscal a las cuales hace referencia el artículo 77 de la Ley Orgánica que desarrolla, refiriendo en específico que los órganos de control, podrán optar por realizar las actuaciones que sean necesarias a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales cuando consideren que existen méritos suficientes para iniciar procedimientos sancionatorios o resarcitorios, según corresponda.

En el marco del ejercicio de las facultades expuestas en los párrafos precedentes, la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), inició mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2012, una investigación relacionada con los hechos descritos en la actuación de control fiscal practicada en la Unidad IPASME Acarigua, situada en el Estado Portuguesa, denominada: "Auditoría Administrativa y Verificación del Control Interno"; período auditado desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de julio de 2010, ordenada mediante Oficios Credenciales Identificados con las letras y números O.A.I. 310111-136-2010 y O.A.I. 310111-137-2010, ambos de fecha 09 de agosto de 2010.

El Órgano de Control Fiscal Interno en referencia, consideró pertinente el inicio de las potestades de investigación prevista en los artículos 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, motivado a que de la documentación previamente analizada, se desprendían indicios de que podrían haberse cometido actos, hechos u omisiones que eventualmente comprometerían el cumplimiento del Principio de Especificidad Cuantitativa del Presupuesto.

Realizadas las actuaciones de sustanciación, vale decir, recopilada la documentación probatoria por parte de la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 77 y siguientes de la Ley de Contraloría, se procedió a notificar a las personas que eventualmente tendrían el carácter de interesadas legítimas en el proceso investigativo, con la finalidad de que aportaran elementos que lograran esclarecer los hechos investigados, privilegiándoles de esta manera su derecho constitucional a defenderse.

La documentación probatoria inserta al original del expediente identificado con el N° 2013/01 y suficientemente detallada en el Auto de Apertura de fecha 09 de mayo de 2013, llevaron a determinar a la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), que efectivamente la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, actuando en su condición de Directora Administrativa y cuentadante de la Unidad IPASME Acarigua, en el ejercicio de sus funciones efectuó operaciones y actividades administrativas en contravención al Principio de Legalidad, Transparencia y Especificidad del Presupuesto, contrayendo obligaciones con terceros sin tener la suficiente disponibilidad presupuestaria.

Finalizado el proceso de investigación en referencia, y una vez oídos y analizados los alegatos de defensa presentados por las personas a quienes se les había investido con el carácter de interesadas legítimas, la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), inició el procedimiento de determinación de responsabilidad mediante Auto de Apertura de fecha 09 de mayo de 2013.

Durante la potestad investigativa y en las oportunidades legales especificadas para ello en el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades identificado con el N° 2013/01, vale decir el acto oral y público celebrado en fecha 06 de agosto de 2013 y al cual la Recurrente se presentó asistida del abogado Gonzalo Federico Pérez Salazar, garantizándose así el debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el referido profesional del derecho no aportó elementos probatorios que llevaran al Órgano de Control Fiscal del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), a determinar que los gastos imputados, causados y pagados se hicieron dentro de las normativas jurídicas que rige la materia presupuestaria.

En virtud a lo antes expuesto esta Oficina de Auditoría Interna, desestima el argumento presentado por la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, en su escrito recursivo de fecha 23 de septiembre de 2013. Así se declara.

En su defensa, la Recurrente continuó argumentando lo siguiente: "Denunció la violación del principio a la no aplicación retroactiva de la ley, consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando de folio 2 de la notificación del acto impugnado se desprende que me están aplicando la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 del fecha 23 de diciembre de 2010, a unos hechos acaecidos "durante el ejercicio económico financiero 2010, período comprendido desde el 13/04/2010 hasta el 31/07/2010, es decir, me una ley posterior a hechos verificados con anterioridad, por lo que solicito la nulidad del acto administrativo."

Al respecto, debe indicarle este Órgano de Control Fiscal Interno, que en todo momento se le aplicó la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos sancionados mediante Auto Decisorio de fecha 09 de agosto de 2013 y sólo a los efectos ilustrativos se le indicó que en fecha 23/12/2010 la mencionada Ley había sido objeto de una reforma la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinaria. Cabe destacar, que los hechos por los cuales fue sancionada la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, plenamente identificada en autos, se mantienen inólumes en la nueva Reforma.

Con fundamento en lo antes expuesto, resulta forzoso desestimar el argumento alegado por la Recurrente en su escrito de reconsideración de fecha 23 de septiembre de 2013. Así se declara.

IV DECISIÓN

Con mérito en los razonamientos precedentemente expuestos y una vez aclarados todos los argumentos expuestos por la Recurrente y en virtud a que no demostró de modo alguno, que su actuación se encontrara ajustada a las normativas legales que rigen para el caso en cuestión, se declara SIN LUGAR, el Recurso de Reconsideración Interpuesto por la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, titular de la cédula de identidad número V-4.660.455 y, en consecuencia, SE CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el contenido del Auto Decisorio de fecha 09 de agosto de 2013, mediante el cual quien suscribe, actuando en su condición de Auditor Interno del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), declara la responsabilidad administrativa de la recurrente y le impone una multa por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 6.500,00).

Notifíquese a la ciudadana DOMINGA ABREU DE DELGADO, ya identificada, respecto del contenido de la presente Decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, advirtiéndole igualmente que contra la misma podrá interponer recurso de nulidad por ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, en atención a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Remítase un ejemplar del presente Auto Decisorio a la Contraloría General de la República, a los fines establecidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 111 de su Reglamento.

Se ordena remitir la presente Decisión al Ministerio del Poder Popular para la Educación, a los fines de gestionar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los Actos Administrativos, se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se contrae el presente auto decisorio.

Remítase copia certificada de la presente Decisión a la Máxima Autoridad del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME).

Cúmplase,



Dr. ALFONSO GUTIERREZ MOLINA
Auditor Interno. (E)

Designado según Providencia Administrativa N° 12-3226 de fecha 16/10/2012 emanada de la Junta Administradora del IPASME, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40165 de fecha 10/08/2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 107 CARACAS, 5 DE JUNIO DE 2014

AÑOS 204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 13 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concurrencia con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE

Artículo 1. Revocar la Resolución N° 084, de fecha 2 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.426 de fecha 4 de junio de 2014.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

M. HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
Ministro
Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.151 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 092

CARACAS, 21 DE MAYO DE 2014
204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.151 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y en la disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732, de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de Junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo con lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano OMAR ENRIQUE OROZCO SANTANA, titular de la cédula de Identidad N° V-4.556.703, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción, como Director Ejecutivo en calidad de encargado de la Fundación Compañía Nacional de Danza, ente adscrito de este Ministerio. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

FIDEL BARBARITO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 092

CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2014
204°, 155° y 15°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.151 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y en la disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732, de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de Junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo con lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano HECTOR JAVIER LARA PEÑA, titular de la cédula de Identidad N° V-17.353.548, para ocupar el cargo de Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Cultura. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

FIDEL BARBARITO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 052/14

Caracas, 8 de abril de 2014

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, ciudadano **ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.731.661, de acuerdo con designación que consta en el Decreto N° 729, de fecha 9 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de la misma fecha, en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia artículos 34, 62 y 77, numerales 2, 13, 19, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria del 15 de julio de 2008; actuando de acuerdo a lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741 de fecha 23 de agosto de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, fue aprobada en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela, mediante la Ley aprobatoria de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.910, de fecha 15 de abril de 2008.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, fue constituida mediante Resolución N° 038/12 de fecha 23 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.987 de fecha 16 de agosto de 2012, siendo necesario la reestructuración, con el objeto de optimizar su operatividad y por ende es indispensable adecuarla a la realidad actual, en virtud de la evolución en la normativa internacional en los aspectos técnicos inherentes al Dopaje y su control; igualmente, su reestructuración esta dirigida a coadyuvar en la lucha contra la eliminación del dopaje en el Deporte.

RESUELVE

PRIMERO: Reestructurar la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, quedando conformada de la siguiente forma:

CARGO	PRINCIPAL	SUPLENTE
Presidente	José Alejandro Terán V-14.567.613	Franklin Cardillo V-14.916.951
Vicepresidente	Germán Medina V-3.623.903	Franklin Aular V-7.682.319
Secretaria General	Tania Cely V-10.748.741	Alberto Serrano V-8.469.234
Coordinador General	Eduardo Gutiérrez V-8.177.802	Gianni Mazzoca V-4.528.004
Asesora Jurídica	Maite De Areitio V-11.231.521	Martin Valverde V-6.364.961

SEGUNDO: El objeto de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, es la realización de las actividades tendientes a adoptar e implementar normas antidopaje, de educación, prevención, control, protección de la salud y medidas de lucha contra la utilización de productos, sustancias y métodos prohibidos en los distintos ámbitos de la actividad en el deporte venezolano, direccionar la toma de muestras de los controles del dopaje, el manejo de resultados de las pruebas, así como la implementación de una política de estudios e investigación médico-deportivas en materia de control del dopaje, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

TERCERO: Son competencias de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes:

1. Planificar, implementar, coordinar, supervisar y apoyar activamente la lucha antidopaje.
2. Promover la cooperación de organismos y organizaciones nacionales e internacionales, en los programas y proyectos necesarios para el control del dopaje en el deporte.
3. Promover y desarrollar líneas de investigación antidopaje, en la búsqueda de hacer del deporte una actividad limpia, ejemplar y saludable, que cumpla un papel fundamental en el desarrollo de la sociedad venezolana.
4. Realizar actividades educativas, formativas y de conciencia sobre el compromiso de todos, cuyo resultado sea el deporte libre de dopaje.
5. Implementar un conjunto de iniciativas y acciones para erradicar el dopaje en el deporte.
6. Constituir subcomisiones en áreas relacionadas con su objeto y designar a sus miembros.
7. Efectuar los controles al dopaje conforme a las normas aprobadas y ratificadas por la República Bolivariana de Venezuela.
8. Asistir y participar en reuniones, congresos y foros relacionados con la lucha antidopaje, y colaborar con los organismos de otros Estados que tengan funciones similares.
9. Actualizar y difundir periódicamente la lista de sustancias y métodos prohibidos elaborada por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

10. Divulgar cualquier novedad informativa relacionada con el uso de sustancias, productos o métodos prohibidos y sus modalidades de control nacional e internacionales.

11. Notificar a las entidades deportivas públicas y privadas los casos que hayan resultado positivos al control de dopaje, guardando la más estricta confidencialidad.

12. Llevar registros de los casos positivos de dopaje y de las sanciones impuestas por las federaciones y ligas profesionales deportivas.

13. Fomentar mecanismos para prevenir el dopaje, apoyándose en herramientas de información, educación, sensibilización e investigación.

14. Velar por la efectiva aplicación de las sanciones, y solicitar al Ministerio del Poder Popular para el Deporte, en su caso, la aplicación a las entidades deportivas privadas del deporte, de las sanciones a que hubiere lugar si estas no hubieran iniciado los procedimientos disciplinarios correspondientes en los casos positivos al control de dopaje, ya sea por uso, tenencia, negativa a someterse al control, o incitación al uso de sustancias prohibidas en el deporte.

15. Presentar las recomendaciones e informes necesarios al ciudadano Presidente de la República sobre los logros y avances de la Comisión, en su lucha contra el dopaje.

16. Cuantas actividades sean necesarias para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones, en el marco de la legislación aplicable.

CUARTO: Son atribuciones de los miembros de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes:

Del Presidente.

El Presidente o Presidenta de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación nacional e internacional de la Comisión.
2. Presidir y dirigir las reuniones de la Comisión.
3. Suscribir las comunicaciones que emanen de la Comisión.
4. Certificar las copias de los documentos que reposen en los archivos de la Comisión.
5. Ordenar la apertura de los procedimientos administrativos que se susciten con ocasión de la aplicación de la presente Resolución así como decidir sobre la procedencia de los mismos.
6. Velar por la buena marcha de la Comisión, observando y haciendo cumplir los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos, Instructivos y demás normativa que regula la materia.

Parágrafo único

El Presidente o Presidenta tendrá derecho a voto y en caso de empate, su voto será dirimente para la toma de decisiones en las reuniones de la Comisión.

Del Vice-Presidente.

El Vice-Presidente o Vice-Presidenta de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Presidente en caso de ausencia temporal tanto del Presidente como de su suplente.
2. Asistir a las reuniones de la Comisión.
3. Deliberar y votar sobre los asuntos como miembro de la Comisión en los asuntos que se sometan a consideración.

Del Secretario General

El Secretario o Secretaria General de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

1. Firmar conjuntamente con el presidente la correspondencia.
2. Asistir a las reuniones de la Comisión, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará los asistentes de la Comisión.
3. Preparar el Orden del Día y convocar las reuniones de la Comisión.
4. Llevar al día el libro de actas.
5. Mantener al día el Registro Nacional de Sanciones Deportivas.
6. Coordinar y planificar las actividades de la Comisión.
7. Elaborar la memoria anual de la Comisión.
8. Llevar el registro de las decisiones y demás procedimientos sustanciados por la Comisión.
9. Deliberar y votar sobre los asuntos que como miembro de la Comisión se sometan a consideración.

Del Coordinador General

El Coordinador o Coordinadora General de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

1. Coordinar y planificar los controles al dopaje de los eventos deportivos que se desarrollen en el país.
2. Coordinar y planificar los controles al dopaje de las selecciones nacionales, en competencia o fuera de competencia.
3. Planificar las actividades de educación, prevención, control y fiscalización para los y las atletas, deportistas, deportista profesional, personal de apoyo, entrenadores, jueces, árbitros, estudiantes, profesionales y demás personas involucradas directa o indirectamente en el ámbito deportivo.
4. Recibir la información, directrices y reglamentaciones del Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Agencia Mundial Antidopaje y otros organismos competentes en la materia.
5. Elaborar, mantener actualizado y distribuir folletos informativos o divulgativos, así como también el listado de sustancias prohibidas en el deporte.
6. Organizar cursos de actualización del personal encargado de las tomas de muestras a nivel nacional.
7. Planificar el envío de las muestras del control al dopaje que deben ser remitidas a los laboratorios internacionales.
8. Deliberar y votar sobre los asuntos que como miembro de la Comisión se sometan a consideración.

Del Asesor Jurídico

El Asesor Jurídico o Asesora Jurídica de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar legalmente a la Comisión en todo lo referente a asuntos jurídicos y/o administrativos relacionados a la lucha antidopaje.
2. Asistir a las reuniones de la Comisión.
3. Mantener actualizado la información, directrices y reglamentaciones del Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Agencia Mundial Antidopaje y otros organismos competentes en la materia.
4. Sustanciar los procedimientos administrativos que se susciten con ocasión a la aplicación de la presente Resolución.
4. Deliberar y votar sobre los asuntos que como miembros de la Comisión se sometan a consideración.


QUINTO: Los integrantes de la presente Comisión serán de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para el Deporte. Los suplentes tendrán las mismas facultades de los miembros principales cuando suplan las ausencias temporales de estos.

SEXTO: Se deja sin efecto la Resolución N° 038/12 de fecha 23 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.987 de fecha 16 de agosto de 2012.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,



ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS
 Ministro del Poder Popular para el Deporte
 Designado mediante Decreto N° 729, de fecha 9 de enero del 2014,
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

NÚMERO: MD-DS-236-1/2014 Caracas, 6 de mayo de 2014.

204°, 155° y 15°

Quien suscribe, **FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**, titular de la cédula de identidad N° V-11.641.922, actuando en mi carácter de Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, en calidad de Encargado, designado mediante la Resolución N° 047.14 de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.404 de fecha 05 de mayo de 2014, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 14, literal "h" del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, decide lo siguiente:

Artículo 1: Se designa al ciudadano **CARLO BIANCHI MARQUIZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.817.712, como **Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto** de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, cargo éste de libre nombramiento y remoción, por ser de confianza, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 2: Serán atribuciones del **Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto** de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, las siguientes:

1. Difundir los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular para el Deporte relacionados con la formulación de las políticas, planes institucionales y operativos de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, asegurando su articulación con los planes de desarrollo nacional.
2. Asistir y asesorar al Superintendente y a las dependencias que conforman la institución, en materia de planificación, presupuesto, organización y sistemas y control de gestión, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
3. Preparar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y gastos, en coordinación con las demás dependencias de la Institución y presentarlo para la aprobación del Superintendente y posterior consignación y registro ante el Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
4. Efectuar el seguimiento, control y evaluación de la ejecución física de los planes operativos y del presupuesto ordinario y extraordinario de las dependencias.
5. Apoyar en materia de ejecución presupuestaria a las dependencias y tomar las provisiones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos establecidos.

6. Servir de enlace entre la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas y los Órganos Rectores de los sistemas nacionales de planificación, presupuesto, estadísticas y organización y sistemas, con el fin de obtener lineamientos técnicos en las materias consideradas.
7. Revisar permanentemente la estructura organizativa y los procesos de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, así como realizar los ajustes pertinentes con la finalidad de fortalecerlos oportunamente, de conformidad con los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
8. Apoyar en el diseño, análisis e instrumentación de los sistemas administrativos y metodologías de trabajo de las unidades organizativas que lo requieran.
9. Diseñar, implantar y coordinar el sistema de control de gestión y evaluación de la gestión institucional de acuerdo a la normativa legal vigente.
10. Elaborar el Mensaje Presidencial, además de la Memoria y Cuenta de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, conjuntamente con las demás dependencias administrativas, y remitir la información generada a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
11. Cualquier otra que le atribuyan las Leyes, Reglamentos y Resoluciones concernientes a su cargo.

Artículo 3: En uso de las facultades que confiere el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delegan las atribuciones y firmas de los actos y documentos que competen y conciernen a la naturaleza de su cargo.

Artículo 4: La presente tendrá vigencia a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.




FERNANDO VALENTINO MONSANTOS
Superintendente (E) Nacional de Actividades Hípicas
Resolución N° 047.14 de fecha 30 de abril de 2014 emanada del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.404 del 05 de mayo de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

NÚMERO: MD-DS-242/2014 Caracas, 20 de mayo de 2014.

204°, 155° y 15°

Quien suscribe, **FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**, titular de la cédula de identidad N° V-11.641.922, actuando en mi carácter de Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, en calidad de Encargado, designado mediante la Resolución N° 047.14 de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.404, de fecha 05 de mayo de 2014, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 14, literal "h" del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, decide lo siguiente:

Artículo 1: Se designa al ciudadano **DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ PEÑARANDA**, titular de la cédula de Identidad N° V-9.223.098, como **Gerente de Registro y Control Equino** de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, en calidad de Encargado, cargo éste de libre nombramiento y remoción, por ser de confianza, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 2: Serán atribuciones del **Gerente de Registro y Control Equino (E)** de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para el registro genealógico de equinos e implementadas por la Superintendencia, coordinando, supervisando y controlando su funcionamiento, según lo establecido en el marco legal vigente.
2. Dirigir la ejecución de programas de acción orientados a controlar la salud y condiciones de los ejemplares y productos que participan en la actividad hípica nacional, con base a las políticas y estrategias definidas por la Superintendencia y el marco legal.
3. Dirigir la ejecución de programas de acción orientados a garantizar la identificación de sustancias, drogas o medicamentos de uso prohibido en los jinetes y ejemplares que participan en competencias ecuestres.
4. Dirigir la ejecución de los programas orientados a velar por el cumplimiento de los procedimientos de prevención y curación de enfermedades que pudiesen afectar la actividad hípica nacional en hipódromos y centros de crías.
5. Establecer contacto con el Stud Book Internacional, a los fines de adecuar las operaciones del Stud Book de Equinos de Venezuela, en el marco de los reglamentos estándares que implemente dicho organismo internacional.
6. Mantener actualizada la estadística hípica nacional.
7. Dirigir las actividades del archivo y biblioteca del Stud Book.
8. Cualquier otra que le atribuyan las Leyes, Reglamentos y Resoluciones concernientes a su cargo.

Artículo 3: En uso de las facultades que confiere el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delegan las atribuciones y firmas de los actos y documentos que competen y conciernen a la naturaleza de su cargo.

Artículo 4: La presente tendrá vigencia a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.




FERNANDO VALENTINO MONSANTOS
Superintendente Nacional (E) de Actividades Hípicas
Resolución N° 047.14 de fecha 30 de abril de 2014 emanada del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.404 del 05 de mayo de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
PRESIDENCIA
203°, 155° Y 15°

Caracas, 02 de mayo de 2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 049-2014

Quien suscribe, **ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de Identidad N° V-12.731.661, en mi carácter de Presidente (encargado) del Instituto Nacional de Deporte, designación ésta que consta en el Decreto número 740 de fecha 20 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.337, de fecha 20 de enero de 2014; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, he acordado dictar el presente Acto Administrativo:

PRIMERO: Delegar a la ciudadana **SOL INÉS SALAZAR CABELLO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 9.908.812, en su condición de **DIRECTORA GENERAL (E) DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE**, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se citan:

1.- Certificar con su firma las copias fieles y exactas de la documentación, expedientes y demás actos administrativos cuyos originales reposan en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Deportes, salvo que la prenombrada documentación hubiere sido declarada previamente como confidencial.

2.- Elaborar el plan de personal, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública, los Reglamentos vigentes, y las normas y directrices que emanen del Ministerio del Poder Popular con competencia en Planificación, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.

3.- Suscribir y rescindir los contratos de trabajo y por honorarios profesionales y técnicos, de conformidad con los trámites internos y normativa aplicable.

4.- Suscribir las comunicaciones a personas naturales, entes públicos y privados, relativas al trámite ordinario de los asuntos de Recursos Humanos que sean competencia del Presidente.

5.- Suscribir correspondencia destinada a las demás autoridades administrativas y entes sobre asuntos cuyo trámite debe iniciar, continuar o concluir el Presidente, en materia de Recursos Humanos.

6.- Servir de enlace con el Ministerio del Poder Popular en materia de Planificación, cuando el asunto le compete a la Oficina a su cargo y con los organismos de representación de los trabajadores y trabajadoras.

7.- Suscribir las notificaciones a los Funcionarios Públicos del Instituto, relativo a la aceptación de renuncias, reducciones de personal, Jubilación y Pensión, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce del sueldo.

8.- Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Oficina a su cargo, previa opinión de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Instituto, sin menoscabo de lo que dispongan las leyes, Reglamentos correspondientes.

9.- Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado a los trabajadores y trabajadoras.

10.- La representación de los intereses del Instituto en los procedimientos administrativos laborales.

SEGUNDO: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia Administrativa deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de la Providencia y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

TERCERO: Deberá presentar al Presidente del Instituto Nacional de Deporte, una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en la ejecución de la presente delegación.

CUARTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS
PRESIDENTE (E)

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

Designación que consta en el Decreto N° 740 de fecha 20 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.337, de fecha 20 de enero de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

DECISIÓN

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES
TSJ-UAJ-2014-GDR-001

Quien suscribe, JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE, titular de la cédula de identidad N° 3.940.608, Titular de esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, según consta en Acta de la Sesión de Sala Plena de ese Máximo Tribunal de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809, de fecha 28 de noviembre de 2011, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010 (en adelante L.O.C.G.R.S.N.C.F), siendo la oportunidad prevista en el artículo 103 *eiusdem*, de conformidad con la atribución conferida en el artículo

22 numeral 12 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.148, de fecha 16 de abril de 2013, para decidir el procedimiento administrativo llevado por este Órgano de Control Fiscal Interno, con motivo del presunto hecho irregular que consta en el Informe de Resultados de fecha 19 de julio de 2011; así como, en las actuaciones administrativas practicadas en la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia (en adelante DAR Zulia), cuyos resultados se reflejan en los Informes Definitivos Nos. 0075 y 0088 de fechas 17 de septiembre de 2009 y 06 de agosto de 2009 respectivamente, concernientes a los exámenes de cuentas de gastos y bienes de la referida unidad desconcentrada operativa, de los ejercicios presupuestarios 2006 y 2007.

NARRATIVA

A.- DE LOS HECHOS IRREGULARES

De los recaudos y documentos que cursan en el expediente administrativo identificado con las siglas y números TSJ-UAJ/2010/004 (Nomenclatura del Departamento de Potestad Investigativa de la Gerencia de Control Posterior), remitidos a la Gerencia de Determinación de Responsabilidades, se desprenden fundados indicios de la ocurrencia de los hechos irregulares que a continuación se describen:

Simulación y Alteración de Datos.

Pagos efectuados por concepto de nómina de sueldo, bono vacacional y bono de fin de año, durante los meses de junio a diciembre del año 2006 y marzo de 2007, efectuados por la DAR Zulia, a favor del ciudadano HENDRICK ENRIQUE ROSARIO CAMACHO, titular de la cédula de identidad N° 11.289.811, quien no tenía ninguna relación de dependencia laboral con el Poder Judicial, ocasionándose un daño patrimonial por una suma que asciende a CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (Bs. 111.277,27)

Los depósitos de nómina fueron efectuados en la cuenta de ahorros N° 0134-0760-67-7602040520 y en la cuenta corriente N° 0134-0760-60-7603018294, ambas de la entidad financiera Banesco Banco Universal, C.A. cuyo titular es el prenombrado ciudadano.

El *modus operandi* utilizado para efectuar los pagos indebidos de nómina, fue mediante actos simulados, consistentes en la manipulación de la información que se incluía en los dispositivos de almacenamiento (disquetes), enviados a la entidad bancaria para que realizara los pagos a cargo de la cuenta de avance llevada por la DAR Zulia, constatándose nombres y números de cédulas distintos, siendo los números de cuentas utilizados para llevar a cabo el hecho irregular, aquellos pertenecientes a las cuentas del ciudadano *supra* indicado.

Sobre la base de los hechos descritos, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se describió el hecho irregular investigado, se identificó como presuntos responsables de su comisión a los ciudadanos MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL, titular de la cédula de identidad N° V-13.495.597 y RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO, titular de la cédula de identidad N° V-10.417.325, quienes se desempeñaron en el cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia y Técnico III en la referida unidad operativa desconcentrada, respectivamente, durante los ejercicios fiscales 2006 y 2007, tal como consta en los folios 340 al 341 y 345 del Expediente de Investigación Preliminar; con domicilio el primero de los nombrados en la avenida 19 c/calle 70, edificio la Pilarcita, piso 7, apartamento 7B y el segundo residiendo en el Cuji, avenida 16, Goajira, bloque 6, edificio 1, apartamento 1-A, ambos ubicados en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia.

B.- DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Los principales recaudos y actuaciones que cursan en el expediente del procedimiento preliminar, son los siguientes:

De los pagos efectuados a persona no adscrita a la nómina del Poder Judicial del estado Zulia, desde junio hasta diciembre de 2006 y marzo de 2007, mediante la supuesta simulación y alteración de datos.

1. Copias certificadas de Oficios remitidos a Banesco Banco Universal, C.A., cuyo contenido permite demostrar el envío a dicha entidad financiera, de listados y disquetes de pago de nómina, bono vacacional y bono de fin de año, de los funcionarios de la DAR ZULIA y Poder Judicial:

- 1.1. Oficio N° 159-2006, de fecha 13/06/2006, correspondiente al Bono Vacacional del mes de junio del año 2006, por el monto de Bs. 190.881,09, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, como beneficiario de un monto de Bs. 5.677,35. (Folio 131).
- 1.2. Oficio N° 162-2006, de fecha 13/06/2006, correspondiente al pago de la primera quincena del mes de junio del año 2006, por Bs. 819.027,26, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, como beneficiario de un monto de Bs. 2.741,90. (Folio 134).
- 1.3. Oficio N° 194-2006 de fecha 27/07/2006, para el pago de nómina de la segunda quincena del mes de julio del año 2006, por el monto de Bs.

- 806.105,06, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, como beneficiario de un monto de Bs. 2.626,69. (Folio 153).
- 1.4. Oficios Nos. 209-2006 y 211-2006, ambos de fecha 11/08/2006, correspondientes, en ese orden, a la nómina de la primera quincena del mes de agosto del año 2006, y bono vacacional del mismo mes y año, por los montos de Bs. 821.234,54 y Bs. 294.367,77, respectivamente, en cuyos listados aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, como beneficiario de un monto de Bs. 2.626,69 y 6.006,07, en ese orden. (Folios 167 y 170).
- 1.5. Oficio N° 236-2006 de fecha 13/09/2006, correspondiente al pago de bono vacacional del mes de septiembre del año 2006, por el monto de Bs. 186.060,00, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, como beneficiario de un monto de Bs. 6.505,29. (Folio 203).
- 1.6. Oficio N° 255-2006 de fecha 29/09/2006, correspondiente al pago de la segunda quincena del mes de septiembre del año 2006, por el monto de Bs. 1.168.872,14, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 7.404.056, como beneficiario de un monto de Bs. 3.948,29. (Folio 207).
- 1.7. Oficio N° 278-2006 de fecha 13/10/2006, para el abono del bono vacacional del mes de octubre de 2006, por la cantidad total de Bs. 259.462,53, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, como beneficiario de un monto de Bs. 10.574,56. (Folio 224).
- 1.8. Oficio N° 288-2006 de fecha 26-10-2006, para pago correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del año 2006, por el monto de Bs. 1.129.422,40, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 4.518.211, como beneficiario de un monto de Bs. 4.163,55. (Folio 227).
- 1.9. Oficio N° 289-2006 de fecha 31-10-2006, correspondiente al pago de aguinaldos del año 2006, por el monto de Bs. 8.641.541,89, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 13.932.374, como beneficiario de un monto de Bs. 10.501,37. (Folio 230).
- 1.10. Oficio N° 304-2006 de fecha 14-11-2006, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del año 2006, por un monto de Bs. 1.203.845,89, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 3.737.276, como beneficiario de un monto de Bs. 4.332,80. (Folio 243).
- 1.11. Oficio N° 310-2006 de fecha 24-11-2006, correspondiente a la Gratificación 2006, por un monto de Bs. 7.936.418,40, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 3.737.275, como beneficiario de un monto de Bs. 18.321,50. (Folio 257).
- 1.12. Oficio N° 339-2006 de fecha 14-12-2006, para pago de Gratificación Única de Fin de Año 2006, por el monto de Bs. 3.714.210,37, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 15.319.324, como beneficiario de un monto de Bs. 6.820,00. (Folio 278).
- 1.13. Oficio N° 348-2006 de fecha 20-12-2006, correspondiente al pago de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2006, por un monto de Bs. 1.148.422,22, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 15.319.324, como beneficiario de un monto de Bs. 3.168,30. (Folio 281).
- 1.14. Oficio N° 075-2007 de fecha 14-03-2007, correspondiente al pago de la primera quincena del mes de marzo del año 2007, por un monto de Bs. 1.121.597,96, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 8.520.117, como beneficiario de un monto de Bs. 3.248,70. (Folio 305).
- 1.15. Oficio N° 077-2007 de fecha 14-03-2007, correspondiente al pago de Bono Vacacional del mes de marzo del año 2007, por un monto de Bs. 173.416,96, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 12.873.126, como beneficiario de un monto de Bs. 6.666,66. (Folio 308).
- 1.16. Oficio N° 087-2007 de fecha 28-03-2007, correspondiente al pago de la segunda quincena del mes de marzo del año 2007, por un monto de Bs. 1.129.824,27, en cuyo listado aparece el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.210.522, como beneficiario de un monto de Bs. 3.139,50. (Folio 311).
2. Copias certificadas de Listados de "Pago de Nómina", remitidos a Banesco Banco Universal, C.A., mediante los cuales se exhibe la información detallada de los pagos de nómina efectuados a los funcionarios de la DAR y Poder Judicial del Estado Zulia:
- 2.1. Listado de pago de Nómina de fecha 13/06/2006 correspondiente al pago de bono vacacional del mes de junio de 2006, que exhibe la identificación del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, con el número de cédula de identidad 11.789.811 (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde a la ciudadana Doris Margarita Fuentes Rodríguez, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>), titular de la cuenta bancaria N°0134-0760-87-7802040520, con un abono de Bs. 5.677,35. (Folio 132).
- 2.2. Listado de Pago de Nómina de fecha 13/06/2006, correspondiente al pago de la primera quincena de junio de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811 (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde a la ciudadana *supra* identificada), con un abono de Bs. 2.741,90 (Folio 135).
- 2.3. Listado de Pago de Nómina de fecha 27/07/2006, correspondiente al pago de la segunda quincena de julio de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde a la ciudadana *supra* identificada), con un abono de Bs. 2.626,70. (Folio 154).
- 2.4. Listado de Pago de Nómina de fecha 11/08/2006, correspondiente al pago de primera quincena de agosto de 2006, en el cual se exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, el número de cédula de identidad 11.789.811, (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde a la ciudadana *supra* identificada), con un abono de Bs. 2.626,70. (Folio 168).
- 2.5. Listado de Pago de Nómina de fecha 11/08/2006, correspondiente al pago de bono vacacional de agosto de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde a la ciudadana *supra* identificada), con un abono de Bs. 6.006,00. (Folio 171).
- 2.6. Listado de Pago de Nómina de fecha 13/09/2006, correspondiente al pago de bono vacacional de septiembre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde a la ciudadana *supra* identificada), con un abono de Bs. 6.505,30 (Folio 204).
- 2.7. Listado de Pago de Nómina de fecha 29/09/2006, correspondiente al pago de nómina de la segunda quincena de septiembre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 7.404.056 (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde al ciudadano Edwin Antonio Andueza Amaro, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>), con un abono de Bs. 3.948,30. (Folio 208).
3. Listado de Pago de Nómina de fecha 13/10/2006, correspondiente al pago de bono vacacional de octubre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde a la ciudadana Doris Margarita Fuentes Rodríguez, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>), con un abono de Bs. 10.574,56. (Folio 225).
4. Listado de Pago de Nómina de fecha 21/10/2006, correspondiente al pago de la segunda quincena de octubre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 4.518.211 (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde al ciudadano Gustavo Coromoto Andrade Rodríguez, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>), con un abono de Bs. 4.163,60. (Folio 228).
5. Listado de Pago de Nómina de fecha 31/10/2006, correspondiente al pago de aguinaldos de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 13.932.374 (número de cédula de identidad simulado, ya que corresponde al ciudadano Alejandro Adolfo Calmen Carrasquero, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>), con un abono de Bs. 10.501,37. (Folio 231).
6. Listado de Pago de Nómina de fecha 14/11/2006, correspondiente al pago de primera quincena de noviembre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 3.737.276 (número de cédula de identidad simulado ya que corresponde al ciudadano Fabio Antonio Montiel Franco, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>), con un abono de Bs. 4.332,80. (Folio 244).
7. Listado de Pago de Nómina de fecha 24/11/2006, correspondiente al pago de gratificación 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 3.737.276, (número de cédula de identidad simulado ya que corresponde al ciudadano Fabio Antonio Montiel Franco, *supra* señalado), con un abono de Bs. 18.321,50. (Folio 258).
8. Listado de Pago de Nómina de fecha 14/12/2006, correspondiente al pago de gratificación única de fin de año 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 15.319.324 (número de cédula de identidad simulado ya que corresponde a la ciudadana Jacqueline Andrea Simancas Páez, según se

- exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>, con un abono de Bs. 6.820,00. (Folio 279).
9. Listado de Pago de Nómina de fecha 28/12/2006, correspondiente al pago de la segunda quincena de diciembre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 15.319.324, (número de cédula de identidad simulado ya que corresponde a la ciudadana Jackeline Andrea Simancas Páez *supra* identificada), con un abono de Bs. 3.166,80. (Folio 282).
 10. Listado de Pago de Nómina de fecha 14/03/2007, correspondiente al pago de la primera quincena de marzo de 2007, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 6.520.117 (número de cédula de identidad manipulado, ya que corresponde al ciudadano Jorge Enrique Guerra Rivero, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>, con un abono de Bs. 3.248,70. (Folio 306).
 11. Listado de Pago de Nómina de fecha 14/03/2007, correspondiente al pago de bono vacacional del mes de marzo año 2007, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 12.873.126 (número de cédula de identidad manipulado ya que corresponde a la ciudadana Jaidy Carolin Morales Gutiérrez, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>, con un abono de Bs. 6.666,80. (Folio 309).
 12. Listado de Pago de Nómina de fecha 28/03/2007, correspondiente al pago de la segunda quincena de marzo de 2007, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.210.522 (número de cédula de identidad manipulado, ya que corresponde al ciudadano Jhonny José Bermúdez, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>, con un abono de Bs. 3.139,50. (Folio 312).
 13. Copias certificadas de Listados al Banco, remitidos a Banesco Banco Universal, C.A., en los cuales se exhibe la información detallada de los pagos de nómina a funcionarios de la DAR y Poder Judicial del estado Zulia:
 - 13.1. Página 2 del listado al Banco de fecha 12/06/2006, correspondiente al pago de bono vacacional del mes de junio de 2006, que exhibe la identificación del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, con el número de cédula de identidad 11.789.811 (número de cédula de identidad manipulado ya que corresponde a la ciudadana Doris Margarita Fuentes Rodríguez, según se exhibe en el portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>, con un abono de Bs. 5.677,35 al número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 133).
 - 13.2. Página 23 del Listado al Banco de fecha 12/06/2006, correspondiente al pago de la primera quincena de junio de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, (número de cédula de identidad simulado ya que corresponde a la prenombrada ciudadana) con un abono de Bs. 2.741,90 a la cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 136).
 - 13.3. Página 23 del Listado al Banco de fecha 26/07/2006, correspondientes al pago de la segunda quincena de julio de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, (número de cédula de identidad simulado ya que corresponde a la precitada ciudadana), con un abono de Bs. 2.626,70, al número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 155).
 - 13.4. Página 23 del Listado al Banco de fecha 10/08/2006, correspondiente al pago de la primera quincena de agosto de 2006, en los cuales se exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, el número de cédula de identidad 11.789.811, (número de cédula de identidad simulado ya que corresponde a la mencionada ciudadana) con un abono de Bs. 2.626,70, al número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 169).
 - 13.5. Página 3 del Listado al Banco de fecha 10/08/2006, correspondiente al pago de bono vacacional de agosto de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, bajo el número de cédula de identidad 11.789.811, (número de cédula de identidad simulado ya que corresponde a la precitada ciudadana) con un abono de Bs. 6.006,07, al número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 172).
 - 13.6. Página 1 del Listado al Banco de fecha 04/09/2006, correspondiente al pago de bono vacacional de septiembre de 2006, que exhibe el nombre de la ciudadana Yoleida Isabel Montilla Ferreira, titular de la cédula de identidad 7.767.082, con un abono de Bs. 6.505,30, al número de cuenta bancaria 4573002674 (Folio 205)
 - 13.7. Página 16 del Listado al Banco de fecha 28/09/2006, correspondiente al pago de nómina de la segunda quincena de septiembre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Edwin Antonio Andueza Amaro, titular de la cédula de identidad 7.404.056, con un abono de Bs. 3.948,30, al número de cuenta bancaria 4573002674. (Folio 209)
 - 13.8. Página 1 del Listado al Banco de fecha 11/10/2006, correspondiente al pago de bono vacacional de octubre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Álvaro Segundo Finol Parra, titular de la cédula de identidad 11.789.811 (número de cédula manipulado ya que corresponde a la ciudadana Doris Margarita Fuentes Rodríguez, conforme a lo expuesto en portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>, con un abono de Bs. 10.574,56 al número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 226).
 - 13.9. Página 23 del Listado al Banco de fecha 26/10/2006, correspondiente al pago de la segunda quincena de octubre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Gustavo Andrade, titular de la cédula de identidad 4.518.211, con un abono de Bs. 4.163,60 y el número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 229)
 - 13.10. Página 20 del Listado al Banco de fecha 30/10/2006, correspondiente al pago de aguinaldos de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Calmen Alejandro, titular de la cédula de identidad 13.932.374, con un abono de Bs. 10.501,37, al número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 232).
 - 13.11. Página S/N del Listado al Banco de fecha 13/11/2006, correspondiente al pago de la primera quincena de noviembre de 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Fabio Antonio Montiel Franco, titular de la cédula de identidad 3.737.276, con un abono de Bs. 4.332,80, al número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 245).
 - 13.12. Página 4 del Listado al Banco de fecha 27/11/2006, correspondiente al pago de gratificación 2006, que exhibe el nombre del ciudadano Fabio Antonio Montiel Franco, titular de la cédula de identidad 3.737.276, con un abono de Bs. 18.321,50, al número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7603018294. (Folio 259).
 - 13.13. Página 4 del Listado al banco de fecha 12/12/2006, correspondiente al pago de gratificación única de fin de año 2006, que exhibe el nombre de la ciudadana Jackeline Andrea Simancas Páez, titular de la cédula de identidad 15.319.324, con un abono de Bs. 6.820,00, al número de cuenta bancaria 0134-0760-60-7603018294. (Folio 280).
 - 13.14. Página 4 del Listado al banco de fecha 21/12/2006, correspondiente al pago de la segunda quincena de diciembre de 2006, que exhibe el nombre de la ciudadana Jackeline Andrea Simancas Páez, bajo el número de cédula de identidad 15.319.324, con un abono de Bs. 3.166,80, al número de cuenta bancaria 0134-0760-60-7603018294. (Folio 283).
 - 13.15. Página S/N de Listado al Banco sin fecha, correspondiente al pago de la primera quincena de marzo de 2007, que exhibe el nombre de la ciudadana Acosta María, titular de la cédula de identidad 6.520.117 (número de cédula manipulado ya que corresponde a Jorge Enrique Guerra Rivero, conforme a lo expuesto en portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>), beneficiaria de Bs. 3.248,70, y el número de cuenta bancaria 0134-0760-67-7602040520. (Folio 306).
 - 13.16. Página 1 del Listado al Banco de fecha 13/03/2007, correspondiente al pago de bono vacacional del mes de marzo año 2007, que exhibe el nombre de la ciudadana Jaidy Carolin Morales Gutiérrez, titular de la cédula de identidad 12.873.126, por un monto de Bs. 6.666,80, al número de cuenta bancaria 0134-0760-60-7603018294. (Folio 310).
 - 13.17. Página 4 del Listado al Banco de fecha 27/03/2007, correspondiente al pago de la segunda quincena de marzo de 2007, que exhibe el nombre de la ciudadana Acosta Marni, titular de la cédula de identidad 11.210.522 (número de cédula manipulado ya que corresponde a Jhonny José Bermúdez conforme a lo expuesto en portal electrónico oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>, por un monto de Bs. 3.139,50, al número de cuenta bancaria 0134-0760-60-7603018294. (Folio 313).
 14. Copias certificadas de Estados de Cuenta, emitidos por Banesco Banco Universal C.A., de la cuenta corriente N° 0134-0086-52-0861234479, mediante los cuales se exhiben los débitos efectuados a los Fondos en Avance DEM Regional del estado Zulia, para los abonos de pagos de nómina, vacaciones y gratificación de fin de año en las cuentas de los funcionarios del Poder Judicial del Estado Zulia:
 - 14.1. Estado de Cuenta de junio 2006, en el cual se exhiben las cantidades de Bs. 190.881,09 y Bs. 819.027,27, debidas para el pago de nómina y bono vacacional de junio de 2006. (Folios 137 al 152).
 - 14.2. Estado de Cuenta del mes de julio 2006, en el cual se exhibe la cantidad de Bs. 806.105,06, debida para el pago de nómina de julio de 2006 (Folios 156 al 166).
 - 14.3. Estado de Cuenta de septiembre 2006, en la cual se exhiben las cantidades de Bs. 188.060,00 y Bs. 1.168.872,14, correspondientes al pago de bono vacacional y nómina de empleados de septiembre de 2006 respectivamente. (Folios 210 al 223).
 - 14.4. Estado de Cuenta del mes de octubre 2006, en el cual se exhiben las cantidades de Bs. 259.462,53, Bs. 1.129.422,40 y Bs. 8.641.541,89, para el pago de bono vacacional, nómina y aguinaldos de 2006, respectivamente. (Folios 233 al 242).
 - 14.5. Estado de Cuenta de noviembre 2006, en el cual se exhiben las cantidades de Bs. 7.936.418,40 y Bs. 1.203.845,89, debidas para pago de gratificación 2006 y nómina de noviembre de 2006, en ese orden. (Folios 260 al 275).
 - 14.6. Estado de Cuenta de diciembre de 2006, en el cual se exhibe el débito de los montos de Bs. 3.714.210,36 y Bs. 1.148.442,22, para el pago de gratificación única de fin de año 2006 y nómina de empleados, respectivamente. (Folios 284 al 300).

15. Copias certificadas del listado "Consultas de Saldos y Movimientos", emitidas por Banesco Banco Universal, C.A., correspondientes a la cuenta corriente N° 0134-0086-52-0861234479 (Fondos en Avance DEM Regional del estado Zulia), en las cuales se exhibe la información de los pagos de nómina a funcionarios de la DAR y Poder Judicial del Estado Zulia:
- 15.1. Listado "Consultas de Saldos y Movimientos" de fecha 03/10/2006, en el cual se exhiben las cantidades de Bs. 821.232,54 y Bs. 294.367,77, correspondientes al pago de la primera quincena de agosto de 2006 y bono vacacional del mismo mes y año, en ese orden. (Folios 173 al 202).
- 15.2. Listado "Consultas de Saldos y Movimientos" de fecha 03/12/2007, en el cual se exhibe las cantidades de Bs. 1.129.824,28 y Bs. 173.416,97, correspondientes al pago de bono vacacional y segunda quincena de marzo de 2007, respectivamente. (folios 314 al 320 y 323 al 331).
16. Copias certificadas de Estados de Cuenta emitidos por Banesco Banco Universal C.A. de la cuenta corriente N° 0134-0760-60-7603018294, correspondiente al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, en los cuales se exhiben varios depósitos efectuados por concepto de "proceso pago nómina", a saber:
 - 16.1. Estado de Cuenta del período 11/2006, en el cual se exhibe el depósito por la cantidad de Bs. 18.321,50, en el mes de noviembre de 2006, monto éste equivalente a la gratificación del año 2006. (Folios 276 al 277).
 - 16.2. Estado de Cuenta del período 12/2006, en el cual se exhiben los depósitos efectuados por las cantidades de Bs. 8.820,00 y Bs. 23.166,80, en el mes de diciembre de 2006. (Folios 301 al 277).
 - 16.3. Estado de Cuenta del período 03/2007, en el cual se exhiben depósitos efectuados por las cantidades de Bs. 6.666,66 y Bs. 3.162,50, en el mes de diciembre de 2006. (Folios 321 al 322).
17. Copia certificada de Estado de Cuenta Estado del año 2006, emitido por Banesco Banco Universal C.A., de la cuenta de ahorros N° 0134-0760-67-7602040520, perteneciente al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, en el cual se exhiben las cantidades de Bs. 1.882,04; Bs. 2.741,90; Bs. 5.677,35; Bs. 2.626,70; Bs. 2.626,70; Bs. 6.006,07; Bs. 6.505,30; Bs. 10.574,56; Bs. 10.209,50; Bs. 4.183,55; Bs. 10.501,37 y Bs. 4.332,80, depositadas por concepto de "Proceso Pago Nómina (Créditos)". (Folios 302 al 304).
18. Comunicación sin número, de fecha 25/06/2008, suscrita por el ciudadano Franco Camardella, Gerente de la División de Investigaciones y Fraude de la entidad financiera BANESCO BANCO UNIVERSAL C.A., inserto a los folios 332 al 333, mediante la cual remite la información de los números de las siguientes cuentas corrientes: 0134-0086-52-0861234479, 0131-0086-51-0861247279 y 0134-0086-53-0861259552, correspondientes a la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia, abiertas en fechas 22/12/2005, 08/01/2007 y 12/12/2007, respectivamente; así como los números de cuentas: 0134-0760-60-7603018294 y 0134-0760-67-7602040520, del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, abiertas en fechas 07/08/2006 y 28/11/2005, respectivamente.
19. Original de certificación de cargos de los ciudadanos Alfredo Enrique Montiel, Gustavo Coromoto Andrade Rodríguez, Yoleida Isabel Montilla Ferreira, Edwin Antonio Andueza, Mónica Parra Finol y Álvaro Segundo Finol Parra, titulares de las cédulas de identidad Nos. 3.737.275, 4.518.211, 7.767.082, 7.404.056, 9.701.712 y 5.055.858, respectivamente. (Folios 248 al 254).
20. Memorando N° DAR-ZULIA 1298-2008 de fecha 14/10/2008, suscrito por el Director Administrativo Regional de la DAR Zulia, en cuyo contenido se exhibe el estatus funcional de los ciudadanos Alfredo Enrique Montiel, Gustavo Coromoto Andrade Rodríguez, Yoleida Isabel Montilla Ferreira, Edwin Antonio Andueza, Alejandro Calmen, Mónica Parra Finol Parra y Álvaro Finol, titulares de las cédulas de identidad Nos. 3.737.275, 4.518.211, 7.767.082, 7.404.056, 13.932.374, 9.701.712 y 5.055.858, respectivamente; así mismo, exhibe en cuanto al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, que "no pertenece a Zulia". (Folios 255 al 256).
21. Memorandum N° DAR-ZULIA-001913, del fecha 19/10/2010, emitido por el Ldo. Carlos Rafael Hernández Díaz, Director Administrativo Regional de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia, en cuyo contenido explica las funciones de los ciudadanos Jesús Oquendo Gil y María Eugenia Navarro, titulares de las cédulas de identidad Nos. 10.436.416 y 13.495.597, respectivamente, y de los cargos Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Jefe de la División de Servicios al Personal, en ese orden, de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia. (Folios 364 al 366).
22. Memorandum N° DAR-ZULIA -001913, de fecha 19/10/2010, emitido por el Ldo. Carlos Rafael Hernández Díaz, Director Administrativo Regional de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia, en cuyo contenido describe los procesos de trabajo relacionados con el área de nómina que se encontraban bajo la responsabilidad del ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, titular de la cédula de identidad N° 10.417.325; asimismo, indica que la funcionaria María Eugenia Navarro, titular de la cédula de identidad N° 13.495.597, era la responsable de la supervisión de dicho funcionario. (Folio 371).
23. Original de Certificación de Cargos del ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, titular de la cédula de identidad N° 10.417.325, en cuyo

contenido se indica que prestó servicios desde el 25/10/1989 hasta el 14/01/2010, como Técnico III, en la Dirección Administrativa Regional del Estado Zulia. (Folio 385).

II MOTIVA

A. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Análisis del hecho y supuesto generador de Responsabilidad Administrativa.

A.1. De la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel.

Expuestos como han sido los hechos irregulares consistentes en los pagos efectuados por concepto de nómina de sueldo, bono vacacional y bono de fin de año, durante los meses de junio a diciembre del año 2006, y marzo de 2007, al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, titular de la cédula de identidad N° 11.289.811, sin pertenecer a la nómina del Poder Judicial específicamente a la Circunscripción Judicial de la DAR Zulia, ocasionándose un perjuicio pecuniario a la institución de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (Bs. 111.277,27); el señalamiento de la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel, titular de la cédula de identidad N° V-13.495.597, como presunta responsable, deviene del hecho de que durante los años 2006 y 2007 se desempeñó en el cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal de la referida unidad operativa desconcentrada, como consta en la Resolución N° 406 de fecha 13/02/2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.380 de fecha 15/02/2006, que ríela a los folios 340 al 341 y en el ejercicio del mismo, tenía el deber de supervisar y controlar adecuadamente los procesos de elaboración, revisión y aprobación de la nómina de pago, mediante los cuales se ocasionaron las asignaciones indebidas y depósito en las cuentas bancarias del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, quien no tenía ninguna relación de dependencia con el Poder Judicial, incumpliendo con lo previsto en el artículo 61 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial N° 38.117 de fecha 28 de enero de 2005, que es del tenor siguiente:

Verificación a cargo del Director de Recursos Humanos.

"Artículo 61.- El Director de Recursos Humanos o su equivalente en cada organismo o ente ejecutor de la Ley de Presupuesto, verificará la exactitud y sinceridad de los pagos de remuneraciones, pensiones, jubilaciones y demás asignaciones, a efectuarse con cargo a los fondos girados en calidad de avance y velará por el cumplimiento del reintegro establecido en el artículo anterior".

Aunado a lo expuesto, a los fines de ilustrar con mayor claridad las funciones de la precitada ciudadana, es oportuno indicar, que del contenido del Memorandum N° DAR-ZULIA 001913 de fecha 19/10/2010, suscrito por Carlos Rafael Hernández Díaz, en su carácter de Director Administrativo Regional del estado Zulia, e inserto los folios 364 al 366 de la investigación preliminar, se desprenden las siguientes responsabilidades atribuidas:

"En el caso de la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel, como Jefe de la División de Servicios al Personal (...); tenía las funciones de coordinar y supervisar los procedimientos administrativos relacionados con: pago de los sueldos y salarios del personal empleado, contratados, obreros y obreros en puestos no permanentes; control y pago de las horas extraordinarias y días adicionales laborados por el personal adscrito a la nómina de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia; control de las transacciones en ejecución de la partida 401.01.01.00 y las sub-específicas relacionadas al pago de sueldos, suplencias, bonos vacacionales, primas de antigüedad, primas de mérito, primas profesionales y primas de transporte y bonos adicionales a personal externo (Guardia Nacional y Policía Regional), que prestan servicio en el Palacio de Justicia; responsable de los pagos y recibos realizados en el área de nómina; la recaudación (sic) las firmas del personal adscrito a la nómina de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia; solicitud y entrega de los cupones de alimentación; inscripciones y retiros del personal del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS); el ingreso y actualización de los datos en el sistema de Prestaciones Sociales; la información relacionada con el ingreso y egreso del personal en la Circunscripción Judicial del estado Zulia; el seguimiento en la Dirección General de Recursos Humanos de las solicitudes de ingreso de personal; clasificaciones, ascensos y designaciones de personal; certificaciones de cargos, antecedentes de servicios, constancias de jubilación y certificaciones de cargos y el archivo de la información relevante para los expedientes personales de los funcionarios, obreros, contratados y suplentes de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

De igual forma, tenía las funciones de suscribir conjuntamente con el Director Administrativo Regional y el Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros, los recibos de pagos para el personal suplente, los recibos de pago de los aportes patronales, las nóminas de pago del personal obrero, empleados y contratados, las asesorías en materia laboral al personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia y del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial del estado Zulia. Asimismo, suscribió conjuntamente con el Director Administrativo Regional del estado Zulia, la aprobación de las vacaciones del personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia y del Poder Judicial del estado Zulia, previa aprobación de los supervisores inmediatos. Y suscribió individualmente, previa revisión del expediente personal, las constancias de trabajo del personal obrero, contratado y empleados de la Circunscripción Judicial del estado Zulia".

Los pagos aludidos se originaron en razón de que el procesamiento de nómina en todas sus fases estaba asignado a un solo funcionario; es decir al ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, quien era el responsable de:

- a) Procesar la nómina de empleados y obreros adscritos a la Circunscripción Judicial de la DAR Zulia;
- b) Incorporar al Sistema de Información Gerencial de Nómina (SISNOM 96), como usuario y tenedor de las claves de acceso, los ingresos, egresos y ascensos del personal;
- c) Generar el disquete que se enviaba al banco para el procesamiento electrónico de la nómina y,
- d) Operar el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas (SIGECOF) para generar los resúmenes de nómina y causado de los Fondos en Avance, como se denota del contenido del Memorandum DAR-ZULIA 001265 del 06/10/2009, que riela inserto a los folios 371 al 372 del expediente de investigación preliminar; lo cual evidencia fallas de control interno al no existir en la referida dependencia desconcentrada la desagregación de las actividades inherentes a la nómina en los funcionarios adscritos a la misma, tal como se desprende de los folios 88 y 89 del expediente de investigación preliminar, siendo que la supervisión del personal y el control de los procesos de la nómina estaba a cargo de la precitada ciudadana, en razón de sus funciones y en ese sentido, debió haber ejercido el respectivo control y supervisión de los procesos de nómina, a través de los cuales, y por un período de ocho (8) meses, se realizaron abonos indebidos a las cuentas de un ciudadano que no formaba parte del Poder Judicial del estado Zulia, habiéndosele hecho en sus cuentas depósitos de nómina por concepto de sueldo quincenal, bono vacacional, bonificación de fin de año, e incluso gratificaciones únicas hechas a los empleados de la DAR Zulia y el Poder Judicial del estado Zulia, a los fines de incentivar el trabajo y la dedicación en las filas del personal.

De lo anterior, se evidencia la presunta falta de control y supervisión por parte de la ciudadana María Eugenia Navarro Villarreal, ya que nunca ejerció las atribuciones que le exigía a su cargo el artículo 61 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial N° 38.117 de fecha 28 de enero de 2005, en cuanto a la debida verificación de la exactitud y sinceridad de los pagos de remuneraciones, pensiones, jubilaciones y demás asignaciones, a efectuarse con cargo a los fondos girados en calidad de avance, permitiendo de esta manera el desvío de ingentes cantidades de recursos propiedad del Poder Judicial, y destinado al pago de los sueldos y salarios del personal que día a día ejerce sus funciones en tal Institución.

A.2. Del ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio.

Se le atribuye al ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, titular de la cédula de identidad N° V-10.417.325, la responsabilidad de los depósitos efectuados por la DAR Zulia al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, en la cuenta de ahorro N° 0134-0760-67-7602040520 y en la cuenta corriente N° 0134-0760-60-7603018294 por concepto de nómina de sueldo, bono vacacional y bono de fin de año, durante los meses de junio a diciembre del año 2006 y marzo del año 2007, por la cantidad de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTISIETE CENTIMOS (Bs. 111.277,27) sin que perteneciera a la nómina del Poder Judicial; tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

RELACION DE PAGOS EFECTUADOS AL CIUDADANO HENDRICK ENRIQUE ROSARIO CAMACHO, A TRAVÉS DE BANESCO BANCO UNIVERSAL, C.A., DURANTE LOS AÑOS 2006 Y 2007

Nombre del Beneficiario	Cédula de Identidad	Nombre y Apellido de Funcionario del Poder Judicial Situado	Cuenta Bancaria Beneficiaria	Concepto del Abono	Monto Abonado	Folio Listado de Nómina	Folio Listado de Banco
HENDRICK ENRIQUE ROSARIO CAMACHO	11.789.811	H.E.R.C	0134-0760-67-7602040520	Sueldo 1° quincena de junio	2.741,90	135	302
	11.789.811	H.E.R.C	0134-0760-67-7602040520	Sueldo 2° quincena de julio	2.826,70	154	302
	11.789.811	H.E.R.C	0134-0760-67-7602040520	Sueldo 1° quincena de agosto	2.826,70	168	303
	7.404.056	Anduza Edwin	0134-0760-67-7602040520	Sueldo 2° quincena de septiembre	3.948,30	209	303
	4.518.211	Andrade Gustavo	0134-0760-67-7602040520	Sueldo 2° quincena de octubre	4.163,65	228	303
	3.737.275	Montiel Alfredo	0134-0760-67-7602040520	Sueldo 1° quincena de noviembre	4.332,80	244	304
	15.319.324	González Jackeline	0134-0760-60-7603018294	Sueldo 2° quincena de diciembre	3.166,80	282	301
	11.789.811	H.E.R.C	0134-0760-67-7602040520	Bono vacacional mes de junio	5.877,35	132-133	302
	SUB-TOTAL 2006					38.222,4	
SUB-TOTAL 2007					0		
TOTAL GENERAL Bs.111.277,27							

Nombre del Beneficiario	Cédula de Identidad	Nombre y Apellido de Funcionario del Poder Judicial Situado	Cuenta Bancaria Beneficiaria	Concepto del Abono	Monto Abonado	Folio Listado de Nómina	Folio Listado de Banco
HENDRICK ENRIQUE ROSARIO CAMACHO	11.789.811	H.E.R.C	0134-0760-67-7602040520	Bono vacacional mes de agosto	6.006,07	171	303
	11.789.811	Montiel Yoleida	0134-0760-67-7602040520	Bono vacacional mes de septiembre	6.505,30	205	303
	11.789.811	H.E.R.C	0134-0760-67-7602040520	Bono vacacional mes de octubre	10.574,56	225	303
	9.701.712	Finol Álvaro	0134-0760-67-7602040520	Bono vacacional mes de octubre	10.209,50		303
	13.932.374	Caimen Alejandro	0134-0760-67-7602040520	Aguinaldo 2006	10.501,37	231	303
	3.737.275	Montiel Alfredo	0134-0760-60-7603018294	Gratificación 2006	16.321,50	258	
	15.319.324	González Jackeline	0134-0760-60-7603018294	Gratificación Única Fin de Año 2006	6.820,00	279	301
	SUB-TOTAL 2006					98.222,4	
SUB-TOTAL 2007					0		

AÑO 2007							
HENDRICK ENRIQUE ROSARIO CAMACHO	12.873.126	Jaidy Morales Gutiérrez	0134-0760-60-7603018294	Bono vacacional mes de marzo	6.686,66	300	321
	6.520.117	Jorge Enrique Guerra Rivero	0134-0760-67-7602040520	Sueldo 1° quincena mes de marzo	3.248,7	308	
	11.210.522	Jhonny José Bermúdez	0134-0760-60-7603018294	Sueldo 2° quincena mes de marzo	3.139,5	312	
SUB-TOTAL 2007					13.054,8		
SUB-TOTAL 2007					7		
TOTAL GENERAL Bs.111.277,27							

Esta presunción de responsabilidad se deriva, del hecho de que el precitado funcionario tenía a su cargo todas las funciones inherentes a los procesos de nómina de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia, tal como se desprende del contenido del Memorandum DAR-ZULIA 001265 del 06/10/2009, que riela inserto a los folios 371 al 372, las cuales se referían a:

- Procesar la nómina de empleados quincenalmente.
- Procesar la nómina de obreros semanalmente.
- Incorporar al sistema SISNOM 96, como usuario y tenedor de las claves de acceso, los ingresos, egresos, ascensos de personal.
- Responsable de generar el disquete que se enviaba al Banco para el procesamiento electrónico de la nómina.
- Responsable de operar el sistema SIGECOF, como usuario y tenedor de las claves de acceso y claves para el punto de aprobación, para generar los Resúmenes de Nómina y Causado de los Fondos en Avance.

Por otra parte, en el contenido literal del Memorandum N° DAR-ZULIA-0869-2009, de fecha 13/07/2009, suscrito por los ciudadanos Carlos Hernández Díaz, Jesús Oquendo Gil y Edgar Garrido, quienes se desempeñaban en los cargos de Director Administrativo Regional, Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante, y Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional DAR Zulia, respectivamente, que corre inserto a los folios 81 al 97 del presente Expediente, se explica el "modus operandi" presuntamente llevado a cabo por el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, el cual consiste en que el citado ciudadano, generaba dos nóminas; en una tomaba los códigos vacantes de personal egresado en la quincena inmediatamente anterior con los datos personales como nombre, cédula y código de adscripción, pero con el número de cédula del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, suficientemente identificado; y una vez alterada la información, generaba el listado al Banco acompañado con su correspondiente medio electrónico, para ser entregado al departamento de caja, donde se elabora el oficio de autorización de cargo en cuenta a la institución financiera Banesco, Banco Universal, C.A.

Aunado a lo anterior, paralelamente a la primera nómina, Raúl Enrique Montiel Atencio generaba una segunda nómina que guardaba en el disco duro, la cual servía de base para la generación de listados, para luego hacerlos firmar por las distintas autoridades. Por ello, en los listados de nómina que se imprimieron en las fechas en que se efectuaron los pagos indebidos, enviados a los tribunales para su firma, a los fines de su conformidad, no aparecía el nombre del mencionado ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho.

Ahora bien, expuesto lo anterior, la relación causal del ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio y los pagos indebidos al ya mencionado ciudadano

Hendrick Enrique Rosario Camacho, se configura, por una parte, por haber sido el responsable de la ejecución de todas las actividades del procesamiento de nóminas, tal como se desprende del contenido del Memorándum DAR-ZULIA 001265 del 06/10/2009, indicado *supra*; y por otra parte, porque era el único funcionario que tenía acceso a las "claves de acceso" del sistema de nómina SISNOM 96, utilizado para el procesamiento de la nómina; efectuaba las incorporaciones, desincorporaciones y ascensos del personal; generaba el disquete que se enviaba al Banco para el procesamiento electrónico de la nómina; así como operaba el sistema SIGECOF, como usuario y tenedor de las claves de acceso y creaba el punto de aprobación, para generar los Resúmenes de Nómina y Causado de los fondos en avance.

Asimismo, se pudo determinar que el precitado ciudadano disfrutó las vacaciones correspondientes al año 2006, durante el período comprendido entre el 06 de agosto y el 07 de septiembre de 2007, sin tener suplente; y las vacaciones correspondientes al año 2007, las disfrutó en el período del 06/10/2008 al 03/11/2008, siendo suplido por el ciudadano Jesús Alemán, de cargo Técnico II, adscrito a la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia, según consta en Memorándum DAR-ZULIA 001532 de fecha 25/11/2009, que riel inserto a los folios 374 al 382 del presente expediente; de lo cual se desprende, en consecuencia, que durante el ejercicio fiscal 2006, el prenombrado funcionario laboró todo el año y durante el ejercicio fiscal 2007, disfrutó sus vacaciones entre los meses de octubre y noviembre; no obstante, los pagos irregulares se efectuaron durante el mes de marzo, lo cual permite inferir, que el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, no se separó del cargo durante los procesos de nómina en los cuales se depositó a la cuenta del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, por concepto de pago de nómina por sueldos, bonos vacacionales y gratificación de fin de año, durante los años 2006 y 2007, la suma total de Bs. 111.277,27.

B.- DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

El auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo, fue notificado a los ciudadanos María Eugenia Navarro Villarroel y Raúl Enrique Montiel Atencio, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-13.495.597 y V-10.417.325, tal como se evidencia en los Oficios de Notificación Nos. TSJ-UAI-2014-NOT-GDR-001 y TSJ-UAI-2014-NOT-GDR-002, ambos de fecha 31 de enero de 2014, que rielan a los folios 25 y 26, 28 y 29 del expediente administrativo, respectivamente, en los cuales se les indicaron los hechos irregulares que se les imputan en atención a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de que expusieran dentro del lapso de quince (15) días hábiles, más cuatro (4) días continuos por el término de la distancia, los argumentos que considerasen e indicaran las pruebas que les favorezcan, en ejercicio del derecho a la defensa que les asiste.

DE LOS FUNDAMENTOS Y PRUEBAS PROMOVIDAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

De la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel, titular de la cédula de identidad N° V- 13.495.597.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el día 21 de marzo de 2014, la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel, presunta responsable en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, consignó Escrito de Indicación de Pruebas a ser evacuadas en el curso de la audiencia oral y pública, y *addendum* al escrito de la misma fecha, constante de 41 y 3 folios útiles, respectivamente; presentando como anexos marcados "A", "B" y "C": A.1) copia certificada de Oficio 24-FS-0755-11 de fecha 14/09/2011; A.2) copia certificada de Opinión de Sobreseimiento N° 045-11 Causa N° 2C-18018-09 N° 24-F12-C0055-09, constante de 16 folios útiles y A.3) Sentencia Interlocutoria con Carácter Definitivo de Sobreseimiento conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, constante de 12 folios útiles; B.1) original de recibos de pago Nros. 480, 663 y 541 de fechas 17/8/2007, 26/09/2007 y 21/05/2008, emanados de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia y dirigido a Adriana Hernández, por concepto de honorarios profesionales a tiempo convencional; C.1) copia simple de Documento de las declaraciones depuestas por funcionarios de esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, constantes de 6 folios útiles; los cuales fueron agregados a los autos del expediente administrativo mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2014, en virtud de que dichos documentos fueron admitidos, en cuanto ha lugar en derecho, por no ser ni ilegales ni impertinentes.

En cuanto a los escritos consignados en su defensa indicó como punto previo que "... es ineludible traer a colación, (...) el fallo que en fecha 17 de octubre de 2011 el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante Resolución N° 1104-11 dictara en sentencia interlocutoria con carácter definitivo de sobreseimiento conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, en el juicio que se me siguiera por el mencionado Tribunal y en donde el Representante de la Vindicta Pública, como director de la investigación decidió solicitar dicho sobreseimiento a mi favor, en base a los siguientes fundamentos: (negritas del original).

(...) al hacer un análisis de las circunstancias fácticas en las que ocurrieron los hechos denunciados, se pudo evidenciar de la investigación

fiscal, que el ciudadano RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO era la persona quien asociado con su vecino HENDRICK ROSARIO CAMACHO, llevaron a cabo los hechos denunciados, por lo que son estos dos ciudadanos a los que se le puede atribuir la comisión de los delitos, ya que las funciones atribuidas a los imputados MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL (...), ya que se puede evidenciar que no existió participación de éstos en cuanto a los hechos denunciados y dichos funcionarios no tenían la función de efectuar auditorías y/o revisiones a los abonos de cuenta que se remitían al Banco Banesco contra las nóminas efectuadas todas las quince de cada mes, en caso de la nómina EUGENIA NAVARRO VILLARROEL tenía asignado (sic) la revisión y remisión de los soportes de nómina de cada quincena, aunado al hecho que se logró determinar a través de la auditoría realizada por los expertos auditores, que la irregularidad fue descubierta al azar, es decir, por un muestreo que se tomó de los pagos a empleados, por cuanto del total de empleados de la DEM Zulia, un aproximado de 1.500 trabajadores, al realizar un muestreo, de manera casual lograron tomar el nombre y la cuanta (sic) del ciudadano imputado HENDRICK ROSARIO CAMACHO, evidenciándose que el ciudadano RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO, no sólo utilizó en muchas oportunidades el código de empleados activos para proceder al depósito en la cuenta de HENDRICK ROSARIO CAMACHO, situación ésta que evidencia que no era posible que de una simple revisión general entre el abono en cuenta y la nómina mayor se pudiera observar la irregularidad ocurrida en los años 2006, 2007 y 2008, por lo que mal puede atribuírsele responsabilidad penal a los ciudadanos MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL (...). (Negritas del original).

Arguyó que, "el Fiscal del Ministerio Público también desechó la posibilidad de atribuírme el delito de peculado cuposo (...), estableciendo en su dictamen que: 'de acuerdo a sus atribuciones ésta estaba obligada a revisar la NOMINA, sin embargo, no es menos cierto, que en ningún momento la ciudadana MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL omitió sus funciones de Supervisora; ya que existe constancia de que ésta sí realizaba las revisiones regulares de la NÓMINA, toda vez que del resultado de la investigación quedó demostrado que los acusados RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO y HENDRICK ENRIQUE ROSARIO CAMACHO, fueron los que al momento en que consignaban al Banco Banesco, la referida NÓMINA en digital era precisamente allí donde alteraban su contenido escapando esto del control de la Administradora, ya que tuvo que pasar más de dos años para que se detectara la irregularidad, puesto que habiéndose realizado varias auditorías por la misma Dirección ejecutiva de la Magistratura (DEM), aún (sic) así no fue detectada la IRREGULARIDAD". (Subrayado y negritas del original).

Advertió que: "esa Unidad de Auditoría, muy respetuosamente, previo a la decisión que de ésta se tome, observar el Principio non bis in idem contemplado en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente.

Aduce que: "...el principio constitucional non bis in idem representa la imposibilidad para la Administración Pública de sancionar a un determinado sujeto por los mismos hechos, mediante procedimientos distintos, razón por la cual, ante situaciones que puedan generar duda de esta naturaleza, debe analizarse en primer término, si existe identidad de los tres elementos esenciales tales como: sujeto, hechos y fundamento y en mi caso estas llenos éstos extremos: es el mismo sujeto, (que es mi persona) son los mismos hechos y el mismo fundamento".

Para tales efectos invocó la sentencia de la Sala Constitucional N° 1265 del 05/8/2008.

Asimismo agregó que "...aunado a este principio (...) del ámbito sancionador administrativo, se deben enlazar las reglas generales del Derecho Penal, en particular, el principio de que la Responsabilidad penal es personalísima.", para lo cual trajo a colación el contenido de la sentencia emanada de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, de fecha 31/1/2013, relativa al Expediente AP42-G-2012-000481.

Expresa que "esa Unidad de Auditoría pretende atribuírme supuestos generadores de responsabilidad administrativa, "La omisión del control previo", del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuando ya la jurisdicción penal determinó que este caso no tuvo responsabilidad por omisión en el cumplimiento de mis funciones como supervisora del ciudadano RAÚL MONTIEL, como antes se especificó, en la sentencia comentada (...).

De igual forma, se me imputan los supuestos de los numerales 26 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...).

A los fines de desvirtuar los hechos irregulares referidos a la responsabilidad que tenía la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel, durante el desempeño en el cargo de Jefe de División de Servicios de Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia (DAR Zulia), durante los ejercicios fiscales 2006 y 2007, señaló lo siguiente:

"A.) ALEGATOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVIRTUAR EL NUMERAL 9. OMISIÓN DE CONTROL PREVIO DEL ARTÍCULO 91.

Precisó que "Si bien es cierto, que la irregularidad se efectuó, según lo señalado en el Informe de Resultados, en la transcripción de los diskettes, cuya función ejercía el ciudadano RAÚL MONTIEL, y que según la opinión de Lic. ACOSTA HERNÁNDEZ se generó en la División de Servicios al Personal, sobre esta particular, NIEGO, RECHAZO Y CONTRADIGO tal aseveración, en virtud de que dicho ciudadano al presentarme la información de nómina en físico y digital, siempre coincidieron entre sí y JAMÁS se detectó irregularidad alguna, tanto por mi persona, como por el analista de la División de Servicios al Personal, HÉCTOR ALBORNOZ, quien también participó en el proceso de REVISIÓN y por mi jefe para aquél entonces, el Econ. ORLANDO MENDOZA". Negritas del original.

Señaló que "mi persona DESCONOCÍA para el momento de los hechos, que el ciudadano RAÚL MONTIEL, modificaba la información en el diskette, posteriormente de que éstos fueran revisados y conformados por la Nómina física, en el cual incluía al ciudadano HENDRICK CAMACHO, quien no pertenecía a la nómina del Poder Judicial. (...)". Negritas del original.

Agregó que "La función de "conformar" nóminas, consistía en dar fe que lo transcrito en la nómina física, (de color verde) concordaba con los Archivos Maestros de Nómina, que es la información registrada que detallan los cargos existentes, por cada plantilla, y los movimientos de personal actualizados, ubicada en el Sistema de Nómina, SISNOM96.

Alegó que "Dicha función de "conformar" nóminas, es manual, sin intervención de ningún proceso técnico, ni se requiere para la misma otro mecanismo que no sea la labor de la mano y la visión para lograr "conformar" la nómina en estado físico (plantillas en serie de color verde) que era elaborada y presentada por el ciudadano RAÚL MONTIEL, quien ejercía el cargo de técnico II y fungía como Operador de Nómina y antes de ser "conformada" era revisada por el analista Profesional III de la División, ciudadano HÉCTOR ALBORNOZ con competencia para dicha labor. (Negritas del original).

Reiteró que "al igual que la nómina, el ciudadano Raúl Montiel también presentaba el diskette contenedor de la información en formato TXT, que expresaba sólo los montos, bajo un lenguaje codificado ya que no presenta nombres ni apellidos, sino solamente códigos de cuenta, número de cédula de identidad y monto a pagar. Sin embargo el monto total a cancelar si se correspondía con la cantidad de empleados adscritos en el momento a la Nómina del Poder Judicial; por lo que, dicho diskette era igualmente cotejado con la nómina en físico por mi persona antes de ser llevado a la División de Servicios Administrativos y financieros, NO PRESENTANDO EN NINGUNA OPORTUNIDAD, DISPARIDAD ALGUNA CON LOS MONTOS DE LA NÓMINA, NI OBSERVABA OTRA PERSONA INCLUIDA, AJENA AL PODER JUDICIAL.

Sostuvo que "Por todas las consideraciones anteriores, mi persona en el ejercicio de mis funciones como Jefe de la División de Servicios al Personal, no incurrió en la disposición del numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal".

"B.) NUMERAL 26 DEL ARTÍCULO 91: QUIENES INCUMPLAN LAS NORMAS E INSTRUCCIONES DE CONTROL DICTADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".

La ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel, invocó el numeral 3, artículo 59 y 37 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, a los fines de demostrar que "quienes son los autorizados en firmar en las cuentas, no recayendo esa responsabilidad sobre mi persona en el cargo que ejercí en la División de Servicios al Personal".

Concluyendo que "... resulta del análisis de cómo sucedieron los hechos o el "modus operandi" que los montos explanados en las nóminas de papel verde CONFORMADOS y APROBADOS no coincidían con los montos del LISTADO AL BANCO, y DEL DISKETTE ADULTERADO ya que éste último incluía, de manera intermitente (según los hallazgos de la Unidad de Auditoría Interna) una persona extra, ajena a la institución, como se dijo antes, situación que lleva a destacar, que podía detectarse, con una sumatoria de los subtotales de cada plantilla de la NÓMINA, por el Área de Contabilidad, al momento de realizar la conciliación bancaria, tomando en cuenta que dichos soportes estaban, no sólo Aprobados, sino también Revisados y Conformados, era suficiente dicha revisión contable para comprobar que el monto reflejado tanto en el DISKETTE ADULTERADO, así como en el LISTADO AL BANCO no coincidían". Negritas del original. (...)

"C.) SOBRE EL NUMERAL 29 DEL ARTICULO 91. CUALQUIER OTRO ACTO, HECHO U OMISIÓN CONTRARIO A UNA NORMA LEGAL O SUBLEGAL AL PLAN DE ORGANIZACIÓN, LAS POLÍTICAS, NORMATIVA INTERNA, LOS MANUALES DEL SISTEMA Y PROCEDIMIENTOS QUE COMPREDEN EL CONTROL INTERNO.

Alegó entre otros aspectos que "(...) como Jefe de Servicios al Personal, en las funciones del Área de Nómina, sólo conformaba la NÓMINA DE PAGO con mi media firma, señal de conformidad con los diskettes, que conjuntamente se remitían con el LISTADO AL BANCO, que era elaborado por el ciudadano RAÚL MONTIEL y entregado directamente al Área de Contabilidad adscrita a la División de Servicios Administrativos y Financieros, para luego ser remitido a la entidad bancaria, quedando posteriormente al descubierto que la información suministrada en el diskette era diferente, y que según los expertos, era manipulado, a través del Sistema de Nómina SISNOM96, específicamente el módulo correspondiente a las herramientas contables, multifuncional, por involucrar módulos de trabajo que corresponden a la competencia de Recursos Humanos y a la de Contabilidad y Administración, con clave mono-usuaria".

Afirmó que "con los fundamentos de hecho y de derecho alegados, que desvirtúan los que se le imputan (numerales 9, 26 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal) con documentación que muestra esa Unidad de Auditoría como elementos de convicción descritas como Copias certificadas de Oficios remitidos a Banesco Banco Universal C.A. que para la Unidad de Auditoría permite demostrar el envío a dicha entidad financiera, de listados y diskettes de pago de nómina, bono vacacional y bono de fin de año, de los funcionarios de la DAR Zulia y Poder Judicial, describiendo un total de dieciséis (16) oficios, comprometen mi responsabilidad, una vez que se remitían los Oficios suscritos por los ciudadanos: JESÚS OQUENDO GIL y ORLANDO MENDOZA GONZÁLEZ y el diskette que se remitía, era el que contenía los datos adulterados. Imposible era percibir por mi persona la irregularidad detectada, porque se hacían dos (2) ejemplares el correcto y el adulterado, que después de reproducirse era borrado".

Consideró que "tampoco involucra mi responsabilidad las copias certificadas de Listado de "Pago de Nómina", remitidas a Banesco Banco Universal C.A mediante los cuales se exhibe la información detallada de los pagos de nómina a funcionarios de la DAR y Poder Judicial del Estado Zulia, enumerando diecisiete (17) oficios, donde se identifica al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, con cédula de identidad que según se exhibe del portal electrónico Oficial del Consejo Nacional electoral corresponden a los ciudadanos (...)".

De las pruebas promovidas por la referida ciudadana:

1.1. Sentencia interlocutoria con carácter definitivo de sobreseimiento conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal

"(...). Ahora bien vista la solicitud de sobreseimiento solicitada por el ciudadano fiscal en el capítulo sexto del escrito contenido de acusación fiscal a favor de los ciudadanos (...) y MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL, por los delitos de peculado doloso propio y asociación para delinquir prevista y sancionados en el artículo 52 de la Ley contra la Corrupción y 6 de la Ley contra La Delincuencia Organizada, (...). En el mismo orden de ideas este Tribunal analizadas las actas de investigación traídas por el fiscal de ministerio público ante este tribunal se puede evidenciar que la conducta accionada por la ciudadana MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL quien para el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba adscrita a la dirección administrativa regional (sic) del estado Zulia con el cargo de jefa de la división de servicios al personal (sic) y su conducta aun cuando no encuadra para el peculado doloso propio mas sin embargo su omisión como directora y con funciones de supervisoras encuadran en otra de los delitos contra el patrimonio público, específicamente en el delito de peculado culposo, previstos y sancionados (sic) en el artículo 53 de la ley contra la corrupción razón por la cual al tenor de lo establecido en el artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal quien aquí decide no acepta la solicitud de sobreseimiento por la argumentación que antecede y siguiendo el trámite establecido en el artículo 323 ordena remitir las actuaciones al fiscal superior del Ministerio Público para que mediante su pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal. Subrayado del original.

Posteriormente en fecha 04-10-2011, la Representante del Ministerio Público, fundamenta ratificó su solicitud de sobreseimiento en los siguientes términos: "... De la revisión de las actuaciones, se observa que, a los fines de solicitar el sobreseimiento en el presente caso, los representantes del Ministerio Público sostuvieron lo siguiente: (...) al hacer un análisis de las circunstancias fácticas en las que ocurrieron los hechos denunciados, se pudo evidenciar de la investigación fiscal que el ciudadano RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO era la persona quien asociado con su vecino HENDRICK ROSARIO CAMACHO, llevaron a cabo los hechos denunciados, por lo que son estos dos ciudadanos a los que se les puede atribuir la comisión de los delitos, ya que las funciones atribuidas a los imputados MARÍA NAVARRO VILLARROEL (...), ya que se puede evidenciar que no existió participación de estos en cuanto a los hechos investigados y dichos funcionarios no tenían la función de efectuar auditorías y/o revisiones a los abonos de cuenta que se remitían al banco Banesco contra las nóminas efectuadas todos (sic) las quincenas de cada mes, en el caso de la Funcionaria MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL tenía asignada la revisión y remisión de los soportes de nómina de cada quincena, aunado al hecho que se logró determinar a través de la auditoría realizada por los expertos auditores, que la irregularidad fue descubierta al azar, es decir, por un muestreo, de manera casual lograron tomar el nombre de HENDRICK ROSARIO CAMACHO, sino que utilizó (sic) en muchas oportunidades el código de empleados activos para proceder al depósito en la cuenta de HENDRICK ROSARIO CAMACHO, situación está (sic) que evidencia que no era posible que de una simple revisión general ente el abono en cuenta y la nómina mayor se pudiera observar la irregularidad ocurrida en los años 2006, 2007 y 2008, por lo que mal puede atribuirse responsabilidad penal a los ciudadanos MARÍA EUGENIA VILLARROEL (...). Mayúsculas del original.

"...los imputados MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL (...) no participaron en los hechos denunciados razón por la cual los mismos no pueden jurídicamente relacionarse con la presunta comisión de los delitos de Peculado Doloso (...), lo cual hace procedente en derecho solicitar como acto conclusivo de la investigación penal, con respecto a los imputados MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL (...), el sobreseimiento de la causa por cuanto el hecho típico no puede atribuírseles, de conformidad con lo

establecido en el artículo 318 segundo supuesto del numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, fundamentándose en los resultados de las experticias, la declaración de los expertos, la declaración de los testigos y todas las actuaciones contenidas en el expediente, así como del testimonio de los propios imputados (...), por lo que este Despacho fiscal solicita el sobreseimiento de la causa en lo que respecta a los ciudadanos MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL (sic) (...). Mayúsculas del original.

La precitada prueba fue evacuada a los fines de determinar que el Ministerio Público emitió la ratificación del sobreseimiento a favor de la interesada en el presente procedimiento, en virtud de que para esa Institución encargada de la persecución penal, la ciudadana María Eugenia Navarro no fue responsable de ninguna comisión ni omisión de delito de peculado delictivo ni culposo.

1.2. Invocó el Oficio identificado con el N° DAR-ZULIA-0869-2009 de fecha 13/7/2009, con lo cual pretende demostrar los hechos: "1. Explicación de la manera en que se generó el supuesto hecho irregular. 2. Identificación del funcionario que generaba el LISTADO AL BANCO, con claves de autorización sin niveles supervisorios y acceso al sistema. 3. De la revisión realizada al Sistema de Nómina y al disco duro de la maquina (sic) donde se procesan los movimientos, no se encontraron nóminas de pago, en las cuales apareciera el nombre de Hendrick Rosario, incluso ninguna información personal del referido ciudadano, en las tablas de datos de los trabajadores activos que existen para tal fin. Por lo que queda evidenciado, que mi persona, como Jefe de División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia, ejerció cabalmente la supervisión de las nóminas, (sic) porque en éstas no se detectó ninguna irregularidad que involucrara mi responsabilidad como supervisora, por lo cual no omitió (sic) el control previo respectivo".

1.3. Invocó el contenido del Memorandum N° 001913 de fecha 19/10/2010, de la División de Servicios al Personal de la DAR Zulia, la cual pretende demostrar los hechos: "1. La identificación del ciudadano JESÚS OQUEENDO GIL en su carácter de CUENTADANTE, como Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros. 2. Quedan determinadas las funciones que ejercía así como el de sus funciones: "... tenía las funciones de supervisar el presupuesto... vigilar el cumplimiento de la ejecución presupuestaria; mantener actualizados los registros y demás operaciones contables".

1.4. Solicitó el mérito favorable que se desprende del Informe "Funciones y Debilidades del Sistema de Nómina de la DAR Zulia (SISNOM96)", emanado de la Oficina de Apoyo Técnico e Informático de la referida dependencia desconcentrada, en donde quedó reflejado: "1. Para demostrar el hecho de que el usuario final tiene acceso total a la base de datos con factores de riesgo (...). 2. Ausencia de niveles de autorización para acceder a los diferentes módulos que conforman el SISNOM96 (...). 3. La existencia de un usuario u operador final que posee acceso a todas las etapas de una o más tareas. (...) 4. La posibilidad de que el usuario final u operador del SISNOM96, pueda ingresar datos provenientes de un archivo externo (no supervisado), que no son generados en el SISNOM96, e información externa, que tenga una procedencia no confiable. 5. La carencia de módulos de Auditoría en el Sisnom96, por lo cual es muy complejo identificar alguna irregularidad en los procesos de pre-nómina, nómina y otro proceso operativo. 6. La carencia de un nivel de autenticación superior, que valide o autorice los datos ingresados en la base de datos en el SISNOM96. 7. La posibilidad del usuario u operador de revertir cualquier proceso derivado del proceso de nómina, en virtud del acceso total que tiene al SISNOM96. Además, la presente prueba evidencia las múltiples funciones que el ciudadano mantenía, (...)".

1.5. Promovió los recibos de pago, a los fines de que la Gerencia de Determinación de Responsabilidades aprecie los sellos de PAGUESE REVISADO, trámites que se realizaban en la División de Servicios Administrativos y Financieros para autorizar los pagos por cheque, mediante mecanismos de control previo que se realizaban rutinariamente, presumiendo con esto que debía dársele el mismo tratamiento a la Nómina y su digitalización de ser enviado a la entidad bancaria.

1.6. Promovió copia certificada de las declaraciones depuestas ante la Fiscalía Duodécima del estado Zulia, por funcionarios de esta Unidad de Auditoría Interna.

Del ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, titular de la cédula de Identidad N° V-10.417.325.

El ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, suficientemente identificado, presunto responsable en el presente procedimiento administrativo, no consignó ni por sí mismo, ni por medio de representante legal alguno, escrito de defensa ni promovió pruebas para ser evacuadas en el curso de la Audiencia Oral y Pública.

IV

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS EVACUADAS Y ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS OPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Mencionados los alegatos de la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel y descritas suficientemente las pruebas promovidas en su defensa, en virtud del presente procedimiento administrativo que cursa ante la Unidad de Auditoría Interna, iniciado en fecha 31 de enero de 2014, procede este Órgano de Control Fiscal a pronunciarse en los siguientes términos:

La mencionada ciudadana, asegura que esta Unidad de Auditoría Interna debe tomar en cuenta el principio *non bis in idem*, contemplado en el artículo 49 del texto constitucional, numeral 7. "Ninguna persona podrá ser sometida a

juicio por los mismos hechos", por cuanto el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, dictó el sobreseimiento de la causa iniciada en contra de su persona, y a tales efectos hace referencia a lo indicado por la Sala Constitucional en Sentencia N° 1265 de fecha 05/8/2008, transcrita *supra*, en la que el Tribunal Supremo de Justicia indicó tres supuestos para que se verifique el referido principio: la identidad de sujetos, de hechos y de fundamento jurídico.

No obstante, la Sala también menciona que si los hechos cuestionados constituyen a la vez ilícitos administrativos y penales, se hace deferente a favor del proceso penal cuyo resultado condicional será la ausencia del procedimiento administrativo, pues ello, en contraposición a la circunstancia de que existiendo infracciones, las mismas sean sólo administrativas y no penales, lo que no obsta para la aplicación de múltiples sanciones administrativas, ello en atención al grado de responsabilidad administrativa y a la entidad de la infracción cometida.

Así entonces, la aplicación del principio *non bis in idem* en la esfera estrictamente administrativa opera de distinta manera, al no contraponerla a la esfera penal. El contenido básico de este principio transita por las instituciones jurídicas sensibles y dispuestas al cometido estatal, lo que se ha llevado a los ordenamientos jurídicos a admitir excepciones a esta prohibición. Indudablemente, que lo expuesto no implica el desconocimiento del núcleo fundamental de este principio, que determina que dentro de la esfera estrictamente administrativa no es posible la imposición de dos o más sanciones de la misma naturaleza y del mismo o de distinto orden jurídico; ni dos o más procedimientos administrativos; pero ello no impide la multiplicidad de sanciones de distinta naturaleza.

En efecto, sanciones contempladas por regímenes jurídicos distintos, en dos o más leyes, no pueden confluír respecto a los mismos hechos. Igualmente está prohibida la imposición de la misma sanción más de una vez, por ejemplo: dos suspensiones, dos destituciones, pero es una opción válida la acumulación de sanciones pecuniarias e interdictivas, pues en su conjunto constituyen la sanción como unidad.

El bien jurídico tutelado por el legislador tras una opción de esa naturaleza se inscribe dentro de los valores de la ética pública, la moral administrativa y la buena gestión del patrimonio público. En el modelo de Estado Social de Derecho y de Justicia adoptado constitucionalmente, es necesario que el legislador se proponga la eficacia del sistema nacional de control fiscal mediante el establecimiento de sanciones que garanticen la funcionalidad del control fiscal.

Tanto es así, que los artículos 91 y 111 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establecen la doble sanción, al señalar que sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan en el artículo 91; así como, que el procedimiento de determinación de responsabilidades no impide el ejercicio inmediato de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar ante los tribunales competentes.

En ese sentido, la decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, no tiene vinculación con el procedimiento administrativo que nos ocupa, por cuanto se corresponden a procedimientos jurídicos distintos; por lo tanto, las decisiones emanadas de esta Unidad de Auditoría Interna, no dependen de los resultados de las acciones penales que se inicien en contra de los funcionarios del Poder Judicial, que presuntamente hayan cometido irregularidades que ocasionen perjuicio pecuniario al Poder Judicial y que hayan sido detectadas durante las actividades de control ejercidas por esta dependencia.

Por otra parte, alega la precitada ciudadana que este Órgano de Control Interno pretende atribuirle supuestos generadores de responsabilidad administrativa, cuando ya la jurisdicción penal determinó que no tuvo responsabilidad por omisión en el cumplimiento de sus funciones como supervisora del ciudadano Raúl Enrique Montiel, quien llevaba los procesos de nómina; es decir, la omisión al control previo, cuyo supuesto correspondiente al numeral 9 del artículo 91.

Como se indicó anteriormente, las acciones civiles y penales incoadas por la Fiscalía General de la República son independientes de las acciones administrativas y así lo ha sostenido la doctrina, y esa compatibilidad fue seguida por la Contraloría General de la República, al señalar en el artículo 91 de la LOGRSNCF que independientemente de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se vinculan con los supuestos previstos en el mencionado artículo; por lo tanto, la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Control Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia no influye de ninguna manera en las decisiones administrativas dictadas por este Órgano de Control Fiscal Interno, por lo tanto, lo alegado por la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel, se desestima.

En cuanto a los numerales 26 y 29 del precitado artículo 91 ya citado, arguyó lo siguiente:

1. ALEGATOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVIRTUAR EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 91, REFERIDO A LA OMISIÓN DEL CONTROL PREVIO.

En relación a este aspecto la precitada ciudadana manifestó que niega, rechaza y contradice el hecho de que la irregularidad se efectuó en la División

de Servicios al Personal de la DAR Zulia, durante la transcripción de los diskettes, debido a que el ciudadano Raúl Montiel presentaba la información de nómina en físico y digital, siempre coincidieron entre sí y jamás se detectó irregularidad alguna por ninguno de los funcionarios encargados del proceso de revisión.

Al respecto, es de indicar que efectivamente de la revisión de autos se evidencia que el hecho irregular se llevó a cabo a través de actos simulados y fraudulentos por el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, quien ejecutaba todos los procesos de nómina, los cuales culminaban con la grabación de la nómina en el respectivo diskette.

Asimismo, se constató que al momento de pasar la nómina en físico y digital para la revisión de los ciudadanos Héctor Albornoz, María Eugenia Navarro Villarreal y Orlando Mendoza, quienes se desempeñaron como Analista de la referida División, Jefe de la División de Personal y Jefe de la Dirección de los Servicios Administrativos y Financieros de la DAR Zulia; respectivamente, la información que aparecía tanto en los listados físicos como en el archivo digital coincidía y que una vez, revisada por dichos funcionarios, el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio modificaba la información en el diskette posteriormente y lo remitía a la institución financiera Banco Universal C.A., situación que hacía imposible determinar la irregularidad que consistía en la incorporación en la nómina del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, quien no pertenecía a la nómina del Poder Judicial.

En ese sentido, esta Unidad de Auditoría Interna, considera válidos los argumentos esgrimidos por la ciudadana María Eugenia Navarro Villarreal, al señalar que no incurrió en la omisión al control previo, durante el desempeño de su cargo de Jefe de División de Servicios al Personal de la Unidad Administradora Desconcentrada; no obstante, que tales situaciones pudieran haberse detectado si los procesos medulares se hubieran distribuido en dos o más funcionarios, con el propósito de fortalecer el sistema de control interno de la DAR Zulia.

2. NUMERAL 26 DEL ARTÍCULO 91: QUIENES INCUMPLAN LAS NORMAS E INSTRUCCIONES DE CONTROL DICTADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En relación a este supuesto, la prenombrada ciudadana invocó el numeral 3, del artículo 59 y 37 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, a los fines de demostrar quienes son los autorizados de firmar en las cuentas, no recayendo bajo su responsabilidad tal función.

Asimismo arguyó, que los montos explanados en las nóminas de papel verde conformados y aprobados no coincidían con los montos del listado al banco y del diskette adulterado, ya que este último incluía una persona ajena a la institución, y según criterio de la precitada ciudadana podía detectarse, con una sumatoria de los subtotales de cada plantilla de la nómina, por el Área de Contabilidad, al momento de realizar la conciliación bancaria, tomando en cuenta que dichos soportes estaban, no sólo aprobados, sino también revisados y conformados, era suficiente dicha revisión contable para comprobar que el monto reflejado tanto en el Diskette adulterado, así como en el listado al banco, no coincidían.

En cuanto al primer aspecto aludido por la ciudadana María Eugenia Navarro Villarreal, se debe aclarar que los presuntos hechos, actos u omisiones que se le atribuyen versan sobre la presunta falta de control y supervisión en los procesos de elaboración, revisión y aprobación de la nómina de pago que como Jefe de la División de Servicios al Personal debía desempeñar y no sobre la autorización de firmas en las cuentas bancarias para autorizar el pago de nómina a los funcionarios de la Unidad Administradora Desconcentrada, de modo pues que lo esgrimido por la precitada ciudadana no se vincula con las funciones inherentes a su cargo.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo punto, en el cual la interesada sostiene que el Área de Contabilidad podía determinar el hecho irregular que nos ocupa; es de destacar, que esta Unidad de Auditoría Interna no logró comprobar la veracidad de sus aseveraciones; toda vez que no consignó elementos de prueba que demuestre que el Área de Contabilidad previo a realizar los asientos contables debía realizar una revisión rigurosa de las nóminas de papel verde, del listado al banco y del diskette remitido a la institución financiera.

Con base en lo anterior, los argumentos explanados se desestiman y considerarse subjetivos y sin fundamento.

3. NUMERAL 29 DEL ARTÍCULO 91. CUALQUIER OTRO ACTO, HECHO U OMISIÓN CONTRARIO A UNA NORMA LEGAL O SUBLEGAL, AL PLAN DE ORGANIZACIÓN, LAS POLÍTICAS, NORMATIVA INTERNA, LOS MANUALES DEL SISTEMA Y PROCEDIMIENTOS QUE COMPRENDEN EL CONTROL INTERNO.

La ciudadana María Eugenia Navarro Villarreal, enfatizó que como Jefe de Servicios al Personal, en las funciones del Área de Nómina, sólo conformaba la Nómina de pago con su media firma, señal de conformidad con los diskettes, que conjuntamente se remitían con el Listado al Banco, que era elaborado por el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio y entregado directamente al Área de Contabilidad adscrita a la División de Servicios Administrativos y Financieros, quedando posteriormente al descubierto que la información del dispositivo de almacenamiento era diferente y que según los expertos era manipulada a través del sistema SISNOM96.

Asimismo, alega que el hecho irregular que nos ocupa, era difícil de prever en razón de que la incorporación del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, quien no pertenecía a la nómina del Poder Judicial, se

realizaba con posterioridad a las revisiones de la nómina en físico y en digital por cada uno de los canales supervisorios.

Del análisis de la documentación que consta en autos, se observa que el ciudadano Raúl Enrique Atencio Montiel tenía bajo su responsabilidad todos los procesos de nómina: a) Procesar la nómina de empleados quincenalmente; b) Procesar la nómina de Obreros semanalmente; c) Incorporar al sistema SISNOM96, como usuario y tenedor de las claves de acceso, los ingresos, egresos y ascensos del personal; d) Responsable de generar el diskette que se enviaba al banco para el procesamiento electrónico de la nómina; e) Responsable de operar el sistema SIGECOF, como usuario y tenedor de las claves de acceso y claves para el punto de aprobación, para generar los Resúmenes de Nómina y Causado de los fondos en Avance, tal como se desprende del memorándum N° DAR ZULIA-001265 de fecha 06/10/2009, que riel a los folios 371 al 372; lo cual demuestra que las funciones de nómina estaban concentradas en la persona del precitado ciudadano, cuando lo sensato es que estuvieran desvinculadas en dos o más funcionarios de manera de fortalecer el sistema de control interno; aunado al evidente exceso de confianza y a la vulnerabilidad del dispositivo de almacenamiento (diskette), que facilitó que el referido ciudadano incorporara en la nómina a una persona ajena al Poder Judicial.

Asimismo, la interesada señaló como medio probatorio el "Informe, Funciones y Debilidades del Sistema de Nómina de la DAR Zulia (SISNOM96)" emanado de la Oficina de Apoyo Técnico e Informático de la Unidad Administradora Desconcentrada, en donde en términos generales destaca la vulnerabilidad del sistema; sin embargo, no fue consignado el referido documento a fin de su valoración.

Ahora bien, la ciudadana María Eugenia Navarro Villarreal, a los fines de darle fuerza probatoria a los argumentos explanados en su escrito de defensa, trajo a colación la Sentencia Interlocutoria con carácter definitivo de Sobreseimiento, en la que el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal, una vez valoradas las circunstancias fácticas, exculpó a la referida ciudadana por considerar que no tuvo participación en la comisión de los hechos denunciados, siendo los principales responsables los ciudadanos Raúl Enrique Montiel Atencio y Hendrick Enrique Rosario Camacho; debido a que la ciudadana María Eugenia Navarro Villarreal, tenía asignada la revisión y remisión de los soportes de nómina de cada quincena, aunado al hecho de que la irregularidad cometida en el Área de Nómina fue detectada por una muestra tomada de manera casual, determinándose que en varias oportunidades el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, utilizó el código de empleados activos y/o egresados, para proceder al depósito en la cuenta del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, no pudiendo determinarse tal situación de una simple revisión general entre el abono en cuenta y la nómina mayor, por cuanto la nómina de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, estaba constituida aproximadamente por 1500 funcionarios.

Asimismo, mencionó el Oficio N° DAR-ZULIA-0869-2009 de fecha 13/07/2009, que cursa los folios 81 al 97 cuyo contenido fue suficientemente valorado por esta Unidad de Auditoría Interna en el curso de la investigación; así como, el Memorándum N° 001913 de fecha 19/10/2010, que riel a los folios 634 al 366, con el cual pretende demostrar que el ciudadano Jesús Oquendo Gil, Jefe de División de los Servicios Administrativos y Financieros, y Cuentadante, tenía entre otras, las funciones de supervisión de presupuesto, vigilar el cumplimiento de la ejecución presupuestaria y mantener actualizado los registros y demás operaciones contables.

En relación a este último documento, es de indicar que es ampliamente conocido por esta Unidad de Auditoría Interna, que el precitado ciudadano se desempeñaba para la fecha como Jefe de División y cuentadante de la DAR Zulia y que tenía bajo su responsabilidad las funciones señaladas; sin embargo ni de la precitada comunicación, ni de los informes definitivos Nros. 0075 y 0068 de fechas 17/09/2009 y 08/08/2009, que rielan los folios 41 al 80 y 99 al 121 del expediente de investigación preliminar, consta la inobservancia de dichas actividades por parte del precitado funcionario, por cuanto no se efectuaron observaciones en ese sentido.

Por otro lado, promovió los recibos de pago, a los fines de demostrar los mecanismos de control previo que se realizaban rutinariamente, presumiendo con esto que debía dársele el mismo tratamiento a la Nómina y su digital, antes de ser enviado a la entidad bancaria.

Al respecto es de indicar, que los pagos indebidos se efectuaron en el Área de Nómina la cual se encuentra a cargo de la División de Servicios al Personal, dirigida para la fecha, por la ciudadana María Auxiliadora Navarro Villarreal la cual tenía en atención al artículo 61 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, verificar la exactitud y sinceridad de los pagos y remuneraciones, pensiones, jubilaciones y demás asignaciones, a efectuarse con cargo a los fondos girados en calidad de avance.

En ese sentido, una vez que el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, quien se encontraba adscrito a la División de Personal, imprimía y grababa en el dispositivo de almacenamiento la nómina, ésta era sometida a la revisión de la precitada ciudadana, para luego ser remitida al Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros, para su revisión y aprobación.

Si bien es cierto, que el ciudadano Jesús Oquendo Gil, como Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros, tenía la responsabilidad de verificar que se cumplieran con las tres etapas del gasto; es decir con el compromiso, causado y pagado y con los registros contables; también es cierto que a través de dicha revisión no se podía determinar el pago indebido; aunado al hecho de que queda suficientemente demostrado que el pago indebido se detectó en el archivo txt (diskette), por cuanto las nóminas impresas por el

ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, no reflejaba el pago al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho; todo lo cual permite concluir que el precitado ciudadano se valió de actos simulados y fraudulentos para cometer el hecho irregular objeto de análisis y engañar a las máximas autoridades de la DAR Zulia, ocasionando un perjuicio pecuniario por la cantidad de Bs. 111.277,27.

V

DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Analizados como han sido los hechos irregulares indicados en el Auto de Apertura de fecha 31 de enero de 2014, y de los cuales se procedió a notificar a los ciudadanos Raúl Enrique Montiel Atencio y a María Eugenia Navarro Villarroel, identificados suficientemente; así como el contenido de Acta de la Audiencia Oral y Pública que se celebró en fecha 22 de abril de 2014, en la cual consta la no comparecencia del ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, en tanto que no ejerció su legítimo derecho a la defensa, ya que no formuló ningún tipo de alegato en la oportunidad legal que se le concedió para ello, de conformidad con lo previsto tanto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en los artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y los resultados del análisis realizado a las pruebas evacuadas por la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel; corresponde a este Órgano de Control Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 97 su Reglamento, decidir la procedencia de la determinación de la responsabilidad administrativa de los interesados involucrados, con fundamento en razones de hecho y de derechos que de seguida se exponen:

En relación al ciudadano RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO, se confirma el hecho irregular concerniente a los depósitos efectuados por la DAR Zulia al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, en la cuenta de ahorro N° 0134-0760-67-7602040520 y en la cuenta corriente N° 0134-0760-60-7603018294 por concepto de nómina de sueldo, bono vacacional y bono de fin de año, durante los meses de junio a diciembre del año 2006 y marzo del año 2007, por la cantidad de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTISIETE CENTIMOS (Bs. 111.277,27) sin que perteneciera a la nómina del Poder Judicial.

El precitado ciudadano se valió de que tenía a su cargo todas las funciones inherentes a los procesos de nómina de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia, tal como se desprende del contenido del Memorandum DAR-ZULIA 001265 del 06/10/2009, que reza inserto a los folios 371 al 372, las cuales consistían en:

*Procesar la nómina de empleados quincenalmente.
Procesar la nómina de obreros semanalmente.
Incorporar el sistema SISNOM 96, como usuario y tenedor de las claves de acceso, los ingresos, egresos, ascensos de personal.
Responsable de generar el diskette que se envía al Banco para el procesamiento electrónico de la nómina.
Responsable de operar el sistema SIGECOF, como usuario y tenedor de las claves de acceso y claves para el punto de aprobación, para generar los Resúmenes de Nómina y Causado de los Fondos en Avance.*

El ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, generaba dos nóminas; en una tomaba los códigos vacantes de personal egresado en la quincena inmediatamente anterior con los datos personales como nombre, cédula y código de adscripción, pero con el número de cuenta bancaria del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho y en la otra se mantenían los datos correctos, la cual guardaba en el disco duro e imprimía para hacerla firmar por las distintas autoridades a los fines de su conformidad.

De lo señalado, se deriva la relación de causalidad del ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio con los pagos indebidos efectuados por la DAR Zulia, en razón de que valiéndose de actos simulados y fraudulentos; así como de las actividades que tenía bajo su responsabilidad concernientes al procesamiento de la nómina y siendo el tenedor de las claves de acceso al sistema de nómina SISNOM96, ocasionó al Estado venezolano, por órgano del Poder Judicial, un perjuicio pecuniario por Bs. 111.277,27, al incorporar al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, a la nómina del Poder Judicial sin ser funcionario.

En tal sentido, los hechos irregulares se subsumen en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa dispuestos en los numerales 9, 21 y 29 del artículo 91, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...)

7. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así

como por conceptos de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios o funcionarias que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.

(...)

9. Omisión del control previo.

(...)

21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

(...)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".

En ese sentido, SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio. Así se decide.

En lo concerniente a la ciudadana MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL, anteriormente identificada, se presumía que la referida ciudadana habría inobservado lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.761 Extraordinario de fecha 12/08/2005, que señala lo siguiente:

Verificación a cargo del Director de Recursos Humanos

"Artículo 61.- El Director de Recursos Humanos o su equivalente en cada organismo o ente ejecutor de la Ley de Presupuesto, verificará la exactitud y sinceridad de los pagos de remuneraciones, pensiones, jubilaciones y demás asignaciones, a efectuarse con cargo a los fondos girados en calidad de avance y velará por el cumplimiento del reintegro establecido en el artículo anterior".

En tal sentido, se le atribuía la presunta falta de control y supervisión en los procesos de pago de nómina que trajo como consecuencia las asignaciones indebidas y su depósito en las cuentas bancarias del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, por concepto de pago de sueldo, Bono Vacacional y Bono de Fin de Año, quien no era funcionario adscrito a la nómina del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Con base en todo lo expuesto, se presumía que los hechos y actos vinculados a la ciudadana MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL, antes identificada, en el ejercicio del cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia (DAR Zulia), durante los ejercicios fiscales 2006 y 2007, se encuadraban en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en los numerales 9, 26 y 29:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...)

9. La omisión al control previo.

(...)

26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.

(...)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno".

No obstante, del escrito de descargos presentado por la precitada ciudadana y las pruebas en tal sentido consignadas, la ciudadana logró demostrar que la incorporación del ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho en la nómina de la DAR Zulia, se efectuaba con posterioridad a que el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio sometía a la revisión de las máximas autoridades la nómina impresa y el dispositivo de almacenamiento (disquete) a los fines de su conformidad, para luego ser remitido a la entidad financiera Banesco, Banco Universal C.A.

Con base a todo lo anteriormente considerado, esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, absuelve de la responsabilidad por los actos, hechos u omisiones, subsumibles en los supuestos del artículo 91, numerales 9, 26 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a la ciudadana María Eugenia Navarro Villarroel; en razón de que el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, en el ejercicio de las funciones de técnico III y valiéndose de su experiencia técnica en el manejo de los sistemas de nómina, e inclusive siendo el tenedor de la clave de acceso para ingresar al sistema de nómina SISNOM 96; mediante artificios y engaños indujo a las máximas autoridades de la Unidad Administradora Desconcentrada, incluyendo a la precitada ciudadana en su carácter de Jefe de División de Servicios al Personal de la precitada dependencia a permitir la generación de pagos al ciudadano Hendrick Enrique Rosario Camacho, quien en ningún momento mantuvo una relación de dependencia con el Poder Judicial, ocasionándose un perjuicio pecuniario a la referida dependencia por la cantidad de Bs. 111.277,27, y así se decide.

VI

DISPOSITIVA

Por las razones expuestas y en mérito de los fundamentos presentes en el expediente administrativo N° TSJ-UAI-2014-GDR-001, esta Unidad de

Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 97 y 98 de su Reglamento, decide:

1) **PRIMERO:** DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO, titular de la cédula de identidad N° 10.417.325.

2) **SEGUNDO:** IMPONER MULTA al ciudadano RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO, por la CANTIDAD DE SETECIENTOS (700) UNIDADES TRIBUTARIAS, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo que se traduce en la cantidad de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 26.341,00). Dicho cálculo se fundamenta en el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares objeto de la presente decisión, que según la Providencia emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.603, de fecha 12/01/2007, era de treinta y siete bolívares con sesenta céntimos (Bs. 37,63).

3) **TERCERO:** FORMULAR REPARO al ciudadano RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO, por la suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTE Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 111.277,27).

4) **CUARTO:** ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la ciudadana MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL, titular de la cédula de identidad N° 13.495.597, en su condición de Jefe de División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia (DAR Zulia), durante los ejercicios fiscales 2006 y 2007.

5) **QUINTO:** Remítase un ejemplar de la presente decisión a la Contraloría General de la República (E), ciudadana Adelina González, a los fines de que acuerde la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la presente decisión administrativa tendrá efecto inmediato, sin que la interposición de los recursos a que hace referencia la señalada Ley, suspenda la ejecución de la presente decisión, a tenor de lo estipulado en el artículo 110 *eiusdem*.

Sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa que produce la presente decisión, contra la misma se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su pronunciamiento, el cual será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 de su Reglamento.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 108 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrá interponerse recurso de nulidad por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Cumplase, comuníquese y publíquese en los términos resueltos en esta decisión. En la ciudad de Caracas, a los 28 días del mes de abril de dos mil catorce (2014).


JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE
 Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia,
 Segundo Abogado de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia,
 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.603 de 12 de enero de 2007.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 28 de mayo de 2014.

AUTO DE FIRMEZA

Visto que mediante Decisión dictada por este Órgano de Control Fiscal en fecha 28 de abril de 2014, en el procedimiento administrativo de Determinación de Responsabilidades identificado con las siglas y número

TSJ-UAI-2014-GDR-001, se declaró la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, se impuso MULTA y se formuló REPARO al ciudadano RAÚL ENRIQUE MONTIEL ATENCIO, titular de la cédula de identidad N° 10.417.325, y se ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la ciudadana MARÍA EUGENIA NAVARRO VILLARROEL titular de la cédula de identidad N° 13.495.597, y que han transcurrido íntegramente los cuatro (4) días continuos otorgados por el término de la distancia, más los quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de constar por escrito la decisión en el Expediente Administrativo, sin que el ciudadano Raúl Enrique Montiel Atencio, o su representante legal, interpusiera Recurso de Reconsideración contra la mencionada decisión; quien suscribe, Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de su ejecución, se ordena remitir copia certificada del mismo y del presente Auto, a:

- 1) La Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal y 111 de su Reglamento.
- 2) La Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.
- 3) La Fiscal General de la República.
- 4) La Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal.

Cumplase,


JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE
 Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia,
 Segundo Abogado de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia,
 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.603 de 12 de enero de 2007.

ADR-2008-001

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

DECISIÓN

Caracas, 3 de febrero de 2014.

Quien suscribe, JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE, titular de la cédula de identidad N° 3.940.608, Titular de esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, según consta en Acta de la Sesión de Sala Plena de ese Máximo Tribunal de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809, de fecha 28 de noviembre de 2011, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010 (en adelante L.O.C.G.R.S.N.C.F), siendo la oportunidad prevista en el artículo 103 *eiusdem*, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 22 numeral 12 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.148, para decidir el presente procedimiento administrativo identificado con el N°ADR-2008-001, iniciado con ocasión del ejercicio de la Potestad Investigativa sobre la gestión de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (en adelante DAR Anzoátegui) durante el periodo 01 de enero de 2005 al 31 de mayo de 2006.

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el contenido del Auto de apertura de fecha 08 de mayo de 2008, que cursa inserto del folio 1 al 75 del Expediente Administrativo signado con la nomenclatura ADR-2008-001, se identificó como presuntos responsables de los hechos irregulares detectados en la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (DAR Anzoátegui) durante el periodo 01 de enero de 2005 al 31 de mayo de 2006, a los ciudadanos CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA, JULIO CÉSAR PÉREZ y ANTONIO VARGAS VARGAS, titulares de las cédulas de identidad Nos. 12.155.527, 9.981.841 y 4.578.426, en ese orden, quienes ejercieron los cargos de Analista Profesional I, Técnico III y jefe de División de Servicios al Personal en la DAR Anzoátegui; debidamente notificados en las fechas 01 de julio de 2008, 07 de agosto de 2008, 03 de junio de 2008, respectivamente mediante los oficios de notificación identificados TSJ-UAI-2008-42-638, TSJ-UAI-2008-42-639 y TSJ-UAI-2008-42-637, respectivamente.

DE LOS HECHOS IRREGULARES

Los hechos que motivaron el presente procedimiento para la determinación de responsabilidades, son los siguientes:

A.- La simulación y alteración de información de pagos de bono de compensación (5%) 2003-2004, ocasionándose abonos en exceso en cuenta de funcionarios.

La simulación y alteración de información inherente al pago de Bono de Compensación de Evaluación (5%) correspondiente al periodo 2003-2004, contenida en el Diskette (archivo Paymult. Txt), utilizado para ejecutar el proceso de Pago Electrónico de Nómina y enviarlo a la institución financiera Banesco Banco Universal, C.A.,

específicamente los datos relacionados a números de cuentas bancarias de nómina, identificación de beneficiarios (nombre y número de cédula de identidad) y montos a ser depositados, ocasionándose abonos en exceso a los funcionarios Carlos Natera, Julio Pérez y Andreína Gómez, por la cantidad de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

B. De la simulación y alteración de información de pago de bono vacacional enviada a Banesco Banco Universal, C.A., originándose abonos indebidos en cuentas de funcionarios no beneficiados.

La simulación y alteración de información inherente a la asignación de Bono Vacacional contenida en el Diskette (archivo Payment.Txt) utilizado para ejecutar el proceso de Pago Electrónico de Nómina y enviar los datos a la institución financiera Banesco Banco Universal, C.A., específicamente los datos relacionados a números de cuentas bancarias de nómina, monto a ser depositados e identificación de beneficiarios (nombre y número de cédula de identidad), ocasionándose durante los meses de junio a septiembre del año 2005, la asignación indebida por concepto de Bono Vacacional por la cantidad de Bs. 65.185,34, abonada, en forma distribuida, a las cuentas bancarias de los ciudadanos: Carlos Andrés Natera Acuña, Andreína del Valle Gómez López, Oscar Sierra, José Luis Natera Acuña y Julio Pérez Meneses, ya que, no les correspondían dichos montos.

C.- De las asignaciones indebidas por concepto de sueldo, bono de fin de año y gratificación única.

Se verificó la asignación indebida de la cantidad de Bs. 3.200,51 a funcionario en condición de contratado por honorarios profesionales, por concepto de Gratificación Única de fin de año 2005.

D.- Del requerimiento en exceso de Tickets de Alimentación.

Este hecho irregular se produjo por medio de la inclusión de los listados de tres (13) funcionarios tanto en el listado de control de entrega de tickets de alimentación de empleados fijos como en aquel de personal contratado, lo que generó una gran cantidad de solicitudes, siendo así solicitados en exceso trescientos veintinueve (229) tickets de alimentación, lo cual que asciende la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 3.939,65).

Aunado a ello, se verifica la falta de control en la administración y entrega del precitado beneficio de alimentación, toda vez, que en los referidos listados de entrega de tickets de alimentación se evidenciaban diferencias en los datos de funcionarios, específicamente en el nombre y apellido, manteniendo la igualdad o congruencia en cuanto al número de cédula de identidad.

E.- Presunta irregularidad en el destino de tickets de alimentación no retirados por sus beneficiarios.

Es el caso, que de las relaciones de tickets de alimentación entregados a los funcionarios durante los meses de mayo a diciembre del año 2005, se verifica que la cantidad de 2.774 tickets no fueron retirados por sus beneficiarios, lo cual suma la cantidad de Bs. 34.209,53; así mismo, no se evidencia en el expediente de investigación administrativa, ninguna Acta de Reasignación de esos beneficiarios que permita demostrar su reasignación y entrega material a otros funcionarios, por lo que no se puede determinar su destino.

II

DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

A.- De las documentales:

a.1) Acta de discusión de hallazgos N° TSJ-UAI-2006-2-0543 de fecha 16 de junio de 2006, mediante la cual se deja constancia de las observaciones encontradas durante la Auditoría Financiera y Operativa practicada en la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (folios 23 al 25 del expediente de investigación).

a.2) Formato de Planilla de Personal referida a los datos y funciones realizadas por el funcionario Carlos Andrés Natera Acuña, titular, de la cédula de identidad N° 12.155.527, en la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (folio 31 del expediente de investigación).

a.3) Original de Memorandum S/N, de fecha 27 de julio de 2006, en cuyo contenido se especifica que el abogado José Antonio Rodríguez, Jefe de la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, remitió al Director Administrativo el oficio N° ANZ-0290-2005 de fecha 03-05-2005, a través del cual se le informó al Director General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura que los funcionarios que desempeñaban en el año 2005, las funciones de emisión, recepción y entrega de los pedidos de tickets de alimentación; b) soportes referidos a la recepción y pedido de tickets de alimentación durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año en referencia; y c) se menciona que en las actas de Reasignación, "no se encuentran en los archivos". (Folio 37 del expediente de investigación).

a.4) Copia del Oficio N° ANZ-0290-2005 de fecha 03 de mayo de 2005, a través del cual la DAR Anzoátegui informó al Director General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura los funcionarios que desempeñaban en el año 2005 las funciones de emisión, recepción y entrega de los pedidos de tickets de alimentación. (Folio 38 del expediente de investigación).

a.5) Cuadro contentivo del "Reporte de Personal Responsable de la emisión, Recepción y Entrega de los Pedidos de Tickets de Alimentación año 2005", en la DAR Anzoátegui, durante el periodo 2005. (folio 39 del expediente de investigación).

a.6) Cuadro contentivo de la relación de los funcionarios responsables de la actividad administrativa en la DAR Anzoátegui, durante el periodo 2001-2005. (folios 40 y 41 del expediente de investigación).

a.7) Copia del oficio S/N, de fecha 03 de noviembre de 2005, y anexos, contentivos de la denuncia formulada por los ciudadanos Antonio Vargas Vargas y Astroberto Alcalá, en su carácter de Jefe de Servicios al Personal y Jefe de División de Servicios Administrativos y Financieros, respectivamente, por ante el Fiscal Superior del Ministerio Público del estado Anzoátegui, Dr. Manuel García, "... de supuesta irregularidad administrativa sobre el manejo de fondos públicos del presupuesto fiscal correspondiente al pago de algunas acreencias del personal ...". (folios 42 al 55 del expediente de investigación).

a.8) Copia del oficio N° 136-05, de fecha 06 de diciembre de 2005, remitido por la Dra. Mercedes Gómez Castro, Directora General de Servicios Regionales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la fecha, a la Unidad de Auditoría Interna, mediante la cual solicita "se ordene la realización de una Auditoría Integral en las Divisiones de Servicios Administrativos y Financieros y de Servicios al Personal, ambas pertenecientes a la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui ...". Anexo al referido Oficio, consta: a) copia simple de "Informe de Supervisión Administrativa", realizado en la precitada Dirección Administrativa, elaborado por el ciudadano Noel Domínguez Pacheco, Analista Profesional I adscrito a la mencionada Dirección General, inserta a los folios 57 al 60 del expediente de investigación; b) copia simple de Acta de fecha 03/11/2005, contentiva de la declaración depuesta por la funcionaria Lidia Armas, en relación al Depósito Bancario N° 143533396, de fecha 01/11/2005 (folio 62 del expediente de investigación).

a.9) Copia del oficio S/N, de fecha 20/07/2006, remitido a esta Unidad de Auditoría Interna por los ciudadanos Antonio Jesús Vargas y Astroberto José Alcalá, ex Jefes de División de la DAR Anzoátegui, mediante la cual solicitan información del "estado o resultado de las investigaciones solicitadas", entre otras cosas, y acompañados copias simples de anexos referentes a: a) denuncia de fecha 03/11/2005, formalizada ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público del estado Anzoátegui (folios 85 y 86 del expediente de investigación); b) Copia simple de Acta contentiva celebrada en fecha 01/11/2005 (folio 67 del expediente de investigación); c) copia simple de movimientos bancarios de las cuentas N° 0134-0198-51-1981020258, 0134-0198-51-1981019098 y 0134-0198-53-1981018032, correspondientes a las ciudadanas Ojeda Curbata Tamara Josefina (folios 70 y 71 del expediente de investigación), Gómez Guadely Adriana María (folios 74 y 75 del expediente de investigación) y Armas Mata Lidia del Valle (folios 76 y 77), del expediente.

a.10) Copia certificada de formato contentivo de la "descripción de las funciones ordinarias que desempeña", relativo a los funcionarios Julio Pérez y Carlos Natera, inserta a los folios 921 al 924 del expediente de investigación.

a.11) Copias certificadas de Planillas de aprobación de vacaciones del ciudadano Carlos Natera, insertas a los folios 1105 y 1006 del expediente de investigación, emanadas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

B.- De los elementos documentales relacionados con el exceso en pago de compensación 2003-2004.

b.1) Copia del Oficio N° ANZ.2005/0510, de fecha 14 de octubre de 2005, emitido por los ciudadanos Yordanka Marcovich y Astroberto Alcalá, en sus cargos de Directora y Jefe de División de Servicios Administrativos y Financieros, respectivamente, y remitido a Banesco Banco Universal, C.A., mediante el cual autoriza debitar de la cuenta corriente N° 0134-0198-58-1981014258, la cantidad de Bs. 232.898,88, para que sea abonado en la cuenta de los funcionarios adscritos a la DAR Anzoátegui, en fecha 14/10/2005, "según archivo enviado vía pago electrónico (Referencia 165 del expediente de investigación), correspondiente a la cancelación de Acreencia 5% Evaluación 2004". (Folio 79 del expediente de investigación).

b.2) Copia del oficio N° ANZ.2005/0520, de fecha 21 de octubre de 2005, emitido por los ciudadanos Yordanka Marcovich y Astroberto Alcalá, en sus cargos de Directora y Jefe de División de Servicios Administrativos y Financieros para la fecha, respectivamente, y remitido a Banesco Banco Universal, C.A., mediante el cual autoriza debitar de la cuenta corriente N° 0134-0198-58-1981014258, Cuentas de Fondos en Avance, la cantidad de Bs. 173.651,98, para que sea abonado en la cuenta de los funcionarios adscritos a la DAR Anzoátegui, en fecha 28/10/2005, "según archivo enviado vía pago electrónico (REFERENCIA169), correspondiente a la cancelación de Acreencia 5% Evaluación 2003-2004". (Folio 80 del expediente de investigación).

b.3) Originales de Certificación de Cargos correspondientes a los ciudadanos Carlos Andrés Natera Acuña (folio 84 del expediente de investigación); Julio César Pérez Meneses (folio 85 del citado expediente); y Andreína del Valle Gómez López (folio 86 del mismo de investigación), expedidas por la División de Servicios Administrativos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en fecha 14/07/2006.

b.4) Original oficio S/N, de fecha 31 de julio de 2006, inserto al folio 87 del expediente de investigación, mediante el cual esta Unidad de Auditoría Interna solicita a Banesco Banco Universal, C.A., "los Estados de Cuentas Bancarias", correspondientes a los años 2005 y 2006, de las cuentas de nómina N° 0134-0198-57-1981020215, 0134-0198-59-1981020398, 0134-0198-59-1981019659, 0134-0198-55-1981019101, 0134-0198-54-1981020371 y 0134-0198-51-1981021238, pertenecientes a funcionarios Carlos Natera, Julio Pérez, Kad-Bay Farouk, Andreína Gómez, Yasmin Pérez y Celia Urbano.

b.5) Listado de información denominado "Listado al Banco" inserto a los folios 89 al 98 del expediente de investigación, de fecha de nómina 24/10/2005 al 28/10/2005, correspondiente a la acreencia del 5% de la evaluación 2003-2004 de los funcionarios de la DAR Anzoátegui, especificándose el número de cédula de identidad, apellido y nombre, monto y número de cuenta corriente. Esta información representa la información remitida a Banesco Banco Universal, S.A., por medio de Diskette para el procedimiento de pago por vía electrónica, según contenido de oficio N° ANZ.2005/0520/0520 (folio 80).

b.6) Listado de consulta de movimientos y saldo generado a través del sistema de Internet "Banesconline", en el cual se especifica la Nota de Débito por la cantidad de Bs. 173.651,98, de fecha 07/11/2005, referencia # 00003508915, de la cuenta corriente N° 0134-0198-55-1981022595, correspondiente a acreencias de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (folio 99). El monto de la precitada Nota de Débito corresponde a la acreencia del 5% de la evaluación 2003-2004, según el contenido del Oficio N° ANZ.2005/0520 (folio 80 del expediente de investigación).

b.7) Listado de consulta generada a través del sistema de Internet "Banesconline", inserto a los folios 100 al 138 del expediente de investigación, en el cual se especifica "el detalle del resultado de las órdenes de pago y/o cobros enviados anteriormente a través de Pago Electrónico", esto es, la información detallada en el Listado identificado como "Referencia 169", generado por la DAR Anzoátegui, en la cual se demuestra tanto la información registrada en el abono en cuenta de cada funcionario (datos personales: cédula de identidad, beneficiario y cuenta corriente), como la cantidad real abonada en su cuenta corriente por concepto de pago de acreencia del 5% de la evaluación 2003-2004. Este detalle especificado corresponde a: Tipo de Información, Referencia Bancaria, Fecha, Monto, Cédula de Identidad, Status, Beneficiario y Cuenta Corriente.

b.8) Original de comunicación S/N, de fecha 10 de agosto de 2005, e inserta al folio 138 del expediente de investigación, emitida por la sociedad mercantil Banesco Banco Universal, S.A., mediante la cual hace entrega a esta Unidad de Auditoría Interna de las copias certificadas de las planillas de depósitos Nos. 143533397, 144130636 y 143533396, todas de fecha 01/11/2005, por las cantidades de Bs. 4.080,38 Bs. 1.948,12 y Bs. 3.962,20, respectivamente, concernientes a los reintegros otorgados a la cuenta corriente N° 0134-0198-55-0981022595, correspondiente a acreencias de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui. Estas copias certificadas corren insertas a los folios 139 y 140 del mismo expediente.

b.9) Original de Comunicación S/N, de fecha 16 de agosto de 2005, emitida por la sociedad mercantil Banesco Banco Universal, S.A., en la cual informa a esta Unidad de Auditoría Interna el pago de Bs. 203.720,79, realizado en fecha 14/08/2005 por la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (Folio 141 del expediente de investigación).

C.- De los elementos documentales relacionados con la alteración de información del pago del Bono Vacacional Junio - 2005:

c.1) Original de siete (7) Actas de declaración de información depuesta por los ciudadanos: Jhonny Méndez, Manuel Hernández, Mariela Trías, Joanny Bogarín, Carlota Serrano, Libia Rosas, Ana Valerio, cursantes a los folios 142 al 148 del expediente de investigación, elaboradas en la sede de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui por los ciudadanos Andrés Reyes y Kelitza Duarte, a los fines de determinar si en las cuentas corrientes de nómina de los precitados funcionarios se habían efectuado abonos en exceso por parte de la mencionada oficina administrativa descentralizada.

c.2) Copia del oficio N° TSJ-UAI-2006-2-1484, de fecha 08/08/2005, remitido por esta Unidad de Auditoría Interna a la sociedad mercantil Banesco Banco Universal, S.A., para solicitar "los Estados de Cuenta de los años (sic) 2005 y primer semestre del año 2006, de los ciudadanos que a continuación se mencionan: "Oscar Sierra, José Luis Natera y Yordanka Markovich, titulares de las cédulas de identidad Nos. 9.460.564, 11.779.636 y 3.992.391, respectivamente. (Folio 149 del expediente de investigación).

c.3) Copia del oficio N° ANZ.2005/0323, de fecha 15/06/2005, emitido por los ciudadanos: Yordanka Marcovich y Astroberto Alcalá, en sus cargos de Directora y Jefe de División de Servicios Administrativos y Financieros, para la fecha, respectivamente, de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, remitido a Banesco Banco Universal, S.A., mediante el cual autoriza debitar de la cuenta corriente N° 0134-0198-58 1981014258, cuenta de Fondos en Avance, la cantidad de Bs. 61.398,46, para que sea abonado en la cuenta de los funcionarios adscritos a la referida DAR, en fecha 15/06/2005, según archivo enviado vía pago electrónico (REFERENCIA 104), correspondiente a la cancelación de Bono Vacacional mes de Junio 2005". (Folio 151 del expediente de investigación).

c.4) Copia del Listado al Banco, de fecha 12/06/2005, inserto a los folios 152 y 153 del expediente de Investigación Administrativa, correspondiente a la fecha de nómina: 01/06/2005 al 30/06/2005, Tipo de Nómina: vacaciones, tipo de trabajador: Empleado, y periodo: 6, detallándose la información de: código, cédula, nombre y monto, de los funcionarios a los cuales les correspondía el pago del mencionado beneficio laboral durante el mes de junio de 2005.

c.5) Listado de consulta generado a través del sistema de internet "Banesconline", inserto a los folios 154 al 158 del expediente de investigación, en el cual se especifica "el detalle del resultado de las órdenes de pago y/o cobros enviados anteriormente a través de Pago Electrónico", esto es, la información detallada en el Listado identificado como "Referencia 104", generado por la DAR Anzoátegui; y en el cual se demuestra tanto información registrada en el abono en cuenta de cada funcionario (datos personales: cédula de identidad, beneficiario y cuenta corriente), como la cantidad real abonada en su cuenta corriente por concepto de pago de bono vacacional correspondiente al mes de junio de 2005.

personales: cédula de identidad, beneficiario y cuenta corriente), como la cantidad real abonada en su cuenta corriente por concepto de pago de bono vacacional junio 2005.

c.6) Listado de Pago Online (folio 159 del expediente de investigación), emitido por la DAR Anzoátegui a través del sistema SISNOM, identificado como "Referencia 104", el cual detalla la fecha, monto, cédula de identidad, número de cédula de identidad, código, apellido y nombre de los funcionarios a los cuales les correspondía la cancelación del Bono Vacacional en el mes de Junio 2005, y al cual hace referencia el Oficio N° ANZ.2005/0323, de fecha 15/06/2005, que riela al folio 151 del citado expediente.

c.7) Cuadro comparativo elaborado por esta Unidad de Auditoría Interna de acuerdo al contenido del reporte denominado "Listado al Banco", de fecha Junio 2005, emitido por la DAR Anzoátegui a través del Sistema de Nómina "SISNOM/96" (folios 152 y 153 del expediente de investigación) y la información contenida en el Listado de consulta del Sistema Web "Banesconline" (folios 154 al 158 del citado expediente); en el cual se desprenden los supuestos pagos por concepto de Bono Vacacional por la cantidad de Bs. 8.166,30, realizado presuntamente a las cuentas bancarias de los funcionarios Oscar Sierra (Bs. 5.458,05) y Andreína Gómez (Bs. 2.708,14), titulares de las cédulas de identidad Nos. 9.460.564 y 14.307.314, respectivamente, correspondiendo tales pagos a las funcionarias Brady Magall (Bs. 5.458,05) y Valerio Ana (Bs. 2.708,14), titulares de las cédulas de identidad Nos. 8.266.660 y 8.225.766, respectivamente.

D. De los elementos documentales relacionados con la alteración de información de pago de Bono Vacacional Julio 2005.

d.1) Cuadros comparativos (folios 161 y 162 del expediente de investigación) elaborado por esta Unidad de Auditoría Interna, de acuerdo al contenido del reporte denominado "Listado al Banco", de fecha julio 2005, emitido por la DAR Anzoátegui a través del Sistema de Nómina "SISNOM/96" (folio 165 del mismo expediente) y la información contenida en el Listado de consulta del Sistema Web "Banesconline" (folios 168 al 171 del citado expediente); en el cual se desprenden los supuestos pagos de Bs. 19.104,80 (en forma distribuida), por concepto de Bono Vacacional, presuntamente realizado a las cuentas bancarias de los funcionarios Carlos Andrés Natera Acuña (Bs. 5.160,62), Andreína del Valle Gómez López (Bs. 5.207,53), Oscar Sierra (Bs. 3.345,31), José Luis Natera Acuña (Bs. 3.804,27) y Julio Pérez Meneses (Bs. 1.587,04), titulares de las cédulas de identidad Nos. 12.155.527, 14.307.314, 9.460.564, 11.779.636 y 9.981.841, respectivamente, correspondiendo los referidos abonos a los funcionarios Manuel Hernández, Mariela Trías, Carlota Serrano, Libia Rosas y Joanny Bogarín, titulares de las cédulas de identidad N° 4.216.890, 8.330.701, 4.503.809, 3.850.113, 10.297.441, respectivamente.

d.2) Copia del oficio N° ANZ.2005/0367, de fecha 15/07/2005, emitido por los ciudadanos: Yordanka Marcovich y Astroberto Alcalá, en sus cargos de Directora y Jefe de División de Servicios Administrativos y Financieros, para la fecha, respectivamente, de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, remitido a Banesco Banco Universal, S.A., mediante el cual autoriza debitar de la cuenta corriente N° 0134-0198-58-1981014258, Cuenta de Fondos en Avance, la cantidad de Bs. 116.990,73, para que sea abonado en la cuenta de los funcionarios adscritos a la referida DAR, en fecha 15/07/2005, según archivo enviado vía pago electrónico (REFERENCIA 120), correspondiente a la cancelación de Bono Vacacional mes de Julio 2005". (Folio 163 del expediente de investigación).

d.3) Listado al Banco, de fecha 14/07/2005, inserto a los folios 164 al 167 del expediente de investigación administrativa, correspondiente a: fecha de nómina: 01/07/2005 al 31/07/2005, tipo de nómina: vacaciones, tipo de Trabajador: empleado, y periodo: 6; y detallándose la información de: código, cédula, nombre y monto, de los funcionarios a los cuales les correspondía el pago del mencionado beneficio laboral durante el mes de julio de 2005.

d.4) Listado de consulta generado a través del sistema de internet "Banesconline", inserto a los folios 168 al 171 del expediente de investigación administrativa, en el cual se especifica "...el detalle del resultado de las órdenes de pago y/o cobros enviados anteriormente a través de Pago Electrónico", esto es, la información detallada en el Listado identificado con la Referencia 120 generado por la DAR Anzoátegui, en el cual se demuestra tanto la información registrada en el abono en cuenta de cada funcionario (datos personales: cédula de identidad, beneficiario y cuenta corriente), como la cantidad real abonada en su cuenta corriente por concepto de pago de bono vacacional correspondiente al mes de julio de 2005.

E. De los elementos documentales relacionados con la alteración de información de pago de Bono Vacacional Agosto 2005.

e.1) Cuadros comparativos, inserto a los folios 172 y 173 del expediente de investigación administrativa, elaborados por esta Unidad de Auditoría Interna de acuerdo al contenido del reporte denominado "Listado al Banco", de fecha agosto 2005, emitido por la DAR Anzoátegui a través del Sistema de Nómina "SISNOM/96" (Folio 175 al 177 del referido expediente) y a la información contenida en el Listado de consulta del Sistema Web "Banesconline" (folios 183 al 184 del mismo expediente); en los cuales se desprende, por una parte, el supuesto pago de Bs. 25.213,54 (en forma distribuida), por concepto de Bono Vacacional, presuntamente realizado a las cuentas bancarias de los funcionarios los ciudadanos Manuel Hernández (Bs. 5.402,62), Mariela Trías (Bs. 1.456,07), Carlos Serrano (Bs. 6.185,76), Libia Rosas (Bs. 6.717,34) y Joanny Bogarín (Bs. 5.451,73); siendo realmente depositados en las cuentas bancarias correspondientes a los ciudadanos Oscar Sierra (Bs. 5.402,62), P...

h.4) Listado de nómina denominado "Resumen por concepto" (folio 244 del expediente administrativo), en el cual se evidencian las cantidades, de Bs. 1.450,83 y Bs. 1.845,75, asignadas a los ciudadanos Richard García y Alejandro Jiménez, respectivamente, por concepto de Gratificación Especial 2005 (47 días).

h.5) Listado Pago Online (folio 247 del expediente de investigación administrativa), identificado con el número de Referencia 216, en el cual se detalla la fecha, monto, cédula de identidad, código y apellido y nombre de los funcionarios a los cuales la DAR Anzoátegui realizó pago de la Gratificación Especial de 47 días, verificándose las cantidades de Bs. 1.794,68 y Bs. 1.405,83, a ser abonados según Oficio ANZ 2005 de fecha 22/12/2005 (folio 242 del citado expediente), Richard García y Alejandro Jiménez, por las cantidades de Bs. 1.405,83 y Bs. 1.845,75, respectivamente, por concepto de Gratificación Única 2005 (47 días).

h.6) Listado generado a través de Banesconline, inserto a los folios 243 y 244 del expediente de investigación administrativa, en el cual se especifica "el resultado de las órdenes de pago y/o cobros enviados anteriormente a través de Banesco de Electrónico", esto es, de los abonos efectuados por la DAR Anzoátegui en fecha 22/12/2005 a las cuentas corrientes de los ciudadanos Richard García y Alejandro Jiménez, respectivamente, por las cantidades de Bs. 1.405,83 y Bs. 1.845,75, por concepto de Gratificación Única 2005 (47 días).

h.7) Comunicación S/N, emitida por la entidad financiera "Banesco Banco Universal, S.A.", de fecha 11/10/2006, inserta a los folios 255 y 256 del expediente de investigación administrativa, en la cual se verifican los abonos de Bs. 1.794,68 y Bs. 1.405,83, efectuados en la cuenta corriente de nómina del ciudadano Richard García, por concepto de Gratificación Especial de 47 y 60 días, respectivamente.

h.8) Cuadro comparativo de la gratificación de fin de año 2005 (47 y 60 días) pagada al ciudadano Alejandro Jiménez, con base al cálculo de 11 meses de antigüedad, siendo el cálculo correcto de acuerdo a la antigüedad de 8 meses, lo que evidencia una presunta asignación en exceso de Bs. 1.400,80, (folio 257 del expediente de investigación administrativa).

h.9) Listado personal contratado de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui en el período 2005-2006 (folios 259 al 261 del expediente de investigación administrativa).

i. De los elementos documentales relacionados con el pago en exceso en Bono de Fin de Año 2005.

i.1) Copias del Memorándum 2005/SN de fecha 18/11/2008 y memorándum 2005/S/N, de fecha 17/11/2005, insertos, en ese orden, a los folios 262 y 268 del expediente de investigación administrativa, correspondientes a las autorizaciones de abonos de Bs. 3.073,98 y Bs. 38.846,14 mediante Listados de Referencia 182 y 184 (folios 267 y 355 al 363 del expediente de investigación administrativa), en forma distribuida en cuenta de los empleados de aguinaldos del año 2005.

i.2) Listado Pago ONLINE (folio 264 del expediente de investigación administrativa), en el cual se verifica el abono de Bs. 10.568,52 a la cuenta corriente de nómina del funcionario José Lanza, en fecha 18/11/2005.

i.3) Listado Pago ONLINE (folio 263 del expediente de investigación administrativa), en el cual se verifica que el archivo Paymult.txt remitido a Banesco Banco Universal, S.A. mediante Memorándum 2005/ S/N, de fecha 18/11/2005 (folio 262 del expediente de investigación administrativa), correspondiente al Listado de Referencia 184 que describe que los depósitos a ser realizados a funcionarios, fue "aceptado".

i.4) Listado al Banco (folio 266 del expediente de investigación administrativa), en el cual se verifica la cantidad de Bs. 12.258,52, a ser abonada a la cuenta bancaria 01340422464221025410, correspondiente al funcionario José Lanza, titular de la cédula de identidad N° 3.688.860.

i.5) Listado de Referencia 184, inserto al folio 267 del expediente de investigación administrativa, remitido a Banesco Banco Universal, S.A., mediante archivo Paymult.txt, para los abonos a ser realizados a funcionarios por concepto de aguinaldos año 2005, verificándose la cantidad de Bs. 12.258,52, asignados al funcionario José Lanza.

i.6) Listado al Banco (folios 272 al 283 del expediente de investigación administrativa), en el cual se verifica la cantidad de Bs. 10.658,52, a ser abonada a la cuenta bancaria N° 01340422464221025410, correspondiente al funcionario José Lanza.

i.7) Listado de Referencia 182, inserto a los folios 355 del expediente de investigación administrativa, remitido a Banesco Banco Universal, S.A. mediante archivo Paymult.txt, para los abonos a ser realizados a funcionarios por concepto de aguinaldos año 2005, verificándose la cantidad de Bs. 10.658,52 asignados al funcionario José Lanza.

J. De los elementos documentales relacionados con el pago en exceso en sueldo.

j.1) Copia del Oficio N° JP-1.077, de fecha 13/10/2005, remitido por el Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui a la ciudadana Yordanka Marcovich Parra, mediante el cual se informa que mediante Resolución N° 2005-06, "resolvió remover del cargo de Alguacil Jefe a la ciudadana CELIA CRUZ URBANO (...). (Folio 284 del expediente de investigación administrativa).

j.2) Copia de la Notificación remitida a la funcionaria Celia Cruz Urbano, de fecha 11/10/2005, de cuyo contenido se evidencia que fue recibida por la precitada ciudadana en fecha 11/10/2005. (folio 285 del expediente de investigación administrativa).

j.3) Copia de Resolución N° 2005-06, de fecha 11/10/2005, emanada de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del referido Estado, inserta a los folios 287 al 290 del expediente de investigación administrativa.

j.4) Listados de Nómina insertos a los folios 293 y 294 del expediente de investigación administrativa, correspondiente a los pagos efectuados durante la segunda quincena del mes de octubre (Bs. 559,71), y primera (Bs. 563,96) y segunda quincena del mes de noviembre 2005 (Bs. 566,32), a la ciudadana Celia Cruz Urbano por concepto de nómina, los cuales totalizan Bs. 1690,00.

j.5) Copia del Oficio N° ANZ.2005/0523, de fecha 28/10/2005, remitido por la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui a la institución financiera Banesco Banco Universal, S.A., mediante el cual autoriza debitar, de la cuenta corriente N° 01340198581981014258, Cuenta de Fondos en Abonar, la cantidad de Bs. 236.850,63, para que sea abonada en la cuenta "... de nuestros empleados (N° 532), según archivo enviado vía pago electrónico (referencia 170)", correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2005. (Folio 295 del expediente de investigación administrativa).

j.6) Listado al Banco del 27/10/2005, inserto al folio 296 del expediente de investigación administrativa, que evidencia la cantidad de Bs. 559,71, a ser abonada a la cuenta 01340198511981021238, correspondiente a la ciudadana Celia Urbano.

j.7) Original de comunicación S/N, de fecha 11/10/2006, emanada de la institución financiera "Banesco, Banco Universal, S.A.", inserta al folio 297 del expediente de investigación administrativa, que exhibe las cantidades abonadas en concepto de nómina de la ciudadana Celia Urbano en fechas 28/10/2005, 11/11/2005 y 30/11/2005.

k. De los elementos documentales relacionados con la falta de control debido al requerimiento en exceso de tickets de Alimentación de funcionarios, así como de Tickets de Alimentación no retirados por sus beneficiarios:

k.1) Listados de control de entrega Tickets de Alimentación correspondientes al período mayo-diciembre de 2005 (folios 307 al 354 del expediente de investigación administrativa).

l. De los elementos documentales relacionados con la falta de control de Tickets de Alimentación no retirados por sus beneficiarios:

l.1) Listados de control de entrega Tickets de Alimentación correspondientes al período mayo-diciembre de 2005 (folios 378 al 415, 421 al 433, 437 al 482, 484 al 508 del expediente de investigación administrativa).

l.2) Actas de Reasignación de Cesta tickets, insertas a los folios 416, 434 y 483 del expediente de investigación administrativa, en las cuales se demuestra la entrega de Tickets de Alimentación a funcionarios diferentes de sus titulares.

l.3) Originales de Actas de Reasignación de Cesta Tickets, insertas a los folios 508 al 555 del expediente de investigación administrativa, en las cuales se demuestra la entrega de Tickets de Alimentación a funcionarios diferentes de sus titulares.

m. De los elementos documentales relacionados con el extravío de Tickets de Alimentación:

m.1) Acta de fecha 28/10/2005, en la cual se deja constancia del extravío de cuatro (4) chequeras, siendo titulares: Lamas Desiree, Celia Urbano, Mister Macayo y Arquímedes Fernández. (Folio 857 del expediente de investigación administrativa).

m.2) Acta de fecha 26/10/2005, en la cual se dejó constancia de la entrega material de chequeras de Tickets de Alimentación al ciudadano Antonio Vargas, Jefe de la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui. (Folio 863 del expediente de investigación administrativa).

m.3) Copia del Oficio N° ANZ/DSP 2005, firmado por los ciudadanos Carlos Natera, Yasmín Pérez y Julio Pérez, en cuyo contenido dejan constancia de "... la situación ocurrida con relación a los Tickets de Alimentación del año 2005". (Folio 865 y 866 del expediente de investigación administrativa).

m.4) Original del memorándum N° ANZ-0529-2006, de fecha 06/06/2005, remitido a esta Unidad de Auditoría Interna, en el cual se describe las personas responsables del resguardo de los tickets de alimentación. (Folio 862 del expediente de investigación administrativa).

m.5) Copias certificadas de los comprobantes de servicio N° 2525, 2526, 2527, 2528, emitidos por la sociedad mercantil Servicios Pan americano de Protección S.A., insertos a los folios 910, 911 y 912, respectivamente, del expediente de investigación administrativa.

m.6) Copia de formato de entrega al personal de tickets de alimentación correspondiente al Pedido N° 4971, mes de septiembre de 2005, en la cual se evidencia la ausencia de firmas en señal de retiro de los tickets de alimentación por parte de los ciudadanos Lamas Desiree, Urbano Celia, Macayo Mister y Fernández Arquímedes, los cuales suman la cantidad de 43 tickets de alimentación, equivalentes a Bs. 531,05. (Folio 913 al 915 del expediente de investigación administrativa).

Las pruebas documentales *supra* descritas, no se desvirtuaron en el curso del debate probatorio, y no habiendo regla legal expresa para valorar su mérito probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la L.O.C.G.R.S.N.C.F., se valoran en base al principio de la sana crítica, entendida ésta como la libertad de apreciar las pruebas, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, ya que producen certeza acerca de la ocurrencia del hecho imputado.

n. De las Actas de declaración de testigos:

n.1) Original de Acta de declaración depuesta por el ciudadano Antonio Jesús Vargas Vargas, titular de la cédula de identidad N° 4.578.426, en fecha 01/08/2006. (Folio 557 al 562 del expediente de investigación administrativa).

n.2) Copia certificada de Acta de Entrega del ciudadano Antonio Vargas Vargas, de fecha 14/12/2005. (Folios 563 al 565 del expediente de investigación administrativa).

n.3) Original de Acta de declaración depuesta por el ciudadano Astroberto Alcalá Mata

Vargas, titular de la cédula de identidad N° 8.274.247, en fecha 01/08/2006. (Folios 567 al 571 del expediente de investigación administrativa).

n.4) Original de Acta de declaración depuesta por la ciudadana Franise del Carmen Herrera Reyes, titular de la cédula de identidad 16.490.953, en fecha 01/08/2006. (Folios 573 al 574 del expediente de investigación administrativa).

n.5) Original de Acta de declaración depuesta por la ciudadana Yasmín Pérez, titular de cédula de identidad N° 8.249.172, en fecha 01/08/2006. (Folios 576 al 578 del expediente de investigación administrativa).

n.6) Copia de informe elaborado por la ciudadana Yasmín Pérez, de fecha 08/02/2006, y remitido al ciudadano Julián Villarreal, Director Administrativo Regional del estado Anzoátegui (para la fecha), en el cual se hace de su conocimiento "... la situación irregular que se ha venido presentando con los Cestatickets (sic) de Alimentación correspondientes a los meses de Noviembre y diciembre del año 2005". (Folios 579 y 580 del expediente de investigación administrativa).

n.7) Acta de declaración depuesta por la ciudadana Andreína Gómez, titular de la cédula de identidad N° 14.307.314, en fecha 02/08/2006. (Folios 582 al 583 del expediente de investigación administrativa).

n.8) Acta de declaración depuesta por la ciudadana Tamara Ojeda, titular de la cédula de identidad N° 8.288.357, en fecha 03/08/2006. (Folios 585 al 587 del expediente de investigación administrativa). Esta Acta presenta como anexos: copia certificada de Acta de declaración depuesta por la precitada ciudadana en fecha 03/11/2005 (Folios 588 del mismo expediente), y copia simple de estado de cuenta emitido por la sociedad mercantil Banesco Banco Universal, S.A., en el cual se exhiben los movimientos de la cuenta corriente N° 01340198511981020258, de fecha 01/10/2005 al 31/10/2005, correspondientes, también, a la ciudadana en comento. (Folio 589 del citado expediente).

n.9) Acta de declaración depuesta por la ciudadana Adriana Gómez, titular de la cédula de identidad N° 8.289.585, en fecha 03/08/2006. (Folio 591 al 592 del expediente de investigación administrativa).

n.10) Acta de declaración depuesta por la ciudadana Lidia Armas, titular de la cédula de identidad N° 8.310.716, en fecha 03/08/2006. (Folios 594 al 595 del expediente de investigación administrativa).

n.11) Acta de declaración depuesta por la ciudadana Tamara Ojeda, titular de la cédula de identidad N° 8.288.357, en fecha 03/08/2006. (Folios 585 al 587 del expediente de investigación administrativa). Esta Acta presenta como anexos: Copia certificada de Estado de Cuenta emitido por la sociedad mercantil Banesco Banco Universal, S.A., en la cual se exhiben los movimientos de la cuenta corriente N° 01340198531981018032, de fecha 01/10/2005 al 31/10/2005, correspondientes a la precitada ciudadana (Folio 596 del mismo expediente), y copia certificada de Acta de su declaración depuesta en fecha 03/11/2005. (Folio 597 del citado expediente).

n.12) Acta de declaración depuesta por el ciudadano Farouk Alejandro Kad Bay, titular de la cédula de identidad N° 8.045.453, en fecha 04/08/2006. (Folios 599 al 601 del expediente de investigación administrativa).

n.13) Acta de declaración depuesta por la ciudadana Lida Pericaguán, titular de la cédula de identidad N° 8.208.376, en fecha 03/08/2006. (Folios 603 al 606 del expediente de investigación administrativa).

n.14) Acta de declaración depuesta por la ciudadana Naticel Chávez, titular de la cédula de identidad N° 17.359.986, en fecha 04/08/2006. (Folios 608 al 609 del expediente de investigación administrativa).

n.15) Acta de declaración depuesta por la ciudadana María Guevara, titular de la cédula de identidad N° 8.284.512, en fecha 04/08/2006. (Folios 611 al 612 del expediente de investigación administrativa). Esta acta presenta como anexo: copia del Acta de entrega de dos (2) chequeras de tickets de alimentación, por parte de la precitada ciudadana, de fecha 25/11/2005. (Folio 613 del expediente de investigación administrativa).

n.16) Acta de declaración depuesta por el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña en fecha 15/11/2006. (Folios 831 al 837 del expediente de investigación administrativa).

n.17) Acta de declaración depuesta por el ciudadano Julio César Meneses en fecha 15/11/2006. (Folios 838 al 842 del expediente de investigación administrativa).

O. De las Actas de declaración de testigos relacionadas con el presunto extravío de tickets de alimentación.

o.1) Acta de declaración depuesta por la ciudadana Aleisa Igualganga, titular de la cédula de identidad N° 8.256.959, de fecha 03/10/2006, inserta a los folios 893 del expediente de investigación administrativa.

o.2) Original de Acta de declaración depuesta por la ciudadana Yordanka Marcovich, titular de la cédula de identidad 3.992.391, de fecha 03/10/2006, inserta a los folios 897 al 899 del expediente de investigación administrativa.

o.3) Original de Acta de declaración depuesta por la ciudadana Luisa Virginia Herrera, titular de la cédula de identidad N° 8.243.590, de fecha 04/10/2006, inserta a los folios 900 al 902 del expediente de investigación administrativa.

III

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

1) En cuanto a la simulación y alteración de información relativa al pago del Bono de Compensación (5%) correspondiente al período 2003-2004, donde se establece un daño patrimonial de Bs. 10.000,00, a la DAR Anzoátegui, se promovieron las siguientes pruebas:

1.1) Prueba de Experticia, sobre el Diskette contentivo de la información correspondiente a la nómina de pago de la Compensación por Evaluación (5%) al personal empleado período 2003-2004, y que reposa bajo la custodia de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, la cual deberá versar sobre los puntos referidos a las propiedades de dicho Diskette, en cuanto a los aspectos siguientes:

- A. Nombre del archivo
- B. Tipo de Archivo
- C. Ubicación del Archivo
- D. Tamaño del Archivo
- E. Tamaño del Archivo en Disco
- F. Fecha de Creación del Archivo
- G. Fecha de la última modificación del Archivo
- H. Fecha del último Acceso al Archivo
- I. Si el Diskette se encuentra o no protegido o bloqueado contra modificaciones.

Tal experticia fue debidamente evacuada por esta Unidad de Auditoría Interna, y en consecuencia practicada por la División de Experticias Informáticas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas en fecha 08 de mayo de 2013. De la misma se pudo desprender toda la información requerida por los presuntos responsables. En tal sentido, afirma la experticia elaborada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminológicas, que el diskette en cuestión se encontraba desbloqueado, y que fue modificado por última vez el 30/08/2006 a las 6:20 p.m. Dicha información será debidamente considerada en la parte motiva de la presente decisión.

1.2) Acta de fecha 01 de noviembre de 2005, suscrita por los ciudadanos Yordanka Marcovich, Astroberto Alcalá y Antonio Vargas Vargas, quienes ocuparon los cargos de Directora Administrativa Regional, Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Jefe de la División de Servicios al Personal.

1.3) Prueba de Inspección Administrativa, en la nómina impresa en papel y que esté asociada con la Nota de Débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono de Compensación (5%) período 2003-2004, a los fines de dejar constancia del rubro donde aparece el nombre del Ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, del número de la cuenta bancaria que se encuentra señalada y el monto que se ordena cancelar por concepto de Bono de Compensación (5%) período 2003-2004; del rubro donde aparece el nombre de la Ciudadana Andreína Gómez de Natera, el número de la cédula de identidad que allí está colocada, el número de la cuenta bancaria que se encuentra señalada y el monto que se ordena cancelar por concepto de Bono de Compensación (5%) período 2003-2004; el rubro donde aparece el nombre del Ciudadano Julio César Pérez Meneses, el número de la cédula de identidad que allí está colocada, el número de la cuenta bancaria que se encuentra señalada y el monto que se ordena cancelar por concepto de Bono de Compensación (5%) período 2003 y 2004.

2) Con relación a la segunda imputación, referida a la simulación y alteración de información de los montos de pago por concepto de Bono Vacacional de los meses de mayo a septiembre de 2005, ocasionando a la DAR-Anzoátegui un supuesto perjuicio material por la cantidad de Bs. 65.185.347,33, pagados indebidamente a funcionarios que no les correspondía, se promovieron las siguientes pruebas:

2.1) Prueba de Inspección Administrativa, en las nóminas impresas en papel y que estén asociadas con la Nota de Débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono Vacacional, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto, septiembre de 2005, a los fines de dejar constancia a través de la Inspección Administrativa que se efectuará en dichos documentos de los Nombres y Apellidos, cargos y firmas de los funcionarios encargados de su elaboración y tramitación.

2.2) Prueba de Inspección Administrativa, en las nóminas impresas en papel y que estén asociadas con la Nota de Débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono Vacacional durante el período mayo, junio, agosto y septiembre de 2005, a los fines de dejar constancia a través de la Inspección Administrativa que se efectuará en dicho documento de los particulares siguientes:

- Primero: Mes de Junio 2005. En los rubros donde aparecen los nombres de constancia de los números de la cédula de identidad que allí están señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.
- Segundo: Mes de Julio 2005. En el rubro donde aparecen los nombres de los Ciudadanos Manuel Hernández, Mariela Trias, Carlota Serrano, Libia Rosas, Jhoanny Bogarín, Unaldo Atencio, Daisy Yanez, Jhonny Méndez y Manuel Pérez, verificar y así dejar constancia de los números de las cédulas de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.
- Tercero: Mes de Agosto 2005. En el rubro donde aparecen los nombres de los Ciudadanos Manuel Hernández, Mariela Trias, Carlota Serrano, Libia Rosas, Jhoanny Bogarín, verificar y así dejar constancia de los números de las cédulas de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.

2.3) Prueba de Experticia sobre los Diskettes contentivos de las nóminas correspondientes a las nóminas de pago de Bono Vacacional cancelado durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2005, sobre los aspectos siguientes:

- A. Nombre del archivo
- B. Tipo de Archivo
- C. Ubicación del Archivo
- D. Tamaño del Archivo
- E. Tamaño del Archivo en Disco
- F. Fecha de Creación del Archivo
- G. Fecha de la última modificación del Archivo
- H. Fecha del último Acceso al Archivo
- I. Si el Diskette se encuentra o no protegido o bloqueado contra modificaciones.

3) Sobre el requerimiento en exceso de Tickets de Alimentación a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que originó una duplicidad de trescientos veintidós (321) Tickets de Alimentación, promovió:

3.1) Prueba de Inspección Ocular Administrativa, y en tal sentido solicitó que se constituya en la sede donde funciona la Dirección Administrativa Regional del Estado Anzoátegui, específicamente en sus Archivos, a los fines de que esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, se traslade, deje constancia, previa inspección en los controles de asistencia expedidos por los Tribunales del régimen Laboral Transitorio, Nuevo Régimen Laboral y el Juzgado Superior del Trabajo durante los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, de los particulares siguientes:

*1. Si en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales del Régimen Laboral Transitorio de los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre de 2005, aparece la funcionaria Guevara María.

2. Si aparece la funcionaria Guevara María, en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales del Régimen Laboral Transitorio de los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre de 2005, se determine a cuál Tribunal estaba asignada los días que laboró por cada mes y en qué horario.

3. Si aparecen los funcionarios Yáñez Daisy, Alfonso Yutselina y Guillén Arturo, en los controles de asistencia emitidos por las Defensorías Públicas de los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2005, se verifique a cuál Defensoría estaban asignados, el número de días que laboraron por cada mes y en qué horario cumplieron.

4. Si en los controles de asistencia emitidos por las Defensorías Públicas de los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2005, aparecen los funcionarios Yáñez Daisy, Alfonso Yutselina y Guillén Arturo.

5. Si aparece el funcionario Valera Juan, en los controles de asistencia emitidos por el Juzgado del Municipio que queda ubicado en la localidad de Boca de Uchire de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005, se verifique a cuál Tribunal estaba asignado, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

6. Si en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales LOPNA PROTECCIÓN de los meses de noviembre y diciembre de 2005, aparece la funcionaria Sánchez Gladys.

7. Si aparece la funcionaria Sánchez Gladys, en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales LOPNA PROTECCIÓN de los meses de noviembre y diciembre de 2005, se verifique a cuál Tribunal estaba asignada, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

8. Si en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales LOPNA PENAL de los meses de noviembre y diciembre de 2005, aparece la funcionaria Bogarín Gladys.

9. Si aparece la funcionaria Bogarín Gladys, en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales LOPNA PENAL de los meses de noviembre y diciembre de 2005, se verifique a cuál Tribunal estaba asignada, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

10. Si en los controles de asistencia emitidos por el Tribunal Ejecutor de Medidas del Municipio Anaco de los meses de octubre y noviembre de 2005, aparece la funcionaria Bolívar María.

11. Si aparece la funcionaria Bolívar María, en los controles de asistencia emitidos por el Tribunal Ejecutor de Medidas del Municipio Anaco de los meses de octubre y noviembre de 2005, se verifique, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

12. Si en los controles de asistencia emitidos por el Juzgado del Municipio Guanta del mes de octubre de 2005, aparece la funcionaria Rojas Sandra y se verifique, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

13. Si aparece la funcionaria Maracay Saray, en los controles de asistencia emitidos por la Dirección Administrativa Regional, en la Unidad de Finanzas del mes de agosto de 2005, y aparece se verifique, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

3.2) Solicitó copia debidamente certificada al Director de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, de los instrumentos siguientes:

Planillas "Solicitud de Aprobación de Vacaciones" signadas con los números 9-1514 de fecha 09 de septiembre de 2005, y, 12-1585 de fecha 29 de diciembre de 2005, mediante las cuales se le otorgan al Ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, el disfrute de sus vacaciones vencidas, las cuales comienza a disfrutar desde el mes de septiembre de 2005 reincorporándose a su sitio de trabajo en fecha 27 de febrero de 2006.

4) Respecto al extravío de Tickets de Alimentación no retirados por sus beneficiarios, que asciende a la cantidad de Bs. 34.209,53, se promueven las Pruebas siguientes:

4.1) Exhibición de los documentos que en copia consignó, identificados con las letras "A" y "B", los cuales reposan en los Archivos de la División al Personal, mediante los cuales, en fecha 26 octubre de 2005, se hizo entrega al Ciudadano Dr. Antonio Jesús Vargas Vargas, Jefe de la División de Servicios al Personal, de los tickets de alimentación, las hojas de control pedidos, las nóminas control de entrega, las carpetas de controles de documentos de los tickets de alimentación, los cuales se encontraban resguardados en la sede de la Oficina de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui.

Finalmente, reprodujo a favor de su representado todas las declaraciones rendidas por los testigos y admitidas por el mismo Ciudadano Antonio Vargas Vargas, alegando que de las mismas:

quedó evidenciado, que en las cajas sustraídas por el Ciudadano Antonio Vargas Vargas, de la Oficina o Sede de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, estaban los tickets de alimentación, que no sólo abarcaban el mes de septiembre de 2005, sino que además reposaban los que no habían sido retirados por los beneficiarios durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2005.

Por su parte, en fecha 04 de agosto de 2008, el abogado Plutarco Elías Marulanda Cruz, actuando en su carácter de representante legal del ciudadano JULIO CÉSAR PÉREZ MENESES, consignó escrito de la misma fecha, mediante el cual promovió las siguientes pruebas:

1) En cuanto a la simulación y alteración de información de los montos de pago por concepto de Bono Vacacional de los meses de junio a septiembre del año 2005, ocasionando a la DAR Anzoátegui, las siguientes pruebas:

1.1) Prueba de Experticia, sobre los Diskettes contentivos de la información correspondiente a las nóminas de pago de Bono Vacacional cancelado durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2005, y que reposa bajo la custodia de la Dirección Administrativa Regional del Estado Anzoátegui. La Prueba de Experticia deberá versar sobre los puntos referidos a las propiedades de dicho Diskette, en cuanto a los aspectos siguientes:

- Nombre de los archivos
- Tipos de Archivos
- Ubicación de los Archivos
- Tamaño de los Archivos
- Tamaño de los Archivos en Disco
- Fechas de Creación de cada uno de los Archivos
- Fechas de la última modificación de los Archivos
- Fechas del último Acceso a cada uno de los Archivos
- Si los Diskettes se encuentran o no protegidos o bloqueados contra modificaciones.

1.2) Prueba de Inspección Administrativa, en las nóminas impresas en papel y que estén asociadas con la Nota de Débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono Vacacional, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2005, a lo fines de dejar constancia a través de la Inspección Administrativa que se efectuará en dichos documentos de los Nombres y Apellidos, cargos y firmas de los funcionarios encargados de su elaboración y tramitación.

1.3) Prueba de Inspección Administrativa, en las nóminas impresas en papel y que estén asociadas con la Nota de Débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono Vacacional durante el periodo mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005, a los fines de dejar constancia de los particulares siguientes:

*Primer: Mes de Junio 2005. En los rubros donde aparecen los nombres de los Ciudadanos Brady Magaly y Valerio Ana, verificar y así dejar constancia de los números de la cédula de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.

Segundo: Mes de Julio 2005. En el rubro donde aparecen los nombres de los Ciudadanos Manuel Hernández, Mariela Trias, Carlos Serrano, Libia Rosas, Joanny Bogarín, Unaldo Atencio, Days Yáñez, Jhonny Méndez y Manuel Pérez, verificar y así dejar constancia de los números de las cédulas de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.

Tercero: Mes de agosto 2005. En el rubro donde aparecen los nombres de los Ciudadanos Manuel Hernández, Mariela Trias, Carlota Serrano, Libia Rosas y Joanny Bogarín, verificar y así dejar constancia de los números de las cédulas de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.

Cuarto: Mes de Septiembre 2005. En el rubro donde aparecen los nombres de los Ciudadanos Víctor Hugo, Héctor Centeno, Marcos Huerta, Francia Pérez y José Luis Lanza, verificar y así dejar constancia de los números de las cédulas de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.*

1.4) Prueba de Inspección Ocular Administrativa, en la sede de los Archivos de la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui a realizarse sobre las nóminas y los resúmenes de nóminas que estén asociadas con la Nota de Débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros correspondientes a la cancelación del Bono Vacacional durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2005. Los particulares sobre los cuales se debe dejar constancia son los siguientes:

*Si en las nóminas y en los resúmenes de nóminas de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2005, correspondientes al pago de Bono Vacacional, aparecen el nombre y el apellido del funcionario o funcionarios que la elaboraron y que la revisaron;

Si en las nóminas y en los resúmenes de nóminas de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2005, correspondientes al pago de Bono Vacacional, aparece la firma del o los funcionarios que las elaboraron y las revisaron.*

1.5) Copia Debidamente Certificada de las Planillas "Solicitud de Aprobación de Vacaciones", relativas a las Vacaciones Disfrutadas por el Ciudadano Julio César Pérez Meneses, y correspondientes a los periodos vacacionales siguientes: 2001-2002; 2002-2003; 2003-2004 y 2004-2005.

2) Con relación a la segunda imputación, referida al requerimiento en exceso a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de trescientos veintidós (321) Tickets de Alimentación, se indican las siguientes pruebas:

2.1) Prueba de Inspección Ocular Administrativa, en la sede de la Dirección Administrativa Regional del Estado Anzoátegui, específicamente en sus archivos, a los fines de dejar constancia de los controles de asistencia, de los Tribunales del Régimen Laboral Transitorio, Nuevo Régimen Laboral y el Juzgado Superior del Trabajo; Defensorías Públicas, Juzgado de Municipio con sede en Boca de Uchire; Tribunales de Protección LOPNA; Tribunales LOPNA Penal; Tribunal Ejecutor de Medidas del Municipio Anaco durante los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2005.

3) Respecto a la Tercera Imputación, relacionada con el extravío de 2.774 Tickets de Alimentación no retirados por sus beneficiarios, que suma la cantidad de Bs. 34.209,53, se anuncian las pruebas siguientes:

3.1) Acta de entrega del cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Estado Anzoátegui, por parte del Ciudadano Antonio Vargas Vargas al Ciudadano José Antonio Rodríguez.

3.2) Acta de fecha 20 de octubre de 2005, firmada por la funcionaria Luisa Herrera y Aleisa Iguaguana, donde consta que el ciudadano Antonio Vargas Vargas se llevó un número indeterminado de cesta tickets.

3.3) Oficio N° ANZ-0539-2006 de fecha 06 de junio de 2006, donde el Lic. Julián José Villarroel Ruiz, Director Administrativo Regional del Estado Anzoátegui deja constancia que a partir del 26 de octubre de 2005, la custodia de los tickets de alimentación dependía de Antonio Jesús Vargas Vargas.

3.4) Declaración rendida por el Ciudadano Antonio Vargas Vargas, ante este Despacho el día 01 de agosto de 2006.

4) En cuanto a las imputaciones cuarta, quinta y sexta, se anunciaron las siguientes:

4.1) Prueba de Exhibición del documento administrativo referido al hecho de que el día 03 de noviembre de 2005 quedó, José Luis Pérez Meneses para continuar ejerciendo las funciones de nómina.

4.2) Documento Administrativo denominado "Auto de Apertura de fecha 08 de mayo de 2008, específicamente lo aseverado por esa Unidad de Auditoría Interna, en las páginas y líneas que se indican a continuación:

"...que de acuerdo a los lineamientos para el pago del complemento de Gratificación Única 2005, establecidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura mediante Memorandum S/N de fecha 13/12/2005, se encontraban excluidos del referido beneficio los funcionarios en condición de contratados por honorarios profesionales."

5) Con respecto a la séptima imputación, relacionada con las asignaciones económicas indebidas, en exceso, por concepto de sueldo, se anuncian las siguientes pruebas:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 1364 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, procedo a desconocer y negar formalmente el Documento denominado JP-1.077 de fecha 13 de octubre de 2005, cursa al folio N° 284 del Expediente. Por lo cual procedo a desconocer tanto la firma como el contenido de dicho oficio, ya que el mismo nunca fue presentado ni puesto a la vista de mi poderdante."

Tal argumentación, es desestimada por este Órgano Decisor, ya que el documento desconocido forma parte integral del expediente de la investigación preliminar, tal como la misma representación legal del ciudadano CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA afirma, al mencionar el folio 284 como contenido del documento que pretende desconocer, el cual fue puesto a disposición de los interesados legítimos desde el mismo día de su notificación del auto de proceder, así como todo el cuerpo del expediente TSJ-UAI.2006-010. Por lo anterior, el documento denominado JP-1.077 de fecha 13 de octubre de 2005, que cursa al folio 284 del expediente, mantiene plena vigencia, y por tratarse de un documento público cuyo desconocimiento ha sido desestimado, observa pleno valor probatorio y así se decide.

Finalmente, en fecha 02 de julio de 2008, el ciudadano Antonio Jesús Vargas Vargas, consignó el escrito de defensa de fecha 01 de julio de ese mismo año, mediante el cual reiteró en todas sus partes y de manera especial, el último párrafo de la comunicación de fecha 31 de julio de 2007 y con acuse de recibo del 05 de febrero de 2007, en la cual esgrimía:

"1.- es menester recordar que, es mi persona quien efectúa la denuncia de la pérdida de las cuatro tickeras de alimentación por ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a través del memorando N° ANZ-DSP-0642-2005 de fecha 02 de noviembre de 2005, con copia a la Unidad de Auditoría Interna, llevando anexa un acta con fecha del 28 de octubre de 2005. Esto con la finalidad de que se abriera la investigación respectiva.

2.- El 26 de julio de 2006, acuso recibo de la comunicación TSJ-UAI-4-2006-1205 de fecha 06 de julio de 2006, mediante la cual se me inquire ponerme a derecho en relación a la pérdida (sic) de estas tickeras de alimentación. Lo cual ejerzo por un documento firmado en Barcelona el 14 de agosto de 2006 y consignado por esta Unidad de Auditoría Interna el 16 de agosto de 2006. Documento que por considero suficientemente explícito en la narración de los hechos y con señalamiento de los hechos a ser aprovechado en este escrito en ratificarlo en todas sus partes (anexo copia marcada con la letra (A)).

3.- De igual manera, sobre el mismo asunto, recibí la comunicación TSJ-UAI-4-2006-165-01 fechado en Puerto La Cruz el 31 de julio de 2006 y firmada por Ariana Vargas Vargas, Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico, mediante la cual se me informó que comparezca por ante la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui el 1 de agosto a las 9:30 AM, con el objeto de que rinda declaraciones en torno a presentar irregularidades relacionadas con pagos indebidos por concepto de bonificaciones y tickets de alimentación en la mencionada Unidad Desconcentrada. Comparencia que se hizo efectiva y abundé en detalles relacionados con el caso de las cuales le estaba haciendo entrega al nuevo Jefe de los Servicios al Personal el abogado: José Antonio Rodríguez el 14 de diciembre de 2005, se encontraban los remanentes de los cesta tickets correspondientes desde el mes de septiembre hasta noviembre de 2005.

4.- con relación a las otras cantidades de esta tickets extraviadas desconocía de tales hechos pero, infiero que eso se haya detectado como producto de la misma denuncia que he venido formulando y que de alguna manera lo señalé en las 06 últimas líneas del párrafo final del documento consignado por ante esa unidad de auditoría el día 16 de agosto de 2006.

En lo referente al segundo punto sobre alteraciones de las nóminas de pago, también es necesario señalar y recordar lo siguiente:

1.- Que soy denunciante especial, conjuntamente con el Licenciado Astroberto Alcalá de estos hechos irregulares.

2.- que la denuncia se efectuó por escrito por ante la Dirección de Recursos Humanos de la dirección ejecutiva de la Magistratura el 03 de noviembre de 2005 y al mismo tiempo en la Fiscalía Superior del Estado Anzoátegui, la cual quedó identificada como la causa M 12.628 en manos del Fiscal Sta Dra. Nelly Meneses.

3.- que en sendas comunicaciones fechada en Barcelona el 20 de julio de 2006 y dirigidas, una a UD. Como Contralor Interno y otra al Magistrado: Dr. Marco Tulio Dugarte, ambas recibidas el 21 de julio de 2006, ratificamos la denuncia previamente identificada. En donde les expresamos en el punto 4to, de la mencionada comunicación, "... consideramos, haber descubierto un presunto 'modus operandi' que, de haberse estado aplicando desde hace algún tiempo, el monto apropiado indebidamente pudiese ser significativo". (anexo copia marcada con las letras (ByC)).

4.- Por lo cual inferimos que, el resultado de las investigaciones que permitieron determinar irregularidades en: 1.- compensación por Evaluación del 5% (2003-2004) 2. Bono Vacacional. 3.- Aguinaldo a personal contratado por honorarios profesionales 4. Bono Único. 5.- Pago doble de Aguinaldo. 6.- Quincena a personal egresado. 7 Pagos en efectivo por concepto de Bono de Alimentación 8. Tickets de Alimentación Duplicados; tienen relación con las denuncias que conjuntamente hicimos tanto mi persona como el Lic. Astroberto Alcalá.

Todos los alegatos que he señalado, me conducen a manifestar mi profunda extrañeza e incertidumbre, de cómo es posible que siendo mi persona uno de los principales denunciados de un hecho denigrante de corrupción, en donde los documentos evidencian que los delincuentes se valieron de tretas, engaños y medios técnicos para eludir los controles tanto de la Jefatura de Personal, Jefatura de Finanzas y de la Dirección Regional, que es el combate al flagelo maligno de la corrupción, pudiera quedar impune en una de las dependencias de un órgano tan importante de la República como es el Tribunal Supremo de Justicia. Por lo tanto contradigo cualquiera responsabilidad que se me quisiera imputar y exijo sencillamente JUSTICIA".

IV

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS EVACUADAS Y ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS OPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

1.- DEL CIUDADANO CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA:

1.1) Presunta simulación y alteración de información relativa a los montos de pago de Bono de Compensación (5%) periodo 2003-2004, ocasionando a la DAR Anzoátegui un supuesto perjuicio material por la cantidad de Bs. 10.000,00, pagados indebidamente a funcionarios que no les correspondía.

Con relación a esta imputación el abogado Gayd Maza Delgado, abogado judicial del ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, plenamente identificado, por medio de la prueba de experticia sobre el disquete contenido de la información correspondiente al pago de nómina por concepto de Compensación por Evaluación (5%) del personal empleado, durante el periodo 2003-2004. Dicha prueba de acuerdo a lo producido por el solicitante versó sobre:

- Nombre del archivo
- Tipo de Archivo
- Ubicación del Archivo
- Tamaño del Archivo
- Tamaño del Archivo en Disco
- Fecha de Creación del Archivo
- Fecha de la última modificación del Archivo
- Fecha del último Acceso al Archivo
- Si el disquete se encuentra o no protegido o bloqueado contra modificaciones.

Asimismo, la defensa durante el acto oral y público se refirió a la prueba de experticia técnica efectuada por esta Unidad de Auditoría Interna al disquete contenido de la información relativa al 5% del bono de compensación pagado a los funcionarios de la DAR Anzoátegui, durante el periodo 2003-2004; a los fines de alegar que el referido disquete pudo haber sido modificado.

En razón de lo solicitado, esta Unidad de Auditoría Interna solicitó mediante Oficio N° TSJ-UAI-OF-2013-005 de fecha 23/01/2013, experticia de reconocimiento técnico de tres (3) dispositivos de almacenamiento, tipo diskettes, contentivos de información concerniente al pago por concepto de Evaluación de Desempeño de cinco por ciento (5%), correspondiente a los ejercicios fiscales 2004 y 2005; así como por concepto de pago de Bono Vacacional de los meses agosto y septiembre del ejercicio presupuestario 2005, efectuados por la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui; cuya respuesta fue obtenida a través del Oficio N° 9700-227-709-2013 de fecha 08/05/2013, mediante el cual el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, remitió informe de experticia, N° 9700-227-709-2013 (folios 850 al 859), contenido de los resultados de la mencionada experticia técnica.

De la peritación efectuada por el CICPC, se desprende lo siguiente:

- Nombre del archivo: Paymult
- Tipo de Archivo: archivo con extensión txt (documento de texto)
- Tamaño del Archivo: 145 KB
- Tamaño del archivo en disco: 2.0 MB
- Fecha de Creación del Archivo: 30/08/2006
- Fecha de la última modificación del Archivo: 30/08/2006
- Fecha del último Acceso al Archivo: 07/09/2006
- El disquete se encuentra desbloqueado.

Del disquete aportado por la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui y sobre el cual se efectuó la experticia técnica realizada por el CICPC se desprende, que el disquete fue creado en fecha 30/08/2006 y modificado en la misma fecha.

Ahora bien, en cuanto al argumento que indica que si existe alguna fecha de modificación distinta al 26/10/2005, no fue realizada por el ciudadano Carlos Andrés Natera, ya que después que imprimió la nómina y entregó el disquete el 26/10/2005, a finales de la mañana, se retiró de la oficina y no regresó más hasta el vencimiento de sus vacaciones; es de advertir, que vistos los resultados arrojados por la Unidad de Auditoría Interna, se considera que el disquete aportado por la DAR Anzoátegui, que contiene de una copia del disquete original que crearon en fecha 30/08/2006, no se corresponde con la fecha señalada por el propio ciudadano, cuando indicó que antes de salir de vacaciones dejó elaborada la nómina de pago por el aludido concepto, y que no obstante de sus vacaciones fue llamado el 26-10-2005, para imprimir la nómina y para entregar el disquete. Atendiendo dicho llamado acudió en esa misma fecha, una vez impresa la nómina y grabado la misma en el disquete, le hizo entrega de la mencionada información al Jefe de División de los Servicios al Personal para continuar haciendo uso de sus vacaciones (folio 1010).

En lo que concierne al argumento que indica, que después que hizo entrega del disquete correspondiente a la nómina de pago de compensación por Evaluación del 5%, periodo 2003-2004 al personal empleado, el disquete pudo haber sido modificado por cualquiera de los supervisores quienes corresponde realizar el control interno del proceso de nómina y del disquete, ya que el mismo no se encuentra protegido; es de mencionar que del estudio efectuado por el CICPC, se corrobora que efectivamente el disquete se encontraba desbloqueado, tal como lo había señalado esta Unidad de Auditoría Interna, lo cual era susceptible de ser modificado antes de su remisión a la institución financiera Banesco Banco Universal S.A.; sin embargo, la experticia no arroja códigos que permita identificar los funcionarios que realizaron las modificaciones al archivo contenido en el disquete; de forma que lo que pretende demostrar la defensa, extra limita los resultados de la experticia; y, por consiguiente no desvirtúa los señalamientos efectuados en contra del ciudadano Carlos Andrés Natera.

Ahora bien, en uso de la apreciación que permite elaborar la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, cabe afirmar, que aun cuando el diskette contenido de la información al banco se encontrase desbloqueado como afirma la experticia en análisis, el argumento referido a la supuesta modificación con posterioridad a la elaboración de la nómina por parte del ciudadano CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA, por parte de sus superiores, carece de lógica y de coherencia, por cuanto resultaría a todas luces contrario a la razón, afirmar que el funcionario había realizado su labor de manera correcta y que fue su supervisor, en este caso Antonio Jesús Vargas Vargas, quien en diversa ocasiones decidió modificar el contenido del diskette, a los fines de realizar depósitos indebidos en la cuenta del funcionario subalterno, CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA, quien había realizado la nómina, de su esposa ciudadana ANDREINA DEL VALLE GÓMEZ, y de su hermano JULIO CÉSAR PÉREZ MENESES, entre otros. Siendo que además, tales depósitos indebidos se dieron por un lapso de más de un (1) año, sin que los recipientes de tales depósitos, hubieran dado la voz de alerta sobre tal irregularidad.

De la aseveración realizada por el apoderado judicial del ciudadano Carlos Andrés Natera, cuando indica que nunca cometió irregularidades al depositar en la cuenta correspondientes a las funcionarias Tamara Ojeda, Adriana Ojeda y Lidia Vargas, ni en ninguna otra cuenta, ni en la tramitación ni en la elaboración del pago de Compensación por Evaluación (5%); cabe indicar, que de la referida experticia técnica no se desprenden elementos de convicción o prueba que desestimen los hechos alegados al referido ciudadano; toda vez, que el estudio simplemente se avoca a reflejar aspectos técnicos y específicos, tales como: nombre del archivo, tipo de archivo, tamaño, fecha de creación, fecha de modificación, fecha de acceso, pero no determina nombres o códigos que conlleven a asegurar de forma cierta, quien efectuó las modificaciones en los datos de los beneficiarios.

En relación a la prueba promovida referida a la planilla de "Solicitud de Aprobación de Vacaciones", identificada bajo el N° 9-1514, de fecha 09/09/2005, folio 182, en la cual se evidencia que el disfrute de sus vacaciones tuvo lugar desde el 26/09/2005 hasta el 01/12/2005, ambos inclusive, debiendo reincorporarse a sus labores ordinarias el día 02/12/2005, a los fines de demostrar que:

"El día 27 de octubre de 2005, no elaboró, ni se le solicitó la nómina de pago correspondiente a la Compensación por Evaluación (5%) al personal.
"Es falso que el día 27 de octubre de 2005, haya remitido, el hoy investigado, a finales de la tarde, la nómina de pago correspondiente a la Compensación por Evaluación (5%) al personal empleado."
"Es falso que el día 27 de octubre de 2005, haya remitido, el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, a finales de la tarde el disquete contenido de la información sobre la Compensación por Evaluación (5%) al personal empleado y así mismo demostrar que es falso que después de haber enviado dicha nómina envió el disquete".

Al respecto es de indicar, que si bien es cierto la planilla de solicitud de aprobación de vacaciones, indica como fecha del disfrute de vacaciones del ciudadano Carlos Andrés Natera el 26/09/2005 hasta el 01/12/2005; no es menos cierto, que de forma excepcional las vacaciones pueden ser interrumpidas, lo cual en el caso que nos ocupa, la defensa lo reconoce al señalar en su escrito de descargos de la investigación preliminar lo siguiente: "3) No obstante estar de vacaciones, fue llamado para que imprimiese la nómina y entregase el disquete correspondiente al pago de la Compensación por Evaluación (5%) al personal. Atendiendo dicho llamado el día 26 de octubre de 2005, una vez impresa la nómina y entregase el disquete, hizo entrega de manera personal, tanto de la nómina como del disquete al Lic. Antonio Vargas, Jefe de División de Personal,..." (Subrayado de la representación legal).

La defensa del ciudadano Carlos Andrés Natera, promueve los originales de los depósitos bancarios consignados ante la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, mediante la cual el ciudadano Carlos Andrés Natera procedió a reintegrar los montos indebidamente depositados, a su favor y el de su cónyuge, cuyas cantidades están definidas en el expediente administrativo; a los fines de demostrar que no existió ni existe daño patrimonial ni ningún perjuicio material grave causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la República, por cuanto los montos fueron reintegrados a sus destinatarios originales, es de indicar que esta Unidad de Auditoría Interna no ha desconocido el hecho de que el referido ciudadano haya efectuado los reintegros de los montos debidamente depositados tanto al propio ciudadano como a su cónyuge, por lo tanto, no existe ninguna consideración en torno a este aspecto.

De otro lado, la defensa promueve el Acta de fecha 01/11/2005, cursado al folio 67 del expediente de investigación preliminar, suscrita por los ciudadanos Yordanca Marcovich, Astroberto Alcalá y Antonio Vargas, quienes ocuparon los cargos de Directora Administrativa Regional, Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Jefe de la División de Servicios al Personal. En tal sentido, es de destacar que el Acta de fecha 01/11/2005, levantada por las autoridades de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, a los fines de dejar constancia de la situación irregular detectada por las autoridades de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, referida al pago por concepto del bono de compensación del 5%, período 2003-2004, no guarda relación alguna con el procedimiento preliminar ni de determinación de responsabilidades que cursa por ante esta Unidad de Auditoría Interna; por lo que, la inconformidad manifiesta con el contenido de la misma, debió ser expuesta oportunamente ante la referida dependencia desconcentrada operativa.

El representante Legal del ciudadano Carlos Andrés Natera, promovió la prueba de inspección administrativa, en la nómina impresa en papel asociada con la Nota de Débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono de Compensación (5%) período 2003-2004.

En tal virtud, de la revisión efectuada a la nómina de pago concerniente al bono de compensación del 5%, se desprende tal como lo indica la defensa, que los datos y los números de cuenta se corresponden a los funcionarios Carlos Andrés Natera, Andreina Gómez y Julio César Pérez, están correctos; sin embargo, el monto total a pagar de Bs. 173.651.986,98, no se corresponde con la sumatoria real de Bs. 163.651.986,00, lo cual muestra una diferencia de Bs. 10.000,00, la cual se corresponde con el monto distribuido de manera simulada conforme se desprende del Listado Banesco On line, verificándose que la diferencia fue depositada en forma distribuida, a los cuentas 01340198571981020215 (Bs. 4.000,00), 01340198550981019101 (Bs. 4.000,00); y 01340198561981020398 (Bs. 2.000,00), cuyos titulares son los prenombrados ciudadanos; no obstante que se exhiben como titulares en el referido Listado al Banco, las funcionarias Lidia del Valle Armas, Tamara Josefina Ojeda y Adriana María Gómez.

Asimismo, tal como se señaló con anterioridad, el propio ciudadano Carlos Andrés Natera, indicó que muchos antes de salir de vacaciones había elaborado la nómina; y posteriormente encontrándose disfrutando de sus vacaciones fue llamado para que imprimiese la nómina, atendiendo el llamado en fecha: 26-10-2005, una vez impresa la nómina y determinado el disquete, hizo entrega de ambos productos (nómina y disquete) de manera personal a finales de la mañana del día 26/10/2005, luego se retiró para continuar disfrutando de sus vacaciones.

Por otra parte, es de mencionar que la fecha en la cual el precitado ciudadano hizo entrega de la información, no es relevante, si se toma en cuenta que el propio ciudadano indicó que fue quien elaboró la nómina y grabó los datos en el disquete de almacenamiento (diskette).

En virtud de lo expuesto, esta Unidad de Auditoría Interna considera que las pruebas promovidas por la defensa del ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña; no desvirtúan las imputaciones formuladas al prenombrado ciudadano, en el pago del Bono de Compensación del 5%, correspondiente al período 2003-2004.

1.2) De la presunta simulación y alteración de información de los montos de pago por concepto de Bono Vacacional de los meses de junio y mayo a septiembre de 2005, ocasionando a la DAR Anzoátegui perjuicio material por la cantidad de Bs. 65.185,34, pagados indebidamente a funcionarios, pagados indebidamente a funcionarios que no les correspondía, incluyendo al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña.

La defensa promovió la prueba de inspección administrativa, en las nóminas impresas en papel y que estén asociadas con la Nota de Débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono Vacacional, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2005, a los fines de dejar constancia de los nombres y apellidos, cargos y firmas de los funcionarios encargados de su elaboración y tramitación. Al respecto es de mencionar, que efectivamente las comunicaciones denominadas por la defensa Notas de Débito, identificadas ANZ-2005/0323, de fecha 15/06/2005, ANZ-2005/0367 de fecha 15/07/2005, ANZ-2005/0408 del 12/08/2005 y ANZ-2005/0461 de fecha 13/09/2005, correspondiente a los meses junio, julio, agosto y septiembre, en ese orden, (folios 151, 163, 174 y 194), mediante las cuales se autorizan los pagos de los referidos meses, se encuentran firmadas por los ciudadanos Yordanca Markovich y Astroberto Alcalá, quienes para la fecha ejercían los cargos de Directora Administrativa Regional y Jefe de División de Servicios Administrativos y Financieros; no obstante, es pertinente enfatizar que el hecho de que el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña no aparezca firmando las precitadas comunicaciones no lo exime de responsabilidad, toda vez, que del Registro de Información de Cargos que rielos folios 1623 al 1626, se indica que era su tarea, entre otras, la "revisión de las nóminas de pago del personal empleado y obreros fijos así como de las nóminas para cancelación de los bonos vacacionales".

En ese sentido, se entiende que el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, quien elaboró la nómina y el diskette contenido de los archivos Paymul.bt utilizados para la exportación de la información de los beneficiarios y los montos a ser depositados por la institución financiera Banesco Banco Universal, S.A.; encubrió la simulación y la alteración de datos que permitió los pagos indebidos a su cuenta y a la de sus familiares.

Asimismo el apoderado legal promovió la Prueba de Inspección Administrativa, en las nóminas impresas en papel y que estén asociadas con la Nota de débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono Vacacional durante el período mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005, a los fines de dejar constancia de los particulares siguientes:

"Primero: Mes de junio 2005. En los rubros donde aparecen los nombres de los ciudadanos Brady Magaly y Valerio Ana, verificar y así dejar constancia de los números de la cédula de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.
Segundo: Mes de julio 2005. En el rubro donde aparecen los nombres de los ciudadanos Manuel Hernández, Mariela Trias, Carlota Serrano, Lidia Rosas, Jhoanny Bogarin, Unaldo Atencio, Daisy Yanez, Jhonny Méndez y Manuel Pérez, verificar y así dejar constancia de los números de las cédulas de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.
Tercero: Mes de Agosto 2005. En el rubro donde aparecen los nombres de los Ciudadanos Manuel Hernández, Mariela Trias, Carlota Serrano, Lidia Rosas, Jhoanny Bogarin, verificar y así dejar constancia de los números de cédulas de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional."

En relación a este punto, es de indicar que efectivamente los datos de identificación y número de cuenta de los prenombrados funcionarios aparecen correctos en las nóminas impresas; las modificaciones presuntamente se realizaron después de

Imprimir la nómina y grabar la información en el dispositivo de almacenamiento (diskette), por lo tanto la irregularidad se verifica al comparar la información de la nómina impresa con la información contenida en el disquete (archivo Paymul. Txt), así como, los estados de cuenta de las cuentas corrientes de la entidad financiera Banesco, Banco Universal, C.A., correspondiente a los ciudadanos Carlos Andrés Natera Acuña, Andreína del Valle Gómez, Oscar Sierra, José Luis Natera Acuña y Julio Pérez Meneses (folios 188 al 171; 185 al 191 y 205 al 220), ya que lo pagado supera lo que indica la nómina, tal como se demuestra en los cuadros expuestos en el Capítulo I, de la presente decisión.

Además de lo mencionado la defensa promovió la Prueba de Experticia sobre los disquetes contentivos de las informaciones correspondientes a las nóminas de pago de Bono Vacacional cancelado durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2005, sobre los aspectos siguientes:

- Nombre del archivo
- Tipo de Archivo
- Ubicación del archivo
- Tamaño del archivo
- Tamaño del archivo en disco
- Fecha de Creación del Archivo
- Fecha de la última modificación del Archivo
- Fecha del último Acceso al Archivo
- El disquete se encuentra desbloqueado.

Al respecto se debe indicar, que la experticia técnica efectuada por el CICPC, sólo versó sobre dos (2) disquetes, los cuales contenían información del pago de Bono Vacacional de los meses de agosto y septiembre, puesto que los dispositivos de almacenamiento de los meses de junio y julio no pudieron ser ubicados, a pesar de las diligencias practicadas.

Del estudio efectuado al denominado "Disquete N° 2", contenido de la información correspondiente al mes de agosto se desprende que el mismo no tenía formato y en consecuencia no se obtuvo la información almacenada.

En lo concerniente al dispositivo denominado "Disquete N° 1", el cual contiene información del Bono Vacacional del mes de septiembre 2005, se observó lo siguiente:

- Nombre del archivo: PAYMULBOND
- Tipo de archivo: documento de texto
- Ubicación del archivo: Diskette
- Tamaño del archivo: 14 KB
- Fecha de creación del archivo: 10/09/2005
- Fecha de la última modificación del archivo: 13/09/2005
- Fecha del último acceso al archivo: 08/01/2008
- El disquete se encuentra desbloqueado

En cuanto a la fecha de creación del archivo, se observó que el mismo fue creado el día 10/09/2005 y modificado el 13/09/2005, fecha en la cual el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, aún no se encontraba disfrutando de sus vacaciones, por cuanto de la planilla de Solicitud de Vacaciones se verificó que la fecha inicial de su descanso vacacional fue el 28/09/2005 y su culminación el 01/12/2005.

Aunado a ello, también se debe tomar en cuenta, que las cuentas bancarias a las cuales se les efectuaron los depósitos correspondían a los ciudadanos Carlos Andrés Natera, Julio Pérez Meneses, Oscar Sierra, José Luis Natera, y Andreína Gómez, titulares de las cédula de identidad Nos. 12.155.527, 9.981841, 9.460.564, 11.779.636, y 14.307.314, siendo que los dos primeros se encontraban adscritos a la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui y se encargaban de realizar los procesos de nómina. Los ciudadanos José Luis Natera Acuña y Andreína Gómez, tienen vínculos de consanguinidad y afinidad con el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña; lo que dificulta presumir, de la existencia de funcionarios que intencionalmente y bajo actuaciones simuladas o fraudulentas pretendieran beneficios económicos para el propio funcionario y sus familiares.

De todo lo expuesto, esta Unidad de Auditoría Interna considera que las pruebas promovidas por la defensa no desvirtúan los señalamientos efectuados en torno al ciudadano Carlos Andrés Natera, la relación causal de la materialidad de los hechos irregulares descritos, con la conducta del precitado ciudadano, en la ocurrencia del hecho irregular que causó perjuicio al patrimonio público por la suma de Bs. 65.185.347,33.

1.3) Requerimiento en exceso de cesta Tickets de Alimentación a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, originándose una duplicidad de trescientos veintidós (321) Tickets de Alimentación, que totaliza la cantidad de Bs. 3.939,65, como daño al patrimonio público y de los cuales se desconoce su destino.

Con respecto al hecho irregular señalado, la defensa del ciudadano Carlos Andrés Natera, promovió la prueba de inspección ocular administrativa, y en tal sentido solicitó, se deje constancia, previa inspección en los controles de asistencia expedidos por los Tribunales del Régimen Laboral Transitorio, Nuevo Régimen Laboral y el Juzgado Superior del Trabajo durante los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, de los particulares siguientes:

1.3.1) Si en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales del Régimen Laboral Transitorio de los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre de 2005 aparece la funcionaria María Guevara; así mismo se determine a cuál Tribunal estaba asignada, los días que laboró por cada mes y en que horario.

De la revisión efectuada por este Órgano de Control Interno, a los listados de asistencia de los meses octubre y diciembre del año 2005 se determinó que la ciudadana María Guevara, se encontraba adscrita al Tribunal Régimen Laboral Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en el horario de 8:30 am a 3:30pm en el mes de mayo, octubre y de 8:30am a 4:30 pm, durante el mes



de diciembre. Así mismo, se desprende del listado de asistencia del mes de mayo que de los 22 días laborales, estuvo de permiso 20 días según se desprende del listado de asistencia diaria del personal que riela a los folios 356 al 381; en el mes de octubre que de los veinte (20) días hábiles, la precitada ciudadana laboró 18 días, por cuanto 2 días estuvo de reposo; sin embargo, en el listado "Total de Ausencias del Personal, le computaron 17 días y no 18 días que fueron los efectivamente laborados, según el listado de asistencia diaria del personal, que riela a los folios 397 al 401 del presente expediente administrativo.

De igual manera se constató que durante el mes de diciembre el referido Tribunal laboró en el horario de 8:30am a 4:30pm, hasta el 21/12/2005, es decir 16 días hábiles, de los cuales se evidencia que la mencionada ciudadana laboró 15 días con 4 horas, por cuanto aparece un día sin registro; de los cuales la DAR le computó 13 días para el pago, según se desprende del listado denominado "Total de Ausencias del Personal". Asimismo, se desprende en el listado un máximo de 15 días laborales, cuando los días hábiles realmente fueron 16, según consta en el listado de asistencia que riela a los folios 406 al 408.

Por otra parte no se observó repetido el nombre de la ciudadana María Guevara en los listados de asistencia de los meses de mayo, octubre y diciembre.

1.3.2) Si aparecen los funcionarios Yánez Daisy, Alfonso Yutselina y Guillén Arturo, en los controles de asistencia emitidos por las Defensorías Públicas de los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2005, se verifique a cuál Defensoría estaba asignados, el número de días que laboraron por cada mes y en que horario cumplieron. Asimismo requieren de la inspección solicitada, que se verifique si en los controles de asistencia de dichos meses aparecen los prenombrados funcionarios.

De la revisión de los controles de asistencia del mes de mayo la ciudadana Daysi Yánez, se encontraba adscrita en el Juzgado Primero de Ejecución de Medidas Municipios Francisco de Miranda y Simón Rodríguez y en noviembre y diciembre en la Defensoría Pública de Responsabilidad Penal Adolescente y el ciudadano Arturo Guillén, en la Defensoría Pública del Sistema de Protección LOPNA, ambos ejerciendo funciones de Defensor Público.

En el caso de Yutselina Alfonso, laboraba en la Defensoría Pública de Responsabilidad Penal Adolescente del estado Anzoátegui.

Ahora bien, de la revisión efectuada a los listados de nómina remitidos por el Tribunal Anzoátegui se observó que durante los meses de mayo y noviembre, la jornada laboral estaba comprendida entre las 8:30 am a 3:30pm y en el mes de diciembre de 8:30 am a 4:30 pm. Folios 676 al 685.

Sobre los días laborados por los precitados ciudadanos se observó que la ciudadana Daysi Yánez, durante el mes de mayo laboró 22 días (folios 676 al 685) en el mes de noviembre 19 días y estuvo 1 día de guardia, en ambos meses se observó inasistencias, (214 al 226). Así mismo, en el mes de diciembre se observó que la prenombrada ciudadana aparece en el listado de asistencia como sin registrar durante 15 días; sin embargo en el listado denominado "Total de Ausencias del Personal" del mes de diciembre, se desprende que no estuvo de reposo ni de permiso y se indica en el renglón "Pagar" 14 días. A su vez, durante los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre estuvo de guardia, en horario comprendido de 8:30 am a 4:30 pm. (Folios 279 al 289).

En lo que respecta al ciudadano Arturo Guillén, se observó que durante el mes de mayo laboró 22 días; en el mes de noviembre 19 días (folios 363 al 388); en ambos meses no obtuvo inasistencias. Así mismo, del mes de diciembre se laboró hasta el día 21; es decir sólo 15 días hábiles, por cuanto no aparece en el listado de inasistencias del personal del mes de diciembre; sólo se observó en el listado de los días 19, 20 y 21 que le correspondía guardia y se indica que estuvo de vacaciones (folios 213 al 252).

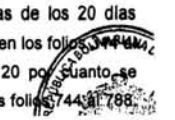
En lo que a la ciudadana Yutselina Alfonso se refiere, se constató que se encuentra adscrita a la Unidad de la Defensa Pública del estado Anzoátegui; sin embargo, en los listados de asistencia no se precisa a que Tribunal esta designada.

En el listado de asistencia diaria del personal del mes de noviembre se observó que contiene información desde el 01/11/2005 hasta el día 24/11/2005; es decir, de 18 días hábiles laborables de un total de 22 días, de los cuales no se evidencia inasistencia alguna; faltando por verificar la información de los 4 días restantes, por cuanto no fue remitido el listado de forma completa, tal como se desprende de los folios 253 al 274).

Por otro lado, del listado de asistencia del mes de diciembre (folio 279 al 289), se determinó que la prenombrada ciudadana laboró 15 días hábiles y no obtuvo ninguna inasistencia. Así mismo, es oportuno indicar que el horario comprendido del mes de noviembre fue de 8:30 a 3:30 y el del mes de diciembre de 8:30 a 4:30.

1.3.3) Constatar si aparece el funcionario Varela Juan, en los controles de asistencia emitidos por el Juzgado del Municipio que queda ubicado en la localidad de Boca de Uchire de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005, se verifique a cuál Tribunal estaba asignado, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

Al respecto se indica que el referido ciudadano fungió como Juez Temporal en el Juzgado de Municipio San Juan Capistrano, en el horario comprendido de 8:30 a 3:30, en los meses de octubre y noviembre y de 8:30 a 4:30 en el mes de diciembre. Así mismo, se constató que durante el mes de octubre laboró 19 días de los 20 días hábiles, por cuanto tuvo una inasistencia justificada, tal como consta en los folios 354. En el mes de noviembre de los 21 días laborables, laboró 20 por cuanto se constató que el día 22 no hubo despacho, según se desprende de los folios 744 al 786.



Del listado de asistencia del mes de diciembre se observó que el mencionado ciudadano laboró 14 días de los 15 días hábiles laborables. (Folios 712 al 717).

1.3.4) Verificar si en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales de Protección de los meses de noviembre y diciembre de 2005, aparece la funcionaria Gladys Sánchez. Asimismo, constatar a que Tribunal estaba asignada, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

Sobre la precitada ciudadana se constató que para la fecha se encontraba prestando sus servicios en la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal LOPNA de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en el horario comprendido de 8:30 a 4:30 en el mes de diciembre.

En relación al mes de noviembre no se recibió información por parte de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui.

Del listado de asistencia diaria del mes de diciembre, se verificó que de los 15 días laborables, se presentó 5 días a sus funciones habituales, aparece sin registro 8 días desconociéndose las razones y de reposo 2 días. (Folios al 303 al 307).

1.3.5) Constatar si en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales LOPNA PENAL de los meses de noviembre y diciembre de 2005, aparece la funcionaria Gladys Bogarín y verificar a cuál Tribunal estaba asignada, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

1.3.6) Verificar si en los controles de asistencia emitidos por el Tribunal Ejecutor de Medidas del Municipio Anaco de los meses de octubre y noviembre de 2005, aparece la funcionaria María Bolívar. Asimismo verificar, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

Cabe indicar en relación a estos dos puntos, que de los listados remitidos por la Dirección Administrativa Regional no se ubicó el nombre de la ciudadana Gladys Bogarín y María Bolívar, situación que impidió efectuar la inspección solicitada por la defensa.

1.3.7) Constatar si en los controles de asistencia emitidos por el Juzgado del Municipio Guanta del mes de octubre de 2005, aparece la funcionaria Sandra Rojas y se verifique, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

Al respecto se observó que la precitada ciudadana ejercía funciones de Juez en el Juzgado del Municipio Guanta de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, durante el horario de 8:30 am a 3:30 pm. Así mismo se verificó que de los 20 días laborales, laboró 19 días, debido a que faltó un día por cuanto estuvo de reposo con motivo de la operación de su hija. Folio 686 al 706.

1.3.8) Verificar si aparece la funcionaria Saray Maracay, en los controles de asistencia emitidos por la Dirección Administrativa Regional, en la Unidad de Finanzas del mes de agosto de 2005, y se constata si aparece el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

En cuanto a este punto, es de mencionar que de la información suministrada por la precitada Dirección Operativa Desconcentrada no se ubicó información concerniente a dicha funcionaria, lo cual impidió a este Órgano de Control Interno abordar los aspectos solicitados por los apoderados legales del ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña.

Ahora bien, de la promoción de las referidas pruebas, la defensa pretende demostrar que el exceso producido en el requerimiento de tickets de alimentación durante los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, se derivó de los controles de asistencia remitidos por la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, en razón de que los listados no eran depurados por los supervisores, y, en los respectivos controles de asistencia se repetían los nombres de los funcionarios indicados.

Al respecto es de mencionar, que esta Unidad de Auditoría Interna aun cuando no logró efectuar la revisión de los listados de control de asistencia producidos por los diferentes Tribunales de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui en un cien por ciento (100%), en razón de que la Dirección Operativa Desconcentrada no remitió los listados en donde aparecen las ciudadanas Gladys Bogarín, María Bolívar y Sandra Maracay; de los listados sometidos a revisión, no se evidenció la repetición de los nombres de los funcionarios en los listados de asistencia sometidos a revisión; lo que permite concluir que el hecho irregular consistente en la duplicidad de 321 tickets de alimentación no se produjo como consecuencia de la información errónea contenida en los listados de control de asistencia, sino en la duplicidad de datos de personas beneficiarias, en los listados de control de entregas de tickets de alimentación de personal fijo y de personal contratado.

Asimismo, es oportuno indicar, en los listados de control de entrega de tickets de alimentación de personal fijo, como de personal contratado, también se verificaron diferencias en los datos de funcionarios, específicamente en el nombre y apellido; no obstante que se mantiene la igualdad y congruencia en cuanto al número de cédula de identidad, tal es el caso de la ciudadana Gladys Bogarín, la cual también aparece en el listado de tickets como Gladys Sánchez identificada con el número de cédula 3.688.468; lo cual explicaría la razón por la cual la DAR no remitió el listado de control de asistencia diaria, en donde aparezca el nombre de Gladys Bogarín, pero si el listado en donde aparece el nombre de Gladys Sánchez.

Ahora bien, se aprecia de la declaración depuesta en fecha 01/08/2006, por el ciudadano Antonio Jesús Vargas, titular de la cédula de identidad N° 4.578.426, quien ejercía para la fecha el cargo de Jefe de División de los Servicios al Personal, se denota lo siguiente:

"PREGUNTA N° 6 Sirvase informar cuál era el procedimiento para la determinación de la cantidad de tickets de alimentación a ser solicitados a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura Nivel Central? A lo que contestó: Aquí teníamos como procedimiento, con una fecha de antecedente se le solicitaba a todas las dependencias del Poder Judicial del Estado Anzoátegui que nos enviaran los soportes de la asistencia diaria de los días laborables del personal y posteriormente se elaboraba una lista en donde se reflejaba quienes habían asistido y quienes no a tal cual día determinado para precisar el número de tickets de alimentación que le correspondía como derecho. Esa lista se enviaba a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura Central por dos vías, una por Internet y la otra a través del físico que se enviaba por valija, Carlos Natera Acuña conjuntamente con el personal que se le asignaba para el momento realizado este procedimiento de cálculo de tickets de alimentación. (...)". Subrayado nuestro. (Folio 557 al 562 del expediente de investigación preliminar)

Lo anterior hace considerar que, aun cuando el ciudadano Carlos Andrés Natera arguya que durante los meses de noviembre y diciembre se encontraba disfrutando de sus vacaciones, por lo que no se le puede responsabilizar de la duplicidad en el requerimiento de 321 tickets de alimentación, que generó un perjuicio pecuniario equivalente a la cantidad de Bs. 3.939,65, tal requerimiento pudo haberlo hecho anticipadamente.

1.4) Presunto extravío de 2.774 Tickets de Alimentación no retirados por sus beneficiarios, que asciende a la cantidad de Bs. 34.209,53.

En cuanto a la prueba exhibida, identificadas con las letras A y B, referida al Acta donde consta que en fecha 26/10/2005, se hizo entrega al ciudadano Antonio Vargas Vargas, Jefe de la División de Servicios al Personal, de todos los tickets de alimentación, las hojas de control de pedidos, las nóminas control de entregas, las carpetas de controles de documentos de los tickets de alimentación, los cuales se encontraban en la sede de la Oficina de la DAR Anzoátegui. Entrega que se hizo en virtud de que el referido funcionario Antonio Vargas Vargas en forma abrupta y sin que mediara la realización del respectivo arqueo para su contabilidad, procedió a sustraer dicho material, el cual reposó bajo su poder sin control alguno, hasta el momento de su separación del cargo, cuando tampoco rindió cuentas de esto.

En relación con los argumentos de la defensa es de mencionar, que al ciudadano Carlos Andrés Natera, se le atribuye los extravíos de 1.478 Tickets de Alimentación por la cantidad de Bs. 18.216,25 y no del monto de Bs. 34.209,53; es decir, dicha cantidad es la que corresponde a los meses de mayo hasta agosto; toda vez, que el precitado ciudadano hizo efectivo el disfrute de sus vacaciones vencidas durante el periodo 26/09/2005 hasta el 01/12/2005 y 05/12/2005 hasta el 24/02/2005, según se desprende de las planillas de aprobación de vacaciones, insertas a los folios 182 y 183 del presente expediente administrativo.

Ahora bien, respecto a la prueba exhibida por la defensa, entiéndase el Acta de fecha 26/10/2005 suscrita por las ciudadanas Luisa Virginia Herrera y Aleisa Iguaguana, quienes ejercían los cargos de Asistente Administrativo II y Auxiliar Administrativo, de la DAR Anzoátegui, mediante la cual dejan constancia de la entrega material de la caja contentiva de las chequeras por concepto de Bono de Alimentación correspondiente al mes de septiembre de 2005, con sus respectivas carpetas perteneciente al personal de la precita Dirección Administrativa Regional, a solicitud del ciudadano Antonio Vargas, Jefe de la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui; la misma no desvirtúa el señalamiento efectuado al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña; debido a que como se indicó con anterioridad, se habían irregulars que se le atribuyen, son los ocurridos durante los meses de mayo a agosto, lo cual ocasionó un perjuicio al patrimonio público por la cantidad de Bs. 18.216,25.

Por todo lo expuesto, se ratifica la relación de los hechos irregulares imputados al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña referidos a: pagos de bono de compensación (5%) periodo 2003-2004, por la cantidad de Bs. 10.000,00; Bono Vacacional de los meses mayo, junio, julio, agosto y septiembre por Bs. 65.185,35; exceso de requerimiento de 321 tickets de alimentación por Bs. 3.939,65 y extravío de 1.478 tickets de alimentación por Bs. 18.216,00.

2.- DEL CIUDADANO JULIO CÉSAR PÉREZ MENESES:

2.1) Presunta simulación y alteración de información de los montos de pago por concepto de Bono Vacacional de los meses de junio a septiembre del año 2005, ocasionando a la DAR Anzoátegui un supuesto perjuicio material por la cantidad de Bs. 65.185,35, pagados indebidamente a funcionarios que no les correspondía.

Con relación a esta imputación el abogado Plutarco Ellas Marulanda Cruz, apoderado judicial del ciudadano Julio César Pérez Meneses, plenamente identificado, promovió la prueba de experticia sobre los disquetes contentivos de las informaciones correspondientes a las nóminas de pago de Bono Vacacional cancelado durante los meses junio, julio, agosto y septiembre de 2005, en cuanto a los aspectos siguientes:

- Nombre de los archivos
- Tipos de archivo
- Ubicación de los archivos
- Tamaño de los archivos
- Tamaño de los archivos en disco.
- Fecha de creación de cada uno de los archivos
- Fechas de la última modificación de los archivos
- Fechas del último acceso a cada uno de los archivos
- Si los disquetes se encuentran o no protegidos o bloqueados contra modificaciones

Al respecto es de destacar, que de la experticia técnica promovida por la defensa del ciudadano Julio Pérez Meneses, se solicitó ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; en ese sentido se remitieron los dispositivos de almacenamiento (disquetes) de los meses de agosto y septiembre, puesto que los disquetes de los meses de junio y julio no pudieron ser ubicados, a pesar de las diligencias practicadas.

Del estudio efectuado al denominado "Disquete N° 2", contenido de la información correspondiente al mes de agosto se desprende que el mismo no tenía formato y en consecuencia no se obtuvo la información almacenada.

En lo concerniente al dispositivo denominado "Disquete N° 1", el cual contiene información del Bono Vacacional del mes de septiembre 2005, se observó lo siguiente:

Nombre del archivo: PAYMULBONO
 Tipo de archivo: documento de texto
 Ubicación del archivo: Diskette
 Tamaño del archivo: 14 KB
 Fecha de creación del archivo: 10/09/2005
 Fecha de la última modificación del archivo: 13/09/2005
 Fecha del último acceso al archivo: 08/01/2008
 El disquete se encuentra desbloqueado

Como bien se observa, del estudio técnico se desprende que el prenombrado dispositivo de almacenamiento se encontraba desbloqueado; la creación del disquete fue en fecha 10/09/2005 y su última modificación en fecha 13/09/2005.

En atención a lo alegado por la defensa, en cuanto a que las modificaciones no fueron hechas por su defendido, ciudadano; es de indicar, que de los resultados del estudio técnico realizado por el CICPC, se desprende que la última modificación fue en fecha 13/09/2005; sin embargo, no se evidencia qué funcionario la efectuó.

En lo concerniente a que el ciudadano Julio César Pérez Meneses, no ha cometido irregularidades en cuanto a los montos depositados en las cuentas mencionadas en el informe de Auditoría; es imperioso señalar, que la experticia se basó en determinar aspectos específicos del disquete, en lo referente su capacidad, tamaño del archivo, entre otras características propias del mismo, las cuales por sí solas no son suficientes para demostrar o desestimar el hecho irregular que presuntamente se le atribuye, el cual consiste en el supuesto desempeño inadecuado de las funciones inherentes al cargo que realizaba como Técnico III en la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, en tanto tenía atribuida, entre otras, la función de elaborar los cálculos por conceptos salariales, esto es, las remuneraciones o pagos que se realizan a través del Sistema de Nómina (SISNOM 96), de conformidad con la función descrita en el numeral 12 de las "funciones principales" establecidas en el Manual de Cargos (página 299) del extinto Consejo de la Judicatura, todavía vigente; así como el cumplimiento de las funciones ordenadas en el formato de Funciones del personal (folios 921 y 922 del expediente de investigación), a saber: elaboración de los resúmenes de nómina, inclusión de los montos en SIGECOF para la generación de las órdenes de pago de la Región; realizar la modificación de las fechas de cancelación del bono vacacional a los trabajadores, incorporación, activación y desactivación de los cálculos correspondientes a asignaciones y deducciones; elaborar las bases de cálculo de cada uno de los montos de asignaciones o deducciones; realizar la corrida de la pre-nómina y elaborar los reportes de maestro de nómina, entre otras.

Asimismo, se presume por parte del precitado ciudadano el incumplimiento de las "tareas realizadas", descritas en el Registro de Información de Cargos, que ríe inserto a los folios 1619 al 1621 del precitado expediente, a saber: cálculo, elaboración e impresión de la nómina del bono vacacional; la elaboración mensual de los resúmenes de nómina para que el analista pida los recursos por el SIGECOF; realizar los cálculos para el pago de cualquier pasivo laboral que esté pendiente.

Por otra parte, la defensa promovió la prueba de inspección administrativa, en las nóminas impresas en papel y que estén asociadas con la Nota de Débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono Vacacional, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2005, a los fines de dejar constancia de los nombres y apellidos, cargos y firmas de los funcionarios encargados de su elaboración y tramitación; con la finalidad de demostrar que las nóminas de pago no fueron elaboradas ni tramitadas por la persona de su patrocinado.

Al respecto es de mencionar, que efectivamente las comunicaciones denominadas por la defensa Notas de Débito, identificadas ANZ-2005/0323, de fecha 15/06/2005, ANZ-2005/0367 de fecha 15/07/2005, ANZ-2005/0408 del 12/08/2005 y ANZ-2005/0409 de fecha 13/09/2005, correspondiente a los meses junio, julio, agosto y septiembre, en ese orden, (folios 151, 163, 174 y 194), mediante las cuales se autorizan los pagos de los referidos meses, se encuentran firmadas por los ciudadanos Yordanca Markovich y Astroberto Alcalá, quienes para la fecha ejercían los cargos de Directora Administrativa Regional y Jefe de División de Servicios Administrativos y Financieros; no obstante, es pertinente enfatizar que si bien es cierto, el ciudadano Julio Pérez, no aparece firmando las precitadas comunicaciones; no es menos cierto que lo alegado por la defensa, no lo exenta de responsabilidad, debido a que los procesos medulares de nómina eran efectuados por los ciudadanos Carlos Andrés Natera y Julio Pérez, correspondiéndole al último de los nombrados, entre otras funciones, la elaboración de la nómina; tal como se indicó anteriormente y como se desprende de los testimonios constantes en el expediente de investigación preliminar específicamente en los folios 557 al 562 al 609 y 831 al 837; en los cuales los funcionarios coincidieron en señalar que la elaboración de la nómina es responsabilidad de la División de Servicios al Personal y el ciudadano Julio Pérez, fungía como responsable de la impresión de todo lo concerniente en el sistema de nómina.

Asimismo, indicaron que los prenombrados ciudadanos tenían acceso al sistema de Nómina SIGECOF; así como a otros sistemas como: vacaciones, horas extras, reposos, suplencias, Asistencia, y de acceso al Palacio de Justicia y una vez que Carlos Natera, revisaba las modificaciones de nómina que tenían que ver con los ingresos y egresos de personal para el momento que se tuviera que efectuar el pago y se

cerciorara que el pago estuviera ajustado a la partida presupuestaria, se la pasaba a Julio Pérez para que procediera a su impresión y al mismo tiempo grababa esa información a través del sistema de informática en un disquete.

Asimismo el representante legal, promovió la Prueba de Inspección Administrativa, en las nóminas impresas en papel y que estén asociadas con la Nota de débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono Vacacional durante el período mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005, a los fines de dejar constancia de los particulares siguientes:

Primero: Mes de junio 2005. En los rubros donde aparecen los nombres de los ciudadanos Brady Magaly y Valerio Ana, verificar y así dejar constancia de los números de la cédula de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.

Segundo: Mes de julio 2005. En el rubro donde aparecen los nombres de Ciudadanos Manuel Hernández, Mariela Trias, Carlota Serrano, Libia Rosas, Jhoanny Bogarín, Unaldo Atencio, Daisy Yanez, Jhonny Méndez y Manuel Pérez, verificar y así dejar constancia de los números de las cédulas de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.

Tercero. Mes de Agosto 2005. En el rubro donde aparecen los nombres de los Ciudadanos Manuel Hernández, Mariela Trias, Carlota Serrano, Libia Rosas, Jhoanny Bogarín, verificar y así dejar constancia de los números de cédulas de identidad que allí están colocadas, los números de las cuentas bancarias que se encuentran señaladas y los montos que se ordenan cancelar por concepto de Bono Vacacional.

Dicha prueba tiene por finalidad demostrar que las nóminas de pago por Bono Vacacional período junio, julio, agosto y septiembre 2005, que adminiculaba esta prueba a las restantes del presente capítulo, se podrá comprobar que el ciudadano Carlos Andrés Natera no realizó ningún acto que estableciera relación de causalidad entre la atribución de pagos indebidos y el daño patrimonial.

En relación a este punto, es de indicar que efectivamente los datos de identificación y número de cuenta de los prenombrados funcionarios aparecen correctos en las nóminas impresas; las modificaciones se realizaron después de imprimir la nómina y grabar la información en el dispositivo de almacenamiento (disquete); la irregularidad se verifica al comparar la información de la nómina impresa con la información contenida en el disquete (archivo Paymul. Txt), así como, los estados de cuenta de las cuentas corrientes de la entidad financiera Banesco, Banco Universal, C.A., correspondiente a los ciudadanos Carlos Andrés Natera Acuña, Andreina del Valle Gómez, Oscar Sierra, José Luis Natera Acuña y Julio Pérez Meneses (folios 168 al 171; 185 al 191 y 205 al 220), ya que lo pagado supera lo que indica la nómina, tal como se demuestra en los cuadros expuestos en el Capítulo I, de la presente decisión.

Cabe indicar, que la relación causal con el precitado ciudadano se debe a que presuntamente Julio Pérez, elaboraba la nómina y grababa la información en el disquete; posteriormente la remitía al ciudadano Carlos Andrés Natera para que efectuara la revisión tanto de la nómina impresa como de la información contenida en el dispositivo de almacenamiento, tal como se verifica de las funciones inherentes al cargo que realizaba el propio ciudadano, como Técnico III en la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, contempladas en el numeral 12 de las "funciones principales" establecidas en el Manual de Cargos (página 299) del extinto Consejo de la Judicatura, todavía vigente; así como el cumplimiento de las funciones ordenadas en el formato de Funciones del personal (folios 921 y 922 del expediente de investigación); y las "tareas realizadas", descritas en el Registro de Información de Cargos, que ríe inserto a los folios 1619 al 1621 del precitado expediente, a saber: cálculo, elaboración e impresión de la nómina del bono vacacional; la elaboración mensual de los resúmenes de nómina para que el analista pida los recursos por el SIGECOF; realizar los cálculos para el pago de cualquier pasivo laboral que esté pendiente.

En cuanto a la promoción de prueba inherente a la Inspección Occulta Administrativa sobre las nóminas y los resúmenes de nóminas asociadas con la Nota de débito que elaboraba la División de Servicios Administrativos y Financieros correspondientes a la cancelación del Bono Vacacional de los meses junio a septiembre 2005; a los fines de dejar constancia que en las nóminas y en los resúmenes de nóminas de dichos meses, correspondientes al Bono Vacacional, aparecen los nombres y firmas de los funcionarios que las elaboraron y las revisaron; es de destacar, que efectivamente de las nóminas remitidas de la DAR Anzoátegui, no se observó el nombre ni la firma de los funcionarios que las realizaron, lo cual hace presumir que tal condición no se encontraba establecida en la referida dependencia, como mecanismo de control interno; sin embargo, el hecho que no conste el nombre ni la firma del ciudadano Julio Pérez, no lo exenta de responsabilidad por cuanto una de las funciones que tenía a su cargo era precisamente la elaboración de las nóminas de Bono Vacacional y la de grabar en los dispositivos de almacenamiento (disquetes), el contenido de la misma.

De otro lado, la defensa promovió copia certificada de las Planillas de "Solicitud de Aprobación de Vacaciones", del ciudadano Julio César Pérez Meneses, correspondientes a los períodos vacacionales 2001-2002; 2002-2003; 2003-2004 y 2004-2005; con la finalidad de demostrar que desde el mes de agosto de 2005 y hasta mediados de septiembre de 2005, el precitado ciudadano estuvo disfrutando de sus vacaciones y en tal sentido, no pudo haber realizado las nóminas de agosto y

septiembre de 2005; es de indicar, como punto previo que esta Unidad de Auditoría Interna, hará mención únicamente al disfrute de vacaciones del ciudadano en comento del periodo vacacional 2004-2005, debido a que las modificaciones o alteraciones de los datos contenidos en el disquete, se suscitaron durante los meses de mayo a septiembre del 2005.

En ese sentido, de la revisión efectuada a la Planilla denominada "Solicitud de Aprobación de Vacaciones", identificada con el N° 8-1339 de fecha 05/08/2005, se verificó que el ciudadano Julio Pérez, comenzó a disfrutar de sus vacaciones el día 08/08/2005 y las culminó en fecha 08/09/2005, reintegrándose a sus labores en fecha 09/09/2005; lo cual no descarta que el precitado ciudadano haya efectuado las nóminas de los meses de agosto y septiembre por cuanto la nómina del mes de agosto pudo haberla realizado antes de salir de vacaciones y la del mes de septiembre, se observa de la experticia emanada del CICPC, sobre el disquete del mes de septiembre, que dicho dispositivo fue creado el 10/09/2005 y modificado el 13/09/2005, fecha en la cual el referido ciudadano se había reintegrado a sus labores; aunado a ello, se constató de durante el mes de agosto, recibió en su cuenta corriente Nro. 0134-0198-56-1981020398, un abono en exceso de Bs. 1.456,07.

De otro lado, cabe indicar que en el expediente no se observó ninguna acta contentiva de manifestación de voluntad por parte del precitado ciudadano, acerca de las referidas asignaciones indebidas por concepto de Bono Vacacional. Asimismo, la declaración depuesta por el prenombrado ciudadano, que riel a los folios 838 al 842 del expediente de investigación preliminar, se observa que una vez puesto a la vista del declarante (Julio Pérez) los documentos probatorios demostrativos de los depósitos efectuados indebidamente, negó haber tenido conocimiento de los mismos, lo que resulta contradictorio, tomando en cuenta que estando en la División de Servicios Personales de la dependencia desconcentrada durante el año 2005 y teniendo la responsabilidad de cálculo, elaboración e impresión de la nómina del bono vacacional, de acuerdo a las funciones *supra* transcritas, no se hubiera percatado de las asignaciones indebidas.

2.2 Requerimiento en exceso de cesta Tickets de Alimentación a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, originándose una duplicidad de trescientos veintinueve (321) Tickets de Alimentación, que totaliza la cantidad de Bs. 3.939,65, como daño al patrimonio público y de los cuales se desconoce su destino.

Con respecto al hecho irregular señalado, la defensa promovió la prueba de inspección ocular administrativa, y en tal sentido solicitó, se deje constancia, previa inspección en los controles de asistencia expedidos por los Tribunales del Régimen Laboral Transitorio, Nuevo Régimen Laboral y el Juzgado Superior del Trabajo durante los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, de los particulares siguientes:

2.2.1) Si en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales del Régimen Laboral Transitorio de los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre de 2005, aparece la funcionaria María Guevara; así mismo se determine a cuál Tribunal estaba asignada, los días que laboró por cada mes y en qué horario.

De la revisión efectuada por este Órgano de Control Interno, a los listados de asistencia de los meses octubre y diciembre del año 2005 se determinó que la ciudadana María Guevara, se encontraba adscrita al Tribunal Régimen Laboral Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en el horario de 8:30 am a 3:30pm en el mes de mayo, octubre y de 8:30 am a 4:30pm, durante el mes de diciembre. Así mismo, se desprende del listado de asistencia del mes de mayo que de los 22 días laborales, estuvo de permiso 20 días según se desprende del listado de asistencia diaria del personal que riel a los folios 356 al 361; en el mes de octubre que de los veinte (20) días hábiles, la precitada ciudadana laboró 18 días, por cuanto 2 días estuvo de reposo; sin embargo, en el listado "Total de Ausencias del Personal, el computaron 17 días y no 18 días que fueron las efectivamente laborados según el listado de asistencia diaria del personal, que riel a los folios 397 al 401 del presente expediente administrativo.

De igual manera se constató que durante el mes de diciembre el referido Tribunal laboró en el horario de 8:30 am a 4:30 pm, hasta el 21/12/2005, es decir 16 días hábiles, de los cuales se evidencia que la mencionada ciudadana laboró 15 días con 4 horas, por cuanto aparece un día sin registro; de los cuales la DAR le computó 13 días para el pago, según se desprende del listado denominado "Total de Ausencias del Personal". Asimismo, se desprende en el listado un máximo de 15 días laborales, cuando los días hábiles realmente fueron 16, según consta en el listado de asistencia que riel a los folios 406 al 408.

Por otra parte no se observó repetido el nombre de la ciudadana María Guevara en los listados de asistencia de los meses de mayo, octubre y diciembre.

Ahora bien, con respecto al listado de asistencia de los meses de septiembre del referido Tribunal, cabe indicar que los mismos no fueron revisados, debido a que no fueron remitidos por la Dirección Administrativa Regional.

2.2.2) Si aparecen los funcionarios Yáñez Daisy, Alfonso Yutselina y Guillén Arturo, en los controles de asistencia emitidos por las Defensorías Públicas de los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2005, se verifique a cuál Defensoría estaba asignados, el número de días que laboraron por cada mes y en qué horario cumplieron. Asimismo requieren de la inspección solicitada, que se verifique si en los controles de asistencia de dichos meses aparecen los prenombrados funcionarios.

De la revisión de los controles de asistencia del mes de mayo la ciudadana Daisy Yáñez, se encontraba adscrita en el Juzgado Primero de Ejecución de Medidas

Municipios Francisco de Miranda y Simón Rodríguez y en noviembre y diciembre en la Defensoría Pública de Responsabilidad Penal Adolescente y el ciudadano Arturo Guillén, en la Defensoría Pública del Sistema de Protección LOPNA, ambos ejerciendo funciones de Defensor Público.

En el caso de Yutselina Alfonso, laboraba en la Defensoría Pública de Responsabilidad Penal Adolescente del estado Anzoátegui.

Ahora bien, de la revisión efectuada a los listados de nómina remitidos por la DAR Anzoátegui se observó que durante los meses de mayo y noviembre, la jornada laboral estaba comprendida entre las 8:30 a 3:30 y en el mes de diciembre de 8:30 a 4:30. Folios 676 al 685.

Sobre los días laborados por los precitados ciudadanos se observó que la ciudadana Daisy Yáñez, durante el mes de mayo laboró 22 días (folios 676 al 685) y en el mes de noviembre 19 días y estuvo 1 día de guardia, en ambos meses no obtuvo inasistencias, (214 al 226). Así mismo, en el mes de diciembre se observó que la ciudadana prenombrada ciudadana aparece en el listado de asistencia como sin registrar durante 15 días; sin embargo en el listado denominado "Total de Ausencias del Personal" del mes de diciembre, se desprende que no estuvo de reposo ni de permiso y se indica en el renglón "Pagar" 14 días. A su vez, durante los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre estuvo de guardia, en horario comprendido de 8:30 a 4:30. (folios 279 al 289).

En lo que respecta al ciudadano Arturo Guillén, se observó que durante el mes de mayo laboró 22 días; en el mes de noviembre 19 días (folios 363 al 388); en ambos meses no obtuvo inasistencias. Así mismo, del mes de diciembre se laboró 21; es decir sólo 15 días hábiles, en los cuales se presume que el prenombrado ciudadano se encontraba de vacaciones, por cuanto no aparece en el listado de inasistencias del personal del mes de diciembre; sólo se observó en el listado de los días 19, 20 y 21 que le correspondía guardia y se indica que estuvo de vacaciones (folios 213 al 252).

En lo que a la ciudadana Yutselina Alfonso se refiere, se constató que se encuentra adscrita a la Unidad de la Defensa Pública del estado Anzoátegui; sin embargo, en los listados de asistencia no se precisa a que Tribunal esta designada.

En el listado de asistencia diaria del personal del mes de noviembre se observó que contiene información desde el 01/11/2005 hasta el día 24/11/2005; es decir, de 18 días hábiles laborables de un total de 22 días, de los cuales no se evidencia inasistencia alguna; faltando por verificar la información de los 4 días restantes, por cuanto no fue remitido el listado de forma completa, tal como se desprende de los folios 253 al 274).

Por otro lado, del listado de asistencia del mes de diciembre (folio 279 al 289), se determinó que la prenombrada ciudadana laboró 15 días hábiles y no obtuvo ninguna inasistencia. Así mismo, es oportuno indicar que el horario comprendido del mes de noviembre fue de 8:30 a 3:30 y el del mes de diciembre de 8:30 a 4:30.

2.2.3) Constatar si aparece el funcionario Varela Juan, en los controles de asistencia emitidos por el Juzgado del Municipio que queda ubicado en la localidad de Boca de Uchire de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005, se verifique a cuál Tribunal estaba asignado, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

Al respecto se indica que el referido ciudadano fungió como Juez Temporal en el Juzgado de Municipio San Juan Capistrano, en el horario comprendido de 8:30 a 3:30, en los meses de octubre y noviembre y de 8:30 a 4:30 en el mes de diciembre. Así mismo, se constató que durante el mes de octubre laboró 19 días de los 20 días hábiles, por cuanto tuvo una inasistencia justificada, tal como consta en los folios 314 al 354. En el mes de noviembre de los 21 días laborales, laboró 20 por cuanto se constató que el día 22 no hubo despacho, según se desprende de los folios 744 al 788. Del listado de asistencia del mes de diciembre se observó que el mencionado ciudadano laboró 14 días de los 15 días hábiles laborales. (Folios 712 al 787).

2.2.4) Verificar si en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales LOPNA Protección de los meses de noviembre y diciembre de 2005, aparece la funcionaria Gladys Sánchez. Asimismo, constatar a qué Tribunal estaba asignada, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

Sobre la precitada ciudadana se constató que para la fecha se encontraba prestando sus servicios en la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal LOPNA de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en el horario comprendido de 8:30 a 4:30 en el mes de diciembre.

En relación al mes de noviembre no se recibió información por parte de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui.

Del listado de asistencia diaria del mes de diciembre, se verificó que de los 15 días laborales, se presentó 5 días a sus funciones habituales, aparece sin registro 8 días desconociéndose las razones y de reposo 2 días. (Folios al 303 al 307).

2.2.5) Constatar si en los controles de asistencia emitidos por los Tribunales LOPNA PENAL de los meses de noviembre y diciembre de 2005, aparece la funcionaria Gladys Bogarín y verificar a cuál Tribunal estaba asignada, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

2.2.6) Verificar si en los controles de asistencia emitidos por el Tribunal Ejecutor de Medidas del Municipio Anaco de los meses de octubre y noviembre de 2005, aparece la funcionaria María Bolívar. Asimismo verificar, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

Cabe indicar en relación a estos dos puntos, que de los listados remitidos por la Dirección Administrativa Regional no se ubicó el nombre de la ciudadana Gladys

Bogarín y María Bolívar, situación que impidió efectuar la inspección solicitada por la defensa.

2.2.7) Constatar si en los controles de asistencia emitidos por el Juzgado del Municipio Guanta del mes de octubre de 2005, aparece la funcionaria Sandra Rojas y se verifique, el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

Al respecto se observó que la precitada ciudadana ejercía funciones de Juez en el Juzgado del Municipio Guanta de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, durante el horario de 8:30 am a 3:30 pm. Así mismo se verificó que de los 20 días laborales, laboró 19 días, debido a que faltó un día por cuanto estuvo de reposo con motivo de la operación de su hija. Folio 686 al 706.

2.2.8) Verificar si aparece la funcionaria Saray Maracay, en los controles de asistencia emitidos por la Dirección Administrativa Regional, en la Unidad de Finanzas del mes de agosto de 2005, y se constate si aparece el número de días que laboró por cada mes y en qué horario.

En cuanto a este punto, es de mencionar que de la información suministrada por la precitada Dirección Operativa Desconcentrada no se ubicó información concerniente a dicha funcionaria, lo cual impidió a este Órgano de Control Interno, corroborar los aspectos solicitados por los apoderados legales del ciudadano Carlos Andrés Natara.

Ahora bien, de la promoción de las referidas pruebas, la defensa pretende demostrar que el exceso producido en el requerimiento de tickets de alimentación durante los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, se derivó de los controles de asistencia remitidos por la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, en razón de que los listados no eran depurados por los supervisores, y, en los respectivos controles de asistencia se repetían los nombres de los funcionarios indicados.

Al respecto es de mencionar, que esta Unidad de Auditoría Interna aun cuando no logró efectuar la revisión de los listados de control de asistencia producidos en diferentes Tribunales de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en un cien (100) por ciento, en razón de que la Dirección Operativa Desconcentrada remitió los listados en donde aparecen las ciudadanas Gladys Bogarín, María Bolívar y Sandra Maracay; de los listados sometidos a revisión, no se evidenció la repetición de los nombres de los funcionarios en los listados de asistencia sometidos a revisión, lo que permite concluir que el hecho irregular consistente en la duplicidad de 321 tickets de alimentación no se produjo como consecuencia de la información errónea contenida en los listados de control de asistencia, sino en la presunta duplicidad de datos de personas beneficiarias, en los listados de control de entregas de tickets de alimentación de personal fijo y de personal contratado.

Por otra parte es oportuno indicar, en los listados de control de entrega de tickets de alimentación de personal fijo, como de personal contratado, también se verificaron diferencias en los datos de funcionarios, específicamente en el nombre y apellido; no obstante que se mantiene la igualdad y congruencia en cuanto al número de cédula de identidad, tal es el caso de la ciudadana Gladys Bogarín, la cual también aparece en el listado de tickets como Gladys Sánchez identificada con el número de cédula 3.688.468; lo cual explicaría la razón por la cual la DAR no remitió el listado de control de asistencia diaria, en donde aparezca el nombre de Gladys Bogarín, pero si el listado en donde aparece el nombre de Gladys Sánchez.

En ese sentido, se confirma que la presunta materialidad de los supuestos hechos irregulares guarda relación causal con el ciudadano Julio Pérez; toda vez, que tenía entre otras responsabilidades la "revisión del pedido de cesta tickets así como la cancelación de los mismos", tal como se señala en la descripción de "Tareas Realizadas" indicadas en el formato de Registro de Cargos (copia certificada) de fecha 16/09/2005, que riela los folios 1623 al 1626 del expediente de investigación. Asimismo, del formato "Funciones del Personal" inserto a los folios 923 y 924 del referido expediente, se describe como responsabilidad del prenombrado ciudadano, entre otras, la "elaboración del pedido de cesta tickets...".

Aunado a lo expuesto, se desprende tanto del contenido del formato de "Funciones Del Personal", como del cuadro contentivo del "Reporte de Personal Responsable de la Emisión, Recepción y entregas de los Pedidos de Tickets de Alimentación año 2005", insertos a los folios 921 al 922 y 39, respectivamente, del expediente de investigación, que era responsabilidad del precitado ciudadano, entre otras: "elaboración de la relación y "Recepción, custodia y entrega de los tickets de alimentación de los Trabajadores", así como, la tarea de emitir a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, durante el año 2005, la información de los tickets de alimentación requeridos a ser entregados a los funcionarios de la DAR y Poder Judicial del estado Anzoátegui.

2.3. Presunto extravío por falta de control de 2.774 Tickets de Alimentación no retirados por sus beneficiarios, que suma la cantidad de Bs. 34.209,53.

En cuanto a este punto la defensa reproduce los documentos siguientes:

*Acta de Entrega de Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, por parte del ciudadano Vargas Vargas al ciudadano José Antonio Rodríguez.
Acta de fecha 26/10/2005, firmada por la funcionaria Luisa Herrera y Aleisa Igualguana, donde consta que el ciudadano Antonio Vargas Vargas se llevó un número determinado de cesta tickets.
Oficio N° ANZ-0539-2006 de fecha 08/08/2006, donde el Lic. Julián José Rodríguez, Director Administrativo Regional del estado Anzoátegui deja constancia que a partir del 26/10/2005, la custodia de los cesta tickets estaba bajo la custodia de Antonio Vargas Vargas.
Declaración rendida por el ciudadano, ante la DAR Anzoátegui el día 01/08/2006.

La defensa pretende demostrar que la pérdida, extravío o desaparición de los cupones de cesta tickets, no es responsabilidad del ciudadano Julio Pérez; sino del ciudadano Antonio Vargas Vargas.

Ahora bien, tal como se evidencia del contenido de las actas cursante a los folios 378 al 507 del expediente de investigación preliminar (Pieza N° 3), y de la inexistencia de Actas que permitan demostrar su reasignación y entrega material a otros funcionarios, razón por la cual, no se puede determinar con certeza su destino, aunado a que era su responsabilidad, entre otras, entregar los Tickets de Alimentación, según se desprende del contenido de cuadro denominado "Reporte del Personal Responsable de la Emisión, Recepción y entrega de los Pedidos de Tickets de Alimentación año 2005", razón por la se considera que tales pruebas no desvirtúan los hechos descritos y las actividades realizadas por el ciudadano Julio César Pérez Meneses, en ejercicio de sus funciones,

Respecto a la imputación relacionada con las asignaciones económicas indebidas, en exceso, por concepto de sueldo, que alcanzan la cantidad de Bs. 2.353,27, materializadas en fechas posteriores a la fecha de remoción del funcionario, la defensa anuncia las siguientes pruebas:

En primer lugar, la defensa del ciudadano Julio Pérez, señala que existe una diferencia en exceso de Bs. 663,28, que carece de motivación fáctica, por cuanto una vez leído y analizado el Escrito contentivo del Auto de Apertura de fecha 08/05/2008, sólo aparece reflejada con motivación efectiva la cantidad de Bs. 1.690,00.

Todo lo cual hace que la notificación se encuentre, en cuanto a este aspecto parcialmente nula de nulidad absoluta, sobre la base del artículo 19, numeral 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos, por omisión de lo consagrado en los artículos 9 y 18, numeral 5° de la referida Ley y el artículo 49, numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De lo alegado por la defensa en relación con la diferencia en exceso; es de indicar, que de la revisión del Auto de Apertura antes identificado, se observó que ciertamente hubo un error involuntario por parte de esta Unidad de Auditoría Interna, la cual se suscitó en el Capítulo III "PRESUNTOS RESPONSABLES (RELACIÓN DE CAUSALIDAD)", Punto 2. "Del ciudadano Julio César Pérez Meneses, al sumar los montos de Bs. 559,71, Bs. 563,96 y Bs. 566,32, referidos a los pagos parciales efectuados segunda quincena del mes de octubre y primera y segunda quincena del mes de noviembre; a pesar que en el Capítulo I "DE LOS PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES", literal d., se indicó el monto de Bs. 1.690,00, tal como bien lo refiere la defensa.

En tal sentido, la defensa promovió las pruebas tendientes a disminuir el monto, referido a la cantidad de Bs. 1.690,00.

Con ocasión de lo expuesto, el apoderado legal del referido ciudadano procede a desconocer y negar formalmente el Documento denominado JP-1. de fecha 13/10/2005, que cursa al folio 284 del Expediente. Por lo cual procede a solicitar tanto la firma como el contenido de dicho oficio, ya que el mismo nunca fue presentado ni puesto a la vista de su poderdante, argumento que se desestima por mendaz ya que todo el expediente N° TSJ-UAI-2006-010, fue puesto a disposición de las partes desde la notificación del auto de proceder. Así se decide.

3.- DEL CIUDADANO ANTONIO JESÚS VARGAS VARGAS

Del Auto de Apertura del procedimiento de Determinación de Responsabilidades de fecha 08 de mayo de 2008, se atribuye al precitado ciudadano, en atención a su cargo de Jefe de División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, durante el ejercicio fiscal 2005, la presunta responsabilidad en los siguientes hechos:

3.1) extravío de 1296 tickets de alimentación, equivalente a Bs. 15.993,28, no retirados por sus legítimos beneficiarios, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

En razón de los presuntos hechos irregulares atribuidos al ciudadano Antonio Vargas Vargas, consignó por ante esta Unidad de Auditoría Interna escrito de defensa de fecha 01/07/2008, mediante el cual reitera en todas sus partes, el escrito de descargos consignado en fecha 31/01/2007, con ocasión del procedimiento de investigación preliminar identificado con el N° TSJ-UAI-2006-010; llevado a cabo por este Órgano de Control Interno, el cual guarda relación con el presente procedimiento de determinación de responsabilidades.

El ciudadano en cuestión básicamente señaló que es su persona quien efectúa la denuncia de la pérdida de las cuatro (4) tickeras de alimentación, ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a través del memorando N° ANZ-DSP-0842-2005 de fecha 02 de noviembre de 2005, con copia a la Unidad de Auditoría Interna, llevando anexa un acta con fecha del 28 de octubre de 2005. Esto con la finalidad de que se abriera la investigación respectiva.

Al respecto es de indicar, que la supuesta responsabilidad del presunto hecho irregular, tiene fundamento en el Acta de fecha 1 de julio de 2008 (folio 868), emanada de las ciudadanas Luisa Herrera Virginia y Aleisa Igualguana, titulares de las cédulas de identidad Nos. 8.243.590 y 8.258.959, respectivamente, y de cargo: Asistente Administrativo II y Auxiliar Administrativo II, en ese orden, en la cual se enuncia literalmente:

"En el día de hoy 26 de octubre de 2005, siendo las 09:50 horas de (sic) mañana, se hace entrega material de la caja contentiva de las chequeras por concepto de Bono Alimentación correspondientes al mes de septiembre de 2005, con sus respectivas carpetas pertenecientes al personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, motivado a la exigencia del Dr. Antonio Vargas, Jefe de la División de Servicios al Personal, de manera expedita e inmediata..."

Del Acta contentiva de la declaración depuesta en fecha 03/10/2006 por la ciudadana Yordanka Marcovich, Directora Administrativa Regional, inserta a los folios 897 al 899 del expediente de investigación, se desprende lo siguiente:

"...PREGUNTA N° 03: En fecha 28-10-2005 se percataron del extravío de cuatro (4) tickers de alimentación de funcionarios adscritos al mencionado Circuito correspondientes al mes de septiembre de ese año, en este sentido ¿Sirvase informar si usted al ciudadano Antonio Vargas, en su condición de Jefe de Servicios al Personal, durante el año 2005, para encargarse de la entrega y resguardo de los tickets de alimentación? A lo que contestó: Yo no autoricé por ningún medio, al (sic) lo hizo de manera arbitraria, sacando las bolsas cerradas con sello de seguridad, contentivas de los casticketts (sic) de mi despacho, por cuanto yo me encontraba de comisión para la extensión del Tigre...";

Así como, del Acta de fecha 01/08/2006, contentiva de la declaración del interesado, inserta a los folios 557 al 562, que indica:

"...PREGUNTA N° 9 Sirvase informar si usted sacó un lote de tickers correspondiente a los tickets de alimentación de alimentación del mes de Septiembre de 2005, fuera del recinto de la Dirección Administrativa Regional del Estado Anzoátegui? (...). A lo que contestó: No recuerdo exactamente la fecha en la cual yo retire de la Oficina de la Dirección Administrativa Regional el lote de tickets de alimentación (...) y creo que eran los correspondientes al mes de septiembre de 2005 (...) yo le propuse a la Dra. Marcovich, que me iba a encargar personalmente de esa distribución y trasladé los tickets de alimentación de su oficina a mi oficina."

Se desprende de lo expuesto, que el prenombrado ciudadano en fecha 26/10/2005, retiró de la Dirección Administrativa Regional los tickets de alimentación del mes de septiembre sin la autorización y en ausencia de la ciudadana Yordanka Marcovich, quien fungía como Directora de la citada dependencia, y procedió a llevarlos a su oficina; a los fines de encargarse a partir de esa fecha de su organización y distribución, de donde fueron perdidos, extraviados o sustraídos.

Cabe destacar, que si bien el retiro de las cuatro (4) tickeras de alimentación del mes de septiembre, se hizo arbitrariamente, la pérdida de las mismas no se produjo por negligencia en la salvaguarda de los cestas tickets de alimentación por parte del ciudadano Antonio Vargas Vargas, según se desprende del Acta de declaración de fecha 01/08/2006 indicada supra, cuando señala:

"(...) el monto que se retiró en ese entonces era un monto alto (...) por lo cual acudí a los funcionarios policiales (...) y le exigí que apostaran a un funcionario en el interior de la oficina de la Dirección Administrativa Regional, que permaneciera aquí dentro de las oficinas y que no se retirara por ninguna razón hasta el próximo día en la mañana que yo llegara. (...)";

Asimismo, señala y así consta en autos, que una vez que se percató de la pérdida de las cuatro tickeras de alimentación procedió a efectuar la denuncia por ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a través del memorando N° ANZ-DSP-0642-2005 de fecha 02 de noviembre de 2005, con copia a la Unidad de Auditoría Interna, llevando anexa un acta con fecha del 28 de octubre de 2005. Esto con la finalidad de que se abriera la investigación respectiva.

Con base en lo expuesto, la pérdida de los mencionados tickets de alimentación no son imputables al ciudadano Antonio Vargas Vargas, por cuanto su actuación diligente, similar a la de un buen padre de familia; debido a que tomó las medidas que consideró necesarias y pertinentes para salvaguardar los referidos tickets de alimentación.

Ahora bien, con respecto a la pérdida de los tickets de alimentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre; el interesado alega en su escrito de defensa, desconocía de la pérdida de los tickets de alimentación de dichos meses.

De la revisión de los autos que cursan en el expediente, se observó el Acta de Entrega de fecha mediante la cual el ciudadano Antonio Jesús Vargas Vargas, hace entrega formal de la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, al ciudadano José Antonio Rodríguez; en donde consta entre otros aspectos, que relaciona los tickets de alimentación del mes de noviembre vencidos; sin embargo, no se evidencia del acta el número de tickets que entregó ni el nombre de los funcionarios a los cuales pertenecían los mismos. Asimismo, no se evidencia del contenido de la misma, la entrega de los tickets de los meses de octubre y diciembre; ni tampoco el precitado ciudadano menciona en su escrito de defensa, que hizo entrega de los mismos al Jefe de División entrante, por lo que, el hecho de que haya efectuado la denuncia; así como el desconocimiento de la pérdida de los cestas tickets de esos meses, no lo releva de la responsabilidad; debido a que a la fecha de entrega de la Oficina (14/12/2005), se presume que la DAR, había recibido los tickets de alimentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre.

V

DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA

DECISIÓN

Analizados como han sido los hechos irregulares indicados en el Auto de Apertura, de fecha 08 de mayo de 2008, así como el contenido de las Actas de las Audiencias Oral y Pública que se celebraron en fecha 02 de septiembre de 2008 y 28 de enero de 2014, y los resultados de las actuaciones realizadas en razón de las pruebas promovidas los abogados Gayd Maza Delgado y Plutarco Elías Marulanda Cruz, en su carácter de representantes legales de los ciudadanos Carlos Andrés Natera Acuña y Julio César Pérez Meneses, respectivamente, y de las pruebas promovidas por el ciudadano Antonio Vargas Vargas; corresponde a este Órgano de Control Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 97 su Reglamento, decidir la procedencia de la determinación de la responsabilidad administrativa de los interesados involucrados, con fundamento en razones de hecho y de derechos que de seguida se exponen:

Antecedentes.

En fecha 2 de septiembre de 2008, se celebró de forma primigenia la Audiencia Oral y Pública del presente procedimiento, no obstante, en virtud de que para ese entonces no se habían evacuado todas las pruebas promovidas por los abogados Gayd Maza Delgado y Plutarco Elías Marulanda Cruz a favor de sus representados los ciudadanos Carlos Andrés Natera Acuña y Julio César Pérez Meneses, respectivamente, este Órgano de Control Fiscal de conformidad con el párrafo del artículo 101 de la L.O.C.G.R.S.N.C. F. y el 97 de su Reglamento, procedió a emitir un Auto para mejor proveer, a los fines de garantizar el derecho a la defensa de los interesados, con la debida evacuación de las pruebas que promovieron.

Es por ello, que una vez evacuadas las pruebas, se procedió a acordar y ordenar mediante auto motivado de fecha 8 de noviembre de 2013, la reanudación del Acto Oral y Público. Así pues, incorporada al expediente la última de las notificaciones practicadas, se fijó mediante auto de fecha 7 de enero de 2014, el día 28 de enero de ese mismo año, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 am), para la celebración de la Reanudación del Acto Oral y Público.

Finalmente, siendo la fecha y hora señalada en el aludido auto, se celebró el Acto Oral y Público, dejándose constancia en Acta de todo lo sucedido, de conformidad con el numeral 11, del artículo 92 del Reglamento de la L.O.C.G.R.S.N.C. F.

Ahora bien, apreciadas como consta en el cuerpo de esta decisión, las pruebas promovidas por los interesados, así como, los argumentos esgrimidos en nombre propio o por sus representantes legales, esta Unidad de Auditoría Interna para decidir, considera que:

En relación al ciudadano Carlos Andrés Natera, se ratifica la simulación y alteración de la información relativa a los beneficiarios y montos a ser pagados por concepto de Bono de Compensación (5%) periodo 2003-2004, toda vez que se evidenció del acervo probatorio contenido en las actas que cursan en el expediente administrativo, que su ocurrencia tuvo lugar a causa de una ilícita modificación y adulteración de instrucciones de datos (nombre de beneficiario y monto a ser depositado) de los registros de nómina grabados en el disquete contentivo del Archivo Paymul. Txt, el cual fue realizado por el ciudadano en cuestión, valiéndose de las funciones que ejercía, siendo dicha información utilizada por la División de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, para que la institución financiera Banesco Banco Universal, C.A., efectuara el pago electrónico de la nómina.

Generándose en tal proceso, el abono injustificado a las cuentas bancarias Nos. 0134019857981020215 (Bs. 4.000,00), 01340198550981019101 (Bs. 4.000,00); y 01340198561981020398 (Bs. 2.000,00), de los ciudadanos: Carlos Natera, Julio Pérez y Andreína Gómez, titulares de las cédulas de identidad Nos. 12.155.527, 9.981.841 y 14.307.314, respectivamente; de ahí que esta alteración indebida de la información contenida en el mentado archivo indujo a la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui al pago indebido de Bs. 10.000,00, del mismo modo que les permitió a los citados ciudadanos obtener un provecho indebido en perjuicio del patrimonio público.

Asimismo, se evidenció la relación del hecho irregular, con el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, cuando indicó que mucho antes de salir de vacaciones dejó elaborada la nómina de pago por el aludido concepto, lo cual se corresponde con lo arrojado en la pericia técnica efectuada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), al dispositivo de almacenamiento de disquete contentivo de la información referida al Bono de Compensación del 5% del año 2005, que demostró que la fecha de creación y de modificación del archivo fue el 30/08/2005; es decir, un mes y 26 días antes de la fecha efectiva del disfrute de sus vacaciones.

Aunado a lo anterior, se apreció que el aludido ciudadano también reconoció el hecho de que se presentó en fecha 26/10/2005 para imprimir la nómina y entregar el referido disquete al Jefe de División de los Servicios al Personal, para su remisión a la entidad financiera Banesco Banco Universal C.A.; a los efectos de que se hiciera efectivo el abono en cada una de las cuentas corrientes de los funcionarios de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui.

Por último es importante indicar, que de la nómina de pago impresa del Bono de Compensación del 5%, se observa, en primer lugar que los datos y los números de cuenta pertenecen a los funcionarios: Carlos Natera, Andreína Gómez y Julio César Pérez; en segundo lugar, que la sumatoria real es de Bs. 163.651,98, no obstante reflejaron que el monto a pagar era la cantidad de Bs. 173.651,98, lo cual muestra una diferencia de Bs. 10.000,00, que se corresponde con el monto distribuido de manera simulada en las cuentas corrientes de los precitados ciudadanos. Asimismo, es importante destacar, el vínculo de afinidad existente con la ciudadana Andreína Gómez, quien es su cónyuge; y respecto a Julio César Pérez, quien se encontraba adscrito también a la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, llevando conjuntamente con el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, los procesos de nómina de la Dependencia.

En virtud de todo lo expuesto, quedó plenamente demostrado que los referidos hechos irregulares se vinculan con la conducta desplegada por Carlos Andrés Natera Acuña; ocasionando un perjuicio pecuniario al patrimonio público por la cantidad de Bs. 10.000,00. Así se decide.

En segundo lugar, se verificó la alteración y simulación de la información inherente a beneficiarios y monto de pago por concepto de Bono Vacacional, efectuada durante

los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2005, lo cual indujo a la DAR Anzoátegui al pago indebido por la cantidad de Bs. 65.185,34, a personas que en realidad no les correspondía (entre ellos el precitado ciudadano). Tal hecho, guarda relación causal con la conducta desplegada por el antedicho ciudadano, en razón de que en el cumplimiento de las funciones que desempeñaba en la División de Servicios al Personal, era su tarea, entre otras, "la supervisión de las nóminas de pago del personal empleado y obrero fijos así como de las nóminas para cancelación de los bonos vacacionales", conforme se expone en la descripción de "Tareas Realizadas" expuestas en el formato de Registro de Información de Cargos (copia certificada) de fecha 16/09/2005, que corre inserto en los folios 1623 al 1626 del expediente de investigación preliminar, correspondiéndole la tarea de elaboración de la referida nómina de pago de Bono Vacacional, así como de la realización del referido diskette.

En ese sentido, se presume que por no haber cumplido justificadamente con la revisión de las nóminas para cancelación de los bonos vacacionales durante el periodo de mayo a septiembre del año 2005, no se detectó o se encubrió las alteraciones o simulaciones de la información contenida tanto en los Listados de Bancos (insertos a los folios 152 y 153, 165, 175 al 177 y 195 al 196 del expediente de investigación preliminar), como de la información contenida en los archivos Paymult.txt utilizados para la exportación de la información de los beneficiarios y los montos a ser depositados por la institución financiera Banesco Banco Universal, C.A., lo que ocasionó que la DAR Anzoátegui erogara la cantidad *supra* señalada, generando un beneficio injustificado a los propios operadores de los procedimientos de nómina de la referida División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, esto es, al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña (Bs. 15.880,04) y a Julio César Pérez Meneses (Bs. 3.043,12), así como a los ciudadanos Andreína del Valle Gómez López (Bs. 17.700,25) (cónyuge de Carlos Andrés Natera), a Oscar Sierra (Bs. 14.059,99) y a José Luis Natera Acuña (Bs. 14.355,93), siendo éste último hermano de Carlos Andrés Natera Acuña y no funcionario ni obrero del Poder Judicial; resultando de dichos beneficios injustificados una lesión al patrimonio público que asciende a la totalidad de Bs. 65.185,34. Así se decide.

Aunado a lo expuesto, el incumplimiento injustificado por parte del precitado ciudadano en cuanto a la revisión de las nóminas para cancelación de los bonos vacacionales durante el periodo de junio a septiembre del año 2005, se refuerza, por otra parte, por el hecho de que durante el mencionado periodo de cuatro (4) meses, al referido ciudadano le fue atribuida injustificadamente la cantidad de Bs. 15.880,04, esto es, Bs. 5.160,62 en julio, Bs. 6.717,34 en agosto, y Bs. 4.002,07 en septiembre; así como a su cónyuge, la ciudadana Andreína Gómez, la cantidad de Bs. 17.700,25; a Julio César Pérez Meneses, Técnico III, adscrito a la misma División de Servicios al Personal, la cantidad de Bs. 3.043,12; a Oscar Sierra (funcionario adscrito al Poder Judicial del estado Anzoátegui) la cantidad de Bs. 14.355,93, según se verifica en los "Estados de Cuentas" emitidos por la entidad financiera Banesco Banco Universal, S.A., que corren insertos a los folios 205 al 220 del expediente de investigación administrativa; todo lo cual dificulta inferir, que siendo los ciudadanos responsables de llevar los procesos medulares de nómina; no se hayan percatado de los abonos en exceso que les hicieron en sus cuentas; así como, de los abonos efectuados a su cónyuge; la ciudadana Andreína del Valle Gómez y a su hermano, el ciudadano José Luis Natera Acuña; a pesar que no pertenecía a la nómina del Poder Judicial del estado Anzoátegui.

En relación con el requerimiento en exceso de tickets de alimentación a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, se confirma el hecho irregular generado por la duplicidad de trescientos veintinueve (321) tickets de alimentación, cuyo valor total alcanza la cantidad de Bs. 3.939,65; y la presencia de datos de funcionarios que tienen igualdad o congruencia en cuanto al número de cédula de identidad registrados tanto en los listados de control de entregas de tickets de alimentación de personal fijo y personal contratado, tal como se demuestra de los elementos probatorios insertos en los folios 307 al 322, 325 al 334, 349, 350, 364, 365, 368 y 369, del expediente de investigación preliminar. En tal sentido, se verifica que la materialidad de estos hechos irregulares guardan relación causal con el Ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, en el sentido de que era su responsabilidad, entre otras, la "revisión del pedido de cesta tickets "Tareas Realizadas" indicadas en el formato de Registro de Información de Cargos (copia certificada) de fecha 16/09/2005, que corre inserto a los folios 1623 al 1628.

Asimismo, se desprende por una parte, que del contenido del formato "funciones del Personal", inserto a los folios 923 y 924 del expediente de investigación, se describe como responsabilidad del precitado ciudadano, entre otras, "la elaboración de la relación y solicitud de tickets de alimentación de los trabajadores de la DAR a nivel central", y por la otra, que del contenido del cuadro contenido del "Reporte de Personal Responsable de la Emisión, Recepción y Entrega de los Pedidos de tickets de alimentación año 2005" en la Dar Anzoátegui, inserto al folio 39 del expediente de investigación, se evidencia que correspondía al precitado ciudadano, entre otras tareas, emitir a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, durante el año 2005, la información de los tickets de alimentación requeridos a ser entregados a los funcionarios adscritos a la DAR y el Poder Judicial del estado Anzoátegui.

De igual modo, en Acta de declaración depuesta por el precitado ciudadano en fecha 15/06/2006, inserta a los folios 831 al 837 del expediente de investigación administrativa, se desprende en respuesta a la pregunta 01 la siguiente información: "En cuanto a mis funciones como analista dentro de esa división, realizo (...), revisión de

las relaciones de los cesta tickets (sic) y apoyo en la entrega cuando fuese requerido...".

En ese sentido, también se aprecia que consta en el contenido del Acta de declaración depuesta por la ciudadana Yordanka Marcovich, Directora Administrativa Regional del estado Anzoátegui desde el 27/04/2005 hasta el 23/01/2006, la siguiente afirmación de hecho: "PREGUNTA N° 2: ¿Sirvase informar quienes eran los funcionarios responsables para el año 2005, de la distribución, entrega y resguardo de los tickets de alimentación del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui? A lo que contestó: Los tickets se resguardaban en la oficina de la Dirección Anzoátegui el 26 de octubre de 2005 la responsabilidad de su distribución, entrega y contabilidad correspondía a los funcionarios Carlos Andrés Natera y Julio Pérez y Alejandro Kad-Bay, adscritos a la División de Servicios al Personal...". (Subrayado añadido).

En razón de los elementos de hecho expuestos, se permite atribuir y demostrar de forma suficiente, que el incumplimiento de las funciones y la conducta del ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña ocasionó la duplicidad en el requerimiento de trescientos veintinueve (321) tickets de alimentación a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, lo que trajo como consecuencia un daño patrimonial de Bs. 3.939,65. Así se decide.

Se determina la responsabilidad parcial del precitado ciudadano en cuanto al hecho irregular inherente al extravío de 1.478 tickets de alimentación no entregados por sus legítimos beneficiarios durante los meses de mayo a septiembre del año 2005, cuya suma económica ascendió a la cantidad de Bs. 18.216,25, tal como se evidencia en el contenido de las actas que rielan a los folios 378 al 507 del expediente de investigación (Pieza N° 3), y de la inexistencia en autos de Actas de Reasignación que permitan demostrar su reasignación y entrega material a otros funcionarios, razón por la cual, no se puede determinar la certeza de su destino. Tenemos, que la ocurrencia material de estos extravíos guardan relación causal directa con el precitado ciudadano, en tanto que era su responsabilidad, entre otras, la entrega de los tickets de alimentación, conforme se describe, por una parte, del contenido del cuadro inserto al folio 39 del expediente de investigación, que identifica al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña como "personal responsable" de la emisión, recepción y entrega de los pedidos de tickets de alimentación año 2005", y por otra parte, del contenido del formato de Registro de Información de cargos (copia certificada) de fecha 16/09/2005, que corre inserto a los folios 1623 al 1626 del precitado expediente, en el cual se expone como "Tareas Realizadas" por el precitado ciudadano la recepción, custodia y entrega de los tickets de alimentación de los trabajadores.

Por consiguiente, se verifica que la materialidad de los hechos descritos es atribuible al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, en tanto desplegó una conducta contraria al cumplimiento de las funciones *supra* transcritas, ocasionándose el extravío de 1.478 tickets de alimentación a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, lo que se traduce a un daño patrimonial equivalente a la cantidad de Bs. 18.216,25. Así se decide.

Todos los anteriores hechos descritos, se subsumen en los numerales 13, 21 y 29 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (...)

13. Abrir con fondos de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en entidades financieras, cuenta bancaria a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.

21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

29. cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Unidad de Auditoría Interna concluye que la conducta desplegada por el ciudadano CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA, titular de la cédula de identidad N° V- 12.155.527, en el ejercicio de sus funciones como Analista Profesional II, adscrito a la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (DAR Anzoátegui), ocasionó un perjuicio pecuniario al patrimonio del Estado por la cantidad de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES, CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 97.341,24). Así se decide.

En relación al ciudadano JULIO CÉSAR PÉREZ MENESES, titular de la cédula de identidad N° 9.981.841, se le atribuye en atención al cargo de Técnico III, adscrito a la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, durante el ejercicio fiscal 2005, los hechos siguientes:

La ocurrencia material de las alteraciones y simulaciones de los registros de datos inherentes al Bono Vacacional (identificación de beneficiarios y montos a ser depositados) remitidos en forma digital a través de Diskettes (archivos "Paymult. Txt") a la institución financiera Banesco Banco Universal, C.A. al igual que los "Listado al Banco", generados por el ciudadano Carlos Andrés Natera, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005, como *supra* se explicó, ocasionándose que la DAR Anzoátegui efectuara asignaciones indebidas por concepto de Bono Vacacional a funcionarios que no les correspondía por la cantidad de Bs. 65.185,34, se verifica que tales hechos irregulares guardan relación causal directa con el ciudadano Julio Cesar Pérez Meneses, en razón del desempeño inadecuado de las funciones inherentes al cargo que ejercía (Técnico III en la División de Servicios al Personal de la DAR

Anzoátegui), en tanto que tenía atribuida, entre otras, la función de elaborar los cálculos por conceptos salariales, esto es, las remuneraciones o pagos que se realizan a través del Sistema de Nómina (SISNOM 96), de conformidad con las funciones ordenadas en el formato de Funciones del personal (folios 921 y 922 del expediente de investigación), a saber: elaboración de los resúmenes de nómina, inclusión de los montos en SIGECOF para la generación de las órdenes de pago de la Región; realizar la modificación de las fechas de cancelación del bono vacacional a los trabajadores; incorporación, activación y desactivación de los cálculos correspondientes de asignaciones y deducciones; elaborar las bases de cálculo de cada uno de los montos de asignaciones deducciones; realizar la corrida de la pre-nómina y elaborar los reportes de maestro de la nómina, entre otras.

Del mismo modo, se verificó el incumplimiento de las funciones o "tareas realizadas", descritas en el Registro de Información de Cargos, que riel inserto a los folios 1619 al 1621 del precitado expediente, a saber: Cálculo para la elaboración de la nómina de pago a los empleados y obreros; cálculo, elaboración e impresión de la nómina del bono vacacional; la elaboración mensual de los resúmenes de nómina para que el analista pida los recursos por el SIGECOF; realizar otros cálculos para el pago de cualquier pasivo laboral que esté pendiente.

Ahora bien, del contenido de los elementos probatorios expuestos, se desprende de forma inequívoca la relación causal de los hechos descritos *supra*, esto es, las asignaciones indebidas por concepto de Bono Vacacional a funcionarios que no les correspondía, efectuados durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005, por la cantidad de Bs. 65.185,34, por la alteración y simulación de información enviada a la institución financiera, y la conducta desplegada por el ciudadano Julio César Pérez Meneses, en razón del incumplimiento de las funciones atribuidas al cargo de Técnico III, que ostentaba durante el año 2005.

Aunado a lo expuesto, se verificó el incumplimiento injustificado por parte del precitado ciudadano de las funciones en el formato de Funciones del Personal, así como de las "tareas realizadas" descritas en el Registro de Información de Cargos, las cuales rielan inserta a los folios 921 al 922 y 1619 al 1621, respectivamente, del expediente de investigación, se refuerza, específicamente, por el hecho de que durante el mencionado periodo de cuatro (4) meses, al referido ciudadano le fue atribuida injustificadamente la cantidad de Bs. 3.043,12, esto es, Bs. 1.587,04 en julio y Bs. 1.456,07 en agosto, conforme se aprecia en los Listados Banesconline que corren insertos a los folios 170 y 189, respectivamente, del referido expediente.

Del mismo modo, no consta en el expediente ninguna acta contentiva de alguna manifestación por parte del precitado ciudadano, acerca de estas asignaciones indebidamente atribuidas con ocasión de la alteración y simulación de la nómina de pago de Bono Vacacional.

En ese orden de ideas, se observa que en Acta de declaración depuesta por el referido ciudadano en fecha 15/11/2006, inserta a los folios 838 al 842 del expediente de investigación administrativa, se desprende la siguiente información:

"PREGUNTA N° 11 ¿Sirvise indicar si durante el año 2005, así como en años anteriores y en lo que ha transcurrido del año 2006, le fue depositado en su cuenta nómina del Banco Banesco N° 01340198561981020398, cantidades de dinero en exceso o por beneficios que no le correspondían por parte de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui? A lo que contestó: en el año 2005 se me depositó por concepto de compensación del 5% una cantidad que no me correspondía. PREGUNTA N° 12: ¿sirvise informar si conoce los montos que le fueron depositados incorrectamente durante el año 2005 y si procedió a reintegrar estos montos los cuales se realizaron por los siguientes conceptos: Compensación por Evaluación (2003-2004) del 5%, por Dos Millones de Bolívares (Bs. 2.000.000,00); Bono Vacacional (julio), por Un Millón Quinientos Ochenta y Siete Mil Cuarenta y Nueve Bolívares, con Cincuenta y Nueve (Bs. 1.587.049,59) y Bono Vacacional (agosto) por Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Setenta y Cuatro Bolívares, con Setenta y Tres (Bs. 1.456.074,63)? En este sentido se le pone a la vista al declarante los documentos probatorios demostrativos de dichos depósitos que cursan a los folios 127, 133, 162, 165, 172, 173, 184 del presente expediente? A lo que contestó: Yo sólo tengo conocimiento del 5% de los demás no."

De lo anterior se desprende, que aún cuando el precitado ciudadano negó su conocimiento acerca de los pagos por Bs. 1.587,04 y Bs. 1.456,07, por parte de la DAR Anzoátegui, se considera contradictorio que estando adscrito a la División de Servicios al Personal de la referida oficina desconcentrada durante el año 2005 y teniendo la responsabilidad de "cálculo, elaboración e impresión de la nómina del bono vacacional", de acuerdo a las funciones *supra* transcritas, no hubiera tenido conocimiento de que los referidos depósitos en su cuenta de nómina eran incorrectos, siendo esta circunstancia confirmada materialmente por el hecho de que no consta en el expediente de investigación ningún elemento que evidencie una manifestación por parte del precitado ciudadano acerca de las asignaciones indebidamente atribuidas a su persona, ni de su devolución.

En virtud del mérito de los elementos probatorios anteriormente expuestos, esta Unidad de Auditoría Interna considera que queda demostrada, de manera clara y suficiente, la relación causal de los hechos irregulares descritos *supra*, con la conducta del ciudadano Julio César Pérez Meneses, en la ocurrencia del perjuicio al patrimonio público por la sumatoria de Bs. 65.185,34. Así se decide.

En relación con el requerimiento en exceso de tickets de alimentación a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, generado por una duplicidad de trescientos veintidós (321) tickets de alimentación, cuyo valor total alcanza la cantidad de Bs. 3.939,65; así como la presencia de registros de funcionarios que tienen igualdad o congruencia en cuanto al número de cédula de identidad, tal como se demuestra en los Listados de Control de Entregas de Tickets de Alimentación de personal fijo y personal

contratado, insertos a los folios 307 al 322, 325 al 334, 349, 350, 360, 365, 368 y 369 del expediente de investigación preliminar, se verifica que los hechos irregulares guardan relación causal con el ciudadano Julio César Pérez Meneses, en el sentido de que era su responsabilidad, entre otras, la "revisión del pedido de cesta tickets así como la cancelación de los mismos", conforme se expone en la transcripción de "Tareas Realizadas", indicadas en el formato de Registro de Información de Cargos (copia certificada) de fecha 16/09/2005, que corre inserto a los folios 1623 al 1626.

Aunado a lo anterior, se desprende, por una parte, que del contenido del formato de "Funciones del Personal", inserto a los folios 923 y 924 del expediente de investigación, se describe como responsabilidad del precitado ciudadano, entre otras, la "elaboración del pedido de cesta tickets...", conforme se expone en la descripción de "Tareas Realizadas" en el formato de Registro de Información de Cargos (copia certificada) de fecha 26/09/2005, que corre inserto a los folios 1619 al 1622 del precitado expediente.

Por otra parte, se desprende tanto del contenido del formato de "funciones del Personal", como del cuadro contentivo del "Reporte de Personal Responsable de emisión, Recepción y entrega de los Pedidos de Tickets de Alimentación Año 2005", insertos a los folios 921 y 922 y 39, respectivamente, del expediente de investigación, que era responsabilidad del precitado ciudadano, entre otras: "elaboración de la relación y solicitud de Tickets de Alimentación de los trabajadores de la D.A.R. a nivel Central" y "Recepción custodia y entrega de los tickets de alimentación de los trabajadores"; así como, la tarea de emitir a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, durante el año 2005, la información de los tickets de alimentación requeridos a ser entregados a los funcionarios de la DAR y Poder Judicial del estado Anzoátegui.

De igual forma, del contenido del Acta de declaración rendida por el precitado ciudadano en fecha 15/06/2006, cuyo original riel a los folios 838 al 842 del expediente de investigación administrativa, se desprende, en respuesta a la pregunta N° 02, la siguiente: "entre las funciones (...), elaboré el pedido de cesta tickets hasta septiembre de 2005 conjuntamente con la Lic. Yasmín Pérez. Esto a gran escala".

Así mismo, consta en el contenido del Acta de declaración depuesta por la ciudadana Yordanka Marcovich, Directora Administrativa Regional del estado Anzoátegui desde el 27/04/2005 hasta el 23/01/2008, la siguiente afirmación de hecho: "PREGUNTA N° 2: ¿Sirvise informar quienes eran los funcionarios responsables para el año 2005, de la distribución, entrega y resguardo de los tickets de alimentación del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui? A lo que contestó: Los tickets se resguardaban en la oficina de la Dirección y antes del 26 de octubre de 2005 la responsabilidad de su distribución, entrega y contabilidad correspondía a los funcionarios Carlos Andrés Natera y Julio Pérez y Alejandro Kad-Bay, adscritos a la División de Servicios al Personal...". (Subrayado añadido).

En razón del mérito de los elementos probatorios expuestos, se presume que los hechos descritos *supra*, guardan relación causal de forma suficiente con la conducta desarrollada por el ciudadano Julio César Pérez Meneses, en razón del incumplimiento de las funciones, lo que ocasionó la presunta duplicidad en el requerimiento de 321 Tickets de Alimentación a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, lo que en consecuencia produjo un daño al patrimonio público equivalente a Bs. 3.939,65. Así se decide.

En tercer lugar, en relación con el hecho irregular inherente al extravío de 2.774 Tickets de Alimentación no retirados por sus legítimos beneficiarios durante los meses de mayo a diciembre del año 2005, cuya suma asciende a la cantidad de Bs. 34.209,53, tal como se evidencia del contenido de las actas cursante a los folios 378 al 507 del expediente de investigación preliminar (Pieza N° 3), y de la inexistencia de Actas que permitan demostrar su reasignación y entrega material a otros funcionarios, razón por la cual, no se puede determinar con certeza su destino, se considera que la ocurrencia material de estos extravíos guardan relación causal directa con la gestión del ciudadano Julio César Pérez en la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, en tanto que era su responsabilidad, entre otras, entregar los Tickets de Alimentación, según se desprende del contenido de cuadro denominado "Reporte del Personal Responsable de la Emisión, Recepción y entrega de los Pedidos de Tickets de Alimentación año 2005", elaborado por el ciudadano Antonio Vargas Vargas, Jefe de la División de Servicios al Personal, para la fecha, inserto al folio 39 del expediente de investigación, que especifica que el precitado ciudadano, entre otros, como "personal responsable" de la "emisión, recepción y entrega de los Pedidos de Tickets de Alimentación Año 2005".

En razón de lo expuesto, se determina que existen méritos suficientes para concluir que existe evidente relación causal entre los hechos descritos y las actividades realizadas por el ciudadano Julio César Pérez Meneses, en ejercicio de sus funciones, lo que ocasionó el presunto extravío de 2.774 Tickets de Alimentación a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, lo que trajo como consecuencia un daño patrimonial equivalente a Bs. 34.209,53.

Por último, las asignaciones indebidas por los conceptos de: a) Gratificación Única de fin de año 2005, por la cantidad de Bs. 3.200,51, a funcionario en condición de contratado por honorarios profesionales; b) Gratificación Única 2005 (de 17 y 60 días) pagada en exceso por la cantidad de Bs. 4.202,03; c) Bonificación de Fin de Año (30%) pagado en exceso por la cantidad de Bs. 10.658,52; y d) sueldo por la cantidad de Bs. 1.690,00, efectuado en forma parcial en fechas posteriores a la fecha de remoción del funcionario; guardan relación de causalidad con la conducta desplegada por el

ciudadano Julio César Pérez Meneses, en tanto cuanto tenía atribuida la función de elaborar los cálculos por conceptos salariales, es decir, las remuneraciones o pagos que se realizan a través del Sistema de Nómina (SISNOM 98), así como el cumplimiento de las siguientes funciones ordenadas en el formato de Funciones del Personal (folios 921 y 922 del mencionado expediente), a saber: elaboración de los resúmenes de nómina, inclusión de los montos en SIGECOF para la generación de las órdenes de pago de la Región; realizar la modificación de las fechas de cancelación del bono vacacional a los trabajadores; incorporación, activación y desactivación de los cálculos correspondientes de asignaciones y deducciones; elaborar las bases de cálculo de cada uno de los montos de asignaciones o deducciones; realizar la corrida de la pre-nómina y elaborar los reportes de maestro de la nómina, entre otras, lo que evidencia una presunta relación causal que se traduce en un daño patrimonial de Bs. 19.750,55, atribuible a su persona. Así se decide.

Ahora bien, en razón de todo lo antes expuesto, esta Unidad de Auditoría Interna verifica que los hechos irregulares (asignaciones indebidas y extravío de Tickets de Alimentación) guardan relación causal, de manera directa y suficiente, con el incumplimiento y simulación de las funciones inherentes al cargo que ocupaba el ciudadano Julio César Pérez Meneses, lo que trajo como consecuencia un daño patrimonial por la cantidad de Bs. 120.284,38, en el presupuesto asignado a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Todos los anteriores hechos descritos, se subsumen en los numerales 13, 21 y 29 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (...)

13. Abrir con fondos de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en entidades financieras, cuenta bancaria a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que, en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.

21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

29. cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Unidad de Auditoría Interna concluye que la conducta desplegada por el ciudadano JULIO CÉSAR PÉREZ MENESES, titular de la cédula de identidad N° V- 9.981.841, en el ejercicio de sus funciones como Técnico III, adscrito a la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (DAR Anzoátegui), ocasionó un perjuicio pecuniario al patrimonio del Estado por la cantidad de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 120.284,38). Así se decide.

En relación al ciudadano ANTONIO JESÚS VARGAS VARGAS, titular de la cédula de identidad V- 4.578.426, se le atribuye en atención a su cargo de Jefe de División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, durante el ejercicio fiscal 2005, la presunta responsabilidad en los siguientes hechos:

El extravío de 1.296 Tickets de alimentación, equivalente a Bs. 15.993,28, no retirados por sus legítimos beneficiarios. Tal hecho irregular, se verifica de las actas que conforman el expediente administrativo, en tanto que de las relaciones de tickets entregados a los funcionarios entre los meses de octubre a diciembre del año 2005, constantes de los folios 378 al 507 del expediente de investigación preliminar (Pieza N° 3), se desprende que la cantidad de 1.296 tickets no fueron retirados (recibidos) por sus legítimos beneficiarios, lo cual suma la cantidad de Bs. 15.993,28; así mismo, no se evidencia en ninguna Acta de Reasignación, constante en el expediente administrativo, que permita demostrar su reasignación y entrega material a otros funcionarios, por lo que no se puede determinar su destino.

Es el caso, que la ocurrencia de los hechos guarda relación con la conducta desplegada por el citado ciudadano, en razón de que asumió la organización y distribución de los tickets de alimentación a partir del 26/10/2005, según se evidencia, en primer lugar, del contenido del Acta de igual fecha (folio 868), emanada de las ciudadanas Luisa Herrera Virginia y Aleisa Igualguana, titulares de las cédulas de identidad Nos. 8.243.590 y 8.256.959, respectivamente, y de cargo: Asistente Administrativo II y Auxiliar Administrativo II, en ese orden, en la cual se enuncia literalmente: *"En el día de hoy 26 de octubre de 2005, siendo las 09:50 horas de (sic) mañana, se hace entrega material de la caja contentiva de las chequeras por concepto de Bono Alimentación correspondientes al mes de septiembre de 2005, con sus respectivas carpetas pertenecientes al personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; motivado a la exigencia del Dr. Antonio Vargas, Jefe de la División de Servicios al Personal, de manera expedita e inmediata..."*

Por otra parte, la custodia de tickets de alimentación a partir del 26/10/2005 por parte del referido ciudadano, se desprende del contenido de las siguientes declaraciones constantes en las actas del expediente de investigación preliminar.

En original de Acta contentiva de la declaración depuesta en fecha 03/10/2006 por la ciudadana Yordanka Marcovich, Directora Administrativa Regional, inserta en los folios 897 al 899 del expediente de investigación, se desprende lo siguiente:

"...PREGUNTA N° 03: En fecha 28-10-2005 se peticionaron del extravío de cuatro (04) ticketeras de alimentación de funcionarios adscritos al mencionado Circuito correspondientes al mes de septiembre de ese año, en este sentido ¿Sirvase informar si autorizó usted al ciudadano Antonio Vargas, en su condición de Jefe de

Servicios al Personal, durante el año 2005, para encargarse de la entrega y resguardo de los tickets de alimentación? A lo que contestó: Yo no autorice por ningún medio, el (sic) lo hizo de manera arbitraria, sacando las bolsas cerradas con sello de seguridad, contentivas de los cestatickets (sic) de mi despacho, por cuanto yo me encontraba de comisión para la extensión del Tigre..."

Ahora bien, como se desprende de lo expuesto, el precitado ciudadano asumió a partir del 26/10/2005 la entrega de los Tickets de Alimentación a los funcionarios de la Dirección Administrativa Regional y Poder Judicial del estado Anzoátegui, tal circunstancia configura una relación causal con el extravío de 1.296 Tickets, que se traduce en consecuencia a un daño patrimonial equivalente a Bs. 15.993,28.

El hecho anteriormente descrito, se subsume en el numeral 1 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (...)

1. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes y derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Unidad de Auditoría Interna concluye que la conducta desplegada por el ciudadano ANTONIO JESÚS VARGAS VARGAS, titular de la cédula de identidad N° V- 4.578.426, en el ejercicio de sus funciones como Jefe de División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (DAR Anzoátegui), ocasionó un perjuicio pecuniario al patrimonio del Estado por la cantidad de QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 15.993,28) . Así se decide.

VI DISPOSITIVA

Por las razones expuestas y en mérito de los fundamentos presentes en el expediente administrativo N° ADR-2008-001, esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 97 y 98 de su Reglamento, decide:

PRIMERO: DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los ciudadanos CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA Y JULIO CÉSAR PÉREZ MENESES, titulares de las cédulas de identidad Nos. 12.155.527 y 9.981.841, en ese orden, en su condición de Analista Profesional I y Técnico III, respectivamente, adscritos a la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa del estado Anzoátegui, durante el ejercicio fiscal 2005.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a los ciudadanos CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA Y JULIO CÉSAR PÉREZ MENESES, titulares de las cédulas de identidad Nos. 12.155.527 y 9.981.841, respectivamente, plenamente identificados, por la CANTIDAD DE OCHOCIENTAS CINCUENTA (850) UNIDADES TRIBUTARIAS, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, lo que se traduce en la cantidad de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA BOLÍVARES (Bs. 24.990,00). Dicho cálculo se fundamenta en el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares objeto de la presente decisión, que según la Providencia emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116, de fecha 27/01/2005, era de veintinueve bolívares con cuatro céntimos (Bs.29,4).

TERCERO: FORMULAR REPARO a los ciudadanos CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA, JULIO CÉSAR PÉREZ MENESES Y ANTONIO JESÚS VARGAS VARGAS, titulares de las cédulas de identidad Nos. 12.155.527, 9.981.841 y 4.578.426, en ese orden, por las cantidades de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (97.341,24); CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 120.284,38) Y QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 15.993,28), respectivamente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, la presente decisión administrativa tendrá efecto inmediato, sin que la interposición de los recursos a que hace referencia la señalada Ley, suspenda la ejecución de la presente decisión, a tenor de lo estipulado en el artículo 110 eiusdem.

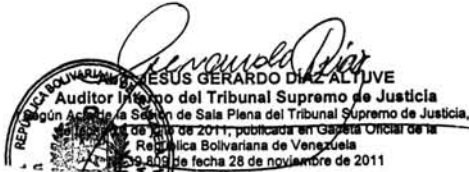
Sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa que produce la presente decisión, contra la misma se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su pronunciamiento, el cual será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 de su Reglamento.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 108 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrá interponerse recurso de nulidad por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remítase un ejemplar de la presente decisión a la Contraloría General de la República (E) ciudadana Adelina González, a los fines de que acuerde la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

QUINTO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase, comuníquese y publíquese en los términos resueltos en esta decisión. En la ciudad de Caracas, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).


JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE
 Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia
 Según Acta de Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia,
 de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la
 República Bolivariana de Venezuela N° 39.809, de fecha 28 de
 noviembre de 2011.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

DECISIÓN
 DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

27 de marzo de 2014.

Quien suscribe, **JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE**, titular de la cédula de identidad N° 3.940.608, Titular de esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, según consta en Acta de la Sesión de Sala Plena de ese Máximo Tribunal de Justicia, de fecha 20 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.809, de fecha 28 de noviembre de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010 (en adelante L.O.C.G.R.S.N.C.F), en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 22, numeral 14 del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.148; paso a decidir el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ejercido en su propio nombre y representación por el ciudadano **ANTONIO JESÚS VARGAS VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.578.426, y por el ciudadano **CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA**, titular de la cédula de identidad N° 12.155.527, debidamente asistido por la abogada Josefina Salazar de Guerra, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 22.814; contra la decisión dictada en fecha 3 de febrero de 2014 en el procedimiento administrativo identificado con el alfanumérico ADR-2008-001, iniciado con ocasión del ejercicio de la Potestad Investigativa sobre la gestión de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (en adelante DAR Anzoátegui) durante el período del 01 de enero de 2005 al 31 de mayo de 2006, mediante la cual se declaró la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano **CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA**, se le impuso MULTA POR CANTIDAD DE OCHOCIENTAS CINCUENTA (850) UNIDADES TRIBUTARIAS y se le formuló REPARO POR LA CANTIDAD DE NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (Bs. 97.341,24). En la misma decisión se le formuló reparo al ciudadano **ANTONIO JESÚS VARGAS VARGAS** por la cantidad de QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 15.993,28), de conformidad con las siguientes consideraciones:

PUNTO PREVIO

En fecha 03 de febrero de 2014, esta Unidad de Auditoría Interna, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, emitió el respectivo pronunciamiento definitivo en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el alfanumérico ADR-2008-001.

En tal sentido, mediante escritos presentados en fechas 5 y 6 de marzo de 2014, los ciudadanos Antonio Jesús Vargas Vargas y Carlos Andrés Natera Acuña, el primero actuando en nombre propio y el segundo debidamente asistido, ejercieron Recurso de Reconsideración contra la señalada decisión.

Ahora bien, en atención al principio de unidad e integridad física del expediente administrativo, establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y que dispone que de todo asunto que se leve ante la Administración debe formarse un expediente, y que éste debe mantener unidad en relación a todos los asuntos de trámite del procedimiento, así como en lo que respecta a la decisión a pronunciarse al final del mismo, este Órgano de Control Fiscal, considera que lo ajustado a Derecho es pasar a decidir ambos recursos de reconsideración ejercidos contra el mismo acto administrativo, de manera simultánea por medio de la presente decisión, observando a la vez de esta manera, los principios de economía, celeridad y eficacia procesal. Así se decide.

II DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

Mediante escritos presentados en fechas 5 y 6 de marzo de 2014, los ciudadanos *supra* identificados como Antonio Jesús Vargas Vargas y Carlos Andrés Natera Acuña, respectivamente, el primero, actuando en nombre propio y el segundo debidamente asistido, ejercieron Recurso de Reconsideración contra la decisión dictada en fecha 3 de febrero de 2014, en el procedimiento administrativo identificado con el alfanumérico ADR-2008-001, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Del Recurso de Reconsideración del ciudadano Jesús Vargas Vargas.

Destacó que: "(...) apenas estuv[er] nueve meses (9) en el cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal, junto con los directivos que asumieron a partir del mes de mayo. Al asumir dicho cargo, todos los funcionarios (analistas, secretarías, obreros, etc.) que estaban desempeñándose desde hace algunos años en esta división, continuaron en sus labores sin ninguna modificación".

Que: "En el transcurrir de los primeros tres (3) meses, se produjeron los cambios de la Dirección Regional, la Jefe de la División de Servicios Judiciales y del Jefe de los Servicios Financieros, éstos habrían ingresado junto [con él] en el mes de marzo. Entraron como Directores Regionales la Dra. Yordanka Marcovich, como Jefe de los Servicios Judiciales el Dr. David Villamizar y como Jefe de los Servicios Financieros el Lic. Astroberto Alcalá (...)".

Arguyó que: "Desde el mes de mayo al mes de julio, fue una intensa revisión ordinaria del trabajo, a la par que en el mes de agosto se tuvo que atender el curso para la titularidad de los jueces de todos los estados Orientales. En el transcurrir de ese tiempo tanto el Lic. Astroberto Alcalá como [su] persona [tuvieron] la percepción de que alguna irregularidad se pudiese estar cometiendo por todos los funcionarios que aparecen de una u otra forma señalados en este Procedimiento Administrativo (...). Percepción basada en la relación de amistad, amiguismos, de familiaridad y modos de vida que los distinguen de los demás funcionarios (...)".

Que: "(...) decido, basado en mis competencias y responsabilidades, asumir directamente el resguardo y entrega directa de los Cesta Tickets (sic). En el lapso en que se hace el acta de entrega de los Cesta Tickets (sic) el 26 de octubre de 2005, por parte de las funcionarias: Luisa Herrera Virginia y Aleisa Igualguana, en funciones de secretarías de la Dirección, es cuando se pierden cuatro Tickets (sic), correspondientes al mes de septiembre, porque como lo declare (sic) en el acta realizado el 01 de agosto de 2006 en acta donde consta la pregunta y respuesta N°9; una vez que tuve en mi poder, solicite (sic) ayuda policial para la seguridad de los mismos, ante el peligro que intuí que pudieran ser hurtados, porque en efecto habíamos detectado que se trataba de un colectivo de funcionarios enroscados en la institución desde hace algunos años y venían cometiendo irregularidades, como claramente se evidencia en el expediente de algunos de los actos de investigación que se hicieron (...)".

Señaló que: "Las otras tickeras que se extraviaron son las correspondientes a las que aparecieron como remanentes del mes de octubre, las cuales le fueron entregadas al Dr. José Antonio Rodríguez, cuando el 14 de diciembre de 2005, asumí el cargo de Jefe de la División de Servicios al Personal en sustitución de mi persona (...)".

Destacó que: "Es cierto que en estas actas no se hizo una relación desmesurada de la cantidad de tickets, pero se deja constancia que al nuevo Jefe se le estaba entregando una cantidad determinada de los mencionados cesta Tickets, sobre los cuales no hizo ninguna observación. Los Tickets de octubre ya habían sido entregados a sus beneficiarios en el mes de noviembre y los del mes de noviembre (...), tenían una fase de espera, porque como estábamos entrando en diciembre y se iba a salir de vacaciones colectivas, se pensaba realizar una entrega única".

Apuntó que "(...) es acertado lo dicho por la oficina de auditoría en el folio 1027, en las líneas 13 y 14 cuando dice 'se presume que la DAR había recibido los tickets de alimentación de los meses octubre, noviembre y diciembre'. Y sigue siendo presunción ya que no existe ninguna Acta ni Nota de entrega en la cual conste que yo había recibido dichos Cesta Tickets. Sobre este asunto (...) abundé en detalles a través de comunicación enviada con fecha: Barcelona 14 de Agosto (sic) de 2006 (...), cerré dicha

comunicación: "Por todo lo antes expuesto, rechazo y contradigo cualquiera presunta negligencia por parte de mi persona en el resguardo, custodia y salvaguarda de los Tickets de Alimentación, correspondientes al mes de septiembre de 2005, de los funcionarios adscritos al Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui". (Negrillas del original).

Destacó que ejerce el Recurso de Reconsideración "(...) fundamentalmente apegado a razones de Principios Éticos y Morales (...). Es por ello menester recordar cronológicamente, mis actuaciones antes de las irregularidades señaladas: 1.- Denuncia realizada (...) ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a través de memorando N°ANZ-DSP-0642-2005 de fecha 02 de noviembre de 2005 con copia a la Unidad de Auditoría Interna, solicitando que abriera investigación sobre la pérdida de los cuatro (4) tickets (...)".

Asimismo, señaló "2.- Denuncia dirigida a través de documento escrito con anexos, al Dr. Manuel García, Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado (sic) Anzoátegui, mediante las cuales se hacen señalamientos de irregularidades en la Dirección Administrativa Regional de la DEM (...)"; 3.- Comunicación dirigida al ciudadano Dr. Manuel García, fiscal (sic) Superior del Ministerio Público del Estado (sic) Anzoátegui, de fecha: Barcelona 31 de mayo de 2006; 4.- Comunicaciones con fecha de Barcelona 20 de julio de 2006 y acuse de recibo el 21 de julio, dirigidas al Magistrado Dr. Marco Tulio Dugarte, para entonces Director Ejecutivo de la Magistratura y para el Auditor Interno del Tribunal Supremo de Justicia".

Finalmente, manifestó que "(...) más allá de lo que en mi persona me pueda afectar en cuanto a la formulación de reparo por la cantidad de Quince Mil Novecientos Noventa y Tres bolívares con veintiocho céntimos (15.993,28 Bs.), el asunto es el fondo con relación al precedente que pudiera estarse dejando asentado (...) dejar abierta la hendidura, en donde de igual manera por razones de formalismos y de investigaciones no sustanciadas en profundidad (...) se puedan sancionar al denunciante y al denunciado, le estamos haciendo un flaco servicio a los altos propósitos a los cuales me he referido, no por razones retóricas, sino por razones de profundos compromisos Patrios (...)" (Negrillas del original).

Del Recurso de Reconsideración de Carlos Andrés Natera Acuña.

Invocó el principio *iura novit curia* que se suele traducir como: "el juez conoce el derecho", el cual a su vez "(...) se trasporta en sede administrativa y en razón del principio de la autotutela administrativa que le permite a la administrativa (sic) corregir y modificar sus propias decisiones conforme a los elementos de convicción aun cuando los mismos (sic) sean sobrevenidos (...)".

Arguyó, en el capítulo dedicado a exponer los hechos, que esta Unidad de Auditoría Interna "(...) lesiona considerablemente [sus] intereses por cuanto el criterio sustentado (...) a través de la Resolución de Determinación de responsabilidad administrativa con imposición de multa y reparo N° ADR-2008-001 publicada en fecha 03 de febrero de 2014, no se ajusta a la realidad y por consiguiente a la acción y ejercicio profesional realizado por mí (sic) persona como Analista Profesional I de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Estado Anzoátegui (...) y, además se fundamenta en apreciaciones no ajustadas a los principios de equidad y justicia que rigen el Derecho Administrativo".

Se aprecia, que reiteró en el capítulo dedicado a la exposición del derecho, el alegato supra indicado, denunciando adicionalmente que "(...) las comunicaciones emanadas de la Dirección Administrativa Regional mediante las cuales la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia las utilizó (sic) como elementos documentales probatorios en su decisión fueron suscritas por funcionarios que en ningún momento prestaron servicios durante los lapsos sujetos a investigación, por lo cual no puede tomarse como cierto lo indicado por un funcionario que no conoció la realidad de los hechos, que nunca dijo alguna directriz de trabajo y que mucho menos puede indicar cuáles eran mis funciones quien nunca estuvo presente al momento de ser realizadas".

Invocó el principio de legalidad contenido en el artículo 49 de la República Bolivariana de Venezuela, destacando que "(...) Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no estén previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes", asimismo, trajo a colación las sentencias Nros. 1.744 y 817 de fechas 9 de agosto de 2007 y 2 de mayo de 2006, respectivamente, dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la sentencia N° 313 de fecha 14 de junio de 2007, dictada por la Sala de Casación Penal, también del máximo Tribunal.

Alegó la existencia del vicio de falta de motivación en la decisión objeto del presente recurso "(...) por cuanto no contiene los elementos necesarios para demostrar cómo se realizó la determinación. La Administración de Auditoría Interna del Tribunal (sic) Supremo de Justicia (...) no se percató del error cometido en la cadena de custodia de los diskettes o medios magnéticos con los cuales se generaban los listados de abonados para el banco, en virtud que todos los que fueron analizados por la Dirección de Informática de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura así como los (sic) remitidos al Cuerpo de

Investigaciones Civiles (sic), Penales y Criminalísticas, día como resultado que ninguno de los medios magnéticos tenía bloqueo y que además los que no presentaron errores de formato los mismos (sic) fueron modificados después de la fecha de su creación, es decir una vez que se entregaban al Departamento de Administración y Finanzas de la Dirección Administrativa Regional, cuyo personal era responsable de revisar, realizar la respectiva imputación presupuestaria y pagar".

Expresó que "(...) en ningún momento se ha podido cotejar ninguna información entre el medio impreso, el medio magnético y el listado del banco, por lo cual no es posible determinar en qué fase de la actividad generadora de pago se pudo haber modificado la información, ni mucho menos si la misma (sic) fue realizada por mi persona, toda vez que todas las órdenes de abono de nómina eran avaluadas por el Cuentadante y la Dirección".

Sostuvo que "(...) por la subjetividad con la cual se llevó la investigación, la decisión esté enmarcada en los supuestos que la Administración quería hacer ver (...) los que le conviene y desechar todos aquellos que me absuelven de responsabilidades, es decir, no se toma (sic) en cuenta el reintegro realizado cuando me percate del error en cuanto el (sic) abono a cuenta bancaria muy a pesar que el C.I.C.P.C. determino (sic) que el mismo fue realizado por mi persona muy a pesar que lo que se pretendía por parte de quienes llevaban la investigación era hacer ver lo contrario (...)".

Que "No se consideró que dichos medios magnéticos eran modificados, esto también lo evidencio (sic) el resultado de la experticia realizada por el C.I.C.P.C. solo falta agregarle que esta modificación se realizaba en otros Departamentos (sic). No se considero (sic) que me encontraba disfrutando de mis periodos (sic) vacacionales desde el mes de septiembre de 2005 hasta febrero de 2006 por lo cual no pude estar presente una vez que se realizaron los abonos o pagos al personal contratado por vía de honorarios profesionales de los aguinaldos, así como tampoco estuve presente para realizar la cancelación de la quincena a la funcionaria Celia Urbano (...)".

Afirmó que "Como punto más crítico donde se observa con afianzamiento que la investigación se realizó de manera muy subjetiva es que entre las motivaciones para decidir sobre mi responsabilidad es que se tomó en consideración una comunicación emanada por parte de uno de los investigados que por tener afiliación política con el gobierno, ha pretendido librar su responsabilidad (...)".

Con relación a los tickets de alimentación, precisó que "(...) no sólo era mi persona la que estaba dentro del proceso, lo que sí (sic) vale la pena acotar es que a fin de determinar la verdad de los hechos dado a que la investigación debió ser imparcial, es que este beneficio fue recibido, y entregado por otras personas, entre estos el Dr. Antonio Vargas puesto a que los tickets se entregaban con fechas muy posteriores a su pedido o generación, además de ello para ordenar la creación de los mismos se debía de consignar y cotejar los listados de asistencias que remiten los distintos Tribunales de la Circunscripción Judicial (...)".

Concluyó sus alegatos esgrimiendo que "Desde el punto de vista administrativo y de conformidad con el Artículo N° 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (sic), al no poderse demostrar fehacientemente la responsabilidad administrativa de CARLOS ANDRÉS NATERA en vista de que la investigación (sic) no se determinó el o los responsables de los abonos en cuentas de pagos indebidos, de la simulación de datos ante la entidad bancaria (BANESCO), ante la asignación por concepto de sueldos, bonos y bonificaciones (sic) en cuentas de diferentes funcionarios, ante la irregularidad en el manejo y cancelación de los tickets de alimentación de los años 2005 al 2006, (...) no queda otra alternativa que solicitar la reconsideración de las medidas administrativas y pecuniarias decididas en contra de CARLOS ANDRÉS NATERA y su pronunciamiento y se otorgue el sobreseimiento del procedimiento administrativo" (Mayúsculas del original).

Que: "Desde el punto de vista de la cadena de custodia de las nóminas de personal así como de los tickets de alimentación una vez que eran tramitados por la dirección de personal por alguno de sus funcionarios, pasaban por el departamento administrativo, donde eran revisadas, chequeadas y en el caso de las nóminas se le colocaba la imputación presupuestaria, abriéndose el correspondiente disquete de nómina para ese periodo y el cuentadante que procedía a ordenar el pago (...)".

Agregó que "En ese procedimiento (...) intervienen entre cinco o más funcionarios, tanto de las direcciones de personal como las de dirección financiera, por lo que de la inspección realizada por el cuerpo de investigaciones penales (sic), científicas y criminalísticas (CICPC) se evidencio (sic) que todos los disquetes de nómina estaban desbloqueados (...) con el agravante que le envió (sic) de las nóminas (El físico de éstas) y los disquetes no tenían oficio de remisión para determinar quién las elaboraba y quien las tramitaba por lo que se evidencia nuevamente la inexistencia de un nexo de causalidad entre lo imputado a CARLOS ANDRÉS NATERA y las acciones que se llevaron a cabo para abonar pagos indebidos a cuentas de algunos funcionarios de la dirección administrativa del Estado (sic) Anzoátegui" (Mayúsculas del original).

Que: "(...) se concentraron sólo sin claridad meridiana a imputar a funcionarios que ejercían labores en la D.A.R inexistiendo (sic) el manual descriptivo de cargos para establecer las responsabilidades administrativas por su desempeño, y así mismo las nóminas, su evidencia física no la pudieron cotejar con otros medios magnéticos (disquetes) ante su inexistencia y estas (sic) (las nóminas físicas) pudiesen haber arrojado los funcionarios que las revisaban, que las procesaban, que las imputaban presupuestariamente y quienes la pagaban, ya que esos funcionarios sí (sic) eran autorizados con su clave personal para realizar esas acciones" (Mayúsculas del original).

Finalmente, solicitó a esta Unidad de Auditoría Interna "(...) la REVOCATORIA Resolución (sic) de Determinación responsabilidad (sic) administrativa con imposición de multa y reparo N° ADR-2008-001, publicada en fecha 03 DE FEBRERO de 2014, por (...) considerar que viola no solo (sic) el principio de inocencia, del debido proceso, de la responsabilidad administrativa, sino también en atención a los Principios de Equidad y Justicia. Revocatoria que solicito de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 4, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en conformidad con lo previsto en los artículo 107 (sic) de la Ley orgánica de la contraloría general de la república y el sistema nacional de control fiscal (sic) y artículo 100 de su reglamento, vigente, (sic) en concordancia con los artículos 3, 7, 19, 21 ordinal 2, 49 ordinal 2 y 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela" (Negrillas y mayúsculas del original).

II

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Precisados los alegatos de quienes recurren en Reconsideración la decisión dictada por esta Unidad de Auditoría Interna en fecha 3 de febrero de 2014, en el procedimiento administrativo signado ADR-2008-001, procede este Órgano de Control Fiscal a pronunciarse en los siguientes términos:

Con relación al ciudadano Antonio Jesús Vargas Vargas, esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia aprecia que en el recurre interpuesto, se limitó a reiterar, casi de manera idéntica, los argumentos que tuvo oportunidad de exponer durante todo el procedimiento de determinación de responsabilidad del cual fue objeto, sin introducir algún elemento de convicción suficiente que conllevara indefectiblemente a esta Administración a modificar o retractar de manera parcial o absoluta la sanción impuesta.

No obstante lo anterior, sólo con la finalidad de que se constate la palmaria claridad de la decisión adoptada por este Órgano de Control Fiscal, es necesario destacar que en la misma, se señaló:

"(...) que si bien el retiro de las cuatro (4) tickeras de alimentación del mes de septiembre, se hizo arbitrariamente, la pérdida de las mismas no se produjo por negligencia en la salvaguarda de los cesta tickets de alimentación por parte del ciudadano Antonio Vargas Vargas, según se desprende del Acta de declaración de fecha 01/08/2006 indicada supra, (...Omissis...)

Asimismo, señala y así consta en autos, que una vez que se percata de la pérdida de las cuatro tickeras de alimentación procedió a efectuar la denuncia por ante la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a través del memorando N° ANZ-DSP-0642-2005 de fecha 02 de noviembre de 2005, con copia a la Unidad de Auditoría Interna, llevando anexa un acta con fecha del 28 de octubre de 2005. Este con la finalidad de que se abra la investigación respectiva. Con base en lo expuesto, la pérdida de los mencionados tickets de alimentación no son imputables al ciudadano Antonio Vargas Vargas, por cuanto su actuación fue diligente, similar a la de un buen padre de familia; debido a que tomó las medidas que consideró necesarias y pertinentes para salvaguardar los referidos tickets de alimentación.(...)" (Resaltado de quien decide)

Sin embargo, el ciudadano supra referido, en su escrito recursivo, lo trae nuevamente a colación, obviando su absolución de responsabilidad respecto a la pérdida de las cuatro (4) tickeras de alimentación correspondientes al mes de septiembre, por las razones ya suficientemente advertidas.

Por otra parte, cuando arguyó que: "(...) Las otras Tickeras que se extraviaron son las correspondientes a las que aparecieron como remanentes del mes de octubre y las cuales fueron entregadas al Dr. José Antonio Rodríguez, cuando el 14 de diciembre de 2005, asumió el cargo de Jefe de División de Servicios al Personal (...) sobre los cuales no hizo ninguna observación. Los Tickets de octubre ya habían sido entregados a sus beneficiarios en el mes de noviembre y los del mes de noviembre hasta donde recuerdo, tenían fase de espera, porque como estábamos entrando en diciembre y se iba a salir de vacaciones colectivas, se pensaba realizar una entrega única (...)", es menester resaltar lo precisado en la decisión de fecha 3 de febrero de 2014, a saber:

"(...) De la revisión de los autos que cursan en el expediente, se observó el Acta de Entrega (...) mediante la cual el ciudadano Antonio Jesús Vargas Vargas, hace entrega formal de la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, al ciudadano José Antonio Rodríguez; en

donde consta entre otros aspectos, que relaciona los tickets de alimentación del mes de noviembre vencidos; sin embargo, no se evidencia del este efímero de tickets que entregó ni el nombre de los funcionarios a los cuales pertenecían los mismos. Asimismo, no se evidencia del contenido de la misma la entrega de los tickets de los meses de octubre y diciembre; sin embargo, el precitado ciudadano menciona en su escrito de defensa, que hizo entrega de los mismos al Jefe de División entrante, por lo que, el hecho de que haya efectuado la denuncia; así como el desconocimiento de la pérdida de los cesta tickets de esos meses, no lo releva de la responsabilidad; debida a que a la fecha de entrega de la Oficina (14/12/2005), se presume que la DAR, había recibido los tickets de alimentación de los meses de octubre, noviembre y diciembre (...)" (Resaltado de quien decide).

Asimismo, el señalar que "(...) sigue siendo una presunción ya que no existe ninguna Acta ni Nota de entrega en la cual consta que yo había recibido dichos Cesta tickets (...)", citando parcialmente lo supra transcrito, resulta infundado, toda vez, que se constató que asumió la custodia de los tickets de alimentación a partir del 26 de octubre de 2005, lo cual se desprende no sólo del contenido del acta de la misma fecha suscrita por las funcionarias Luisa Virginia Herrera y Aleisa Iguaguana, donde se dejó plena constancia de la entrega material de la caja contentiva de las "chequeras por concepto de Bono de Alimentación correspondientes al mes de Septiembre del 2005..." al ciudadano Antonio Jesús Vargas Vargas, inserta en el folio 868 del expediente de la investigación preliminar; sino que también se colige del contenido de las declaraciones cursantes en las actas del expediente de la investigación preliminar, entre ellas:

"(...) Acta contentiva de la declaración depuesta en fecha 03/10/2006 por la ciudadana Yordanka Marcovich, Directora Administrativa Regional, inserta a los folios 897 al 899 del expediente de investigación, se desprende lo siguiente:

"...PREGUNTA N° 03: (...) ¿Sirve informar si autorizó usted al ciudadano Antonio Vargas, en su condición de Jefe de Servicios al Personal, durante el año 2005, para encargarse de la entrega y resguardo de los tickets de alimentación? A lo que contestó: Yo no autoricé por ningún medio, el (sic) lo hizo de manera arbitraria, sacando las bolsas cerradas con sello de seguridad, contentivas de los cestatickets (sic) de mi despacho, por cuanto yo me encontraba de comisión para la extensión del Tigre (...)" (Resaltado de quien decide).

Y en tal sentido, al quedar suficientemente verificado en las actas que conforman el expediente administrativo, que de las relaciones de tickets entregados a los funcionarios entre los meses de octubre a diciembre del año 2005, constantes a los folios 378 al 507 del expediente de investigación preliminar (Pieza N° 3), se desprende que la cantidad de 1.296 tickets no fueron retirados (recibidos) por sus legítimos beneficiarios, resulta evidente que la Dirección Administrativa del estado Anzoátegui sí recibió tickets de alimentación durante tales meses, y al no existir Actas de Reasignación, que permitieran demostrar la entrega material de tales tickets a otros funcionarios, resulta imposible determinar el destino de los mismos, concluyéndose entonces que:

"(...) el precitado ciudadano asumió a partir del 26/10/2005 la entrega de los Tickets de Alimentación a los funcionarios de la Dirección Administrativa Regional y Poder Judicial del estado Anzoátegui, tal circunstancia configura una relación causal con el extravío de 1.296 Tickets que se traduce en consecuencia en un daño patrimonial equivalente a Bs. 15.993,28 (...)" (Resaltado de quien decide).

Vistas las consideraciones anteriores, que se encuentran suficientemente fundadas en las actas que cursan tanto en el expediente de la investigación preliminar, como en el constituido durante del procedimiento de determinación de responsabilidades, esta Unidad de Auditoría Interna reitera que la desatención en el cumplimiento de las formalidades referidas al resguardo y entrega de los tickets de alimentación, atinentes al ciudadano Antonio Jesús Vargas Vargas, en el ejercicio de sus funciones como Jefe de División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (DAR Anzoátegui), originó un perjuicio al patrimonio del Estado y en tal sentido, se le formuló reparo por la cantidad de Quince Mil Novecientos Noventa y Tres Bolívares con Veintiocho Céntimos (Bs. 15.993,28), el cual se CONFIRMA en la presente decisión. Así se decide.

Con relación al ciudadano CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA, esta Unidad de Auditoría Interna observa que arguyó que la decisión de fecha 3 de febrero de 2014, lesionó sus intereses, en virtud de que no se ajustó a la realidad, es decir, a las actividades desempeñadas por él en ejercicio del cargo de Analista Profesional I de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui (en adelante DAR Anzoátegui), apreciando comunicaciones emanadas de la referida DAR, suscritas por funcionarios que a su decir no pueden certificar cuáles eran sus funciones, pues no laboraban ahí para el momento de ocurridos los hechos investigados.

En tal sentido, tenemos pues, que de los elementos probatorios valorados para la toma de la decisión en el procedimiento de determinación de

responsabilidades, se desprende del literal "B" referente a "(...) los elementos documentales relacionados con el exceso en pago de compensación 2003-2004", en su sub-literal "b.3" que se contó con el original de la certificación de cargos correspondiente al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña (folio 84 del expediente de investigación), expedido por la División de Servicios Administrativos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en fecha 14 de julio de 2006, cargo al cual se le atribuyen las Funciones del Personal emanadas de la Dirección General de Servicios Regionales (Dirección de Servicios Administrativos Regionales) de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, que cursa en original al folio 923 de expediente de la investigación preliminar.

Elo así, es menester destacar que, de conformidad con la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.014 del 15 de agosto de 2000, la Dirección General de Servicios Regionales, tiene las siguientes atribuciones:

"Artículo 17: La Dirección General de Servicios Regionales es la unidad responsable de definir los lineamientos y las políticas estratégicas a seguir para la administración de los servicios regionales de apoyo administrativo, técnico y logístico, y evaluar la gestión desarrollada por las Direcciones Administrativas Regionales, a fin de optimizar, agilizar y proveer un servicio transparente y oportuno a los tribunales y circuitos judiciales en el ámbito regional. Son atribuciones de esta Dirección las siguientes:

...Omissis

c) Planificar y controlar el proceso de desconcentración de funciones operativas a las Direcciones Administrativas Regionales, de acuerdo a las políticas y estrategias definidas y aprobadas.
Omissis... (Resaltado del quien decide).

Visto lo anterior, resulta claro que la Dirección General de Servicios Regionales en su ejercicio de control del proceso de desconcentración de las funciones operativas de las Direcciones Administrativas Regionales, está facultada para señalar o informar sobre las funciones que ha ejercido cualquier funcionario del Poder Judicial en determinado espacio de tiempo, independientemente de que las autoridades o funcionarios al frente de las Oficinas o Divisiones encargadas de emitir tal información no estuvieran para la época en la que ocurrieron los hechos investigados, pues la aludida Dirección General de Servicios Regionales, de conformidad con el artículo 16 de las referidas Normas sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, constituye una Unidad Supervisora y Operativa de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

De allí pues, que resulte improcedente el alegato del ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, referido a que las comunicaciones emanadas de la Dirección Administrativa Regional (Dirección General de Servicios Regionales) y los funcionarios quienes suscriben la certificación de cargos remitida a este Órgano de Control Fiscal, no se debió tomar como cierta. En consecuencia se desestima tal alegato. Así se decide.

Sobre la base de la consideración anterior, resulta necesario transcribir lo señalado en las Funciones del Personal del ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, a los fines de que el conocimiento de los otros argumentos esgrimidos en el Recurso de Reconsideración, se sustenten sobre las mismas. En tal sentido se aprecia que el referido funcionario desempeñaba las siguientes funciones:

"(...) Descripción de las Funciones Ordinarias que Desempeña:

1. Elaboración de los resúmenes de nómina, inclusión de los montos en SIGECOF para la generación de las órdenes de pago de la región.
2. Elaboración de los maestros de información y remitirlos a nivel central.
3. Elaboración de la nómina del personal contratado.
4. Elaboración de los recibos para la cancelación de la bonificación de transporte para ser cancelados a los ahorros.
5. Elaboración de los reportes de afiliaciones sindicales y movimientos de caja de ahorros.
6. Levantamiento de todo tipo de información referente al personal empleado, contratado y obrero.
7. Elaboración y remisión a nivel central la (sic) información salarial del personal egresado a fin de que sean calculadas sus prestaciones sociales.
8. Realizar el proceso de Ingreso y egreso del personal en la nómina.
9. Realizar la modificación de las fecha de cancelación del bono vacacional a los trabajadores.
10. Incorporación, activación y desactivación de los cálculos correspondientes a los montos de asignaciones y deducciones.
11. Elaborar las bases de cálculo de cada uno de los montos de asignaciones o deducciones.
12. Elaborar los reportes de maestro de la nómina, recibos de pago (por trabajador) y maestro de pagos (por dependencia realizar la corrida de la pre-nómina)
13. Incorporar las nóminas anteriores.
14. Elaborar los calendarios de pago de las nóminas.
15. Realizar la corrida de los archivos con los cálculos de las retenciones de ley (SSO, paro forzoso, LPH) y descuentos de caja de ahorros de empleados u obreros del poder judicial, caja de ahorro de jueces, caja de ahorros de de (sic) defensa pública, con el respectivo cálculo de los aportes patronales del organismo.
16. Elaborar los maestros de cargos vacantes por dependencia.
17. Elaborar los cálculos de las vacaciones fraccionadas.
18. Elaborar el cálculo de los montos de aguinaldos de los trabajadores.
19. Diagnosticar y solventar la duplicidad en el cálculo de la retención de LPH.

20. Diagnosticar la diferencia del monto de aportes patronales (verificación de la exclusión de registros de trabajadores egresados del organismo).
21. Elaborar el reporte maestro de aportes patronales.
22. Elaborar de los (sic) siguientes conceptos de nómina: horas extras, diferencia de sueldo, diferencia de bono vacacional y diferencia de aguinaldos.
23. Diagnosticar los cálculos del bono vacacional de los obreros en el concepto prima de transporte y la disparidad del monto entre ellos.
24. Elaboración de la relación y solididad de los tickets de alimentación de los trabajadores de la D.A.R.
25. Devolución de los tickets de alimentación de los trabajadores de la D.A.R. nivel central.
26. Elaborar los resúmenes salariales de los trabajadores egresados de la D.A.R. (...) (Mayúsculas del original) (Resaltado de quien decide).

Ahora bien, siguiendo el orden de lo alegado por el recurrente, se aprecia que esgrimió la existencia del vicio de falta de motivación en la decisión objeto del presente recurso "(...) por cuanto no contiene los elementos necesarios para demostrar cómo se realizó la determinación. (...)".

Al respecto, es importante señalar que el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece imperativamente que todo acto administrativo de carácter particular deberá ser motivado y hacer explícita mención a los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los cuales se soporta el acto.

De la norma aludida se deduce que para que un acto se considere motivado debe expresar las normas en que se fundamenta, y el hecho relevante que lo motiva, a fin de no lesionar el derecho a la defensa del administrado, el cual debe ser íntegramente respetado por la Administración cuando el acto tenga por objeto limitar derechos subjetivos de los particulares, de tal manera que éste pueda conocer los razonamientos que sirvieron de base para emitir el acto que le afecta.

Con relación a ello, se ha pronunciado la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 318 del 07 de marzo de 2001, entre otras, en cuya oportunidad señaló lo siguiente:

"(...) la motivación del actuante a dos circunstancias: la referencia a los hechos y la indicación de los fundamentos legales en que se base la Administración, es decir, su justificación fáctica y jurídica, lo que constituye un elemento sustancial para la validez del acto, ya que la ausencia de causa o fundamentos abre amplio campo para el arbitrio del funcionario, pues en tal situación jamás podrán los administrados saber por qué se les priva de sus derechos o se les sanciona. Corolario de lo anotado es que la motivación del acto permite el control jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos, constituyéndose en garantía de los derechos de los administrados. Además, cabe advertir que la motivación del acto, no implica un minucioso y completo recuento de cada una de las normas que la sirvan de fundamento al proveimiento, pues basta que pueda inferirse del texto los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó la Administración para decidir.

En fin, no se trata de una exposición rigurosamente analítica o de expresar cada uno de los datos o de los argumentos en que se funda de una manera extensa y discriminada, puesto que se ha llegado a considerar suficientemente motivada una resolución cuando ha sido expedida en base a hechos, datos o citas ciertas que consten de manera expresa en el expediente o incluso, cuando la motivación surgeza del mismo expediente administrativo, siempre por supuesto, que el destinatario del acto haya tenido el necesario acceso a tales elementos.

Así pues, tenemos que la inmotivación como vicio de forma de los actos administrativos, consiste en la ausencia absoluta de motivación; mas no aquella que contenga los elementos principales del asunto debatido y su principal fundamentación legal, lo cual garantiza al interesado el conocimiento del juicio que sirvió de fundamento para la decisión. De manera, que cuando a pesar de ser sucinta permite conocer la fuente legal, así como las razones y hechos apreciados por el funcionario, la motivación debe reputarse como suficiente (...). (Resaltado propio)

En tal sentido, si el acto administrativo configuró los presupuestos jurídicos, formales, materiales y fácticos en torno a los cuales fue soportado, de modo que identifique coherente, razonada y válidamente su fundamentación, resultaría correcto expresar que el acto se encuentra motivado. (Vid. Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo N° 2009-2117, de fecha 17 de diciembre de 2009).

Dentro de esta perspectiva, a pesar de del contenido de la decisión dictada en fecha 3 de febrero de 2014, se evidencia una amplia y exhaustiva motivación por parte de esta Unidad de Auditoría Interna para firmemente ejercer su potestad sancionatoria sobre los administrados involucrados, el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, sostiene que la inmotivación también deviene de que no se tomó en cuenta el "(...) error cometido en la cadena de custodia de los diskettes o medios magnéticos con los cuales se generaban los listados de abonados para el banco, (...) y que "(...) en ningún momento se ha podido cotejar ninguna información entre el medio impreso, el medio magnético y el listado del banco, por lo cual no es posible determinar en qué fase de la actividad generadora de pago se pudo haber modificado la información, ni

mucho menos si la mismo (sic) fue realizada por mi persona, toda vez que todas las órdenes de abono de nómina eran avaladas por el Cuentadante y la Dirección".

Al respecto, es menester reiterar que luego de vistos los resultados de la evacuación de la prueba de inspección administrativa, en las nóminas impresas en papel y que estuvieran asociadas con la nota de débito que realizaba la División de Servicios Administrativos y Financieros para el pago del Bono Vacacional correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2005, lo que ha realizado efectivamente esta Unidad de Auditoría Interna, es un cotejo de la nómina impresa, con la información contenida en los estados de cuenta de las cuentas corrientes en las cuales se recibió los abonos indebidos, la cual deviene directamente del disquete (archivo Paymul.txt) enviado a la entidad financiera Banesco Banco Universal C.A.; por lo que el hecho de que el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña no aparezca firmando las notas de débito asociadas a las nóminas o, que de las experticias evacuadas no se evidenciara que la alteración del contenido de los disquetes fue realizada por él, o, incluso en el supuesto de haberse producido el presunto error señalado en el escrito recursivo, cometido en la cadena de custodia de los disquetes que él mismo elaboraba, de conformidad con las funciones atribuidas a su cargo emanadas de la Dirección General de Servicios Regionales (folio 923 del expediente de investigación preliminar) *supra* transcritas, no lo exime de responsabilidad, por cuanto la labor *apreciativa desarrollada* por esta Unidad de Auditoría Interna sobre los medios de prueba obtenidos en el curso de la investigación, permitió generar un cotejo preciso entre los medios de prueba documentales referidos al pago y los depósitos indebidos en cuentas corrientes pertenecientes al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña y a sus familiares y amigos.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que del estudio efectuado por el CICPC, se corroboró que efectivamente el disquete se encontraba desbloqueado, tal como lo había señalado esta Unidad de Auditoría Interna; lo cual lo hizo susceptible de ser modificado antes de su remisión a la institución financiera Banesco Banco Universal C.A.; sin embargo, la experticia de arrojó códigos u otros señas, que permitiera identificar a los funcionarios que realizaron las modificaciones al *archivo* contenido en el disquete; y siendo ésta la función o actividad desempeñada por el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, resulta palmaria la justificación fáctica de la relación causal que se le imputó, razón por la cual, se consideró, que lo que pretendió demostrar su defensa, extra limitó los resultados de la experticia; y por consiguiente no desvirtuó los señalamientos efectuados en contra del ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña.

En ese sentido, se entiende que el referido ciudadano, quien elaboró la nómina y el disquete contentivo de los archivos Paymul.txt utilizados para la exportación de la información de los beneficiarios y los montos a ser depositados por la institución financiera Banesco Banco Universal, C.A.; consumó la simulación y la alteración de datos que permitió los pagos indebidos a su cuenta y a la de sus familiares.

A pesar de lo anterior, esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del método de la *sana crítica* como sistema de valoración de la prueba, establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no puede dejar de mencionar que los hechos por sí mismos, carecen de lógica y de coherencia, por cuanto resultaría a todas luces contrario a la razón afirmar que el funcionario Carlos Andrés Natera Acuña había realizado su labor de manera correcta y que fue su supervisor, en este caso Antonio Jesús Vargas Vargas, quien en diversas ocasiones decidió modificar el contenido del disquete que se remitía al banco, con la finalidad de que se les depositara indebidamente en las cuentas a los funcionarios subalternos, CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA; su esposa la ciudadana ANDREINA DEL VALLE GÓMEZ, y su hermano JOSÉ LUIS NATERA ACUÑA, entre otros. Siendo que además, tales depósitos indebidos se dieron por un lapso de más de un (1) año, sin que los receptores-beneficiarios de tales depósitos, hubieran dado la voz de alerta sobre tal irregularidad.

Por todo lo expuesto, este Órgano de Control Fiscal reitera que los argumentos esgrimidos, en nada desvirtuaron los señalamientos efectuados en torno al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, y la relación causal evidente entre la materialidad de los hechos irregulares descritos con la conducta desplegada por el precitado ciudadano en ejercicio de sus funciones como Analista Profesional I en la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, la cual causó directamente un perjuicio al patrimonio público por la suma de Bs. 65.185,34, por lo que se desestiman los alegatos expuestos. Así se decide.

Por otra parte, se aprecia que con relación a los tickets de alimentación, precisó el recurrente que "(...) no solo (sic) era mi persona la que estaba dentro del proceso, lo que si (sic) vale la pena acotar es que a fin de determinar la verdad de los hechos dado a que la investigación debió ser imparcial, es que

este beneficio fue recibido, y entregado por otras personas entre estos el Dr. Antonio Vargas puesto a que (sic) los tickets se entregaban con fecha muy posterior a su pedido o generación, además de ello para ordenar la creación de los mismos se debía de (sic) consignar y cotejar los listados de asistencias que remittan los distintos Tribunales de la Circunscripción Judicial (...)"

Al respecto, es importante señalar en primer lugar que este Órgano de Control Fiscal desecha la anterior aseveración por contener conceptos irrespetuosos que intentan poner en duda la objetividad con que los funcionarios adscritos a esta Unidad de Auditoría Interna realizaron sus actividades de control posterior, así como de investigación en ejercicio de la potestad investigativa.

En todo caso, debe este Órgano de Control Fiscal, subrayar el contenido de los medios de prueba utilizados para fundamentar la decisión recurrida, referidos no sólo a la certificación del cargo del ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, sus responsabilidades de conformidad con el listado de funciones a su cargo remitido a este despacho por parte de la Dirección General de Servicios Regionales en su ejercicio de control del proceso de desconcentración de las funciones operativas de las Direcciones Administrativas Regionales; sino también de las aseveraciones emanadas de la declaración depuesta en fecha 01/08/2006, por el ciudadano Antonio Jesús Vargas Vargas, quien ejercía para la fecha el cargo de Jefe de División de los Servicios al Personal, de las cuales se desprende lo siguiente:

"PREGUNTA N° 6 *Sírvase informar cuál era el procedimiento para la determinación de la cantidad de tickets de alimentación a ser solicitados a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura Nivel Central? A lo que contestó: Agui tenemos como procedimiento, con una fecha de antelación se le solicitaba a todas las dependencias del Poder Judicial del estado Anzoátegui que nos enviaran los soportes de la asistencia diaria de los días laborables del personal y posteriormente se elaboraba una lista en donde se reflejaba quienes habían asistido y quienes no a tal día determinado para precisar el número de tickets de alimentación que le correspondían como derecho. Esa lista se enviaba a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura Central por dos vías, una por Internet y la otra a través del físico que se enviaba por valija, Carlos Natera, conjuntamente con el personal que se le asignaba para el momento, realizaba este procedimiento de cálculo de tickets de alimentación (...). (Resaltado del cálculo).*

Con base en todo lo anterior, debe este Órgano de Control Fiscal Interno forzosamente desestimar el alegato esgrimido al respecto y reiterar que se responsabiliza al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña de la duplicidad en el requerimiento de 321 tickets de alimentación, que generó un perjuicio pecuniario equivalente a la cantidad de Bs. 3.939,65, y el extravío de 1.478 Tickets de Alimentación por la cantidad de Bs. 18.216,25, suma que corresponde a los meses de mayo hasta agosto. Así se decide.

Finalmente, se observa que el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, sostuvo que "(...) no se toma (sic) en cuenta el reintegro realizado cuando me percate (sic) del error en cuanto el (sic) abono a cuenta bancaria muy a pesar que el C.I.C.P.C determino (sic) que el mismo fue realizado por mi persona muy a pesar que lo que se pretendía por parte de quienes llevaban la investigación era hacer ver lo contrario (...)", sin embargo, del contenido de la decisión de fecha 3 de febrero de 2014, se desprende que esta Administración sí tomó en cuenta el reintegro realizado por el referido ciudadano, al señalar que:

"(...) La defensa del ciudadano Carlos Andrés Natera, promueve los originales de los depósitos bancarios consignados ante la Dirección Administrativa Regional del estado Anzoátegui, mediante la cual el ciudadano Carlos Andrés Natera procedió a reintegrar los montos indebidamente depositados a su favor y el de su cónyuge, cuyas cantidades están definidas en el expediente administrativo; a los fines de demostrar que no existió ni existe daño patrimonial ni ningún perjuicio material grave causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la República, por cuanto los montos fueron reintegrados a los beneficiarios originales; es de mencionar que esta Unidad de Auditoría Interna no ha desconocido el hecho de que el referido ciudadano haya efectuado los reintegros de los montos debidamente depositados tanto el propio ciudadano como a su cónyuge, por lo tanto, no existe ninguna consideración en torno a este aspecto (...)" (Resaltado de quien decide).

No obstante, en el capítulo V "De las Razones de Hecho y de Derecho que Fundamenta la Decisión", se señaló:

"(...) Por último es importante indicar, que de la nómina de pago impresa del Bono de Compensación del 5%, se observa, en primer lugar que los datos y los números de cuenta pertenecen a los funcionarios: Carlos Natera, Andreina Gómez y Julio César Pérez; en segundo lugar, que la sumatoria real es de Bs. 163.651,98, no obstante reflejaron que el monto a pagar era la cantidad de Bs. 173.651,98, lo cual muestra una diferencia de Bs.

10.000,00, que se corresponde con el monto distribuido de manera simulada en las cuentas corrientes de los precitados ciudadanos. Asimismo, es importante destacar, el vínculo de afinidad existente con la ciudadana Andreína Gómez, quien es su cónyuge; y respecto a Julio César Pérez, quien se encontraba adscrito también a la División de Servicios al Personal de la DAR Anzoátegui, llevando conjuntamente con el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, los procesos de nómina de la Dependencia. En virtud de todo lo expuesto, quedó plenamente demostrado que los referidos hechos irregulares se vinculan con la conducta desplegada por Carlos Andrés Natera Acuña, ocasionando un perjuicio pecuniario al patrimonio público por la cantidad de Bs. 10.000,00. Así se decide (...).

Incurriéndose involuntariamente en un error material, al no descontar la cantidad reintegrada por el ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, a pesar de haberla valorado y considerado. Ello así, esta Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo absuelve de la responsabilidad imputada con relación al exceso en el pago del bono de compensación del cinco por ciento (5%) correspondiente al período 2003-2004, por la cantidad de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00), por haberse evidenciado su reintegro, subsanando así el daño patrimonial causado. Razón por la cual, con el fin de observar la mayor rigurosidad y precisión en el procedimiento, en atención a los derechos del ciudadano recurrente, a la vez garantizar que el Estado recupere cabalmente lo referido al daño patrimonial causado, se modifica el monto concerniente al reparo formulado al ciudadano CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA, el cual en la decisión de fecha 03 de febrero de 2014 ascendió al monto de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (97.341,24), y que, una vez descontada la cantidad que fue reintegrada por el recurrente, se establece en la suma de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (87.341,24). Así se decide.

En consecuencia, SE MODIFICA EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, ÚNICAMENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR; y SE RATIFICA en relación a los hechos irregulares imputados al ciudadano CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA referidos a: pagos de Bono Vacacional de los meses mayo, junio, julio, agosto y septiembre por Bs. 65.185,34; exceso de requerimiento de 321 tickets de alimentación por Bs. 3.939,65 y extravío de 1.478 tickets de alimentación por Bs. 18.216,25; los cuales evidentemente configuran los supuestos de hecho, contenidos en los numerales 13, 21 y 29 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (...)*

13. Abrir con fondos de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en entidades financieras, cuenta bancaria a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.

21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno." (Resaltado del original).

De esta manera, queda exhaustivamente desvirtuado que esta Administración haya decidido en contra a los Principios contenidos en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

En tal sentido, se CONFIRMA LA DECLARATORIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL CIUDADANO CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA, LA MULTA IMPUESTA POR OCHOCIENTAS CINCUENTA (850) UNIDADES TRIBUTARIAS, EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA BOLÍVARES (Bs. 24.990,00) Y EL REPARO POR LA CANTIDAD DE OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (Bs. 87.341,24). Así se decide.

Por todas las consideraciones anteriores, este Órgano de Control Fiscal confirma en los términos expuestos en la presente decisión, y con la excepción de la modificación ya referida, el Acto Administrativo dictado en fecha 3 de febrero de 2014. Así se decide.

III
DISPOSITIVA

Por las razones expuestas, esta Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el artículo 22 numeral 14 del Reglamento Interno de esta Unidad, declara:

1) PRIMERO: SIN LUGAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el ciudadano ANTONIO JESÚS VARGAS VARGAS, titular de la cédula de identidad N° 4.578.426, y en consecuencia se CONFIRMA en toda su extensión el acto administrativo decisorio recaído sobre su persona en fecha 03 de febrero de 2014.

2) SEGUNDO: PARCIALMENTE CON LUGAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el ciudadano CARLOS ANDRÉS NATERA ACUÑA, titular de la cédula de identidad N° 12.155.527, en consecuencia:

2.1) SE MODIFICA el Acto Administrativo impugnado, única y exclusivamente en relación al monto objeto de reparo por parte del ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña, a los fines de descontar del mismo, el monto de DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00) en los términos expuestos en el cuerpo del presente fallo. Por lo que el reparo que se formula al ciudadano Carlos Andrés Natera Acuña asciende a la suma de OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (Bs. 87.341,24).

2.2) Se CONFIRMA el Acto Administrativo decisorio impugnado en todos sus elementos restantes.

3) TERCERO: Se hace del conocimiento de los interesados que contra la presente decisión podrán interponer Recurso de Nulidad por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, en un lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal.

4) CUARTO: SE ORDENA:

4.1) Expedir copias certificadas del presente fallo y anexarlas a la notificación de los interesados, como contenido íntegro de la presente decisión.

4.2) Expedir copias certificadas del presente fallo y remitir a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 111 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento Interno de esta Unidad de Auditoría Interna, a los fines legales consiguientes.

4.3) Publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase, comuníquese y publíquese en los términos resueltos en esta decisión. En la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2014.


JESÚS GERARDO DÍAZ ALTUVE
Auditor General del Tribunal Supremo de Justicia
Según Acta de Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia,
de fecha 20 de junio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela
N° 38.869 de fecha 28 de noviembre de 2011.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES VIII Número 40.427
Caracas, jueves 5 de junio de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gov.ve

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

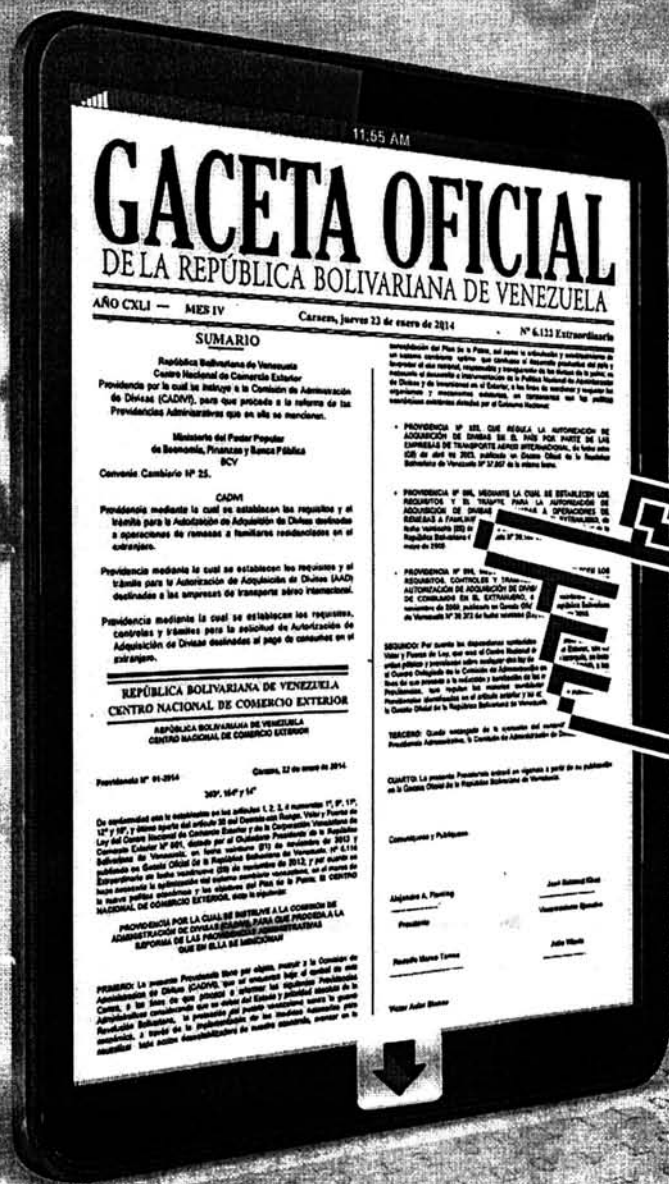
Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.



Servicio Autónomo
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6

Visita nuestra
página web
y
descarga
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
totalmente
gratuita

www.imprentanacional.gov.ve

Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprensa